



Sumario

II *Actos no legislativos*

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ Acuerdo entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y Ucrania, por otra, sobre la participación de Ucrania en el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa» y en el Programa de Investigación y Formación de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (2021-2025) que complementa el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» 1
- ★ Acuerdo entre la Unión Europea, por una parte, y la República de Moldavia, por otra, sobre la participación de la República de Moldavia en el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa» 18
- ★ Acuerdo Internacional entre la Unión Europea, por una parte, y la República de Turquía, por otra, sobre la participación de la República de Turquía en el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa» 33
- ★ Acuerdo entre la Unión Europea, por una parte, y la República de Armenia, por otra, sobre la participación de la República de Armenia en el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa» 48
- ★ Acuerdo entre la Unión Europea, por una parte, y la República de Serbia, por otra, sobre la participación de la República de Serbia en el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa» 63

★ Acuerdo internacional entre la Unión Europea, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra, sobre la participación de Bosnia y Herzegovina en el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa»	79
★ Acuerdo internacional entre la Unión Europea, por una parte, y Kosovo *, por otra, sobre la participación de Kosovo en el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa»	95
★ Acuerdo internacional entre la Unión Europea, por una parte, y Montenegro, por otra, sobre la participación de Montenegro en el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa»	110
★ Acuerdo internacional entre la Unión Europea, por una parte, y la República de Macedonia del Norte, por otra, sobre la participación de Macedonia del Norte en el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa»	126
★ Acuerdo entre la Unión Europea, por una parte, e Israel, por otra, sobre la participación de Israel en el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa»	143
★ Acuerdo internacional entre la Unión Europea, por una parte, y Georgia, por otra, sobre la participación de Georgia en el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa»	158
★ Acuerdo internacional entre la Unión Europea, por una parte, y el Consejo de Ministros de la República de Albania, por otra, sobre la participación de la República de Albania en el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa»	174

* Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la Opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

ACUERDO

entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y Ucrania, por otra, sobre la participación de Ucrania en el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa» y en el Programa de Investigación y Formación de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (2021-2025) que complementa el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa»

La Comisión Europea (en lo sucesivo, «la Comisión»), en nombre de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo, «Euratom»),

por una parte,

y

Ucrania (en lo sucesivo, «Ucrania»),

por otra,

en lo sucesivo denominadas «las Partes»,

CONSIDERANDO que el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el Acuerdo de Asociación»), establece que las Partes desarrollarán y potenciarán su cooperación científica y tecnológica a fin de contribuir tanto al desarrollo científico en sí mismo como al refuerzo de su potencial científico para contribuir a la resolución de los retos nacionales y mundiales;

CONSIDERANDO que el Acuerdo de Asociación prevé específicamente la promoción de la investigación científica civil en los ámbitos de la seguridad y protección nucleares, incluidas las actividades conjuntas de investigación y desarrollo y la formación y movilidad de los científicos, y establece que la cooperación en el sector nuclear civil debe materializarse mediante la aplicación de acuerdos específicos en dicho sector;

CONSIDERANDO que el Protocolo III del Acuerdo de Asociación establece que las condiciones específicas relativas a la participación de Ucrania en cada uno de los programas, en particular la contribución financiera adeudada y los procedimientos de comunicación de información y de evaluación, se determinarán en un memorándum de acuerdo entre la Comisión Europea y las autoridades competentes de Ucrania con arreglo a los criterios establecidos en los programas de que se trate ⁽²⁾;

⁽¹⁾ DO L 161 de 29.5.2014, p. 3.

⁽²⁾ El presente Acuerdo constituye el memorándum de acuerdo mencionado en el Protocolo III del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, relativo a un acuerdo marco entre la Unión Europea y Ucrania sobre los principios generales de la participación de Ucrania en los programas de la Unión.

CONSIDERANDO que el Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ estableció el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa» (en lo sucesivo, el «Programa Horizonte Europa»);

CONSIDERANDO que el Reglamento (Euratom) 2021/765 del Consejo ⁽⁴⁾ estableció el Programa de Investigación y Formación de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (2021-2025) que complementa el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» (en lo sucesivo, el «Programa de Euratom»);

TENIENDO EN CUENTA los esfuerzos de la Unión Europea por liderar la respuesta a los desafíos mundiales, aunando fuerzas con sus socios internacionales, en consonancia con el plan de acción en favor de las personas, el planeta y la prosperidad de la Agenda de las Naciones Unidas «Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible», y reconociendo que la investigación y la innovación son motores clave e instrumentos esenciales para un crecimiento sostenible impulsado por la innovación, así como para la competitividad y el atractivo económicos;

Reconociendo los principios generales establecidos en el Reglamento (UE) 2021/695 y en el Reglamento (Euratom) 2021/765;

CONSIDERANDO que el objetivo general del Programa de Euratom es realizar actividades de investigación y formación en el ámbito nuclear centradas en la mejora permanente de la seguridad nuclear tecnológica y física y la protección radiológica, así como complementar la consecución de los objetivos del Programa Horizonte Europa, por ejemplo en el contexto de la transición energética;

RECONOCIENDO los objetivos del Espacio Europeo de Investigación renovado de construir un ámbito científico y tecnológico común, crear un mercado único para la investigación y la innovación, fomentar y facilitar la cooperación entre universidades y el intercambio de buenas prácticas, y carreras de investigación atractivas, facilitar la movilidad transfronteriza e intersectorial de los investigadores, fomentar la libre circulación de la innovación y los conocimientos científicos, promover el respeto de la libertad de cátedra y la libertad de investigación científica, apoyar las actividades de educación y comunicación científicas y fomentar la competitividad y el atractivo de las economías participantes, y admitiendo que los países asociados constituyen socios clave en este empeño;

HACIENDO HINCAPIÉ en el papel de las asociaciones europeas que abordan algunos de los retos más acuciantes de Europa a través de iniciativas de investigación e innovación concertadas que contribuyen significativamente a afrontar las prioridades de la Unión Europea y de Euratom en el ámbito de la investigación y la innovación que requieren una masa crítica y una visión a largo plazo, así como en la importancia de la participación de los países asociados en dichas asociaciones;

PROCURANDO establecer condiciones mutuamente ventajosas para crear puestos de trabajo dignos, y reforzar y apoyar los ecosistemas de innovación de las Partes ayudando a las empresas para que innoven y se expandan en los mercados de las Partes y facilitando la adopción, el despliegue y la accesibilidad de la innovación, en particular las actividades de desarrollo de capacidades;

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa», se establecen sus normas de participación y difusión, y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1290/2013 y (UE) n.º 1291/2013 (DO L 170 de 12.5.2021, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (Euratom) 2021/765 del Consejo, de 10 de mayo de 2021, por el que se establece el Programa de Investigación y Formación de la Comunidad Europea de la Energía Atómica para el período 2021-2025 que complementa el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa», y por el que se deroga el Reglamento (Euratom) 2018/1563 (DO L 167 I de 12.5.2021, p. 81).

RECONOCIENDO que la participación recíproca en los programas de investigación e innovación de la otra Parte deben aportar beneficios mutuos; y admitiendo que las Partes se reserven el derecho de limitar o condicionar la participación en sus programas de investigación e innovación, en particular en el caso de las acciones relativas a sus activos estratégicos, intereses, autonomía o seguridad;

TENIENDO EN CUENTA los objetivos comunes, los valores y los fuertes vínculos de las Partes en el ámbito de la investigación y la innovación, también en el sector nuclear, establecidos en el pasado mediante los acuerdos sobre la participación de Ucrania en el Programa Horizonte 2020 y el Programa de Investigación y Formación de Euratom (2014-2018), y su Programa sucesor, así como en muchos otros acuerdos internacionales que sustentan las relaciones entre las Partes ⁽⁵⁾, y reconociendo el deseo común de las Partes de seguir desarrollando, reforzando, estimulando y ampliando sus relaciones y su cooperación en este ámbito,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Ámbito de aplicación de la asociación

1. Ucrania participará como país asociado en todas las partes —a las que también contribuirá— del Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» (en lo sucesivo, el «Programa Horizonte Europa») mencionado en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2021/695 y ejecutado mediante el programa específico establecido por la Decisión (UE) 2021/764 del Consejo ⁽⁶⁾, en sus versiones más actualizadas, y mediante una contribución financiera al Instituto Europeo de Innovación y Tecnología. Ucrania participará como país asociado en todas las partes —a las que también contribuirá— del Programa de Investigación y Formación de Euratom (el «Programa de Euratom») establecido por el Reglamento (Euratom) 2021/765 en su versión más actualizada.
2. El Reglamento (UE) 2021/819 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾ y la Decisión (UE) 2021/820 ⁽⁸⁾, en sus versiones más actualizadas, se aplicarán a la participación de las entidades jurídicas de Ucrania en las comunidades de conocimiento e innovación.

Artículo 2

Términos y condiciones para la participación en el Programa Horizonte Europa y el Programa de Euratom

1. Ucrania participará en el Programa Horizonte Europa y el Programa de Euratom con arreglo a las condiciones establecidas en el Protocolo III del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, y según los términos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo, en los actos jurídicos a los que se hace referencia en el artículo 1 del presente Acuerdo, así como en cualquier otra norma relativa a la ejecución de estos Programas, en sus versiones más actualizadas.
2. Salvo disposición en contrario en los términos y condiciones a los que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo, en particular la aplicación del artículo 22, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/695, las entidades jurídicas establecidas en Ucrania podrán participar en acciones indirectas del Programa Horizonte Europa y el Programa de Euratom en condiciones equivalentes a las aplicables a las entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea, también en lo que concierne al respeto de las medidas restrictivas de la UE ⁽⁹⁾.
3. Antes de decidir si las entidades jurídicas establecidas en Ucrania pueden optar a participar en una acción relativa a los activos estratégicos, los intereses, la autonomía o la seguridad de la Unión Europea con arreglo al artículo 22, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/695, la Comisión podrá solicitar información o garantías específicas, tales como:
 - a) información que indique si se ha concedido o se concederá acceso recíproco a entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea a programas, proyectos y actividades existentes y previstos de Ucrania equivalentes a la acción de Horizonte Europa de que se trate;

⁽⁵⁾ El Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Consejo de Ministros de Ucrania en el ámbito de la fusión nuclear controlada (DO L 322 de 27.11.2002, p. 40), el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Consejo de Ministros de Ucrania en el ámbito de la seguridad nuclear (DO L 322 de 27.11.2002, p. 33) y el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Consejo de Ministros de Ucrania sobre los usos pacíficos de la energía nuclear (DO L 261 de 22.9.2006, p. 27).

⁽⁶⁾ Decisión (UE) 2021/764 del Consejo, de 10 de mayo de 2021, que establece el Programa Específico por el que se ejecuta el Programa Marco de Investigación e Innovación Horizonte Europa, y por la que se deroga la Decisión 2013/743/UE (DO L 167 I de 12.5.2021, p. 1).

⁽⁷⁾ Reglamento (UE) 2021/819 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, relativo al Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (versión refundida) (DO L 189 de 28.5.2021, p. 61).

⁽⁸⁾ Decisión (UE) 2021/820 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, relativa a la Agenda Estratégica de Innovación para 2021-2027 del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT): potenciar el talento y la capacidad de innovación de Europa, y por la que se deroga la Decisión n.º 1312/2013/UE (DO L 189 de 28.5.2021, p. 91).

⁽⁹⁾ Las medidas restrictivas de la UE se adoptan con arreglo al artículo 29 del Tratado de la Unión Europea o al artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- b) información que indique si Ucrania cuenta con un mecanismo nacional de control de las inversiones y garantías de que las autoridades de Ucrania informarán y consultarán a la Comisión sobre cualquier posible caso en el que, en aplicación de dicho mecanismo, hayan tenido conocimiento de un proyecto de inversión o adquisición extranjera por parte de una entidad establecida fuera de Ucrania, o controlada desde fuera del país, de una entidad jurídica de Ucrania que haya recibido financiación de Horizonte Europa para acciones relativas a los activos estratégicos, los intereses, la autonomía o la seguridad de la Unión, siempre que la Comisión facilite a Ucrania la lista de entidades jurídicas pertinentes establecidas en Ucrania tras la firma de los acuerdos de subvención con estas entidades; y
- c) garantías de que ninguno de los resultados, tecnologías, servicios y productos desarrollados en el marco de las acciones en cuestión por parte de entidades establecidas en Ucrania estarán sujetos a restricciones a su exportación a los Estados miembros de la UE mientras dure la acción de que se trate y durante un período de cuatro años a partir de la finalización de la acción. Ucrania compartirá anualmente una lista actualizada de las restricciones nacionales a la exportación, mientras dure la acción y durante un período de cuatro años tras su finalización.

4. Las entidades jurídicas establecidas en Ucrania pueden participar en las actividades del Centro Común de Investigación (JRC) según términos y condiciones equivalentes a los aplicables a las entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea, salvo que sean necesarias limitaciones para garantizar la coherencia con el alcance de la participación derivado de la aplicación de los apartados 2 y 3 del presente artículo.

5. Si al ejecutar el Programa Horizonte Europa, la Unión Europea aplica los artículos 185 y 187 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), Ucrania y sus entidades jurídicas podrán participar en las estructuras jurídicas creadas en virtud de esas disposiciones, de conformidad con los actos jurídicos de la Unión Europea que se hayan adoptado o se vayan a adoptar para el establecimiento de dichas estructuras jurídicas.

6. El presente Acuerdo no permitirá a Ucrania ser miembro de la Empresa Común Europea para el ITER y el Desarrollo de la Energía de Fusión, ni participar en el Acuerdo sobre la constitución de la Organización Internacional de la Energía de Fusión ITER para la Ejecución Conjunta del Proyecto ITER.

7. Los representantes de Ucrania tendrán derecho a participar como observadores en el comité al que se hace referencia en el artículo 14 de la Decisión (UE) 2021/764 y en el comité al que se hace referencia en el artículo 16 del Reglamento (Euratom) 2021/765, sin derecho de voto y solo en relación con los puntos que afecten a Ucrania.

Dichos comités se reunirán sin la presencia de los representantes de Ucrania en el momento de las votaciones, de cuyo resultado se informará a Ucrania.

8. La participación contemplada en el apartado anterior adoptará la misma forma que la aplicable a los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea, en particular en lo que concierne a los procedimientos de recepción de información y documentación. Los derechos de representación y participación de Ucrania en el Comité del Espacio Europeo de Investigación e Innovación y sus subgrupos serán los aplicables a los países asociados.

9. Los representantes de Ucrania tendrán derecho a participar como observadores en el Consejo de Administración del JRC, sin derecho de voto. A reserva de esta condición, dicha participación se regirá por las normas y los procedimientos aplicables a los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea, en particular los derechos de uso de la palabra y los procedimientos para la recepción de información y documentación en relación con un punto que afecte a Ucrania.

10. Ucrania podrá participar en un Consorcio de Infraestructuras de Investigación Europeas (ERIC) de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 723/2009 del Consejo ⁽¹⁰⁾, en su versión más actualizada, y con el acto jurídico por el que se crea el ERIC.

11. Los gastos de viaje y de estancia de los representantes y expertos de Ucrania por su participación como observadores en los trabajos del comité al que se hace referencia en el artículo 14 de la Decisión (UE) 2021/764 y en el comité al que se hace referencia en el artículo 16 del Reglamento (Euratom) 2021/765, o en otras reuniones relacionadas con la ejecución del Programa Horizonte Europa o el Programa de Euratom, serán reembolsados por la Unión Europea sobre la misma base y con arreglo a los mismos procedimientos que los aplicables a los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea.

⁽¹⁰⁾ Reglamento (CE) n.º 723/2009 del Consejo, de 25 de junio de 2009, relativo al marco jurídico comunitario aplicable a los Consorcios de Infraestructuras de Investigación Europeas (ERIC) (DO L 206 de 8.8.2009, p. 1).

12. Las Partes harán todo lo posible, en el marco de las disposiciones existentes, para facilitar la libre circulación y la residencia de los científicos que participen en las actividades previstas en el presente Acuerdo, así como la circulación transfronteriza de bienes y servicios destinados a ser utilizados en tales actividades.

13. Ucrania adoptará todas las medidas necesarias, según proceda, para garantizar que los bienes y servicios adquiridos o importados en Ucrania, que se financien parcial o totalmente con arreglo a los acuerdos o contratos de subvención celebrados para la realización de las actividades de conformidad con el presente Acuerdo, estén exentos de los derechos de aduana, de los derechos de importación y de otras cargas fiscales, incluido el IVA, que sean aplicables en Ucrania.

Artículo 3

Contribución financiera

1. La participación de Ucrania o de sus entidades jurídicas en el Programa Horizonte Europa y en el Programa de Euratom estará sujeta a la contribución financiera de Ucrania a cada uno de los Programas respectivos y a sus costes de gestión, ejecución y funcionamiento respectivos con cargo al presupuesto general de la Unión Europea (en lo sucesivo, el «presupuesto de la Unión»).

2. La contribución financiera de Ucrania a cada Programa consistirá en la suma de:

- a) una contribución operativa; y
- b) una tasa de participación.

3. La contribución financiera de Ucrania a cada uno de los dos Programas adoptará la forma de un pago anual efectuado en dos plazos que se abonarán, a más tardar, en junio y septiembre.

4. La contribución operativa de Ucrania a cada Programa abarcará los gastos operativos y de apoyo de ese Programa y se añadirá, en créditos tanto de compromiso como de pago, a los importes consignados en el presupuesto de la Unión adoptado con carácter definitivo para el Programa de que se trate, en particular cualquier crédito correspondiente a las liberaciones de créditos reconstituidos a que se refiere el artículo 15, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹¹⁾, en su versión más actualizada (en lo sucesivo, «el Reglamento Financiero»), e incrementados con ingresos afectados externos que no procedan de las contribuciones financieras de otros donantes al Programa de que se trate ⁽¹²⁾.

En el caso de los ingresos afectados externos asignados al Programa Horizonte Europa con arreglo al artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo ⁽¹³⁾, este incremento corresponderá a los créditos anuales indicados en los documentos que acompañan al proyecto de presupuesto de la Comisión en relación con el Programa Horizonte Europa.

5. La contribución operativa inicial de Ucrania a cada Programa se basará en una clave de contribución definida como el cociente entre el producto interior bruto (PIB) de Ucrania a precios de mercado y el PIB de la Unión Europea a precios de mercado. Los PIB a precios de mercado aplicables los determinarán los servicios específicos de la Comisión sobre la base de los datos estadísticos más recientes disponibles para los cálculos presupuestarios en el año anterior al año en que debe efectuarse el pago anual. No obstante, para 2021, la contribución operativa inicial de Ucrania a cada Programa se basará en el PIB del año 2019 a precios de mercado. Los ajustes de esta clave de contribución se establecen en el anexo I.

6. La contribución operativa inicial de Ucrania a cada Programa se calculará mediante la aplicación de la clave de contribución, ajustada, a los créditos de compromiso iniciales consignados en el presupuesto de la Unión adoptado con carácter definitivo respecto al año aplicable para financiar el Programa de que se trate, incrementados de acuerdo con el apartado 4.

⁽¹¹⁾ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

⁽¹²⁾ Esto incluye, en particular, en relación con el Programa Horizonte Europa, los recursos con cargo al Instrumento de Recuperación de la Unión Europea creado por el Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 (DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23).

⁽¹³⁾ Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 (DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23).

7. La tasa de participación de Ucrania a cada Programa será el 4 % de la contribución operativa inicial anual al Programa en cuestión calculada de conformidad con los apartados 5 y 6, y se introducirá gradualmente según lo establecido en el anexo I. La tasa de participación no estará sujeta a ajustes o correcciones con carácter retroactivo.

8. La contribución operativa inicial de Ucrania a cada Programa en un año N podrá ajustarse al alza o a la baja, con carácter retroactivo, en uno o varios años posteriores sobre la base de los compromisos presupuestarios contraídos con cargo a los créditos de compromiso de ese año N, incrementados de conformidad con el apartado 4, y teniendo en cuenta su ejecución mediante compromisos jurídicos y sus liberaciones. Las normas detalladas para la aplicación del presente artículo figuran en el anexo I.

9. La Unión Europea facilitará a Ucrania la información sobre su participación financiera incluida en la información presupuestaria, contable, de rendimiento y de evaluación facilitada a las autoridades presupuestarias y de aprobación de la gestión de la Unión Europea en relación con el Programa Horizonte Europa y el Programa de Euratom. Dicha información se facilitará teniendo debidamente en cuenta la normativa sobre confidencialidad y protección de datos de la Unión Europea, Euratom y Ucrania y se entenderá sin perjuicio de la información que Ucrania tiene derecho a recibir en virtud del anexo III.

10. Todas las contribuciones de Ucrania o los pagos de la Unión Europea, así como el cálculo de los importes adeudados o devengados, se realizarán en euros.

Artículo 4

Normas de aplicación del mecanismo de corrección automática de la contribución operativa de Ucrania al Programa Horizonte Europa

1. Se aplicará un mecanismo de corrección automática a la contribución operativa de Ucrania al programa Horizonte Europa.

2. Se aplicará un mecanismo de corrección automática de la contribución operativa inicial de Ucrania al Programa Horizonte Europa para el año N, ajustada de conformidad con el artículo 3, apartado 8, que se calculará en el año N+2. Dicho mecanismo se basará en el rendimiento de Ucrania y sus entidades jurídicas en las partes del Programa Horizonte Europa que se ejecuten mediante subvenciones por procedimiento competitivo financiadas con cargo a créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4.

El importe de la corrección automática se calculará en función de la diferencia entre:

a) los importes iniciales de los compromisos jurídicos correspondientes a las subvenciones por procedimiento competitivo del Programa Horizonte Europa realmente contraídos con Ucrania o sus entidades jurídicas financiados mediante créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4; y

b) la contribución operativa correspondiente del año N abonada por Ucrania, ajustada de conformidad con el artículo 3, apartado 8, excluidos los costes que no son de intervención financiados con cargo a los créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4.

3. Cuando el importe al que se refiere el apartado 2, ya sea positivo o negativo, supere el 8 % de la contribución operativa inicial correspondiente de Ucrania al Programa Horizonte Europa, ajustada de conformidad con el artículo 3, apartado 8, se corregirá la contribución operativa inicial de Ucrania a dicho Programa para el año N. El importe adeudado o devengado por Ucrania como contribución adicional o reducción de su contribución al Programa Horizonte Europa en el marco del mecanismo de corrección automática será el importe que supere este umbral del 8 %; el importe inferior a este umbral del 8 % no se tendrá en cuenta en el cálculo de la contribución adicional adeudada o compensada.

4. En el anexo I se establecen normas detalladas sobre el mecanismo de corrección automática aplicable a la contribución operativa de Ucrania al programa Horizonte Europa.

Artículo 5

Reciprocidad

1. Las entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea podrán participar en programas, proyectos y actividades de Ucrania equivalentes al Programa Horizonte Europa o al Programa de Euratom, de conformidad con la legislación de Ucrania.
2. La lista de los programas, proyectos o actividades equivalentes de Ucrania abiertos a la participación de entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea figura en la parte I del anexo II. Ucrania hará todo lo posible por abrir progresivamente sus programas, proyectos y actividades indicados en la parte II del anexo II a la participación de entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea.
3. La financiación por parte de Ucrania de entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea estará sujeta a la legislación de Ucrania que regula el funcionamiento de los programas, proyectos y actividades de investigación e innovación. En los casos en los que no se facilite financiación, las entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea podrán participar con sus propios medios.

Artículo 6

Ciencia abierta

Las Partes promoverán y fomentarán mutuamente prácticas de ciencia abierta en sus programas, proyectos y actividades de conformidad con las normas del Programa Horizonte Europa y el Programa de Euratom y con la legislación de Ucrania.

Artículo 7

Seguimiento, evaluación y presentación de informes

1. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y el Tribunal de Cuentas de la Unión Europea en relación con el seguimiento y la evaluación del Programa Horizonte Europa y el Programa de Euratom, la participación de Ucrania en estos Programas será objeto de un seguimiento permanente basado en una colaboración entre la Comisión y Ucrania.
2. Las normas relativas a la buena gestión financiera, en particular el control financiero, la recuperación y otras medidas contra el fraude en relación con la financiación de la Unión Europea en virtud del presente Acuerdo se establecen en el anexo III.

Artículo 8

Comité Mixto de Investigación e Innovación UE/Euratom-Ucrania

1. Se crea un Comité Mixto de Investigación e Innovación UE/Euratom-Ucrania (en lo sucesivo, el «Comité Mixto UE/Euratom-Ucrania»). Las funciones del Comité Mixto UE/Euratom-Ucrania consistirán en:
 - a) valorar, evaluar y revisar la ejecución del presente Acuerdo, en particular:
 - i) la participación y el rendimiento de las entidades jurídicas de Ucrania en el Programa Horizonte Europa y el Programa de Euratom,
 - ii) el nivel de apertura (mutua) para la participación de entidades jurídicas establecidas en cada Parte en programas, proyectos y actividades de la otra Parte,
 - iii) la aplicación del mecanismo de contribución financiera y del mecanismo de corrección automática, de conformidad con los artículos 3 y 4,
 - iv) el intercambio de información y el análisis de cualquier posible cuestión sobre la explotación de los resultados, en particular los derechos de propiedad intelectual e industrial;
 - b) debatir, a petición de cualquiera de las Partes, las restricciones aplicadas o previstas por las Partes en el acceso a sus respectivos programas de investigación e innovación, en particular en el caso de las acciones relacionadas con sus activos estratégicos, intereses, autonomía o seguridad;
 - c) analizar cómo mejorar y desarrollar la cooperación;
 - d) debatir conjuntamente las orientaciones y prioridades futuras de las políticas relacionadas con la investigación y la innovación y la planificación de la investigación de interés común; e
 - e) intercambiar información, entre otras cosas, sobre la nueva legislación, las decisiones o los programas nacionales de investigación e innovación que sean pertinentes para la ejecución del presente Acuerdo.

2. El Comité Mixto UE/Euratom-Ucrania, que estará compuesto por representantes de la Unión Europea y Euratom y de Ucrania, adoptará su reglamento interno.
3. El Comité Mixto UE/Euratom-Ucrania podrá decidir la creación de un grupo de trabajo u órgano consultivo *ad hoc* compuesto por expertos que pueda ayudar en la ejecución del presente Acuerdo.
4. El Comité Mixto UE/Euratom-Ucrania se reunirá al menos una vez al año y, cuando así lo exijan circunstancias especiales, a petición de cualquiera de las Partes. La Unión Europea y Ucrania organizarán y acogerán las reuniones de forma alterna.
5. El Comité Mixto UE/Euratom-Ucrania trabajará de manera continua mediante un intercambio de información pertinente a través de cualquier medio de comunicación, en particular en lo que respecta a la participación o el rendimiento de las entidades jurídicas de Ucrania. El Comité Mixto UE/Euratom-Ucrania podrá, en particular, realizar sus tareas por escrito cuando resulte necesario.

Artículo 9

Disposiciones finales

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente la conclusión de sus procedimientos internos necesarios a tal efecto.
2. El presente Acuerdo será aplicable a partir del 1 de enero de 2021. Permanecerá en vigor mientras sea necesario para completar todos los proyectos, acciones, actividades o partes de estos financiados con cargo al Programa Horizonte Europa y el Programa de Euratom, y todas las acciones necesarias para proteger los intereses financieros de la Unión Europea, así como para cumplir todas las obligaciones financieras derivadas de la ejecución del presente Acuerdo entre las Partes.
3. El presente Acuerdo se extenderá y se aplicará durante el período 2026-2027 en los mismos términos y condiciones al sucesor del Programa de Euratom, salvo que, en un plazo de tres meses a partir de la publicación del programa sucesor en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, una de las Partes notifique su decisión de no extender el presente Acuerdo al programa sucesor. Si se produce esa notificación, el presente Acuerdo no será aplicable a partir del 1 de enero de 2026 respecto al sucesor del Programa de Euratom.
4. La Unión Europea o Euratom podrán suspender la aplicación del presente Acuerdo en relación con el Programa Horizonte Europa o el Programa de Euratom en caso de impago parcial o total de la contribución financiera al Programa de que se trate adeudada por Ucrania en virtud del presente Acuerdo.

En caso de impago que pueda poner en peligro significativamente la ejecución y gestión del Programa Horizonte Europa o el Programa de Euratom, la Comisión Europea enviará una carta oficial de recordatorio. En caso de que no se efectúe ningún pago dentro de los veinte días hábiles siguientes a la carta oficial de recordatorio, la Comisión Europea notificará a Ucrania la suspensión de la ejecución del presente Acuerdo respecto al Programa de que se trate, mediante una carta oficial de notificación, que surtirá efecto en un plazo de quince días a partir de la recepción de dicha carta por parte de Ucrania.

En el caso de que se suspenda la aplicación del presente Acuerdo de conformidad con el párrafo primero del presente apartado, las entidades jurídicas establecidas en Ucrania no podrán participar en procedimientos de adjudicación en el marco del Programa de que se trate que aún no hayan concluido en el momento en que la suspensión surta efecto. Se considerará que un procedimiento de adjudicación ha concluido cuando se hayan contraído compromisos jurídicos a raíz de ese procedimiento.

La suspensión no afecta a los compromisos jurídicos contraídos en el marco del Programa de que se trate con las entidades jurídicas establecidas en Ucrania antes de que la suspensión surta efecto. El presente Acuerdo seguirá aplicándose a dichos compromisos jurídicos.

Una vez que haya recibido la totalidad del importe de la contribución financiera adeudada para el Programa de que se trate, la Comisión, en nombre de la Unión Europea y de Euratom, lo notificará inmediatamente a Ucrania. La suspensión en relación con ese Programa se levantará con efecto inmediato a partir de esta notificación.

A partir de la fecha en que se levante la suspensión, las entidades jurídicas de Ucrania podrán volver a participar en los procedimientos de adjudicación iniciados en el marco del Programa de que se trate después de esta fecha y en procedimientos de adjudicación iniciados con anterioridad a dicha fecha y cuyos plazos de presentación de solicitudes no hayan expirado.

5. Cualquiera de las Partes podrá resolver en cualquier momento el presente Acuerdo mediante una notificación por escrito de su intención de resolverlo.

La resolución del Acuerdo surtirá efecto tres meses naturales después de la fecha en la que la notificación escrita llegue a su destinatario. La fecha en que surta efecto la resolución constituirá la fecha de resolución a efectos del presente Acuerdo.

6. En el caso de que el presente Acuerdo se resuelva de conformidad con el apartado 5, las Partes acuerdan que:

- a) los proyectos, acciones, actividades o partes de estos con respecto de los cuales se hayan contraído compromisos jurídicos después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y antes de que este deje de aplicarse o se resuelva, continuarán hasta su conclusión en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo;
- b) la contribución financiera anual a cada uno de los dos Programas a que se hace referencia en el artículo 3, apartado 1, del presente Acuerdo correspondiente al año N en el que se resuelve el presente Acuerdo se abonará íntegramente de conformidad con el artículo 3; la contribución operativa del año N al Programa Horizonte Europa se ajustará de conformidad con el artículo 3, apartado 8, y se corregirá de conformidad con el artículo 4 del presente Acuerdo; la contribución operativa del año N al Programa de Euratom se ajustará de conformidad con el artículo 3, apartado 8, del presente Acuerdo; no se ajustará ni corregirá la tasa de participación abonada para el año N como parte de la contribución financiera a cada uno de los dos Programas;
- c) a partir del año en el que se resuelva el presente Acuerdo, las contribuciones operativas iniciales abonadas para cada uno de los dos Programas a que se hace referencia en el artículo 3, apartado 1, correspondientes a los años de aplicación del presente Acuerdo se ajustarán de conformidad con el artículo 3, apartado 8. Respecto al programa Horizonte Europa, estas contribuciones se corregirán automáticamente de conformidad con el artículo 4.

Las Partes solucionarán de común acuerdo cualquier otra consecuencia de la resolución del presente Acuerdo.

7. El presente Acuerdo solo podrá ser modificado por escrito de común acuerdo entre las Partes. La entrada en vigor de las modificaciones seguirá el mismo procedimiento que el aplicable para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

8. Los anexos del presente Acuerdo formarán parte integrante de este.

Hecho en Kiev, el doce de octubre de dos mil veintiuno, en doble ejemplar, en lenguas inglesa y ucraniana, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico. En caso de discrepancias en la interpretación, prevalecerá el texto en lengua inglesa.

*Por la Comisión Europea, en nombre de la Unión
Europea,*
Josep BORRELL
Vicepresidente de la Comisión Europea

Por Ucrania,
Serhii SHKARLET
Ministro de Educación y Ciencia de Ucrania

ANEXO I

Normas que rigen la contribución financiera de Ucrania al Programa Horizonte Europa (2021-2027) y al Programa de Investigación y Formación de Euratom (2021-2025)**I. Cálculo de la contribución financiera de Ucrania**

1. Las contribuciones financieras de Ucrania al Programa Horizonte Europa y al Programa de Euratom se harán por separado. La contribución financiera de Ucrania al Programa Horizonte Europa y al Programa de Euratom, respectivamente, se establecerá anualmente y será proporcional y adicional al importe disponible cada año en el presupuesto de la Unión para los créditos de compromiso necesarios para la gestión, la ejecución y el funcionamiento del Programa Horizonte Europa y del Programa de Euratom, respectivamente.

2. La tasa de participación para cada uno de los dos Programas a que se hace referencia en el artículo 3, apartado 7, del presente Acuerdo se introducirá de la siguiente manera:

— 2021: 0,5 %;

— 2022: 1 %;

— 2023: 1,5 %;

— 2024: 2 %;

— 2025: 2,5 %;

— 2026: 3 %;

— 2027: 4 %.

3. De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del presente Acuerdo, la contribución operativa inicial que abonará Ucrania por su participación en el Programa Horizonte Europa y en el Programa de Euratom, respectivamente, se calculará para los ejercicios presupuestarios respectivos mediante la aplicación de un ajuste a la clave de contribución.

El ajuste de la clave de contribución será:

$$\text{Clave de contribución ajustada} = \text{Clave de contribución} \times \text{Coeficiente}$$

Los coeficientes utilizados en este cálculo para ajustar la clave de contribución serán 0,07 en el caso del Programa Horizonte Europa y 0,21 en el caso del Programa de Investigación y Formación de Euratom.

4. De conformidad con el artículo 3, apartado 8, del presente Acuerdo, el primer ajuste de la contribución financiera a cada Programa a que se hace referencia en el artículo 3, apartado 1, correspondiente a la ejecución presupuestaria del año N se realizará en el año N+1, cuando se ajuste al alza o a la baja la contribución operativa inicial al Programa en cuestión del año N en una cantidad equivalente a la diferencia entre:

a) una contribución ajustada calculada mediante la aplicación de la clave de contribución ajustada del año N a la suma:

i. del importe de los compromisos presupuestarios contraídos sobre los créditos de compromiso autorizados del año N para el Programa respectivo en el marco del presupuesto aprobado de la Unión Europea y sobre los créditos de compromiso correspondientes a las liberaciones de créditos reconstituidos; y

ii. de cualquier crédito de compromiso basado en ingresos afectados externos que no se deriven de las contribuciones financieras de otros donantes al programa respectivo y que estén disponibles al final del año N;

b) y la contribución operativa inicial del año N al Programa en cuestión.

A partir del año N+2, y cada uno de los años siguientes hasta que se hayan abonado o liberado todos los compromisos presupuestarios financiados con cargo a créditos de compromiso procedentes del año N, y a más tardar tres años después de la finalización del Programa Horizonte Europa o del Programa de Euratom, la Unión calculará un ajuste de la contribución operativa del año N a cada Programa respectivo mediante una reducción de la contribución operativa de Ucrania en una cantidad equivalente al importe resultante de la aplicación de la clave de contribución ajustada del año N a las liberaciones realizadas cada año sobre los compromisos del ejercicio N financiados con cargo al presupuesto de la Unión o a partir de liberaciones de créditos reconstituidos.

Si se anulan los créditos de compromiso procedentes de ingresos afectados externos del año N que no se deriven de las contribuciones financieras de otros donantes al Programa respectivo, la contribución operativa de Ucrania a este Programa se reducirá en la cantidad resultante de la aplicación de la clave de contribución ajustada del año N al importe anulado.

II. Corrección automática de la contribución operativa de Ucrania aplicable al Programa Horizonte Europa

1. Para el cálculo de la corrección automática aplicable solo al Programa Horizonte Europa a la que se hace referencia en el artículo 4 del presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes modalidades:

- a) las «subvenciones por procedimiento competitivo» son subvenciones concedidas mediante convocatorias de propuestas en las que los beneficiarios finales pueden ser identificados en el momento del cálculo de la corrección automática. Queda excluida la ayuda financiera a terceros, tal como se define en el artículo 204 del Reglamento Financiero;
- b) cuando se firme un compromiso jurídico con un consorcio, los importes utilizados para establecer los importes iniciales del compromiso jurídico serán los importes acumulados asignados a los beneficiarios que sean entidades de Ucrania de conformidad con el desglose presupuestario indicativo del acuerdo de subvención;
- c) todos los importes de los compromisos jurídicos correspondientes a subvenciones por procedimiento competitivo se establecerán mediante el sistema electrónico eCorda de la Comisión Europea y se extraerán el segundo miércoles de febrero del año N+2;
- d) los «costes que no son de intervención» son los costes del Programa distintos de las subvenciones por procedimiento competitivo, incluidos los gastos de apoyo, la administración específica del Programa y otras acciones ⁽¹⁾;
- e) los importes asignados a organizaciones internacionales como entidades jurídicas que sean el beneficiario final ⁽²⁾ se considerarán costes que no son de intervención.

2. El mecanismo se aplicará como sigue:

- a) Las correcciones automáticas para el año N en relación con la ejecución de los créditos de compromiso del año N se aplicarán en el año N+2 sobre la base de los datos del año N y del año N+1 de eCorda, mencionados en el título II, punto 1, letra c), del presente anexo, una vez aplicados los posibles ajustes a la contribución de Ucrania al Programa Horizonte Europa con arreglo al artículo 3, apartado 8, del presente Acuerdo. El importe considerado será el importe de las subvenciones por procedimiento competitivo cuyos datos estén disponibles en el momento del cálculo de la corrección.
- b) A partir del año N+2 y hasta 2029, el importe de la corrección automática se calculará para el año N tomando la diferencia entre:
 - i. el importe total de las subvenciones por procedimiento competitivo asignado a Ucrania o a entidades jurídicas de Ucrania como compromisos contraídos sobre créditos presupuestarios del año N; y

⁽¹⁾ Las «otras acciones» se refieren, en particular, a la contratación pública, los premios, los instrumentos financieros, las acciones directas del Centro Común de Investigación, las suscripciones (OCDE, Eureka, IPEEC, AIE, etc.), los expertos (evaluadores, seguimiento de proyectos), etc.

⁽²⁾ En el caso de las organizaciones internacionales solo se considerarán costes que no son de intervención si se trata de beneficiarios finales. Esta condición no será aplicable si una organización internacional es coordinadora de un proyecto (y distribuye fondos a otros coordinadores).

ii. el importe de la contribución operativa ajustada de Ucrania para el año N multiplicado por la relación entre:

- A. el importe de las subvenciones por procedimiento competitivo realizadas con cargo a los créditos de compromiso del año N; y
- B. el importe total de todos los créditos de compromiso presupuestarios del año N, incluidos los costes que no son de intervención.

III. Pago de la contribución financiera de Ucrania a cada Programa, pago de los ajustes realizados en las contribuciones operativas de Ucrania a cada Programa y pago de la corrección automática aplicable a la contribución operativa de Ucrania al Programa Horizonte Europa

1. La Comisión comunicará a Ucrania lo antes posible, y a más tardar en el momento de la presentación de la primera petición de fondos del ejercicio presupuestario para cada Programa respectivo a que se hace referencia en el artículo 3, apartado 1, del presente Acuerdo, la siguiente información:

- a. los importes en créditos de compromiso del presupuesto de la Unión adoptado con carácter definitivo para el año en cuestión en relación con las líneas presupuestarias que cubren la participación de Ucrania en el Programa Horizonte Europa y en el Programa de Euratom, respectivamente, y, si procede, el importe de los créditos afectados externos que no se deriven de la contribución financiera de otros donantes en estas líneas presupuestarias;
- b. el importe de la tasa de participación a la que se hace referencia en el artículo 3, apartado 7, del presente Acuerdo para cada Programa respectivo;
- c. a partir del año N+1 de ejecución del Programa Horizonte Europa y del Programa Euratom, la ejecución de los créditos de compromiso correspondientes al ejercicio presupuestario N y el nivel de liberación respecto a cada Programa respectivo;
- d. únicamente en relación con el Programa Horizonte Europa y respecto a la parte de este Programa en la que esta información sea necesaria para calcular la corrección automática, el nivel de compromisos contraídos en favor de entidades jurídicas de Ucrania desglosado según el año correspondiente de los créditos presupuestarios y el nivel total de compromisos correspondiente.

Respecto a cada uno de los dos Programas, sobre la base de su proyecto de presupuesto, la Comisión facilitará una estimación de la información para el año siguiente mencionada en las letras a) y b) lo antes posible, y a más tardar el 1 de septiembre del ejercicio presupuestario.

2. La Comisión presentará a Ucrania, en abril y en julio de cada ejercicio presupuestario, una solicitud de fondos correspondiente a la contribución de Ucrania a cada uno de los dos Programas a que se hace referencia en el artículo 3, apartado 1, del presente Acuerdo.

En cada petición de fondos estará previsto el pago de seis doceavos de la contribución adeudada por Ucrania en relación con los Programas respectivos en un plazo máximo de sesenta días a partir de la fecha de presentación de la petición de fondos.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la contribución financiera para 2021 se fraccionará en tramos que se repartirán en múltiples peticiones de fondos con arreglo al siguiente calendario de pago:

— un 50 % de la contribución financiera para 2021 deberá pagarse en 2022;

— un 50 % de la contribución financiera para 2021 deberá pagarse en 2023;

Los importes correspondientes se incluirán en la petición de fondos del año respectivo.

3. La petición de fondos, presentada en abril de cada año, también podrá incluir ajustes de la contribución financiera abonada por Ucrania para la ejecución, la gestión y el funcionamiento del anterior Programa Marco de Investigación e Innovación o el Programa de Investigación y Formación en que haya participado Ucrania.

4. En relación con el Programa Horizonte Europa, cada año, a partir de 2023, las peticiones de fondos reflejarán también el importe de la corrección automática aplicable a la contribución operativa abonada para el año N-2 al Programa Horizonte Europa.

Respecto a cada uno de los ejercicios presupuestarios de 2028, 2029 y 2030, el importe resultante de la corrección automática aplicada a las contribuciones operativas abonadas en 2026 y 2027 por Ucrania al Programa Horizonte Europa, o de los ajustes realizados de conformidad con el artículo 3, apartado 8, del presente Acuerdo, será adeudado a o por Ucrania.

5. Ucrania abonará su contribución financiera en virtud del presente Acuerdo a cada uno de los dos Programas de conformidad con el título III del presente anexo. A falta de pago por parte de Ucrania en la fecha de vencimiento, la Comisión enviará una carta oficial de recordatorio.

Todo retraso en el pago de la contribución financiera para cualquiera de los dos Programas dará lugar al pago por parte de Ucrania de intereses de demora sobre el importe pendiente a partir de la fecha de vencimiento.

El tipo de interés de los importes adeudados que no se hayan pagado en la fecha de vencimiento será el tipo aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación publicado en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*, vigente el primer día natural del mes en el que tiene lugar la fecha de vencimiento, incrementado en 1,5 puntos porcentuales.

ANEXO II

Lista no exhaustiva de los programas, proyectos y actividades equivalentes de Ucrania**Parte 1**

Programas de Ucrania que están abiertos a la participación de entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea

Los siguientes programas de Ucrania están abiertos a la participación de entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea:

- Convocatorias competitivas de la Fundación Nacional de Investigación de Ucrania
- Selección competitiva de avances científicos y técnicos (experimentales) bajo control estatal, aprobada por orden del Ministerio de Educación y Ciencia de Ucrania
- Selección competitiva de obras y proyectos científicos y técnicos financiados por el instrumento de ayuda externo de la Unión Europea para el cumplimiento de las obligaciones de Ucrania en el Programa Marco de la Unión Europea sobre investigaciones e innovaciones científicas «Horizonte 2020»
- Selección competitiva del Fondo Ucraniano para Empresas Emergentes.

Parte 2

Programas que Ucrania se compromete a abrir progresivamente a la participación de entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea

Los siguientes programas de Ucrania se abrirán progresivamente a la participación de entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea

- Fundación del presidente de Ucrania para apoyar la educación, la ciencia y los deportes

ANEXO III

Buena gestión financiera

Protección de los intereses financieros y recuperación

Artículo 1

Revisiones y auditorías

1. La Unión Europea tendrá derecho a efectuar, de conformidad con los actos aplicables de una o varias instituciones u organismos de la Unión y según lo dispuesto en los acuerdos o contratos pertinentes, revisiones y auditorías técnicas, científicas, financieras o de otra índole en los locales de cualquier persona física residente en Ucrania o entidad jurídica establecida en Ucrania que reciba financiación de la Unión Europea, así como de cualquier tercero que participe en la ejecución de los fondos de la Unión que resida o esté establecido en Ucrania. Podrán llevar a cabo dichas auditorías y revisiones agentes de las instituciones y los organismos de la Unión Europea, en particular de la Comisión Europea y del Tribunal de Cuentas Europeo, o bien otras personas facultadas por la Comisión Europea.
2. Los agentes de las instituciones y los organismos de la Unión Europea, en particular de la Comisión Europea y del Tribunal de Cuentas Europeo, así como otras personas facultadas por la Comisión Europea, tendrán acceso adecuado a los locales, trabajos y documentos (tanto en versión electrónica como en papel) y a toda la información necesaria para llevar a cabo estas auditorías, en particular el derecho a obtener copias físicas o electrónicas y extractos de cualquier documento o contenido de cualquier soporte de datos que obre en poder de las personas físicas o jurídicas auditadas o del tercero auditado.
3. Ucrania no se opondrá ni pondrá ningún obstáculo particular al derecho de los agentes y otras personas a los que se hace referencia en el apartado 2 a entrar en Ucrania y a acceder a los locales en el marco del ejercicio de sus funciones mencionadas en el presente artículo.
4. Las revisiones y las auditorías podrán llevarse a cabo, también tras la suspensión de la ejecución del presente Acuerdo de conformidad con su artículo 9, apartado 5, o su resolución, según los términos establecidos en los actos aplicables de una o varias instituciones u organismos de la Unión Europea y según lo dispuesto en los acuerdos o contratos pertinentes en relación con cualquier compromiso jurídico por el que se ejecute el presupuesto de la Unión Europea contraído por la Unión Europea antes de la fecha en que surta efecto la suspensión de la ejecución del presente Acuerdo de conformidad con su artículo 9, apartado 5, o su resolución.

Artículo 2

Lucha contra las irregularidades, el fraude y otras infracciones penales que afecten a los intereses financieros de la Unión

1. La Comisión Europea y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) estarán autorizadas a llevar a cabo investigaciones administrativas, en particular controles y verificaciones *in situ*, en el territorio de Ucrania. Estas investigaciones se llevarán a cabo de conformidad con los términos y condiciones establecidos en los actos aplicables de una o varias instituciones de la Unión.
2. Las autoridades competentes de Ucrania informarán a la Comisión Europea o a la OLAF, en un plazo razonable, de cualquier hecho o sospecha del que hayan tenido conocimiento en relación con una irregularidad, un fraude u otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión.
3. Los controles y verificaciones *in situ* podrán realizarse en los locales de cualquier persona física residente en Ucrania o de cualquier entidad jurídica establecida en Ucrania que reciba fondos de la Unión, así como de cualquier tercero residente o establecido en Ucrania que participe en la ejecución de los fondos de la Unión.
4. La Comisión Europea o la OLAF, en estrecha colaboración con la autoridad competente de Ucrania que designe el Gobierno de ese país, preparará y realizará los controles y verificaciones *in situ*. Para que pueda prestar asistencia, la autoridad designada será informada con una antelación razonable del objeto, la finalidad y la base jurídica de los controles y verificaciones que vayan a realizarse. A tal fin, los funcionarios de las autoridades competentes de Ucrania podrán participar en los controles y verificaciones *in situ*.
5. A petición de las autoridades de Ucrania, los controles y verificaciones *in situ* podrán llevarse a cabo conjuntamente con la Comisión Europea o la OLAF.

6. Los agentes de la Comisión y el personal de la OLAF tendrán acceso a toda la información y documentación sobre las operaciones en cuestión que precisen, incluidos los datos informáticos, para la correcta realización de los controles y verificaciones *in situ*. En particular, podrán copiar los documentos pertinentes.
7. Cuando la persona, la entidad o un tercero se opongan a un control o a una verificación *in situ*, las autoridades de Ucrania prestarán asistencia a la Comisión Europea o la OLAF, de conformidad con las normas y los reglamentos nacionales, para que puedan cumplir su misión de control o verificación *in situ*. Esta asistencia incluirá la adopción de medidas cautelares adecuadas con arreglo a la legislación nacional, en particular con el fin de salvaguardar las pruebas.
8. La Comisión Europea o la OLAF informarán a las autoridades de Ucrania del resultado de estos controles y verificaciones. En particular, la Comisión Europea o la OLAF comunicarán lo antes posible a las autoridades competentes de Ucrania cualquier dato o sospecha sobre una irregularidad del que hayan tenido conocimiento en el transcurso de un control o verificación *in situ*.
9. Sin perjuicio de la aplicación del Derecho penal de Ucrania, la Comisión Europea podrá imponer medidas y sanciones administrativas a las personas físicas o jurídicas de Ucrania que participen en la ejecución de un programa o una actividad de conformidad con la legislación de la Unión Europea.
10. A efectos de la correcta aplicación del presente artículo, la Comisión Europea o la OLAF y las autoridades competentes de Ucrania intercambiarán información periódicamente y, a petición de una de las Partes del presente Acuerdo, se consultarán mutuamente.
11. A fin de facilitar una cooperación y un intercambio de información eficaces con la OLAF, Ucrania designará un punto de contacto.
12. El intercambio de información entre la Comisión Europea o la OLAF y las autoridades competentes de Ucrania se llevará a cabo teniendo debidamente en cuenta los requisitos de confidencialidad. Los datos personales incluidos en el intercambio de información estarán protegidos de conformidad con las normas aplicables.
13. Las autoridades de Ucrania cooperarán con la Fiscalía Europea para que esta pueda cumplir su deber de investigar, ejercer la acción penal y solicitar la apertura de juicio contra los autores, y sus cómplices, de delitos que afecten a los intereses financieros de la Unión Europea de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 3

Recuperación y ejecución

1. Las decisiones adoptadas por la Comisión Europea que comporten alguna obligación pecuniaria respecto a personas físicas o jurídicas distintas de los Estados en relación con cualquier demanda derivada del Programa Horizonte Europa tendrán fuerza ejecutiva en Ucrania. La orden de ejecución se adjuntará a la decisión, sin más formalidad que la verificación de la autenticidad de la decisión por parte de la autoridad nacional designada a tal efecto por el Gobierno de Ucrania. El Gobierno de Ucrania comunicará su autoridad nacional designada a la Comisión y al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. De conformidad con el artículo 4, la Comisión Europea estará facultada para notificar tales decisiones con fuerza ejecutiva directamente a las personas residentes en Ucrania y a las entidades jurídicas establecidas en Ucrania. La ejecución se realizará de conformidad con el Derecho y las normas de procedimiento de Ucrania.
2. Las sentencias y los autos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictados en aplicación de una cláusula de arbitraje incluida en un contrato o acuerdo en relación con programas, actividades, acciones o proyectos de la Unión tendrán fuerza ejecutiva en Ucrania del mismo modo que las decisiones de la Comisión Europea a las que se hace referencia en el apartado 1.
3. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para controlar la legalidad de la decisión de la Comisión a la que se hace referencia en el apartado 1 y para suspender su ejecución. No obstante, los tribunales de Ucrania serán competentes para pronunciarse sobre las denuncias de irregularidades en la ejecución.

*Artículo 4***Comunicación e intercambio de información**

Las instituciones y los organismos de la Unión Europea que participen en la ejecución o en los controles del Programa Horizonte Europa estarán facultados para comunicarse directamente, en particular a través de sistemas de intercambio electrónico, con cualquier persona física residente en Ucrania o entidad jurídica establecida en Ucrania que reciba fondos de la Unión, así como con cualquier tercero que participe en la ejecución de fondos de la Unión que resida o esté establecido en Ucrania. Dichas personas, entidades y partes podrán presentar directamente a las instituciones y los organismos de la Unión Europea toda la información y documentación pertinente que se les solicite con arreglo a la legislación de la Unión Europea aplicable al Programa de la Unión y a los contratos o acuerdos celebrados para la ejecución de este Programa.

ACUERDO**entre la Unión Europea, por una parte, y la República de Moldavia, por otra, sobre la participación de la República de Moldavia en el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa»**

La Comisión Europea (en lo sucesivo, «la Comisión») en nombre de la Unión Europea,

y

la República de Moldavia,

por otra,

en lo sucesivo denominadas «las Partes»,

CONSIDERANDO que el Protocolo I del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra ⁽¹⁾, relativo a un Acuerdo marco entre la Unión Europea y la República de Moldavia sobre los principios generales para la participación de la República de Moldavia en los programas de la Unión ⁽²⁾ establece que los términos y condiciones específicos relativos a la participación de la República de Moldavia en cada uno de los programas, en particular la contribución financiera adeudada y los procedimientos de presentación de informes y de evaluación, se determinarán mediante un memorándum de acuerdo entre la Comisión Europea y las autoridades competentes de la República de Moldavia con arreglo a los criterios establecidos en los programas de que se trate ⁽³⁾;

CONSIDERANDO que el Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ estableció el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa» (en lo sucesivo, el «Programa Horizonte Europa»);

TENIENDO EN CUENTA los esfuerzos de la Unión Europea por liderar la respuesta a los desafíos mundiales, aunando fuerzas con sus socios internacionales, en consonancia con el plan de acción en favor de las personas, el planeta y la prosperidad de la Agenda de las Naciones Unidas «Trasformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible», y reconociendo que la investigación y la innovación son motores clave e instrumentos esenciales para un crecimiento sostenible impulsado por la innovación, así como para la competitividad y el atractivo económicos;

RECONOCIENDO los principios generales establecidos en el Reglamento (UE) 2021/695;

RECONOCIENDO los objetivos del Espacio Europeo de Investigación renovado de construir un ámbito científico y tecnológico común, crear un mercado único para la investigación y la innovación, fomentar y facilitar la cooperación entre organizaciones en el ámbito de la investigación y la innovación, en particular las universidades, y el intercambio de buenas prácticas y carreras de investigación atractivas, facilitar la movilidad transfronteriza e intersectorial de los investigadores, fomentar la libre circulación de la innovación y los conocimientos científicos, promover el respeto de la libertad de cátedra y la libertad de investigación científica, apoyar las actividades de educación y comunicación científicas y fomentar la competitividad y el atractivo de las economías participantes, y que los países asociados constituyen socios clave en este empeño;

HACIENDO HINCAPIÉ en el papel de las asociaciones europeas que abordan algunos de los retos más acuciantes de Europa a través de iniciativas de investigación e innovación concertadas que contribuyen significativamente a afrontar las prioridades de la Unión Europea en el ámbito de la investigación y la innovación que requieren una masa crítica y una visión a largo plazo, así como en la importancia de la participación de los países asociados en dichas asociaciones;

⁽¹⁾ DO L 260 de 30.8.2014, p. 4.

⁽²⁾ DO L 260 de 30.8.2014, p. 619.

⁽³⁾ El presente Acuerdo constituye el memorándum de acuerdo mencionado en el Protocolo I relativo a un Acuerdo marco entre la Unión Europea y la República de Moldavia sobre los principios generales para la participación de la República de Moldavia en los programas de la Unión, y tiene los mismos efectos jurídicos que dicho memorándum.

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa», se establecen sus normas de participación y difusión, y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1290/2013 y (UE) n.º 1291/2013 (DO L 170 de 12.5.2021, p. 1).

PROCURANDO establecer condiciones mutuamente ventajosas para crear puestos de trabajo dignos, y reforzar y apoyar los ecosistemas de innovación de las Partes ayudando a las empresas para que innoven y se expandan en los mercados de las Partes y facilitando la adopción, el despliegue y la accesibilidad de la innovación, en particular las actividades de desarrollo de capacidades;

RECONOCIENDO que la participación recíproca en los programas de investigación e innovación de la otra Parte deben aportar beneficios mutuos; y admitiendo que las Partes se reserven el derecho de limitar o condicionar la participación en sus programas de investigación e innovación, en particular en el caso de las acciones relativas a sus activos estratégicos, intereses, autonomía o seguridad;

TENIENDO EN CUENTA los objetivos comunes, los valores y los fuertes vínculos de las Partes en el ámbito de la investigación y la innovación, establecidos en el pasado mediante acuerdos de asociación a los programas marco sucesivos, y reconociendo el deseo común de las Partes de seguir desarrollando, reforzando, estimulando y ampliando sus relaciones y su cooperación en este ámbito,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Ámbito de aplicación de la asociación

1. La República de Moldavia participará como país asociado en todas las partes —a las que también contribuirá— del Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» (en lo sucesivo, el «Programa Horizonte Europa») mencionado en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2021/695 y ejecutado mediante el programa específico establecido por la Decisión (UE) 2021/764 ⁽⁵⁾, en sus versiones más actualizadas, y mediante una contribución financiera al Instituto Europeo de Innovación y Tecnología.
2. El Reglamento (UE) 2021/819 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾ y la Decisión (UE) 2021/820 ⁽⁷⁾, en sus versiones más actualizadas, se aplicarán a la participación de las entidades jurídicas moldavas en las comunidades de conocimiento e innovación.

Artículo 2

Términos y condiciones para la participación en el Programa Horizonte Europa

1. La República de Moldavia participará en el Programa Horizonte Europa con arreglo a las condiciones establecidas en el Protocolo I del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra, relativo a un Acuerdo marco entre la Unión Europea y la República de Moldavia sobre los principios generales para la participación de la República de Moldavia en los programas de la Unión, y según los términos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo, en los actos jurídicos a los que se hace referencia en el artículo 1 del presente Acuerdo, así como en cualquier otra norma relativa a la ejecución del Programa Horizonte Europa, en sus versiones más actualizadas.
2. Salvo disposición en contrario en los términos y condiciones a los que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo, en particular la aplicación del artículo 22, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/695, las entidades jurídicas establecidas en la República de Moldavia podrán participar en acciones indirectas del Programa Horizonte Europa en condiciones equivalentes a las aplicables a las entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea, en particular en lo que concierne al respeto de las medidas restrictivas de la Unión Europea ⁽⁸⁾.
3. Antes de decidir si las entidades jurídicas establecidas en la República de Moldavia pueden optar a participar en una acción relativa a los activos estratégicos, los intereses, la autonomía o la seguridad de la Unión Europea con arreglo al artículo 22, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/695, la Comisión podrá solicitar información o garantías específicas, tales como:
 - a) información que indique si se ha concedido o se concederá acceso recíproco a entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea a programas y proyectos existentes y previstos de la República de Moldavia equivalentes a la acción de Horizonte Europa de que se trate;

⁽⁵⁾ Decisión (UE) 2021/764 del Consejo, de 10 de mayo de 2021, que establece el Programa Específico por el que se ejecuta el Programa Marco de Investigación e Innovación Horizonte Europa, y por la que se deroga la Decisión 2013/743/UE (DO L 167 I de 12.5.2021, p. 1).

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) 2021/819 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, relativo al Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (versión refundida) (DO L 189 de 28.5.2021, p. 61).

⁽⁷⁾ Decisión (UE) 2021/820 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, relativa a la Agenda Estratégica de Innovación para 2021-2027 del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT): potenciar el talento y la capacidad de innovación de Europa, y por la que se deroga la Decisión n.º 1312/2013/UE (DO L 189 de 28.5.2021, p. 91).

⁽⁸⁾ Las medidas restrictivas de la UE se adoptan con arreglo al artículo 29 del Tratado de la Unión Europea o al artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- b) información que indique si la República de Moldavia cuenta con un mecanismo de control de las inversiones y garantías de que sus autoridades informarán y consultarán a la Comisión sobre cualquier posible caso en el que, en aplicación de dicho mecanismo, hayan tenido conocimiento de un proyecto de inversión o adquisición extranjera por parte de una entidad establecida fuera de la República de Moldavia, o controlada desde fuera del país, de una entidad jurídica moldava que haya recibido financiación de Horizonte Europa para acciones relativas a los activos estratégicos, los intereses, la autonomía o la seguridad de la Unión, siempre que la Comisión facilite a la República de Moldavia la lista de entidades jurídicas pertinentes establecidas en la República de Moldavia tras la firma de los acuerdos de subvención con estas entidades; y
- c) garantías de que ninguno de los resultados, tecnologías, servicios y productos desarrollados en el marco de las acciones en cuestión por parte de entidades establecidas en la República de Moldavia estarán sujetos a restricciones a su exportación a los Estados miembros de la UE mientras dure la acción de que se trate y durante un período de cuatro años a partir de la finalización de la acción. La República de Moldavia compartirá anualmente una lista actualizada de las restricciones nacionales a la exportación, mientras dure la acción y durante un período de cuatro años tras su finalización.

4. Las entidades jurídicas establecidas en la República de Moldavia pueden participar en las actividades del Centro Común de Investigación (JRC) según términos y condiciones equivalentes a los aplicables a las entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea, salvo que sean necesarias limitaciones para garantizar la coherencia con el alcance de la participación derivado de la aplicación de los apartados 2 y 3 del presente artículo.

5. Si al ejecutar el Programa Horizonte Europa, la Unión Europea aplica los artículos 185 y 187 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la República de Moldavia y sus entidades jurídicas podrán participar en las estructuras jurídicas creadas en virtud de esas disposiciones, de conformidad con los actos jurídicos de la Unión Europea que se hayan adoptado o se vayan a adoptar para el establecimiento de dichas estructuras jurídicas.

6. Los representantes de la República de Moldavia tendrán derecho a participar como observadores en el comité al que se hace referencia en el artículo 14 de la Decisión (UE) 2021/764, sin derecho de voto y en relación con los puntos que afecten a la República de Moldavia.

Dicho comité se reunirá sin la presencia de los representantes de la República de Moldavia en el momento de las votaciones, de cuyo resultado se informará a la República de Moldavia.

La participación contemplada en el presente apartado adoptará la misma forma que la aplicable a los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea, en particular en lo que concierne a los procedimientos de recepción de información y documentación.

7. Los derechos de representación y participación de la República de Moldavia en el Comité del Espacio Europeo de Investigación e Innovación y sus subgrupos serán los aplicables a los países asociados.

8. Los representantes de la República de Moldavia tendrán derecho a participar como observadores en el Consejo de Administración del JRC, sin derecho de voto. A reserva de esta condición, dicha participación se regirá por las normas y los procedimientos aplicables a los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea, en particular los derechos de uso de la palabra y los procedimientos para la recepción de información y documentación en relación con un punto que afecte a la República de Moldavia.

9. La República de Moldavia podrá participar en un Consorcio de Infraestructuras de Investigación Europeas (ERIC) de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 723/2009 ⁽⁹⁾ del Consejo, en su versión más actualizada, y con el acto jurídico por el que se crea el ERIC.

10. Los gastos de viaje y de estancia de los representantes y expertos de la República de Moldavia por su participación como observadores en los trabajos del comité al que se hace referencia en el artículo 14 de la Decisión (UE) 2021/764, o en otras reuniones relacionadas con la ejecución del Programa Horizonte Europa, serán reembolsados por la Unión Europea sobre la misma base y con arreglo a los mismos procedimientos que los aplicables a los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea.

11. Las Partes harán todo lo posible, en el marco de las disposiciones existentes, para facilitar la libre circulación y la residencia de los científicos que participen en las actividades previstas en el presente Acuerdo, así como la circulación transfronteriza de bienes y servicios destinados a ser utilizados en tales actividades.

⁽⁹⁾ Reglamento (CE) n.º 723/2009 del Consejo, de 25 de junio de 2009, relativo al marco jurídico comunitario aplicable a los Consorcios de Infraestructuras de Investigación Europeas (ERIC) (DO L 206 de 8.8.2009, p. 1).

12. La República de Moldavia adoptará todas las medidas necesarias, según proceda, para garantizar que los bienes y servicios adquiridos o importados en la República de Moldavia, que se financien parcial o totalmente con arreglo a los acuerdos o contratos de subvención celebrados para la realización de las actividades de conformidad con el presente Acuerdo, estén exentos de los derechos de aduana, de los derechos de importación y de otras cargas fiscales, incluido el IVA, que sean aplicables en la República de Moldavia.

Artículo 3

Contribución financiera

1. La participación de la República de Moldavia o de sus entidades jurídicas en el Programa Horizonte Europa estará sujeta a la contribución financiera de la República de Moldavia al Programa y a los costes de gestión, ejecución y funcionamiento correspondientes con cargo al presupuesto general de la Unión Europea (en lo sucesivo, el «presupuesto de la Unión»).

2. La contribución financiera consistirá en la suma de:

- a) una contribución operativa; y
- b) una tasa de participación.

3. La contribución financiera adoptará la forma de un pago anual efectuado en dos plazos que se abonarán, a más tardar, en mayo y en julio.

4. La contribución operativa abarcará los gastos operativos y de apoyo del Programa y se añadirá, en créditos tanto de compromiso como de pago, a los importes consignados en el presupuesto de la Unión adoptado con carácter definitivo para el Programa Horizonte Europa, en particular cualquier crédito correspondiente a las liberaciones de créditos reconstituidos a que se refiere el artículo 15, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁰⁾, en su versión más actualizada (en lo sucesivo, «el Reglamento Financiero»), e incrementados con ingresos afectados externos que no procedan de las contribuciones financieras de otros donantes al Programa Horizonte Europa⁽¹¹⁾.

En el caso de los ingresos afectados externos asignados al Programa Horizonte Europa con arreglo al artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19⁽¹²⁾, este incremento corresponderá a los créditos anuales indicados en los documentos que acompañan al proyecto de presupuesto en relación con el Programa Horizonte Europa.

5. La contribución operativa inicial se basará en una clave de contribución definida como el cociente entre el producto interior bruto (PIB) de la República de Moldavia a precios de mercado y el PIB de la Unión Europea a precios de mercado. Los PIB a precios de mercado aplicables los determinarán los servicios específicos de la Comisión sobre la base de los datos estadísticos más recientes disponibles para los cálculos presupuestarios en el año anterior al año en que debe efectuarse el pago anual. No obstante, para 2021, la contribución operativa inicial se basará en el PIB del año 2019 a precios de mercado. Los ajustes de esta clave de contribución se establecen en el anexo I.

6. La contribución operativa inicial se calculará mediante la aplicación de la clave de contribución, ajustada, a los créditos de compromiso iniciales consignados en el presupuesto de la Unión adoptado con carácter definitivo respecto al año aplicable para financiar el Programa Horizonte Europa, incrementados de acuerdo con el apartado 4 del presente artículo.

7. La tasa de participación será el 4 % de la contribución operativa inicial anual calculada de conformidad con los apartados 5 y 6 del presente artículo, y se introducirá gradualmente según lo establecido en el anexo I. La tasa de participación no estará sujeta a ajustes o correcciones con carácter retroactivo.

8. La contribución operativa inicial en un año N podrá ajustarse al alza o a la baja, con carácter retroactivo, en uno o varios años posteriores sobre la base de los compromisos presupuestarios contraídos con cargo a los créditos de compromiso de ese año N, incrementados de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, y teniendo en cuenta su ejecución mediante compromisos jurídicos y sus liberaciones. Las normas detalladas para la aplicación del presente artículo figuran en el anexo I.

⁽¹⁰⁾ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

⁽¹¹⁾ Esto incluye, en particular, los recursos con cargo al Instrumento de Recuperación de la Unión Europea creado por el Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 (DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23).

⁽¹²⁾ DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23.

9. La Unión Europea facilitará a la República de Moldavia la información sobre su participación financiera incluida en la información presupuestaria, contable, de rendimiento y de evaluación facilitada a las autoridades presupuestarias y de aprobación de la gestión de la Unión Europea en relación con el Programa Horizonte Europa. Dicha información se facilitará teniendo debidamente en cuenta la normativa sobre confidencialidad y protección de datos de la Unión Europea y la República de Moldavia y se entenderá sin perjuicio de la información que la República de Moldavia tiene derecho a recibir en virtud del anexo III.

10. Todas las contribuciones de la República de Moldavia o los pagos de la Unión Europea, así como el cálculo de los importes adeudados o devengados, se realizarán en euros.

Artículo 4

Mecanismo de corrección automática

1. Se aplicará un mecanismo de corrección automática de la contribución operativa inicial de la República de Moldavia para el año N, ajustada de conformidad con el artículo 3, apartado 8, que se calculará en el año N+2. Dicho mecanismo se basará en el rendimiento de la República de Moldavia y sus entidades jurídicas en las partes del Programa Horizonte Europa que se ejecuten mediante subvenciones por procedimiento competitivo financiadas con cargo a créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4.

El importe de la corrección automática se calculará en función de la diferencia entre:

- a) los importes iniciales de los compromisos jurídicos correspondientes a las subvenciones por procedimiento competitivo realmente contraídos con la República de Moldavia o entidades moldavas financiados mediante créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4; y
- b) la contribución operativa correspondiente del año N abonada por la República de Moldavia, ajustada de conformidad con el artículo 3, apartado 8, excluidos los costes que no son de intervención financiados con cargo a los créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4.

2. Cuando el importe al que se refiere el apartado 1, ya sea positivo o negativo, supere el 8 % de la contribución operativa inicial correspondiente, ajustada de conformidad con el artículo 3, apartado 8, se corregirá la contribución operativa inicial de la República de Moldavia para el año N. El importe adeudado o devengado por la República de Moldavia como contribución adicional o reducción de su contribución en el marco del mecanismo de corrección automática será el importe que supere este umbral del 8 %; el importe inferior a este umbral del 8 % no se tendrá en cuenta en el cálculo de la contribución adicional adeudada o compensada.

3. En el anexo I se establecen normas detalladas sobre el mecanismo de corrección automática.

Artículo 5

Reciprocidad

1. Las entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea podrán participar en programas y proyectos de la República de Moldavia equivalentes al Programa Horizonte Europa, de conformidad con la legislación nacional aplicable de la República de Moldavia.

2. La lista no exhaustiva de los programas y proyectos equivalentes de la República de Moldavia figura en el anexo II.

3. La financiación por parte de la República de Moldavia de entidades jurídicas establecidas en la Unión estará sujeta a la legislación nacional aplicable en la República de Moldavia que regule el funcionamiento de los programas y proyectos de investigación e innovación. En los casos en los que no se facilite financiación, las entidades jurídicas establecidas en la Unión podrán participar con sus propios medios.

Artículo 6

Ciencia abierta

Las Partes promoverán y fomentarán mutuamente prácticas de ciencia abierta en sus programas y proyectos de conformidad con las normas del Programa Horizonte Europa y la legislación nacional aplicable de la República de Moldavia.

*Artículo 7***Seguimiento, evaluación y presentación de informes**

1. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y el Tribunal de Cuentas de la Unión Europea en relación con el seguimiento, la evaluación y la presentación de informes del Programa Horizonte Europa, la participación de la República de Moldavia en este Programa será objeto de un seguimiento permanente basado en una colaboración entre la Comisión y la República de Moldavia.
2. Las normas relativas a la buena gestión financiera, en particular el control financiero, la recuperación y otras medidas contra el fraude en relación con la financiación de la Unión Europea en virtud del presente Acuerdo se establecen en el anexo III.

*Artículo 8***Comité Mixto de Investigación e Innovación UE-República de Moldavia**

1. Se crea un Comité Mixto de Investigación e Innovación UE-República de Moldavia (en lo sucesivo, el «Comité Mixto UE-República de Moldavia»). Las funciones del Comité Mixto UE-República de Moldavia consistirán en:

- a) valorar, evaluar y revisar la ejecución del presente Acuerdo, en particular:
 - i) la participación y el rendimiento de las entidades jurídicas de la República de Moldavia en el Programa Horizonte Europa,
 - ii) el nivel de apertura (mutua) para la participación de entidades jurídicas establecidas en cada Parte en programas y proyectos de la otra Parte,
 - iii) la aplicación del mecanismo de contribución financiera y del mecanismo de corrección automática, de conformidad con los artículos 3 y 4,
 - iv) el intercambio de información y el análisis de cualquier posible cuestión sobre la explotación de los resultados, en particular los derechos de propiedad intelectual e industrial;
- b) debatir, a petición de cualquiera de las Partes, las restricciones aplicadas o previstas por las Partes en el acceso a sus respectivos programas de investigación e innovación, en particular en el caso de las acciones relacionadas con sus activos estratégicos, intereses, autonomía o seguridad;
- c) analizar cómo mejorar y desarrollar la cooperación;

debatir conjuntamente las orientaciones y prioridades futuras de las políticas relacionadas con la investigación y la innovación y la planificación de la investigación de interés común; e

- d) intercambiar información, entre otras cosas, sobre la nueva legislación, las decisiones o los programas nacionales de investigación e innovación que sean pertinentes para la ejecución del presente Acuerdo.

2. El Comité Mixto UE-República de Moldavia, que estará compuesto por representantes de la Unión Europea y de la República de Moldavia, adoptará su reglamento interno.

3. El Comité Mixto UE-República de Moldavia podrá decidir la creación de un grupo de trabajo u órgano consultivo *ad hoc* compuesto por expertos que pueda ayudar en la ejecución del presente Acuerdo.

4. El Comité Mixto UE-República de Moldavia se reunirá al menos una vez al año y, cuando así lo exijan circunstancias especiales, a petición de cualquiera de las Partes. La Unión Europea y la Autoridad Nacional designada por el Gobierno de la República de Moldavia organizarán y acogerán las reuniones de forma alterna.

5. El Comité Mixto UE-República de Moldavia trabajará de manera continua mediante un intercambio de información pertinente a través de cualquier medio de comunicación, en particular en lo que respecta a la participación o el rendimiento de las entidades jurídicas de la República de Moldavia. El Comité Mixto UE-República de Moldavia podrá, en particular, realizar sus tareas por escrito cuando resulte necesario.

Artículo 9

Disposiciones finales

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente la conclusión de sus procedimientos internos necesarios a tal efecto.
2. El presente Acuerdo será aplicable a partir del 1 de enero de 2021. Permanecerá en vigor mientras sea necesario para completar todos los proyectos, acciones, actividades o partes de estos financiados con cargo al Programa Horizonte Europa, y todas las acciones necesarias para proteger los intereses financieros de la Unión Europea, así como para cumplir todas las obligaciones financieras derivadas de la ejecución del presente Acuerdo entre las Partes.
3. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente de conformidad con la legislación y los procedimientos internos respectivos de ambas Partes. La aplicación provisional empezará en la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente la conclusión de sus procedimientos internos necesarios a tal efecto.
4. En el caso de que la República de Moldavia notifique a la Comisión, que actúa en nombre de la Unión Europea, que no finalizará sus procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo, este dejará de aplicarse provisionalmente en la fecha en la que Comisión reciba esta notificación, que constituirá la fecha de cese a los efectos del presente Acuerdo.
5. La Unión Europea podrá suspender la aplicación del presente Acuerdo en caso de impago parcial o total de la contribución financiera adeudada por la República de Moldavia en virtud del presente Acuerdo.

En caso de impago que pueda poner en peligro significativamente la ejecución y gestión del Programa Horizonte Europa, la Comisión enviará una carta oficial de recordatorio. En caso de que no se efectúe ningún pago dentro de los veinte días hábiles siguientes a la carta oficial de recordatorio, la Comisión notificará a la República de Moldavia la suspensión de la ejecución del presente Acuerdo, mediante una carta oficial de notificación, que surtirá efecto en un plazo de quince días a partir de su recepción por parte de la República de Moldavia.

En el caso de que se suspenda la ejecución del presente Acuerdo, las entidades jurídicas establecidas en la República de Moldavia no podrán participar en procedimientos de adjudicación que aún no hayan concluido en el momento en que la suspensión surta efecto. Se considerará que un procedimiento de adjudicación ha concluido cuando se hayan contraído compromisos jurídicos a raíz de ese procedimiento.

La suspensión no afecta a los compromisos jurídicos contraídos con las entidades jurídicas establecidas en la República de Moldavia antes de que la suspensión surtiera efecto. El presente Acuerdo seguirá aplicándose a dichos compromisos jurídicos.

Una vez que la Unión Europea haya recibido la totalidad del importe de la contribución financiera adeudada, lo notificará inmediatamente a la República de Moldavia. La suspensión se levantará con efecto inmediato a partir de esta notificación.

A partir de la fecha en que se levante la suspensión, las entidades jurídicas de la República de Moldavia podrán volver a participar en los procedimientos de adjudicación iniciados después de esta fecha y en procedimientos de adjudicación iniciados con anterioridad, cuyos plazos de presentación de solicitudes no hayan expirado.

6. Cualquiera de las Partes podrá resolver en cualquier momento el presente Acuerdo mediante una notificación por escrito de su intención de resolverlo.

La resolución del Acuerdo surtirá efecto tres meses naturales después de la fecha en la que la notificación escrita llegue a su destinatario. La fecha en que surta efecto la resolución constituirá la fecha de resolución a efectos del presente Acuerdo.

7. Cuando el presente Acuerdo deje de aplicarse provisionalmente de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, o se resuelva de conformidad con el apartado 6 del presente artículo, las Partes acuerdan que:

- a) los proyectos, acciones, actividades o partes de estos con respecto de los cuales se hayan contraído compromisos jurídicos durante la ejecución provisional del presente Acuerdo, o tras su entrada en vigor, y antes de que deje de ejecutarse o se resuelva, continuarán hasta su conclusión en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo;

- b) la contribución financiera anual del año N durante el cual el presente Acuerdo deje de ejecutarse provisionalmente o se resuelva se abonará íntegramente de conformidad con el artículo 3; la contribución operativa del año N se ajustará de conformidad con el artículo 3, apartado 8, y se corregirá de conformidad con el artículo 4 del presente Acuerdo; la tasa de participación abonada correspondiente al año N no se ajustará ni corregirá; y
- c) después del año durante el cual el presente Acuerdo deje de ejecutarse provisionalmente o se resuelva, las contribuciones operativas iniciales abonadas correspondientes a los años durante los cuales se ejecutó el presente Acuerdo se ajustarán de conformidad con el artículo 3, apartado 8, y se corregirán automáticamente de conformidad con el artículo 4 del presente Acuerdo.

Las Partes solucionarán de común acuerdo cualquier otra consecuencia de la resolución o el cese de la ejecución provisional del presente Acuerdo.

8. El presente Acuerdo solo podrá ser modificado por escrito de común acuerdo entre las Partes. La entrada en vigor de las modificaciones seguirá el mismo procedimiento que el aplicable para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

9. Los anexos del presente Acuerdo formarán parte integrante del Acuerdo.

El presente Acuerdo se redacta en doble original en lenguas inglesa y rumana, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico. En caso de discrepancias en la interpretación, prevalecerá el texto en lengua inglesa.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 2021, en doble original, en lenguas inglesa y rumana.

Por la Comisión, en nombre de la Unión Europea,

Mariya GABRIEL

*Comisaria de Innovación, Investigación, Cultura,
Educación y Juventud*

Por la República de Moldavia,

Natalia GAVRILIȚA

Primera Ministra

ANEXO I

Normas que rigen la contribución financiera de la República de Moldavia al Programa Horizonte Europa (2021-2027)**I. Cálculo de la contribución financiera de la República de Moldavia**

1. La contribución financiera de la República de Moldavia al Programa Horizonte Europa se establecerá anualmente y será proporcional y adicional al importe disponible cada año en el presupuesto de la Unión para los créditos de compromiso necesarios para la gestión, la ejecución y el funcionamiento del Programa Horizonte Europa, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo.

2. La tasa de participación a la que se hace referencia en el artículo 3, apartado 7, del presente Acuerdo se introducirá de la siguiente manera:

— 2021: 0,5 %;

— 2022: 1 %;

— 2023: 1,5 %;

— 2024: 2 %;

— 2025: 2,5 %;

— 2026: 3 %;

— 2027: 4 %.

3. De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del presente Acuerdo, la contribución operativa inicial que abonará la República de Moldavia por su participación en el Programa Horizonte Europa se calculará para los ejercicios presupuestarios respectivos mediante la aplicación de un ajuste a la clave de contribución.

El ajuste de la clave de contribución será:

$$\text{Clave de contribución ajustada} = \text{Clave de contribución} \times \text{Coeficiente}$$

El coeficiente utilizado en el cálculo para ajustar la clave de contribución será de 0,10.

4. De conformidad con el artículo 3, apartado 8, del presente Acuerdo, el primer ajuste relativo a la ejecución presupuestaria del año N se realizará el año N+1, cuando se ajuste al alza o a la baja la contribución operativa inicial del año N en función de la diferencia entre:

a) una contribución ajustada calculada mediante la aplicación de la clave de contribución ajustada del año N a la suma de:

i. el importe de los compromisos presupuestarios contraídos sobre los créditos de compromiso autorizados para el año N en el marco del presupuesto aprobado de la Unión Europea y sobre los créditos de compromiso correspondientes a las liberaciones de créditos reconstituidos; y

ii. cualquier crédito de compromiso basado en ingresos afectados externos que no se derivan de las contribuciones financieras de otros donantes al Programa Horizonte Europa y que estuvieran disponibles a finales del año N ⁽¹⁾. Por lo que respecta a los ingresos afectados externos asignados a Horizonte Europa en virtud del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 ⁽²⁾, los importes indicativos anuales de la programación del marco financiero plurianual (MFP) se utilizarán a efectos del cálculo de la contribución ajustada;

⁽¹⁾ Esto incluye, en particular, los recursos con cargo al Instrumento de Recuperación de la Unión Europea creado por el Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 (DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23).

⁽²⁾ DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23.

b) y la contribución operativa inicial del año N.

A partir del año N+2, y cada uno de los años siguientes hasta que se hayan abonado o liberado todos los compromisos presupuestarios financiados con cargo a créditos de compromiso procedentes del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo, y a más tardar tres años después de la finalización del Programa Horizonte Europa, la Unión calculará un ajuste de la contribución operativa del año N mediante una reducción de la contribución operativa de la República de Moldavia en una cantidad equivalente al importe resultante de la aplicación de la clave de contribución ajustada del año N a las liberaciones realizadas cada año sobre los compromisos del ejercicio N financiados con cargo al presupuesto de la Unión o a partir de liberaciones de créditos reconstituidos.

Si se anulan los importes procedentes de los ingresos afectados externos del año N [para incluir los créditos de compromiso y, en el caso de los importes correspondientes al Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, los importes indicativos anuales de la programación del MFP] que no se deriven de las contribuciones financieras de otros donantes al Programa Horizonte Europa, la contribución operativa de la República de Moldavia se reducirá en una cantidad equivalente al importe resultante de la aplicación de la clave de contribución ajustada del año N al importe anulado.

II. Corrección automática de la contribución operativa de la República de Moldavia

1. Para el cálculo de la corrección automática a la que se hace referencia en el artículo 4 del presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes modalidades:

- a) las «subvenciones por procedimiento competitivo» son subvenciones concedidas mediante convocatorias de propuestas en las que los beneficiarios finales pueden ser identificados en el momento del cálculo de la corrección automática. Queda excluida la ayuda financiera a terceros, tal como se define en el artículo 204 del Reglamento Financiero;
- b) cuando se firme un compromiso jurídico con un consorcio, los importes utilizados para establecer los importes iniciales del compromiso jurídico serán los importes acumulados asignados a los beneficiarios que sean entidades de la República de Moldavia de conformidad con el desglose presupuestario indicativo del acuerdo de subvención;
- c) todos los importes de los compromisos jurídicos correspondientes a subvenciones por procedimiento competitivo se establecerán mediante el sistema electrónico eCorda de la Comisión Europea y se extraerán el segundo miércoles de febrero del año N+2;
- d) los «costes que no son de intervención» son los costes del Programa distintos de las subvenciones por procedimiento competitivo, incluidos los gastos de apoyo, la administración específica del Programa y otras acciones ⁽³⁾;
- e) los importes asignados a organizaciones internacionales como entidades jurídicas que sean el beneficiario final ⁽⁴⁾ se considerarán costes que no son de intervención.

2. El mecanismo se aplicará como sigue:

- a) Las correcciones automáticas para el año N en relación con la ejecución de los créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo, se aplicarán en el año N+2 sobre la base de los datos del año N y del año N+1 de eCorda, mencionados en el título II, punto 1, letra c), del presente anexo, una vez aplicados los posibles ajustes a la contribución de la República de Moldavia al Programa Horizonte Europa con arreglo al artículo 3, apartado 8, del presente Acuerdo. El importe considerado será el importe de las subvenciones por procedimiento competitivo cuyos datos estén disponibles en el momento del cálculo de la corrección.
- b) A partir del año N+2 y hasta 2029, el importe de la corrección automática se calculará para el año N tomando la diferencia entre:
 - i. el importe total de las subvenciones por procedimiento competitivo asignado a la República de Moldavia o a entidades jurídicas moldavas como compromisos contraídos sobre créditos presupuestarios del año N; y

⁽³⁾ Las «otras acciones» se refieren, en particular, a la contratación pública, los premios, los instrumentos financieros, las acciones directas del Centro Común de Investigación, las suscripciones (OCDE, Eureka, IPEEC, AIE, etc.), los expertos (evaluadores, seguimiento de proyectos), etc.

⁽⁴⁾ En el caso de las organizaciones internacionales solo se considerarán costes que no son de intervención si se trata de beneficiarios finales. Esta condición no será aplicable si una organización internacional es coordinadora de un proyecto (y distribuye fondos a otros coordinadores).

- ii. el importe de la contribución operativa ajustada de la República de Moldavia para el año N multiplicado por la relación entre:
 - A. el importe de las subvenciones por procedimiento competitivo realizadas con cargo a los créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo; y
 - B. el importe total de todos los créditos de compromiso presupuestarios del año N, incluidos los costes que no son de intervención.

III. Pago de la contribución financiera de la República de Moldavia, pago de los ajustes realizados en la contribución operativa de la República de Moldavia y pago de la corrección automática aplicable a la contribución operativa de la República de Moldavia

1. La Comisión comunicará a la República de Moldavia lo antes posible, y a más tardar en el momento de la presentación de la primera petición de fondos del ejercicio presupuestario, la siguiente información:
 - a. los importes en créditos de compromiso del presupuesto de la Unión adoptado con carácter definitivo para el año en cuestión en relación con las líneas presupuestarias que cubren la participación de la República de Moldavia en el Programa Horizonte Europa, incrementados, si procede, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo;
 - b. el importe de la tasa de participación a la que se hace referencia en el artículo 3, apartado 7, del presente Acuerdo;
 - c. a partir del año N+1 de ejecución del Programa Horizonte Europa, la ejecución de los créditos de compromiso correspondientes al ejercicio presupuestario N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo, y el nivel de liberación;
 - d. respecto a la parte del Programa Horizonte Europa en la que dicha información es necesaria para calcular la corrección automática, el nivel de compromisos contraídos en favor de entidades jurídicas moldavas desglosado según el año correspondiente de los créditos presupuestarios y el nivel total de compromisos correspondiente.

Sobre la base de su proyecto de presupuesto, la Comisión facilitará una estimación de la información para el año siguiente contemplada en las letras a) y b) lo antes posible, y a más tardar el 1 de septiembre del ejercicio presupuestario.

2. La Comisión remitirá a la República de Moldavia, a más tardar en abril y en junio de cada ejercicio presupuestario, una petición de fondos correspondiente a su contribución con arreglo al presente Acuerdo.

En cada petición de fondos estará previsto el pago de seis doceavos de la contribución de la República de Moldavia en un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de presentación de la petición de fondos.

Para el primer año de ejecución del presente Acuerdo, la Comisión presentará una única petición de fondos en el plazo de sesenta días a partir de la firma del Acuerdo.

3. Cada año, a partir de 2023, las peticiones de fondos reflejarán también el importe de la corrección automática aplicable a la contribución operativa abonada para el año N-2.

La petición de fondos, emitida a más tardar en abril, también podrá incluir ajustes de la contribución financiera abonada por la República de Moldavia para la ejecución, la gestión y el funcionamiento de los anteriores programas marco de investigación e innovación en los que haya participado la República de Moldavia.

Respecto a cada uno de los ejercicios presupuestarios de 2028, 2029 y 2030, el importe resultante de la corrección automática aplicada a las contribuciones operativas abonadas en 2026 y 2027 por la República de Moldavia, o de los ajustes realizados de conformidad con el artículo 3, apartado 8, del presente Acuerdo, será adeudado a o por la República de Moldavia.

4. La República de Moldavia abonará su contribución financiera en virtud del presente Acuerdo de conformidad con el título III del presente anexo. A falta de pago por parte de la República de Moldavia en la fecha de vencimiento, la Comisión enviará una carta oficial de recordatorio. Todo retraso en el pago de la contribución financiera dará lugar al pago por parte de la República de Moldavia de intereses de demora sobre el importe pendiente a partir de la fecha de vencimiento.

El tipo de interés de los importes adeudados que no se hayan pagado en la fecha de vencimiento será el tipo aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación publicado en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*, vigente el primer día natural del mes en el que tiene lugar la fecha de vencimiento, incrementado en 1,5 puntos porcentuales.

ANEXO II

Lista de los programas y proyectos equivalentes de la República de Moldavia

Los programas y proyectos de la República de Moldavia de la siguiente lista no exhaustiva se considerarán equivalentes al Programa Horizonte Europa:

- Programas estatales;
 - Programas de transferencia de tecnología e innovación;
 - Programas bilaterales y multilaterales;
 - Programas posdoctorales.
-

ANEXO III

Buena gestión financiera

Protección de los intereses financieros y recuperación

Artículo 1

Revisiones y auditorías

1. La Unión Europea tendrá derecho a efectuar, de conformidad con los actos aplicables de una o varias instituciones u organismos de la Unión y según lo dispuesto en los acuerdos o contratos pertinentes, revisiones y auditorías técnicas, científicas, financieras o de otra índole en los locales de cualquier persona física residente en la República de Moldavia o entidad jurídica establecida en esta que reciba financiación de la Unión Europea, así como de cualquier tercero que participe en la ejecución de los fondos de la Unión que resida o esté establecido en la República de Moldavia. Podrán llevar a cabo dichas auditorías y revisiones agentes de las instituciones y los organismos de la Unión Europea, en particular de la Comisión Europea y del Tribunal de Cuentas Europeo, o bien otras personas facultadas por la Comisión Europea.
2. Los agentes de las instituciones y los organismos de la Unión Europea, en particular de la Comisión Europea y del Tribunal de Cuentas Europeo, así como otras personas facultadas por la Comisión Europea, tendrán acceso adecuado a los locales, trabajos y documentos (tanto en versión electrónica como en papel) y a toda la información necesaria para llevar a cabo estas auditorías, en particular el derecho a obtener copias físicas o electrónicas y extractos de cualquier documento o contenido de cualquier soporte de datos que obre en poder de las personas físicas o jurídicas auditadas o del tercero auditado.
3. La República de Moldavia no se opondrá ni pondrá ningún obstáculo particular al derecho de los agentes y otras personas a los que se hace referencia en el apartado 2 a entrar en la República de Moldavia y a acceder a los locales en el marco del ejercicio de sus funciones mencionadas en el presente artículo.
4. Las revisiones y las auditorías podrán llevarse a cabo, también tras la suspensión de la ejecución del presente Acuerdo de conformidad con su artículo 9, apartado 5, el cese de su ejecución provisional o su resolución, en las condiciones establecidas en los actos aplicables de una o varias instituciones u organismos de la Unión Europea y según lo dispuesto en los acuerdos o contratos pertinentes en relación con cualquier compromiso jurídico por el que se ejecute el presupuesto de la Unión Europea contraído por la Unión Europea antes de la fecha en que surta efecto la suspensión de la ejecución del presente Acuerdo de conformidad con su artículo 9, apartado 5, el cese de su ejecución provisional o su resolución.

Artículo 2

Lucha contra las irregularidades, el fraude y otras infracciones penales que afecten a los intereses financieros de la Unión

1. La Comisión Europea y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) estarán autorizadas a llevar a cabo investigaciones administrativas, en particular controles y verificaciones *in situ*, en el territorio de la República de Moldavia. Estas investigaciones se llevarán a cabo de conformidad con los términos y condiciones establecidos en los actos aplicables de una o varias instituciones de la Unión.
2. Las autoridades competentes moldavas informarán a la Comisión Europea o a la OLAF, en un plazo razonable, de cualquier hecho o sospecha del que hayan tenido conocimiento en relación con una irregularidad, un fraude u otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión.
3. Los controles y verificaciones *in situ* podrán realizarse en los locales de cualquier persona física residente en la República de Moldavia o de cualquier entidad jurídica establecida en esta que reciba fondos de la Unión, así como de cualquier tercero residente o establecido en la República de Moldavia que participe en la ejecución de los fondos de la Unión.
4. La Comisión Europea o la OLAF, en estrecha colaboración con la autoridad competente de la República de Moldavia que designe el Gobierno moldavo, preparará y realizará los controles y verificaciones *in situ*. Para que pueda prestar asistencia, la autoridad designada será informada con una antelación razonable del objeto, la finalidad y la base jurídica de los controles y verificaciones que vayan a realizarse. A tal fin, los funcionarios de las autoridades competentes moldavas podrán participar en los controles y verificaciones *in situ*.
5. A petición de las autoridades moldavas, los controles y verificaciones *in situ* podrán llevarse a cabo conjuntamente con la Comisión Europea o la OLAF.

6. Los agentes de la Comisión y el personal de la OLAF tendrán acceso a toda la información y documentación sobre las operaciones en cuestión que precisen, incluidos los datos informáticos, para la correcta realización de los controles y verificaciones *in situ*. En particular, podrán copiar los documentos pertinentes.

7. Cuando la persona, la entidad o un tercero se opongan a un control o a una verificación *in situ*, las autoridades moldavas prestarán asistencia a la Comisión Europea o la OLAF, de conformidad con las normas y los reglamentos nacionales, para que puedan cumplir su misión de control o verificación *in situ*. Esta asistencia incluirá la adopción de medidas cautelares adecuadas con arreglo a la legislación nacional, en particular con el fin de salvaguardar las pruebas.

8. La Comisión Europea o la OLAF informarán a las autoridades moldavas del resultado de estos controles y verificaciones. En particular, la Comisión Europea o la OLAF comunicarán lo antes posible a las autoridades competentes moldavas cualquier dato o sospecha sobre una irregularidad del que hayan tenido conocimiento en el transcurso de un control o verificación *in situ*.

9. Sin perjuicio de la aplicación del Derecho penal moldavo, la Comisión Europea podrá imponer medidas y sanciones administrativas a las personas físicas o jurídicas de la República de Moldavia que participen en la ejecución de un programa o una actividad de conformidad con la legislación de la Unión Europea.

10. A efectos de la correcta aplicación del presente artículo, la Comisión Europea o la OLAF y las autoridades competentes moldavas intercambiarán información periódicamente y, a petición de una de las Partes del presente Acuerdo, se consultarán mutuamente.

11. A fin de facilitar una cooperación y un intercambio de información eficaces con la OLAF, la República de Moldavia designará un punto de contacto.

12. El intercambio de información entre la Comisión Europea o la OLAF y las autoridades competentes moldavas se llevará a cabo teniendo debidamente en cuenta los requisitos de confidencialidad. Los datos personales incluidos en el intercambio de información estarán protegidos de conformidad con las normas aplicables.

13. Las autoridades moldavas cooperarán con la Fiscalía Europea para que esta pueda cumplir su deber de investigar, ejercer la acción penal y solicitar la apertura de juicio contra los autores, y sus cómplices, de delitos que afecten a los intereses financieros de la Unión Europea de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 3

Recuperación y ejecución

1. Las decisiones adoptadas por la Comisión Europea que comporten alguna obligación pecuniaria respecto a personas físicas o jurídicas distintas de los Estados en relación con cualquier demanda derivada del Programa Horizonte Europa tendrán fuerza ejecutiva en la República de Moldavia. La orden de ejecución se adjuntará a la decisión, sin más formalidad que la verificación de la autenticidad de la decisión por parte de la autoridad nacional designada a tal efecto por el Gobierno de la República de Moldavia. El Gobierno de la República de Moldavia comunicará su autoridad nacional designada a la Comisión y al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. De conformidad con el artículo 4, la Comisión Europea estará facultada para notificar tales decisiones con fuerza ejecutiva directamente a las personas residentes en la República de Moldavia y a las entidades jurídicas establecidas en esta. La ejecución se realizará de conformidad con el Derecho y las normas de procedimiento de la República de Moldavia.

2. Las sentencias y los autos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictados en aplicación de una cláusula de arbitraje incluida en un contrato o acuerdo en relación con programas, actividades, acciones o proyectos de la Unión tendrán fuerza ejecutiva en la República de Moldavia del mismo modo que las decisiones de la Comisión Europea a las que se hace referencia en el apartado 1.

3. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para controlar la legalidad de la decisión de la Comisión a la que se hace referencia en el apartado 1 y para suspender su ejecución. No obstante, los tribunales de la República de Moldavia serán competentes para pronunciarse sobre las denuncias de irregularidades en la ejecución.

*Artículo 4***Comunicación e intercambio de información**

Las instituciones y los organismos de la Unión Europea que participen en la ejecución o en los controles del Programa Horizonte Europa estarán facultados para comunicarse directamente, en particular a través de sistemas de intercambio electrónico, con cualquier persona física residente en la República de Moldavia o entidad jurídica establecida en esta que reciba fondos de la Unión, así como con cualquier tercero que participe en la ejecución de fondos de la Unión que resida o esté establecido en la República de Moldavia. Dichas personas, entidades y partes podrán presentar directamente a las instituciones y los organismos de la Unión Europea toda la información y documentación pertinente que se les solicite con arreglo a la legislación de la Unión Europea aplicable al Programa de la Unión y a los contratos o acuerdos celebrados para la ejecución de este Programa.

ACUERDO INTERNACIONAL**entre la Unión Europea, por una parte, y la República de Turquía, por otra, sobre la participación de la República de Turquía en el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa»**

La Comisión Europea (en lo sucesivo, «la Comisión») en nombre de la Unión Europea,

por una parte,

y

el Gobierno de la República de Turquía (en lo sucesivo, «Turquía»), representado por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Dirección de Asuntos de la UE,

por otra,

en lo sucesivo denominadas «las Partes»,

CONSIDERANDO que el Acuerdo marco entre la Comunidad Europea y la República de Turquía sobre los principios generales de la participación de la República de Turquía en programas comunitarios ⁽¹⁾, firmado en Bruselas el 26 de febrero de 2002, establece que los términos y condiciones específicos relativos a la participación de Turquía en cada uno de los programas, incluida la contribución financiera que se deba pagar, deben determinarse mediante acuerdo entre la Comisión y las autoridades competentes de Turquía;

CONSIDERANDO que el Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ estableció el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa» (en lo sucesivo, el «Programa Horizonte Europa»);

TENIENDO EN CUENTA los esfuerzos de la Unión Europea por liderar la respuesta a los desafíos mundiales, aunando fuerzas con sus socios internacionales, en consonancia con el plan de acción en favor de las personas, el planeta y la prosperidad de la Agenda de las Naciones Unidas «Trasformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible», y reconociendo que la investigación y la innovación son motores clave e instrumentos esenciales para un crecimiento sostenible impulsado por la innovación, así como para la competitividad y el atractivo económicos;

RECONOCIENDO los principios generales establecidos en el Reglamento (UE) 2021/695;

RECONOCIENDO los objetivos del Espacio Europeo de Investigación renovado de construir un ámbito científico y tecnológico común, crear un mercado único para la investigación y la innovación, fomentar y facilitar la cooperación entre universidades y el intercambio de buenas prácticas y carreras de investigación atractivas, facilitar la movilidad transfronteriza e intersectorial de los investigadores, fomentar la libre circulación de la innovación y los conocimientos científicos, promover el respeto de la libertad de cátedra y la libertad de investigación científica, apoyar las actividades de educación y comunicación científicas y fomentar la competitividad y el atractivo de las economías participantes, y que los países asociados constituyen socios clave en este empeño;

HACIENDO HINCAPIÉ en el papel de las asociaciones europeas que abordan algunos de los retos más acuciantes de Europa a través de iniciativas de investigación e innovación concertadas que contribuyen significativamente a afrontar las prioridades de la Unión Europea en el ámbito de la investigación y la innovación que requieren una masa crítica y una visión a largo plazo, así como en la importancia de la participación de los países asociados en dichas asociaciones;

PROCURANDO establecer condiciones mutuamente ventajosas para crear puestos de trabajo dignos, y reforzar y apoyar los ecosistemas de innovación de las Partes ayudando a las empresas para que innoven y se expandan en los mercados de las Partes y facilitando la adopción, el despliegue y la accesibilidad de la innovación, en particular las actividades de desarrollo de capacidades;

RECONOCIENDO que la participación recíproca en los programas de investigación e innovación de la otra Parte deben aportar beneficios mutuos; y admitiendo que las Partes se reservan el derecho de limitar o condicionar la participación en sus programas de investigación e innovación, en particular en el caso de las acciones relativas a sus activos estratégicos, intereses, autonomía o seguridad;

⁽¹⁾ DO L 61 de 2.3.2002, p. 29.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa», se establecen sus normas de participación y difusión, y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1290/2013 y (UE) n.º 1291/2013 (DO L 170 de 12.5.2021, p. 1).

TENIENDO EN CUENTA los objetivos comunes, los valores y los fuertes vínculos de las Partes en el ámbito de la investigación y la innovación, establecidos en el pasado mediante acuerdos de asociación a los programas marco sucesivos, y reconociendo el deseo común de las Partes de seguir desarrollando, reforzando, estimulando y ampliando sus relaciones y su cooperación en este ámbito,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Ámbito de aplicación de la asociación

1. Turquía participará como país asociado en todas las partes —a las que también contribuirá— del Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» (en lo sucesivo, el «Programa Horizonte Europa») mencionado en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2021/695 y ejecutado mediante el programa específico establecido por la Decisión (UE) 2021/764 ⁽³⁾, en sus versiones más actualizadas, y mediante una contribución financiera al Instituto Europeo de Innovación y Tecnología.
2. El Reglamento (UE) 2021/819 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ y la Decisión (UE) 2021/820 ⁽⁵⁾, en sus versiones más actualizadas, se aplicarán a la participación de las entidades jurídicas de Turquía en las comunidades de conocimiento e innovación.

Artículo 2

Términos y condiciones para la participación en el Programa Horizonte Europa

1. Turquía participará en el Programa Horizonte Europa con arreglo a las condiciones establecidas en el Acuerdo marco entre la Comunidad Europea y la República de Turquía sobre los principios generales de la participación de la República de Turquía en programas comunitarios, y según los términos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo, en los actos jurídicos a los que se hace referencia en el artículo 1 del presente Acuerdo, así como en cualquier otra norma relativa a la ejecución del Programa Horizonte Europa, en sus versiones más actualizadas.
2. Salvo disposición en contrario en los términos y condiciones a los que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo, en particular la aplicación del artículo 22, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/695, las entidades jurídicas establecidas en Turquía podrán participar en acciones indirectas del Programa Horizonte Europa en condiciones equivalentes a las aplicables a las entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea, en particular en lo que concierne al respeto de las medidas restrictivas de la Unión Europea ⁽⁶⁾.
3. Antes de decidir si las entidades jurídicas establecidas en Turquía pueden optar a participar en una acción relativa a los activos estratégicos, los intereses, la autonomía o la seguridad de la Unión Europea con arreglo al artículo 22, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/695, la Comisión podrá solicitar información o garantías específicas, tales como:
 - a) información que indique si se ha concedido o se concederá acceso recíproco a entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea a programas, proyectos o partes de estos existentes y previstos de Turquía equivalentes a la acción de Horizonte Europa de que se trate;
 - b) información que indique si Turquía cuenta con un mecanismo de control de las inversiones y garantías de que las autoridades de Turquía informarán y consultarán a la Comisión sobre cualquier posible caso en el que, en aplicación de dicho mecanismo, hayan tenido conocimiento de un proyecto de inversión o adquisición extranjera por parte de una entidad establecida fuera de Turquía, o controlada desde fuera del país, de una entidad jurídica turca que haya recibido financiación de Horizonte Europa para acciones relativas a los activos estratégicos, los intereses, la autonomía o la seguridad de la Unión, siempre que la Comisión facilite a Turquía la lista de entidades jurídicas pertinentes establecidas en Turquía tras la firma de los acuerdos de subvención con estas entidades; y
 - c) garantías de que ninguno de los resultados, tecnologías, servicios y productos desarrollados en el marco de las acciones en cuestión por parte de entidades establecidas en Turquía estarán sujetos a restricciones a su exportación a los Estados miembros de la UE mientras dure la acción de que se trate y durante un período de cuatro años a partir de la finalización de la acción. Turquía compartirá anualmente una lista actualizada de las restricciones nacionales a la exportación, mientras dure la acción y durante un período de cuatro años tras su finalización.

⁽³⁾ Decisión (UE) 2021/764 del Consejo, de 10 de mayo de 2021, que establece el Programa Específico por el que se ejecuta el Programa Marco de Investigación e Innovación Horizonte Europa, y por la que se deroga la Decisión 2013/743/UE (DO L 167 I de 12.5.2021, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2021/819 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, relativo al Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (versión refundida) (DO L 189 de 28.5.2021, p. 61).

⁽⁵⁾ Decisión (UE) 2021/820 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, relativa a la Agenda Estratégica de Innovación para 2021-2027 del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT): potenciar el talento y la capacidad de innovación de Europa, y por la que se deroga la Decisión n.º 1312/2013/UE (DO L 189 de 28.5.2021, p. 91).

⁽⁶⁾ Las medidas restrictivas de la UE se adoptan con arreglo al artículo 29 del Tratado de la Unión Europea o al artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4. Si al ejecutar el Programa Horizonte Europa, la Unión Europea aplica los artículos 185 y 187 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), Turquía y las entidades jurídicas turcas podrán participar en las estructuras jurídicas creadas en virtud de esas disposiciones, de conformidad con los actos jurídicos de la Unión Europea que se hayan adoptado o se vayan a adoptar para el establecimiento de dichas estructuras jurídicas.

5. Los representantes de Turquía tendrán derecho a participar como observadores en el comité al que se hace referencia en el artículo 14 de la Decisión (UE) 2021/764, sin derecho de voto y en relación con los puntos que afecten a Turquía.

Dicho comité se reunirá sin la presencia de los representantes de Turquía en el momento de las votaciones, de cuyo resultado se informará a Turquía.

La participación contemplada en el presente apartado adoptará la misma forma que la aplicable a los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea, en particular en lo que concierne a los procedimientos de recepción de información y documentación.

6. Los derechos de representación y participación de Turquía en el Comité del Espacio Europeo de Investigación e Innovación y sus subgrupos serán los aplicables a los países asociados.

7. Los representantes de Turquía tendrán derecho a participar como observadores en el Consejo de Administración del JRC, sin derecho de voto. A reserva de esta condición, dicha participación se regirá por las normas y los procedimientos aplicables a los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea, en particular los derechos de uso de la palabra y los procedimientos para la recepción de información y documentación en relación con un punto que afecte a Turquía.

8. Turquía podrá participar en un Consorcio de Infraestructuras de Investigación Europeas (ERIC) de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 723/2009 ⁽⁷⁾ del Consejo, en su versión más actualizada, y con el acto jurídico por el que se crea el ERIC.

9. Los gastos de viaje y de estancia de los representantes y expertos de Turquía por su participación como observadores en los trabajos del comité al que se hace referencia en el artículo 14 de la Decisión (UE) 2021/764, o en otras reuniones relacionadas con la ejecución del Programa Horizonte Europa, serán reembolsados por la Unión Europea sobre la misma base y con arreglo a los mismos procedimientos que los aplicables a los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea.

10. Las Partes harán todo lo posible, en el marco de las disposiciones existentes, para facilitar la libre circulación y la residencia de los científicos que participen en las actividades previstas en el presente Acuerdo, así como la circulación transfronteriza de bienes y servicios destinados a ser utilizados en tales actividades.

11. Turquía adoptará todas las medidas necesarias, según proceda, para garantizar que los bienes y servicios adquiridos o importados en Turquía, que se financien parcial o totalmente con arreglo a los acuerdos o contratos de subvención celebrados para la realización de las actividades de conformidad con el presente Acuerdo, estén exentos de los derechos de aduana, de los derechos de importación y de otras cargas fiscales, incluido el IVA, que sean aplicables en Turquía.

Artículo 3

Contribución financiera

1. La participación de Turquía o de entidades jurídicas turcas en el Programa Horizonte Europa estará sujeta a la contribución financiera de Turquía al Programa y a los costes de gestión, ejecución y funcionamiento correspondientes con cargo al presupuesto general de la Unión Europea (en lo sucesivo, el «presupuesto de la Unión»).

2. La contribución financiera consistirá en la suma de:

a) una contribución operativa; y

b) una tasa de participación.

3. La contribución financiera adoptará la forma de un pago anual efectuado en dos plazos que se abonarán, a más tardar, en junio y en agosto.

⁽⁷⁾ Reglamento (CE) n.º 723/2009 del Consejo, de 25 de junio de 2009, relativo al marco jurídico comunitario aplicable a los Consorcios de Infraestructuras de Investigación Europeas (ERIC) (DO L 206 de 8.8.2009, p. 1).

4. La contribución operativa abarcará los gastos operativos y de apoyo del Programa y se añadirá, en créditos tanto de compromiso como de pago, a los importes consignados en el presupuesto de la Unión adoptado con carácter definitivo para el Programa Horizonte Europa, en particular cualquier crédito correspondiente a las liberaciones de créditos reconstituidos a que se refiere el artículo 15, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁸⁾, en su versión más actualizada (en lo sucesivo, «el Reglamento Financiero»), e incrementados con ingresos afectados externos que no procedan de las contribuciones financieras de otros donantes al Programa Horizonte Europa⁽⁹⁾.

En el caso de los ingresos afectados externos asignados al Programa Horizonte Europa con arreglo al artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19⁽¹⁰⁾, este incremento corresponderá a los créditos anuales indicados en los documentos que acompañan al proyecto de presupuesto en relación con el Programa Horizonte Europa.

5. La contribución operativa inicial se basará en una clave de contribución definida como el cociente entre el producto interior bruto (PIB) de Turquía a precios de mercado y el PIB de la Unión Europea a precios de mercado. Los PIB a precios de mercado aplicables los determinarán los servicios específicos de la Comisión sobre la base de los datos estadísticos más recientes disponibles para los cálculos presupuestarios en el año anterior al año en que debe efectuarse el pago anual. No obstante, para 2021, la contribución operativa inicial se basará en el PIB del año 2019 a precios de mercado. Los ajustes de esta clave de contribución se establecen en el anexo I.

6. La contribución operativa inicial se calculará mediante la aplicación de la clave de contribución, ajustada, a los créditos de compromiso iniciales consignados en el presupuesto de la Unión adoptado con carácter definitivo respecto al año aplicable para financiar el Programa Horizonte Europa, incrementados de acuerdo con el apartado 4 del presente artículo.

7. La tasa de participación será el 4 % de la contribución operativa inicial anual calculada de conformidad con los apartados 5 y 6 del presente artículo, y se introducirá gradualmente según lo establecido en el anexo I. La tasa de participación no estará sujeta a ajustes o correcciones con carácter retroactivo.

8. La contribución operativa inicial en un año N podrá ajustarse al alza o a la baja, con carácter retroactivo, en uno o varios años posteriores sobre la base de los compromisos presupuestarios contraídos con cargo a los créditos de compromiso de ese año N, incrementados de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, y teniendo en cuenta su ejecución mediante compromisos jurídicos y sus liberaciones. Las normas detalladas para la aplicación del presente artículo figuran en el anexo I.

9. La Unión Europea facilitará a Turquía la información sobre su participación financiera incluida en la información presupuestaria, contable, de rendimiento y de evaluación facilitada a las autoridades presupuestarias y de aprobación de la gestión de la Unión Europea en relación con el Programa Horizonte Europa. Dicha información se facilitará teniendo debidamente en cuenta la normativa sobre confidencialidad y protección de datos de la Unión Europea y Turquía y se entenderá sin perjuicio de la información que Turquía tiene derecho a recibir en virtud del anexo III.

10. Todas las contribuciones de Turquía o los pagos de la Unión Europea, así como el cálculo de los importes adeudados o devengados, se realizarán en euros.

Artículo 4

Mecanismo de corrección automática

1. Se aplicará un mecanismo de corrección automática de la contribución operativa inicial de Turquía para el año N, ajustada de conformidad con el artículo 3, apartado 8, que se calculará en el año N+2. Dicho mecanismo se basará en el rendimiento de Turquía y las entidades jurídicas turcas en las partes del Programa Horizonte Europa que se ejecuten mediante subvenciones por procedimiento competitivo financiadas con cargo a créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4.

⁽⁸⁾ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

⁽⁹⁾ Esto incluye, en particular, los recursos con cargo al Instrumento de Recuperación de la Unión Europea creado por el Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 (DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23).

⁽¹⁰⁾ DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23.

El importe de la corrección automática se calculará en función de la diferencia entre:

- a) los importes iniciales de los compromisos jurídicos correspondientes a las subvenciones por procedimiento competitivo realmente contraídos con Turquía o entidades jurídicas turcas financiados mediante créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4;

y

- b) la contribución operativa correspondiente del año N abonada por Turquía, ajustada de conformidad con el artículo 3, apartado 8, excluidos los costes que no son de intervención financiados con cargo a los créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4.

2. Cuando el importe al que se refiere el apartado 1, ya sea positivo o negativo, supere el 8 % de la contribución operativa inicial correspondiente, ajustada de conformidad con el artículo 3, apartado 8, se corregirá la contribución operativa inicial de Turquía para el año N. El importe adeudado o devengado por Turquía como contribución adicional o reducción de su contribución en el marco del mecanismo de corrección automática será el importe que supere este umbral del 8 %. El importe inferior a este umbral del 8 % no se tendrá en cuenta en el cálculo de la contribución adicional adeudada o compensada.

3. En el anexo I se establecen normas detalladas sobre el mecanismo de corrección automática.

Artículo 5

Reciprocidad

1. Las entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea podrán participar en programas, proyectos o partes de estos de Turquía equivalentes al Programa Horizonte Europa, de conformidad con los reglamentos aplicables de Turquía.
2. La lista no exhaustiva de los programas, proyectos o partes de estos equivalentes de Turquía figura en el anexo II.
3. La financiación por parte de Turquía de entidades jurídicas establecidas en la Unión estará sujeta a los reglamentos aplicables de Turquía que regulan el funcionamiento de los programas, proyectos o partes de estos en los ámbitos de la investigación y la innovación. En los casos en los que no se facilite financiación, las entidades jurídicas establecidas en la Unión podrán participar con sus propios medios.

Artículo 6

Ciencia abierta

Las Partes promoverán y fomentarán mutuamente prácticas de ciencia abierta en sus programas, proyectos y partes de estos de conformidad con las normas del Programa Horizonte Europa y los reglamentos aplicables de Turquía.

Artículo 7

Seguimiento, evaluación y presentación de informes

1. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y el Tribunal de Cuentas de la Unión Europea en relación con el seguimiento y la evaluación del Programa Horizonte Europa, la participación de Turquía en este Programa será objeto de un seguimiento permanente basado en una colaboración entre la Comisión y Turquía.
2. Las normas relativas a la buena gestión financiera, en particular el control financiero, la recuperación y otras medidas contra el fraude en relación con la financiación de la Unión Europea en virtud del presente Acuerdo se establecen en el anexo III.

Artículo 8

Comité Mixto de Investigación e Innovación UE-Turquía

1. Se crea un Comité Mixto de Investigación e Innovación UE-Turquía (en lo sucesivo, el «Comité Mixto UE-Turquía»). Las funciones del Comité Mixto UE-Turquía consistirán en:

- a) valorar, evaluar y revisar la ejecución del presente Acuerdo, en particular:

- i) la participación y el rendimiento de las entidades jurídicas de Turquía en el Programa Horizonte Europa,

- ii) el nivel de apertura (mutua) para la participación de entidades jurídicas establecidas en cada Parte en programas, proyectos o partes de estos de la otra Parte,
 - iii) la aplicación del mecanismo de contribución financiera y del mecanismo de corrección automática, de conformidad con los artículos 3 y 4,
 - iv) el intercambio de información y el análisis de cualquier posible cuestión sobre la explotación de los resultados, en particular los derechos de propiedad intelectual e industrial;
- b) debatir, a petición de cualquiera de las Partes, las restricciones aplicadas o previstas por las Partes en el acceso a sus respectivos programas de investigación e innovación, en particular en el caso de las acciones relacionadas con sus activos estratégicos, intereses, autonomía o seguridad;
- c) analizar cómo mejorar y desarrollar la cooperación;
- debatir conjuntamente las orientaciones y prioridades futuras de las políticas relacionadas con la investigación y la innovación y la planificación de la investigación de interés común; e
- d) intercambiar información, entre otras cosas, sobre la nueva legislación, las decisiones o los programas nacionales de investigación e innovación que sean pertinentes para la ejecución del presente Acuerdo.
2. El Comité Mixto UE-Turquía, que estará compuesto por representantes de la Unión Europea y de Turquía, adoptará su reglamento interno.
3. El Comité Mixto UE-Turquía podrá decidir la creación de un grupo de trabajo u órgano consultivo *ad hoc* compuesto por expertos que pueda ayudar en la ejecución del presente Acuerdo.
4. El Comité Mixto UE-Turquía se reunirá al menos una vez al año y, cuando así lo exijan circunstancias especiales, a petición de cualquiera de las Partes. La Unión Europea y la Autoridad Nacional de Turquía organizarán y acogerán las reuniones de forma alterna.
5. El Comité Mixto UE-Turquía trabajará de manera continua mediante un intercambio de información pertinente a través de cualquier medio de comunicación, en particular en lo que respecta a la participación o el rendimiento de las entidades jurídicas de Turquía. El Comité Mixto UE-Turquía podrá, en particular, realizar sus tareas por escrito cuando resulte necesario.

Artículo 9

Disposiciones finales

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente la conclusión de sus procedimientos internos necesarios a tal efecto.
2. El presente Acuerdo será aplicable a partir del 1 de enero de 2021. Permanecerá en vigor mientras sea necesario para completar todos los proyectos, acciones, actividades o partes de estos financiados con cargo al Programa Horizonte Europa, y todas las acciones necesarias para proteger los intereses financieros de la Unión Europea, así como para cumplir todas las obligaciones financieras derivadas de la ejecución del presente Acuerdo entre las Partes.
3. La Unión Europea podrá suspender la aplicación del presente Acuerdo en caso de impago parcial o total de la contribución financiera adeudada por Turquía en virtud del presente Acuerdo.

En caso de impago que pueda poner en peligro significativamente la ejecución y gestión del Programa Horizonte Europa, la Comisión enviará una carta oficial de recordatorio. En caso de que no se efectúe ningún pago dentro de los veinte días hábiles siguientes a la carta oficial de recordatorio, la Comisión notificará a Turquía la suspensión de la ejecución del presente Acuerdo, mediante una carta oficial de notificación, que surtirá efecto en un plazo de quince días a partir de su recepción por parte de Turquía.

En el caso de que se suspenda la ejecución del presente Acuerdo, las entidades jurídicas establecidas en Turquía no podrán participar en procedimientos de adjudicación que aún no hayan concluido en el momento en que la suspensión surta efecto. Se considerará que un procedimiento de adjudicación ha concluido cuando se hayan contraído compromisos jurídicos a raíz de ese procedimiento.

La suspensión no afecta a los compromisos jurídicos contraídos con las entidades jurídicas establecidas en Turquía antes de que la suspensión surtiera efecto. El presente Acuerdo seguirá aplicándose a dichos compromisos jurídicos.

Una vez que la Unión Europea haya recibido la totalidad del importe de la contribución financiera adeudada, lo notificará inmediatamente a Turquía. La suspensión se levantará con efecto inmediato a partir de esta notificación.

A partir de la fecha en que se levante la suspensión, las entidades jurídicas de Turquía podrán volver a participar en los procedimientos de adjudicación iniciados después de esta fecha y en procedimientos de adjudicación iniciados con anterioridad, cuyos plazos de presentación de solicitudes no hayan expirado.

4. Cualquiera de las Partes podrá resolver en cualquier momento el presente Acuerdo mediante una notificación por escrito de su intención de resolverlo.

La resolución del Acuerdo surtirá efecto tres meses naturales después de la fecha en la que la notificación escrita llegue a su destinatario. La fecha en que surta efecto la resolución constituirá la fecha de resolución a efectos del presente Acuerdo.

5. En el caso de que el presente Acuerdo se resuelva de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, las Partes acuerdan que:

- a) los proyectos, acciones, actividades o partes de estos con respecto de los cuales se hayan contraído compromisos jurídicos después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y antes de que este se resuelva, continuarán hasta su conclusión en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo;
- b) la contribución financiera anual del año N durante el cual se resuelva el presente Acuerdo se abonará íntegramente de conformidad con el artículo 3; la contribución operativa del año N se ajustará de conformidad con el artículo 3, apartado 8, y se corregirá de conformidad con el artículo 4 del presente Acuerdo; la tasa de participación abonada correspondiente al año N no se ajustará ni corregirá;
- c) después del año durante el cual se resuelva el presente Acuerdo, las contribuciones operativas iniciales abonadas correspondientes a los años durante los cuales se ejecutó el presente Acuerdo se ajustarán de conformidad con el artículo 3, apartado 8, y se corregirán automáticamente de conformidad con el artículo 4 del presente Acuerdo.

Las Partes solucionarán de común acuerdo cualquier otra consecuencia de la resolución del presente Acuerdo.

6. El presente Acuerdo solo podrá ser modificado por escrito de común acuerdo entre las Partes. La entrada en vigor de las modificaciones seguirá el mismo procedimiento que el aplicable para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

7. Los anexos del presente Acuerdo formarán parte integrante del Acuerdo.

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas inglesa y turca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico. En caso de discrepancias en la interpretación, prevalecerá el texto en lengua inglesa.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 2021, en dos copias en lengua inglesa y en dos copias en lengua turca.

*Por la Comisión, en nombre
de la Unión Europea,*

Mariya GABRIEL

Comisaria

*de Innovación, Investigación, Cultura,
Educación y Juventud*

*Por el Gobierno de la
República de Turquía,*

Faruk KAYMAKCI,

Embajador

*Director de Asuntos de la UE y
Viceministro de Asuntos Exteriores*

ANEXO I

Normas que rigen la contribución financiera de la República de Turquía al Programa Horizonte Europa (2021-2027)**I. Cálculo de la contribución financiera de Turquía**

1. La contribución financiera de Turquía al Programa Horizonte Europa se establecerá anualmente y será proporcional y adicional al importe disponible cada año en el presupuesto de la Unión para los créditos de compromiso necesarios para la gestión, la ejecución y el funcionamiento del Programa Horizonte Europa, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo.

2. La tasa de participación a la que se hace referencia en el artículo 3, apartado 7, del presente Acuerdo se introducirá de la siguiente manera:

— 2021: 0,5 %;

— 2022: 1 %;

— 2023: 1,5 %;

— 2024: 2 %;

— 2025: 2,5 %;

— 2026: 3 %;

— 2027: 4 %.

3. De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del presente Acuerdo, la contribución operativa inicial que abonará Turquía por su participación en el Programa Horizonte Europa se calculará para los ejercicios presupuestarios respectivos mediante la aplicación de un ajuste a la clave de contribución.

El ajuste de la clave de contribución será:

$$\text{Clave de contribución ajustada} = \text{Clave de contribución} \times \text{Coeficiente}$$

El coeficiente utilizado en el cálculo para ajustar la clave de contribución será de 0,07.

4. De conformidad con el artículo 3, apartado 8, del presente Acuerdo, el primer ajuste relativo a la ejecución presupuestaria del año N se realizará el año N+1, cuando se ajuste al alza o a la baja la contribución operativa inicial del año N en función de la diferencia entre:

a) una contribución ajustada calculada mediante la aplicación de la clave de contribución ajustada del año N a la suma de:

i. el importe de los compromisos presupuestarios contraídos sobre los créditos de compromiso autorizados para el año N en el marco del presupuesto aprobado de la Unión Europea y sobre los créditos de compromiso correspondientes a las liberaciones de créditos reconstituidos; y

ii. cualquier crédito de compromiso basado en ingresos afectados externos que no se derivan de las contribuciones financieras de otros donantes al Programa Horizonte Europa y que estuvieran disponibles a finales del año N ⁽¹⁾. Por lo que respecta a los ingresos afectados externos asignados a Horizonte Europa en virtud del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 ⁽²⁾, los importes indicativos anuales de la programación del marco financiero plurianual (MFP) se utilizarán a efectos del cálculo de la contribución ajustada;

⁽¹⁾ Esto incluye, en particular, los recursos con cargo al Instrumento de Recuperación de la Unión Europea creado por el Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 (DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23).

⁽²⁾ DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23.

b) y la contribución operativa inicial del año N.

A partir del año N+2, y cada uno de los años siguientes hasta que se hayan abonado o liberado todos los compromisos presupuestarios financiados con cargo a créditos de compromiso procedentes del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo, y a más tardar tres años después de la finalización del Programa Horizonte Europa, la Unión calculará un ajuste de la contribución operativa del año N mediante una reducción de la contribución operativa de Turquía en una cantidad equivalente al importe resultante de la aplicación de la clave de contribución ajustada del año N a las liberaciones realizadas cada año sobre los compromisos del ejercicio N financiados con cargo al presupuesto de la Unión o a partir de liberaciones de créditos reconstituidos.

Si se anulan los importes procedentes de los ingresos afectados externos del año N [para incluir los créditos de compromiso y, en el caso de los importes correspondientes al Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, los importes indicativos anuales de la programación del MFP] que no se deriven de las contribuciones financieras de otros donantes al Programa Horizonte Europa, la contribución operativa de Turquía se reducirá en una cantidad equivalente al importe resultante de la aplicación de la clave de contribución ajustada del año N al importe anulado.

II. Corrección automática de la contribución operativa de Turquía

1. Para el cálculo de la corrección automática a la que se hace referencia en el artículo 4 del presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes modalidades:

- a) las «subvenciones por procedimiento competitivo» son subvenciones concedidas mediante convocatorias de propuestas en las que los beneficiarios finales pueden ser identificados en el momento del cálculo de la corrección automática. Queda excluida la ayuda financiera a terceros, tal como se define en el artículo 204 del Reglamento Financiero;
- b) cuando se firme un compromiso jurídico con un consorcio, los importes utilizados para establecer los importes iniciales del compromiso jurídico serán los importes acumulados asignados a los beneficiarios que sean entidades turcas de conformidad con el desglose presupuestario indicativo del acuerdo de subvención;
- c) todos los importes de los compromisos jurídicos correspondientes a subvenciones por procedimiento competitivo se establecerán mediante el sistema electrónico eCorda de la Comisión Europea y se extraerán el segundo miércoles de febrero del año N+2;
- d) los «costes que no son de intervención» son los costes del Programa distintos de las subvenciones por procedimiento competitivo, incluidos los gastos de apoyo, la administración específica del Programa y otras acciones ⁽³⁾;
- e) los importes asignados a organizaciones internacionales como entidades jurídicas que sean el beneficiario final ⁽⁴⁾ se considerarán costes que no son de intervención.

2. El mecanismo se aplicará como sigue:

- a) Las correcciones automáticas para el año N en relación con la ejecución de los créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo, se aplicarán en el año N+2 sobre la base de los datos del año N y del año N+1 de eCorda, mencionados en el título II, punto 1, letra c), del presente anexo, una vez aplicados los posibles ajustes a la contribución de Turquía al Programa Horizonte Europa con arreglo al artículo 3, apartado 8, del presente Acuerdo. El importe considerado será el importe de las subvenciones por procedimiento competitivo cuyos datos estén disponibles en el momento del cálculo de la corrección.
- b) A partir del año N+2 y hasta 2029, el importe de la corrección automática se calculará para el año N tomando la diferencia entre:
 - i. el importe total de las subvenciones por procedimiento competitivo asignado a Turquía o a entidades jurídicas turcas como compromisos contraídos sobre créditos presupuestarios del año N; y

⁽³⁾ Las «otras acciones» se refieren, en particular, a la contratación pública, los premios, los instrumentos financieros, las acciones directas del Centro Común de Investigación, las suscripciones (OCDE, Eureka, IPEEC, AIE, etc.), los expertos (evaluadores, seguimiento de proyectos), etc.

⁽⁴⁾ En el caso de las organizaciones internacionales solo se considerarán costes que no son de intervención si se trata de beneficiarios finales. Esta condición no será aplicable si una organización internacional es coordinadora de un proyecto (y distribuye fondos a otros coordinadores).

ii. el importe de la contribución operativa ajustada de Turquía para el año N multiplicado por la relación entre:

- A. el importe de las subvenciones por procedimiento competitivo realizadas con cargo a los créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo; y
- B. el importe total de todos los créditos de compromiso presupuestarios del año N, incluidos los costes que no son de intervención.

III. Pago de la contribución financiera de Turquía, pago de los ajustes realizados en la contribución operativa de Turquía y pago de la corrección automática aplicable a la contribución operativa de Turquía

1. La Comisión comunicará a Turquía lo antes posible, y a más tardar en el momento de la presentación de la primera petición de fondos del ejercicio presupuestario, la siguiente información:

- a. los importes en créditos de compromiso del presupuesto de la Unión adoptado con carácter definitivo para el año en cuestión en relación con las líneas presupuestarias que cubren la participación de Turquía en el Programa Horizonte Europa, incrementados, si procede, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo;
- b. el importe de la tasa de participación a la que se hace referencia en el artículo 3, apartado 7, del presente Acuerdo;
- c. a partir del año N+1 de ejecución del Programa Horizonte Europa, la ejecución de los créditos de compromiso correspondientes al ejercicio presupuestario N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo, y el nivel de liberación;
- d. respecto a la parte del Programa Horizonte Europa en la que dicha información es necesaria para calcular la corrección automática, el nivel de compromisos contraídos en favor de entidades jurídicas de Turquía desglosado según el año correspondiente de los créditos presupuestarios y el nivel total de compromisos correspondiente.

Sobre la base de su proyecto de presupuesto, la Comisión facilitará una estimación de la información para el año siguiente contemplada en las letras a) y b) lo antes posible, y a más tardar el 1 de septiembre del ejercicio presupuestario.

2. La Comisión remitirá a Turquía, a más tardar en abril y en junio de cada ejercicio presupuestario, una petición de fondos correspondiente a su contribución con arreglo al presente Acuerdo.

En cada petición de fondos estará previsto el pago de seis doceavos de la contribución de Turquía en un plazo máximo de sesenta días a partir de la fecha de presentación de la petición de fondos.

Para el primer año de ejecución del presente Acuerdo, la Comisión presentará una única petición de fondos en el plazo de sesenta días a partir de la fecha en la que el Acuerdo empieza a tener efectos jurídicos.

3. Cada año, a partir de 2023, las peticiones de fondos reflejarán también el importe de la corrección automática aplicable a la contribución operativa abonada para el año N-2.

La petición de fondos, emitida a más tardar en abril, también podrá incluir ajustes de la contribución financiera abonada por Turquía para la ejecución, la gestión y el funcionamiento de los anteriores programas marco de investigación e innovación en los que haya participado Turquía.

Respecto a cada uno de los ejercicios presupuestarios de 2028, 2029 y 2030, el importe resultante de la corrección automática aplicada a las contribuciones operativas abonadas en 2026 y 2027 por Turquía, o de los ajustes realizados de conformidad con el artículo 3, apartado 8, del presente Acuerdo, será adeudado a o por Turquía.

4. Turquía abonará su contribución financiera en virtud del presente Acuerdo de conformidad con el título III del presente anexo. A falta de pago por parte de Turquía en la fecha de vencimiento, la Comisión enviará una carta oficial de recordatorio.

Todo retraso en el pago de la contribución financiera dará lugar al pago por parte de Turquía de intereses de demora sobre el importe pendiente a partir de la fecha de vencimiento.

El tipo de interés de los importes adeudados que no se hayan pagado en la fecha de vencimiento será el tipo aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación publicado en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*, vigente el primer día natural del mes en el que tiene lugar la fecha de vencimiento, incrementado en 1,5 puntos porcentuales.

ANEXO II

Lista no exhaustiva de los programas, proyectos o partes de estos equivalentes de Turquía

Los programas, proyectos o partes de estos de Turquía de la siguiente lista no exhaustiva se considerarán equivalentes al Programa Horizonte Europa:

- Ayudas para I+D Universitario (ARDEB, Dirección de Programas de Financiación de Investigación Universitaria);
- Ayudas para I+D industrial (TEYDEB, Dirección de Programas de Ayudas para Tecnología e Innovación);
- Gestión de Recursos Humanos (BİDEB, Departamento de Programas de Becas y Ayudas Científicas).

ANEXO III

Buena gestión financiera

Protección de los intereses financieros y recuperación

Artículo 1

Revisiones y auditorías

1. La Unión Europea tendrá derecho a efectuar, de conformidad con los actos aplicables de una o varias instituciones u organismos de la Unión y según lo dispuesto en los acuerdos o contratos pertinentes, revisiones y auditorías técnicas, científicas, financieras o de otra índole en los locales de cualquier persona física residente en Turquía o entidad jurídica establecida en Turquía que reciba financiación de la Unión Europea, así como de cualquier tercero que participe en la ejecución de los fondos de la Unión que resida o esté establecido en Turquía. Podrán llevar a cabo dichas auditorías y revisiones agentes de las instituciones y los organismos de la Unión Europea, en particular de la Comisión Europea y del Tribunal de Cuentas Europeo, o bien otras personas facultadas por la Comisión Europea.
2. Los agentes de las instituciones y los organismos de la Unión Europea, en particular de la Comisión Europea y del Tribunal de Cuentas Europeo, así como otras personas facultadas por la Comisión Europea, tendrán acceso adecuado a los locales, trabajos y documentos (tanto en versión electrónica como en papel) y a toda la información necesaria para llevar a cabo estas auditorías, en particular el derecho a obtener copias físicas o electrónicas y extractos de cualquier documento o contenido de cualquier soporte de datos que obre en poder de las personas físicas o jurídicas auditadas o del tercero auditado.
3. Turquía no se opondrá ni pondrá ningún obstáculo particular al derecho de los agentes y otras personas a los que se hace referencia en el apartado 2 a entrar en Turquía y a acceder a los locales en el marco del ejercicio de sus funciones mencionadas en el presente artículo.
4. Las revisiones y las auditorías podrán llevarse a cabo, también tras la suspensión de la ejecución del presente Acuerdo de conformidad con su artículo 9, apartado 3, o su resolución, en las condiciones establecidas en los actos aplicables de una o varias instituciones u organismos de la Unión Europea y según lo dispuesto en los acuerdos o contratos pertinentes en relación con cualquier compromiso jurídico por el que se ejecute el presupuesto de la Unión Europea contraído por la Unión Europea antes de la fecha en que surta efecto la suspensión de la ejecución del presente Acuerdo de conformidad con su artículo 9, apartado 3, o su resolución.

Artículo 2

Lucha contra las irregularidades, el fraude y otras infracciones penales que afecten a los intereses financieros de la Unión

1. La Comisión Europea y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) estarán autorizadas a llevar a cabo investigaciones administrativas, en particular controles y verificaciones *in situ*, en el territorio de Turquía. Estas investigaciones se llevarán a cabo de conformidad con los términos y condiciones establecidos en los actos aplicables de una o varias instituciones de la Unión.
2. Las autoridades competentes de Turquía informarán a la Comisión Europea o a la OLAF, en un plazo razonable, de cualquier hecho o sospecha del que hayan tenido conocimiento en relación con una irregularidad, un fraude u otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión.
3. Los controles y verificaciones *in situ* podrán realizarse en los locales de cualquier persona física residente en Turquía o de cualquier entidad jurídica establecida en Turquía que reciba fondos de la Unión, así como de cualquier tercero residente o establecido en Turquía que participe en la ejecución de los fondos de la Unión.
4. La Comisión Europea o la OLAF, en estrecha colaboración con la autoridad competente de Turquía que designe el Gobierno turco, preparará y realizará los controles y verificaciones *in situ*. Para que pueda prestar asistencia, la autoridad designada será informada con una antelación razonable del objeto, la finalidad y la base jurídica de los controles y verificaciones que vayan a realizarse. A tal fin, los funcionarios de las autoridades competentes de Turquía podrán participar en los controles y verificaciones *in situ*.
5. A petición de las autoridades turcas, los controles y verificaciones *in situ* podrán llevarse a cabo conjuntamente con la Comisión Europea o la OLAF.

6. Los agentes de la Comisión y el personal de la OLAF tendrán acceso a toda la información y documentación sobre las operaciones en cuestión que precisen, incluidos los datos informáticos, para la correcta realización de los controles y verificaciones *in situ*. En particular, podrán copiar los documentos pertinentes.
7. Cuando la persona, la entidad o un tercero se opongan a un control o a una verificación *in situ*, las autoridades turcas prestarán asistencia a la Comisión Europea o la OLAF, de conformidad con las normas y los reglamentos nacionales, para que puedan cumplir su misión de control o verificación *in situ*. Esta asistencia incluirá la adopción de medidas cautelares adecuadas con arreglo a la legislación nacional, en particular con el fin de salvaguardar las pruebas.
8. La Comisión Europea o la OLAF informarán a las autoridades turcas del resultado de estos controles y verificaciones. En particular, la Comisión Europea o la OLAF comunicarán lo antes posible a las autoridades competentes de Turquía cualquier dato o sospecha sobre una irregularidad del que hayan tenido conocimiento en el transcurso de un control o verificación *in situ*.
9. Sin perjuicio de la aplicación del Derecho penal de Turquía, la Comisión Europea podrá imponer medidas y sanciones administrativas a las personas físicas o jurídicas de Turquía que participen en la ejecución de un programa o una actividad de conformidad con la legislación de la Unión Europea.
10. A efectos de la correcta aplicación del presente artículo, la Comisión Europea o la OLAF y las autoridades competentes de Turquía intercambiarán información periódicamente y, a petición de una de las Partes del presente Acuerdo, se consultarán mutuamente.
11. Con el fin de facilitar una cooperación y un intercambio de información eficaces con la OLAF, el punto de contacto designado para Turquía será su Servicio de Coordinación Antifraude (AFCOS).
12. El intercambio de información entre la Comisión Europea o la OLAF y las autoridades competentes turcas se llevará a cabo teniendo debidamente en cuenta los requisitos de confidencialidad. Los datos personales incluidos en el intercambio de información estarán protegidos de conformidad con las normas aplicables.
13. Las autoridades turcas cooperarán con la Fiscalía Europea para que esta pueda cumplir su deber de investigar, ejercer la acción penal y solicitar la apertura de juicio contra los autores, y sus cómplices, de delitos que afecten a los intereses financieros de la Unión Europea de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 3

Recuperación y ejecución

1. Las decisiones adoptadas por la Comisión Europea que comporten alguna obligación pecuniaria respecto a personas físicas o jurídicas distintas de los Estados en relación con cualquier demanda derivada del Programa Horizonte Europa tendrán fuerza ejecutiva en Turquía. La orden de ejecución se adjuntará a la decisión, sin más formalidad que la verificación de la autenticidad de la decisión por parte de la autoridad nacional designada a tal efecto por el Gobierno de Turquía. El Gobierno de Turquía comunicará su autoridad nacional designada a la Comisión y al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. De conformidad con el artículo 4, la Comisión Europea estará facultada para notificar tales decisiones con fuerza ejecutiva directamente a las personas residentes en Turquía y a las entidades jurídicas establecidas en Turquía. La ejecución se realizará de conformidad con el Derecho y las normas de procedimiento de Turquía.
2. Las sentencias y los autos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictados en aplicación de una cláusula de arbitraje incluida en un contrato o acuerdo en relación con programas, actividades, acciones o proyectos de la Unión tendrán fuerza ejecutiva en Turquía del mismo modo que las decisiones de la Comisión Europea a las que se hace referencia en el apartado 1.
3. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para controlar la legalidad de la decisión de la Comisión a la que se hace referencia en el apartado 1 y para suspender su ejecución. No obstante, los tribunales de Turquía serán competentes para pronunciarse sobre las denuncias de irregularidades en la ejecución.

*Artículo 4***Comunicación e intercambio de información**

Las instituciones y los organismos de la Unión Europea que participen en la ejecución o en los controles del Programa Horizonte Europa estarán facultados para comunicarse directamente, en particular a través de sistemas de intercambio electrónico, con cualquier persona física residente en Turquía o entidad jurídica establecida en Turquía que reciba fondos de la Unión, así como con cualquier tercero que participe en la ejecución de fondos de la Unión que resida o esté establecido en Turquía. Dichas personas, entidades y partes podrán presentar directamente a las instituciones y los organismos de la Unión Europea toda la información y documentación pertinente que se les solicite con arreglo a la legislación de la Unión Europea aplicable al Programa de la Unión y a los contratos o acuerdos celebrados para la ejecución de este Programa.

ACUERDO**entre la Unión Europea, por una parte, y la República de Armenia, por otra, sobre la participación de la República de Armenia en el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa»**

La Comisión Europea (en lo sucesivo, «Comisión») en nombre de la Unión Europea,

por una parte,

y

el Gobierno de la República de Armenia (en lo sucesivo, «Armenia»),

por otra,

en lo sucesivo denominadas «Partes»,

CONSIDERANDO que el Protocolo del Acuerdo de Colaboración y Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Armenia, por otra, relativo a un Acuerdo marco entre la Unión Europea y la República de Armenia sobre los principios generales para la participación de la República de Armenia en los programas de la Unión ⁽¹⁾ establece que los términos y condiciones específicos relativos a la participación de Armenia en cada uno de los programas, en particular la contribución financiera adeudada y los procedimientos de presentación de informes y de evaluación, se determinarán en un memorándum de acuerdo ⁽²⁾ entre la Comisión Europea y las autoridades competentes de Armenia con arreglo a los criterios establecidos en los programas de que se trate;

CONSIDERANDO que el Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ estableció el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa» (en lo sucesivo, «Programa Horizonte Europa»);

TENIENDO EN CUENTA los esfuerzos de la Unión Europea por liderar la respuesta a los desafíos mundiales, aunando fuerzas con sus socios internacionales, en consonancia con el plan de acción en favor de las personas, el planeta y la prosperidad de la Agenda de las Naciones Unidas «Trasformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible», y reconociendo que la investigación y la innovación son motores clave e instrumentos esenciales para un crecimiento sostenible impulsado por la innovación, así como para la competitividad y el atractivo económicos;

RECONOCIENDO los principios generales establecidos en el Reglamento (UE) 2021/695;

RECONOCIENDO los objetivos del Espacio Europeo de Investigación renovado de construir un ámbito científico y tecnológico común, crear un mercado único para la investigación y la innovación, fomentar y facilitar la cooperación entre universidades y el intercambio de buenas prácticas y carreras de investigación atractivas, facilitar la movilidad transfronteriza e intersectorial de los investigadores, fomentar la libre circulación de la innovación y los conocimientos científicos, promover el respeto de la libertad de cátedra y la libertad de investigación científica, apoyar las actividades de educación y comunicación científicas y fomentar la competitividad y el atractivo de las economías participantes, y que los países asociados constituyen socios clave en este empeño;

HACIENDO HINCAPIÉ en el papel de las asociaciones europeas que abordan algunos de los retos más acuciantes de Europa a través de iniciativas de investigación e innovación concertadas que contribuyen significativamente a afrontar las prioridades de la Unión Europea en el ámbito de la investigación y la innovación que requieren una masa crítica y una visión a largo plazo, así como en la importancia de la participación de los países asociados en dichas asociaciones;

⁽¹⁾ DO L 174 de 13.6.2014, p. 3.

⁽²⁾ El presente Acuerdo constituye el memorándum de acuerdo mencionado en el Protocolo del Acuerdo de Colaboración y Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Armenia, por otra, relativo a un Acuerdo marco entre la Unión Europea y la República de Armenia sobre los principios generales para la participación de Armenia en los programas de la Unión, y tiene los mismos efectos jurídicos que dicho memorándum.

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa», se establecen sus normas de participación y difusión, y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1290/2013 y (UE) n.º 1291/2013 (DO L 170 de 12.5.2021, p. 1).

PROCURANDO establecer condiciones mutuamente ventajosas para crear puestos de trabajo dignos, y reforzar y apoyar los ecosistemas de innovación de las Partes ayudando a las empresas para que innoven y se expandan en los mercados de las Partes y facilitando la adopción, el despliegue y la accesibilidad de la innovación, en particular las actividades de desarrollo de capacidades;

RECONOCIENDO que la participación recíproca en los programas de investigación e innovación de la otra Parte deben aportar beneficios mutuos; y admitiendo que las Partes se reserven el derecho de limitar o condicionar la participación en sus programas de investigación e innovación, en particular en el caso de las acciones relativas a sus activos estratégicos, intereses, autonomía o seguridad;

TENIENDO EN CUENTA los objetivos comunes, los valores y los fuertes vínculos de las Partes en el ámbito de la investigación y la innovación, establecidos en el pasado mediante el acuerdo de asociación al Programa Horizonte 2020, y reconociendo el deseo común de las Partes de seguir desarrollando, reforzando, estimulando y ampliando sus relaciones y su cooperación en este ámbito,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Ámbito de aplicación de la asociación

1. Armenia participará como país asociado en todas las partes —a las que también contribuirá— del Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» (en lo sucesivo, «Programa Horizonte Europa») mencionado en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2021/695 y ejecutado mediante el programa específico establecido por la Decisión (UE) 2021/764 ⁽⁴⁾, en sus versiones más actualizadas, y mediante una contribución financiera al Instituto Europeo de Innovación y Tecnología.
2. El Reglamento (UE) 2021/819 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ y la Decisión (UE) 2021/820 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾, en sus versiones más actualizadas, se aplicarán a la participación de las entidades jurídicas de Armenia en las comunidades de conocimiento e innovación.

Artículo 2

Términos y condiciones para la participación en el Programa Horizonte Europa

1. Armenia participará en el Programa Horizonte Europa con arreglo a las condiciones establecidas en el Protocolo del Acuerdo de Colaboración y Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Armenia, por otra, relativo a un Acuerdo marco entre la Unión Europea y la República de Armenia sobre los principios generales para la participación de Armenia en los programas de la Unión, y según los términos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo, en los actos jurídicos a los que se hace referencia en el artículo 1 del presente Acuerdo, así como en cualquier otra norma relativa a la ejecución del Programa Horizonte Europa, en sus versiones más actualizadas.
2. Salvo disposición en contrario en los términos y condiciones a los que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo, en particular la aplicación del artículo 22, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/695, las entidades jurídicas establecidas en Armenia podrán participar en acciones indirectas del Programa Horizonte Europa en condiciones equivalentes a las aplicables a las entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea, en particular en lo que concierne al respeto de las medidas restrictivas de la Unión Europea ⁽⁷⁾.
3. Antes de decidir si las entidades jurídicas establecidas en Armenia pueden optar a participar en una acción relativa a los activos estratégicos, los intereses, la autonomía o la seguridad de la Unión Europea con arreglo al artículo 22, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/695, la Comisión podrá solicitar información o garantías específicas, tales como:
 - a) información que indique si se ha concedido o se concederá acceso recíproco a entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea a programas existentes y previstos de Armenia equivalentes a la acción de Horizonte Europa de que se trate;

⁽⁴⁾ Decisión (UE) 2021/764 del Consejo, de 10 de mayo de 2021, que establece el Programa Específico por el que se ejecuta el Programa Marco de Investigación e Innovación Horizonte Europa, y por la que se deroga la Decisión 2013/743/UE (DO L 167 I de 12.5.2021, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) 2021/819 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, relativo al Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (versión refundida) (DO L 189 de 28.5.2021, p. 61).

⁽⁶⁾ Decisión (UE) 2021/820 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, relativa a la Agenda Estratégica de Innovación para 2021-2027 del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT): potenciar el talento y la capacidad de innovación de Europa, y por la que se deroga la Decisión n.º 1312/2013/UE (DO L 189 de 28.5.2021, p. 91).

⁽⁷⁾ Las medidas restrictivas de la UE se adoptan con arreglo al artículo 29 del Tratado de la Unión Europea o al artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- b) información que indique si Armenia cuenta con un mecanismo de control de las inversiones y garantías de que las autoridades de Armenia informarán y consultarán a la Comisión sobre cualquier posible caso en el que, en aplicación de dicho mecanismo, hayan tenido conocimiento de un proyecto de inversión o adquisición extranjera por parte de una entidad establecida fuera de Armenia, o controlada desde fuera del país, de una entidad jurídica armenia que haya recibido financiación de Horizonte Europa para acciones relativas a los activos estratégicos, los intereses, la autonomía o la seguridad de la Unión, siempre que la Comisión facilite a Armenia la lista de entidades jurídicas pertinentes establecidas en Armenia tras la firma de los acuerdos de subvención con estas entidades; y
- c) garantías de que ninguno de los resultados, tecnologías, servicios y productos desarrollados en el marco de las acciones en cuestión por parte de entidades establecidas en Armenia estarán sujetos a restricciones a su exportación a los Estados miembros de la UE mientras dure la acción de que se trate y durante un período de cuatro años a partir de la finalización de la acción. Armenia compartirá anualmente una lista actualizada de las restricciones nacionales a la exportación, mientras dure la acción y durante un período de cuatro años tras su finalización.

4. Las entidades jurídicas establecidas en Armenia pueden participar en las actividades del Centro Común de Investigación (JRC) según términos y condiciones equivalentes a los aplicables a las entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea, salvo que sean necesarias limitaciones para garantizar la coherencia con el alcance de la participación derivado de la aplicación de los apartados 2 y 3 del presente artículo.

5. Si al ejecutar el Programa Horizonte Europa, la Unión Europea aplica los artículos 185 y 187 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), Armenia y las entidades jurídicas armenias podrán participar en las estructuras jurídicas creadas en virtud de esas disposiciones, de conformidad con los actos jurídicos de la Unión Europea que se hayan adoptado o se vayan a adoptar para el establecimiento de dichas estructuras jurídicas.

6. Los representantes de Armenia tendrán derecho a participar como observadores en el comité al que se hace referencia en el artículo 14 de la Decisión (UE) 2021/764, sin derecho de voto y en relación con los puntos que afecten a Armenia.

Dicho comité se reunirá sin la presencia de los representantes de Armenia en el momento de las votaciones, de cuyo resultado se informará a Armenia.

La participación contemplada en el presente apartado adoptará la misma forma que la aplicable a los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea, en particular en lo que concierne a los procedimientos de recepción de información y documentación.

7. Los derechos de representación y participación de Armenia en el Comité del Espacio Europeo de Investigación e Innovación y sus subgrupos serán los aplicables a los países asociados.

8. Los representantes de Armenia tendrán derecho a participar como observadores en el Consejo de Administración del JRC, sin derecho de voto. A reserva de esta condición, dicha participación se regirá por las normas y los procedimientos aplicables a los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea, en particular los derechos de uso de la palabra y los procedimientos para la recepción de información y documentación en relación con un punto que afecte a Armenia.

9. Armenia podrá participar en un Consorcio de Infraestructuras de Investigación Europeas (ERIC) de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 723/2009 ⁽⁸⁾ del Consejo, en su versión más actualizada, y con el acto jurídico por el que se crea el ERIC.

10. Los gastos de viaje y de estancia de los representantes y expertos de Armenia por su participación como observadores en los trabajos del comité al que se hace referencia en el artículo 14 de la Decisión (UE) 2021/764, o en otras reuniones relacionadas con la ejecución del Programa Horizonte Europa, serán reembolsados por la Unión Europea sobre la misma base y con arreglo a los mismos procedimientos que los aplicables a los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea.

11. Las Partes harán todo lo posible, en el marco de las disposiciones existentes, para facilitar la libre circulación y la residencia de los científicos que participen en las actividades previstas en el presente Acuerdo, así como la circulación transfronteriza de bienes y servicios destinados a ser utilizados en tales actividades.

⁽⁸⁾ Reglamento (CE) n.º 723/2009 del Consejo, de 25 de junio de 2009, relativo al marco jurídico comunitario aplicable a los Consorcios de Infraestructuras de Investigación Europeas (ERIC) (DO L 206 de 8.8.2009, p. 1).

12. Armenia adoptará todas las medidas necesarias, según proceda, para garantizar que los bienes y servicios adquiridos o importados en Armenia, que se financien parcial o totalmente con arreglo a los acuerdos o contratos de subvención celebrados para la realización de las actividades de conformidad con el presente Acuerdo, estén exentos de los derechos de aduana, de los derechos de importación y de otras cargas fiscales, incluido el IVA, que sean aplicables en Armenia.

Artículo 3

Contribución financiera

1. La participación de Armenia o de entidades jurídicas armenias en el Programa Horizonte Europa estará sujeta a la contribución financiera de Armenia al Programa y a los costes de gestión, ejecución y funcionamiento correspondientes con cargo al presupuesto general de la Unión Europea (en lo sucesivo, el «presupuesto de la Unión»).

2. La contribución financiera consistirá en la suma de:

- a) una contribución operativa; y
- b) una tasa de participación.

3. La contribución financiera adoptará la forma de un pago anual efectuado en dos plazos que se abonarán, a más tardar, en mayo y en julio.

4. La contribución operativa abarcará los gastos operativos y de apoyo del Programa y se añadirá, en créditos tanto de compromiso como de pago, a los importes consignados en el presupuesto de la Unión adoptado con carácter definitivo para el Programa Horizonte Europa, en particular cualquier crédito correspondiente a las liberaciones de créditos reconstituidos a que se refiere el artículo 15, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁹⁾, en su versión más actualizada (en lo sucesivo, «el Reglamento Financiero»), e incrementados con ingresos afectados externos que no procedan de las contribuciones financieras de otros donantes al Programa Horizonte Europa⁽¹⁰⁾.

En el caso de los ingresos afectados externos asignados al Programa Horizonte Europa con arreglo al artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19⁽¹¹⁾, este incremento corresponderá a los créditos anuales indicados en los documentos que acompañan al proyecto de presupuesto en relación con el Programa Horizonte Europa.

5. La contribución operativa inicial se basará en una clave de contribución definida como el cociente entre el producto interior bruto (PIB) de Armenia a precios de mercado y el PIB de la Unión Europea a precios de mercado. Los PIB a precios de mercado aplicables los determinarán los servicios específicos de la Comisión sobre la base de los datos estadísticos más recientes disponibles para los cálculos presupuestarios en el año anterior al año en que debe efectuarse el pago anual. No obstante, para 2021, la contribución operativa inicial se basará en el PIB del año 2019 a precios de mercado. Los ajustes de esta clave de contribución se establecen en el anexo I.

6. La contribución operativa inicial se calculará mediante la aplicación de la clave de contribución, ajustada, a los créditos de compromiso iniciales consignados en el presupuesto de la Unión adoptado con carácter definitivo respecto al año aplicable para financiar el Programa Horizonte Europa, incrementados de acuerdo con el apartado 4 del presente artículo.

7. La tasa de participación será el 4 % de la contribución operativa inicial anual calculada de conformidad con los apartados 5 y 6 del presente artículo, y se introducirá gradualmente según lo establecido en el anexo I. La tasa de participación no estará sujeta a ajustes o correcciones con carácter retroactivo.

8. La contribución operativa inicial en un año N podrá ajustarse al alza o a la baja, con carácter retroactivo, en uno o varios años posteriores sobre la base de los compromisos presupuestarios contraídos con cargo a los créditos de compromiso de ese año N, incrementados de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, y teniendo en cuenta su ejecución mediante compromisos jurídicos y sus liberaciones. Las normas detalladas para la aplicación del presente artículo figuran en el anexo I.

⁽⁹⁾ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

⁽¹⁰⁾ Esto incluye, en particular, los recursos con cargo al Instrumento de Recuperación de la Unión Europea creado por el Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 (DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23).

⁽¹¹⁾ DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23.

9. La Unión Europea facilitará a Armenia la información sobre su participación financiera incluida en la información presupuestaria, contable, de rendimiento y de evaluación facilitada a las autoridades presupuestarias y de aprobación de la gestión de la Unión Europea en relación con el Programa Horizonte Europa. Dicha información se facilitará teniendo debidamente en cuenta la normativa sobre confidencialidad y protección de datos de la Unión Europea y Armenia y se entenderá sin perjuicio de la información que Armenia tiene derecho a recibir en virtud del anexo III.

10. Todas las contribuciones de Armenia o los pagos de la Unión Europea, así como el cálculo de los importes adeudados o devengados, se realizarán en euros.

Artículo 4

Mecanismo de corrección automática

1. Se aplicará un mecanismo de corrección automática de la contribución operativa inicial de Armenia para el año N, ajustada de conformidad con el artículo 3, apartado 8, que se calculará en el año N+2. Dicho mecanismo se basará en el rendimiento de Armenia y las entidades jurídicas armenias en las partes del Programa Horizonte Europa que se ejecuten mediante subvenciones por procedimiento competitivo financiadas con cargo a créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4.

El importe de la corrección automática se calculará en función de la diferencia entre:

- a) los importes iniciales de los compromisos jurídicos correspondientes a las subvenciones por procedimiento competitivo realmente contraídos con Armenia o entidades jurídicas armenias financiados mediante créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4; y
- b) la contribución operativa correspondiente del año N abonada por Armenia, ajustada de conformidad con el artículo 3, apartado 8, excluidos los costes que no son de intervención financiados con cargo a los créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4.

2. Cuando el importe al que se refiere el apartado 1, ya sea positivo o negativo, supere el 8 % de la contribución operativa inicial correspondiente, ajustada de conformidad con el artículo 3, apartado 8, se corregirá la contribución operativa inicial de Armenia para el año N. El importe adeudado o devengado por Armenia como contribución adicional o reducción de su contribución en el marco del mecanismo de corrección automática será el importe que supere este umbral del 8 %; el importe inferior a este umbral del 8 % no se tendrá en cuenta en el cálculo de la contribución adicional adeudada o compensada.

3. En el anexo I se establecen normas detalladas sobre el mecanismo de corrección automática.

Artículo 5

Reciprocidad

1. Las entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea podrán participar en programas de Armenia equivalentes al Programa Horizonte Europa, de conformidad con la legislación de Armenia.

2. La lista no exhaustiva de los programas equivalentes de Armenia figura en el anexo II.

3. La financiación por parte de Armenia de entidades jurídicas establecidas en la Unión estará sujeta a la legislación de Armenia que regula el funcionamiento de los programas en los ámbitos de la investigación y la innovación. En los casos en los que no se facilite financiación, las entidades jurídicas establecidas en la Unión podrán participar con sus propios medios.

Artículo 6

Ciencia abierta

Las Partes promoverán y fomentarán mutuamente prácticas de ciencia abierta en sus programas de conformidad con las normas del Programa Horizonte Europa y la legislación de Armenia.

Artículo 7

Seguimiento, evaluación y presentación de informes

1. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y el Tribunal de Cuentas de la Unión Europea en relación con el seguimiento y la evaluación del Programa Horizonte Europa, la participación de Armenia en este Programa será objeto de un seguimiento permanente basado en una colaboración entre la Comisión y Armenia.

2. Las normas relativas a la buena gestión financiera, en particular el control financiero, la recuperación y otras medidas contra el fraude en relación con la financiación de la Unión Europea en virtud del presente Acuerdo se establecen en el anexo III.

Artículo 8

Comité Mixto de Investigación e Innovación UE-Armenia

1. Se crea un Comité Mixto de Investigación e Innovación UE-Armenia (en lo sucesivo, el «Comité Mixto UE-Armenia»). Las funciones del Comité Mixto UE-Armenia consistirán en:

- a) valorar, evaluar y revisar la ejecución del presente Acuerdo, en particular:
 - i) la participación y el rendimiento de las entidades jurídicas de Armenia en el Programa Horizonte Europa,
 - ii) el nivel de apertura (mutua) para la participación de entidades jurídicas establecidas en cada Parte en programas, medias, proyectos y acciones, o partes de estos, de la otra Parte,
 - iii) la aplicación del mecanismo de contribución financiera y del mecanismo de corrección automática, de conformidad con los artículos 3 y 4,
 - iv) el intercambio de información y el análisis de cualquier posible cuestión sobre la explotación de los resultados, en particular los derechos de propiedad intelectual e industrial;
- b) debatir, a petición de cualquiera de las Partes, las restricciones aplicadas o previstas por las Partes en el acceso a sus respectivos programas de investigación e innovación, en particular en el caso de las acciones relacionadas con sus activos estratégicos, intereses, autonomía o seguridad;
- c) analizar cómo mejorar y desarrollar la cooperación;
- d) debatir conjuntamente las orientaciones y prioridades futuras de las políticas relacionadas con la investigación y la innovación y la planificación de la investigación de interés común; e
- e) intercambiar información, entre otras cosas, sobre la nueva legislación, las decisiones o los programas nacionales de investigación e innovación que sean pertinentes para la ejecución del presente Acuerdo.

2. El Comité Mixto UE-Armenia, que estará compuesto por representantes de la Unión Europea y de Armenia, adoptará su reglamento interno.

3. El Comité Mixto UE-Armenia podrá decidir la creación de un grupo de trabajo u órgano consultivo *ad hoc* compuesto por expertos que pueda ayudar en la ejecución del presente Acuerdo.

4. El Comité Mixto UE-Armenia se reunirá al menos una vez al año y, cuando así lo exijan circunstancias especiales, a petición de cualquiera de las Partes. La Unión Europea y la Autoridad Nacional de Armenia organizarán y acogerán las reuniones de forma alterna.

5. El Comité Mixto UE-Armenia trabajará de manera continua mediante un intercambio de información pertinente a través de cualquier medio de comunicación, en particular en lo que respecta a la participación o el rendimiento de las entidades jurídicas de Armenia. El Comité Mixto UE-Armenia podrá, en particular, realizar sus tareas por escrito cuando resulte necesario.

Artículo 9

Disposiciones finales

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente la conclusión de sus procedimientos internos necesarios a tal efecto.

2. El presente Acuerdo será aplicable a partir del 1 de enero de 2021. Permanecerá en vigor mientras sea necesario para completar todos los proyectos, acciones, actividades o partes de estos financiados con cargo al Programa Horizonte Europa, y todas las acciones necesarias para proteger los intereses financieros de la Unión Europea, así como para cumplir todas las obligaciones financieras derivadas de la ejecución del presente Acuerdo entre las Partes.

3. La Unión Europea podrá suspender la aplicación del presente Acuerdo en caso de impago parcial o total de la contribución financiera adeudada por Armenia en virtud del presente Acuerdo.

En caso de impago que pueda poner en peligro significativamente la ejecución y gestión del Programa Horizonte Europa, la Comisión enviará una carta oficial de recordatorio. En caso de que no se efectúe ningún pago dentro de los veinte días hábiles siguientes a la carta oficial de recordatorio, la Comisión notificará a Armenia la suspensión de la ejecución del presente Acuerdo, mediante una carta oficial de notificación, que surtirá efecto en un plazo de quince días a partir de su recepción por parte de Armenia.

En el caso de que se suspenda la ejecución del presente Acuerdo, las entidades jurídicas establecidas en Armenia no podrán participar en procedimientos de adjudicación que aún no hayan concluido en el momento en que la suspensión surta efecto. Se considerará que un procedimiento de adjudicación ha concluido cuando se hayan contraído compromisos jurídicos a raíz de ese procedimiento.

La suspensión no afecta a los compromisos jurídicos contraídos con las entidades jurídicas establecidas en Armenia antes de que la suspensión surtiera efecto. El presente Acuerdo seguirá aplicándose a dichos compromisos jurídicos.

Una vez que la Unión Europea haya recibido la totalidad del importe de la contribución financiera adeudada, lo notificará inmediatamente a Armenia. La suspensión se levantará con efecto inmediato a partir de esta notificación.

A partir de la fecha en que se levante la suspensión, las entidades jurídicas de Armenia podrán volver a participar en los procedimientos de adjudicación iniciados después de esta fecha y en procedimientos de adjudicación iniciados con anterioridad, cuyos plazos de presentación de solicitudes no hayan expirado.

4. Cualquiera de las Partes podrá resolver en cualquier momento el presente Acuerdo mediante una notificación por escrito de su intención de resolverlo. La resolución del Acuerdo surtirá efecto tres meses naturales después de la fecha en la que la notificación escrita llegue a su destinatario. La fecha en que surta efecto la resolución constituirá la fecha de resolución a efectos del presente Acuerdo.

5. En el caso de que el presente Acuerdo se resuelva de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, las Partes acuerdan que:

- a) los proyectos, acciones, actividades o partes de estos con respecto de los cuales se hayan contraído compromisos jurídicos después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y antes de que este se resuelva, continuarán hasta su conclusión en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo;
- b) la contribución financiera anual del año N durante el cual se resuelva el presente Acuerdo se abonará íntegramente de conformidad con el artículo 3; la contribución operativa del año N se ajustará de conformidad con el artículo 3, apartado 8, y se corregirá de conformidad con el artículo 4 del presente Acuerdo; la tasa de participación abonada correspondiente al año N no se ajustará ni corregirá; y
- c) después del año durante el cual se resuelva el presente Acuerdo, las contribuciones operativas iniciales abonadas correspondientes a los años durante los cuales se ejecutó el presente Acuerdo se ajustarán de conformidad con el artículo 3, apartado 8, y se corregirán automáticamente de conformidad con el artículo 4 del presente Acuerdo.

Las Partes solucionarán de común acuerdo cualquier otra consecuencia de la resolución del presente Acuerdo.

6. El presente Acuerdo solo podrá ser modificado por escrito de común acuerdo entre las Partes. La entrada en vigor de las modificaciones seguirá el mismo procedimiento que el aplicable para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

7. Los anexos del presente Acuerdo formarán parte integrante del Acuerdo.

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas armenia e inglesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico. En caso de discrepancias en la interpretación, prevalecerá el texto en lengua inglesa.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 2021, en doble original, en lenguas armenia e inglesa.

*Por la Comisión, en nombre de la Unión
Europea,*

Signe RATSO

*Innovación Abierta y Negociadora Principal
Directora General Adjunta
para la Asociación a Horizonte Europa
Dirección General de Investigación e Innovación*

Por la República de Armenia,

Anna AGHADJANIAN

*Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria
de la República de Armenia ante el Reino de
Bélgica, Jefa de la Misión de la República de
Armenia ante la Unión Europea*

ANEXO I

Normas que rigen la contribución financiera de Armenia al Programa Horizonte Europa (2021-2027)**I. Cálculo de la contribución financiera de armenia**

1. La contribución financiera de Armenia al Programa Horizonte Europa se establecerá anualmente y será proporcional y adicional al importe disponible cada año en el presupuesto de la Unión para los créditos de compromiso necesarios para la gestión, la ejecución y el funcionamiento del Programa Horizonte Europa, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo.

2. La tasa de participación a la que se hace referencia en el artículo 3, apartado 7, del presente Acuerdo se introducirá de la siguiente manera:

— 2021: 0,5 %;

— 2022: 1 %;

— 2023: 1,5 %;

— 2024: 2 %;

— 2025: 2,5 %;

— 2026: 3 %;

— 2027: 4 %.

3. De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del presente Acuerdo, la contribución operativa inicial que abonará Armenia por su participación en el Programa Horizonte Europa se calculará para los ejercicios presupuestarios respectivos mediante la aplicación de un ajuste a la clave de contribución.

El ajuste de la clave de contribución será:

$$\text{Clave de contribución ajustada} = \text{Clave de contribución} \times \text{Coeficiente}$$

El coeficiente utilizado en el cálculo para ajustar la clave de contribución será de 0,05.

4. De conformidad con el artículo 3, apartado 8, del presente Acuerdo, el primer ajuste relativo a la ejecución presupuestaria del año N se realizará el año N+1, cuando se ajuste al alza o a la baja la contribución operativa inicial del año N en función de la diferencia entre:

a) una contribución ajustada calculada mediante la aplicación de la clave de contribución ajustada del año N a la suma de:

i. el importe de los compromisos presupuestarios contraídos sobre los créditos de compromiso autorizados para el año N en el marco del presupuesto aprobado de la Unión Europea y sobre los créditos de compromiso correspondientes a las liberaciones de créditos reconstituidos; y

ii. cualquier crédito de compromiso basado en ingresos afectados externos que no se derivan de las contribuciones financieras de otros donantes al Programa Horizonte Europa y que estuvieran disponibles a finales del año N ⁽¹⁾. Por lo que respecta a los ingresos afectados externos asignados a Horizonte Europa en virtud del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 ⁽²⁾, los importes indicativos anuales de la programación del marco financiero plurianual (MFP) se utilizarán a efectos del cálculo de la contribución ajustada;

⁽¹⁾ Esto incluye, en particular, los recursos con cargo al Instrumento de Recuperación de la Unión Europea creado por el Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 (DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23).

⁽²⁾ DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23.

b) y la contribución operativa inicial del año N.

A partir del año N+2, y cada uno de los años siguientes hasta que se hayan abonado o liberado todos los compromisos presupuestarios financiados con cargo a créditos de compromiso procedentes del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo, y a más tardar tres años después de la finalización del Programa Horizonte Europa, la Unión calculará un ajuste de la contribución operativa del año N mediante una reducción de la contribución operativa de Armenia en una cantidad equivalente al importe resultante de la aplicación de la clave de contribución ajustada del año N a las liberaciones realizadas cada año sobre los compromisos del ejercicio N financiados con cargo al presupuesto de la Unión o a partir de liberaciones de créditos reconstituidos.

Si se anulan los importes procedentes de los ingresos afectados externos del año N [para incluir los créditos de compromiso y, en el caso de los importes correspondientes al Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, los importes indicativos anuales de la programación del MFP] que no se deriven de las contribuciones financieras de otros donantes al Programa Horizonte Europa, la contribución operativa de Armenia se reducirá en una cantidad equivalente al importe resultante de la aplicación de la clave de contribución ajustada del año N al importe anulado.

II. Corrección automática de la contribución operativa de armenia

1. Para el cálculo de la corrección automática a la que se hace referencia en el artículo 4 del presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes modalidades:

- a) las «subvenciones por procedimiento competitivo» son subvenciones concedidas mediante convocatorias de propuestas en las que los beneficiarios finales pueden ser identificados en el momento del cálculo de la corrección automática. Queda excluida la ayuda financiera a terceros, tal como se define en el artículo 204 del Reglamento Financiero;
- b) cuando se firme un compromiso jurídico con un consorcio, los importes utilizados para establecer los importes iniciales del compromiso jurídico serán los importes acumulados asignados a los beneficiarios que sean entidades armenias de conformidad con el desglose presupuestario indicativo del acuerdo de subvención;
- c) todos los importes de los compromisos jurídicos correspondientes a subvenciones por procedimiento competitivo se establecerán mediante el sistema electrónico eCorda de la Comisión Europea y se extraerán el segundo miércoles de febrero del año N+2;
- d) los «costes que no son de intervención» son los costes del Programa distintos de las subvenciones por procedimiento competitivo, incluidos los gastos de apoyo, la administración específica del Programa y otras acciones ⁽³⁾;
- e) los importes asignados a organizaciones internacionales como entidades jurídicas que sean el beneficiario final ⁽⁴⁾ se considerarán costes que no son de intervención.

2. El mecanismo se aplicará como sigue:

- a) Las correcciones automáticas para el año N en relación con la ejecución de los créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo, se aplicarán en el año N+2 sobre la base de los datos del año N y del año N+1 de eCorda, mencionados en el título II, punto 1, letra c), del presente anexo, una vez aplicados los posibles ajustes a la contribución de Armenia al Programa Horizonte Europa con arreglo al artículo 3, apartado 8, del presente Acuerdo. El importe considerado será el importe de las subvenciones por procedimiento competitivo cuyos datos estén disponibles en el momento del cálculo de la corrección.
- b) A partir del año N+2 y hasta 2029, el importe de la corrección automática se calculará para el año N tomando la diferencia entre:
 - i. el importe total de las subvenciones por procedimiento competitivo asignado a Armenia o a entidades jurídicas armenias como compromisos contraídos sobre créditos presupuestarios del año N; y

⁽³⁾ Las «otras acciones» se refieren, en particular, a la contratación pública, los premios, los instrumentos financieros, las acciones directas del Centro Común de Investigación, las suscripciones (OCDE, Eureka, IPEEC, AIE, etc.), los expertos (evaluadores, seguimiento de proyectos), etc.

⁽⁴⁾ En el caso de las organizaciones internacionales solo se considerarán costes que no son de intervención si se trata de beneficiarios finales. Esta condición no será aplicable si una organización internacional es coordinadora de un proyecto (y distribuye fondos a otros coordinadores).

ii. el importe de la contribución operativa ajustada de Armenia para el año N multiplicado por la relación entre:

- A. el importe de las subvenciones por procedimiento competitivo realizadas con cargo a los créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo; y
- B. el importe total de todos los créditos de compromiso presupuestarios del año N, incluidos los costes que no son de intervención.

III. Pago de la contribución financiera de Armenia, pago de los ajustes realizados en la contribución operativa de Armenia y pago de la corrección automática aplicable a la contribución operativa de Armenia

1. La Comisión comunicará a Armenia lo antes posible, y a más tardar en el momento de la presentación de la primera petición de fondos del ejercicio presupuestario, la siguiente información:

- a. los importes en créditos de compromiso del presupuesto de la Unión adoptado con carácter definitivo para el año en cuestión en relación con las líneas presupuestarias que cubren la participación de Armenia en el Programa Horizonte Europa, incrementados, si procede, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo;
- b. el importe de la tasa de participación a la que se hace referencia en el artículo 3, apartado 7, del presente Acuerdo;
- c. a partir del año N+1 de ejecución del Programa Horizonte Europa, la ejecución de los créditos de compromiso correspondientes al ejercicio presupuestario N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo, y el nivel de liberación;
- d. respecto a la parte del Programa Horizonte Europa en la que dicha información es necesaria para calcular la corrección automática, el nivel de compromisos contraídos en favor de entidades jurídicas de Armenia desglosado según el año correspondiente de los créditos presupuestarios y el nivel total de compromisos correspondiente.

Sobre la base de su proyecto de presupuesto, la Comisión facilitará una estimación de la información para el año siguiente contemplada en las letras a) y b) lo antes posible, y a más tardar el 1 de septiembre del ejercicio presupuestario.

2. La Comisión remitirá a Armenia, a más tardar en abril y en junio de cada ejercicio presupuestario, una petición de fondos correspondiente a su contribución con arreglo al presente Acuerdo.

En cada petición de fondos estará previsto el pago de seis doceavos de la contribución de Armenia en un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de presentación de la petición de fondos.

Para el primer año de ejecución del presente Acuerdo, la Comisión presentará una única petición de fondos en el plazo de sesenta días a partir de la firma del Acuerdo.

3. Cada año, a partir de 2023, las peticiones de fondos reflejarán también el importe de la corrección automática aplicable a la contribución operativa abonada para el año N-2.

La petición de fondos, emitida a más tardar en abril, también podrá incluir ajustes de la contribución financiera abonada por Armenia para la ejecución, la gestión y el funcionamiento de los anteriores programas marco de investigación e innovación en los que haya participado Armenia.

Respecto a cada uno de los ejercicios presupuestarios de 2028, 2029 y 2030, el importe resultante de la corrección automática aplicada a las contribuciones operativas abonadas en 2026 y 2027 por Armenia, o de los ajustes realizados de conformidad con el artículo 3, apartado 8, del presente Acuerdo, será adeudado a o por Armenia.

4. Armenia abonará su contribución financiera en virtud del presente Acuerdo de conformidad con el título III del presente anexo. A falta de pago por parte de Armenia en la fecha de vencimiento, la Comisión enviará una carta oficial de recordatorio.

Todo retraso en el pago de la contribución financiera dará lugar al pago por parte de Armenia de intereses de demora sobre el importe pendiente a partir de la fecha de vencimiento.

El tipo de interés de los importes adeudados que no se hayan pagado en la fecha de vencimiento será el tipo aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación publicado en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*, vigente el primer día natural del mes en el que tiene lugar la fecha de vencimiento, incrementado en 1,5 puntos porcentuales.

ANEXO II

Lista no exhaustiva de los programas equivalentes de Armenia

Los programas de Armenia de la siguiente lista no exhaustiva se considerarán equivalentes al Programa Horizonte Europa:

— [...]

ANEXO III

Buena gestión financiera

Protección de los intereses financieros y recuperación

Artículo 1

Revisiones y auditorías

1. La Unión Europea tendrá derecho a efectuar, de conformidad con los actos aplicables de una o varias instituciones u organismos de la Unión y según lo dispuesto en los acuerdos o contratos pertinentes, revisiones y auditorías técnicas, científicas, financieras o de otra índole en los locales de cualquier persona física residente en Armenia o entidad jurídica establecida en Armenia que reciba financiación de la Unión Europea, así como de cualquier tercero que participe en la ejecución de los fondos de la Unión que resida o esté establecido en Armenia. Podrán llevar a cabo dichas auditorías y revisiones agentes de las instituciones y los organismos de la Unión Europea, en particular de la Comisión Europea y del Tribunal de Cuentas Europeo, o bien otras personas facultadas por la Comisión Europea.
2. Los agentes de las instituciones y los organismos de la Unión Europea, en particular de la Comisión Europea y del Tribunal de Cuentas Europeo, así como otras personas facultadas por la Comisión Europea, tendrán acceso adecuado a los locales, trabajos y documentos (tanto en versión electrónica como en papel) y a toda la información necesaria para llevar a cabo estas auditorías, en particular el derecho a obtener copias físicas o electrónicas y extractos de cualquier documento o contenido de cualquier soporte de datos que obre en poder de las personas físicas o jurídicas auditadas o del tercero auditado.
3. Armenia no se opondrá ni pondrá ningún obstáculo particular al derecho de los agentes y otras personas a los que se hace referencia en el apartado 2 a entrar en Armenia y a acceder a los locales en el marco del ejercicio de sus funciones mencionadas en el presente artículo.
4. Las revisiones y las auditorías podrán llevarse a cabo, también tras la suspensión de la ejecución del presente Acuerdo de conformidad con su artículo 9, apartado 5, o su resolución, en las condiciones establecidas en los actos aplicables de una o varias instituciones u organismos de la Unión Europea y según lo dispuesto en los acuerdos o contratos pertinentes en relación con cualquier compromiso jurídico por el que se ejecute el presupuesto de la Unión Europea contraído por la Unión Europea antes de la fecha en que surta efecto la suspensión de la ejecución del presente Acuerdo de conformidad con su artículo 9, apartado 5, o su resolución.

Artículo 2

Lucha contra las irregularidades, el fraude y otras infracciones penales que afecten a los intereses financieros de la Unión

1. La Comisión Europea y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) estarán autorizadas a llevar a cabo investigaciones administrativas, en particular controles y verificaciones *in situ*, en el territorio de Armenia. Estas investigaciones se llevarán a cabo de conformidad con los términos y condiciones establecidos en los actos aplicables de una o varias instituciones de la Unión.
2. Las autoridades competentes de Armenia informarán a la Comisión Europea o a la OLAF, en un plazo razonable, de cualquier hecho o sospecha del que hayan tenido conocimiento en relación con una irregularidad, un fraude u otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión.
3. Los controles y verificaciones *in situ* podrán realizarse en los locales de cualquier persona física residente en Armenia o de cualquier entidad jurídica establecida en Armenia que reciba fondos de la Unión, así como de cualquier tercero residente o establecido en Armenia que participe en la ejecución de los fondos de la Unión.
4. La Comisión Europea o la OLAF, en estrecha colaboración con la autoridad competente de Armenia que designe el Gobierno armenio, preparará y realizará los controles y verificaciones *in situ*. Para que pueda prestar asistencia, la autoridad designada será informada con una antelación razonable del objeto, la finalidad y la base jurídica de los controles y verificaciones que vayan a realizarse. A tal fin, los funcionarios de las autoridades competentes de Armenia de podrán participar en los controles y verificaciones *in situ*.
5. A petición de las autoridades armenias, los controles y verificaciones *in situ* podrán llevarse a cabo conjuntamente con la Comisión Europea o la OLAF.

6. Los agentes de la Comisión y el personal de la OLAF tendrán acceso a toda la información y documentación sobre las operaciones en cuestión que precisen, incluidos los datos informáticos, para la correcta realización de los controles y verificaciones *in situ*. En particular, podrán copiar los documentos pertinentes.
7. Cuando la persona, la entidad o un tercero se opongan a un control o a una verificación *in situ*, las autoridades armenias prestarán asistencia a la Comisión Europea o la OLAF, de conformidad con las normas y los reglamentos nacionales, para que puedan cumplir su misión de control o verificación *in situ*. Esta asistencia incluirá la adopción de medidas cautelares adecuadas con arreglo a la legislación nacional, en particular con el fin de salvaguardar las pruebas.
8. La Comisión Europea o la OLAF informarán a las autoridades armenias del resultado de estos controles y verificaciones. En particular, la Comisión Europea o la OLAF comunicarán lo antes posible a las autoridades competentes de Armenia cualquier dato o sospecha sobre una irregularidad del que hayan tenido conocimiento en el transcurso de un control o verificación *in situ*.
9. Sin perjuicio de la aplicación del Derecho penal de Armenia, la Comisión Europea podrá imponer medidas y sanciones administrativas a las personas físicas o jurídicas de Armenia que participen en la ejecución de un programa o una actividad de conformidad con la legislación de la Unión Europea.
10. A efectos de la correcta aplicación del presente artículo, la Comisión Europea o la OLAF y las autoridades competentes de Armenia intercambiarán información periódicamente y, a petición de una de las Partes del presente Acuerdo, se consultarán mutuamente.
11. A fin de facilitar una cooperación y un intercambio de información eficaces con la OLAF, Armenia designará un punto de contacto.
12. El intercambio de información entre la Comisión Europea o la OLAF y las autoridades competentes de Armenia se llevará a cabo teniendo debidamente en cuenta los requisitos de confidencialidad. Los datos personales incluidos en el intercambio de información estarán protegidos de conformidad con las normas aplicables.
13. Las autoridades armenias cooperarán con la Fiscalía Europea para que esta pueda cumplir su deber de investigar, ejercer la acción penal y solicitar la apertura de juicio contra los autores, y sus cómplices, de delitos que afecten a los intereses financieros de la Unión Europea de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 3

Recuperación y ejecución

1. Las decisiones adoptadas por la Comisión Europea que comporten alguna obligación pecuniaria respecto a personas físicas o jurídicas distintas de los Estados en relación con cualquier demanda derivada del Programa Horizonte Europa tendrán fuerza ejecutiva en Armenia. La orden de ejecución se adjuntará a la decisión, sin más formalidad que la verificación de la autenticidad de la decisión por parte de la autoridad nacional designada a tal efecto por el Gobierno de Armenia.

El Gobierno de Armenia comunicará su autoridad nacional designada a la Comisión y al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. De conformidad con el artículo 4, la Comisión Europea estará facultada para notificar tales decisiones con fuerza ejecutiva directamente a las personas residentes en Armenia y a las entidades jurídicas establecidas en Armenia. La ejecución se realizará de conformidad con el Derecho y las normas de procedimiento de Armenia.

2. Las sentencias y los autos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictados en aplicación de una cláusula de arbitraje incluida en un contrato o acuerdo en relación con programas, actividades, acciones o proyectos de la Unión tendrán fuerza ejecutiva en Armenia del mismo modo que las decisiones de la Comisión Europea a las que se hace referencia en el apartado 1.

3. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para controlar la legalidad de la decisión de la Comisión a la que se hace referencia en el apartado 1 y para suspender su ejecución. No obstante, los tribunales de Armenia serán competentes para pronunciarse sobre las denuncias de irregularidades en la ejecución.

*Artículo 4***Comunicación e intercambio de información**

Las instituciones y los organismos de la Unión Europea que participen en la ejecución o en los controles del Programa Horizonte Europa estarán facultados para comunicarse directamente, en particular a través de sistemas de intercambio electrónico, con cualquier persona física residente en Armenia o entidad jurídica establecida en Armenia que reciba fondos de la Unión, así como con cualquier tercero que participe en la ejecución de fondos de la Unión que resida o esté establecido en Armenia. Dichas personas, entidades y partes podrán presentar directamente a las instituciones y los organismos de la Unión Europea toda la información y documentación pertinente que se les solicite con arreglo a la legislación de la Unión Europea aplicable al Programa de la Unión y a los contratos o acuerdos celebrados para la ejecución de este Programa.

ACUERDO**entre la Unión Europea, por una parte, y la República de Serbia, por otra, sobre la participación de la República de Serbia en el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa»**

La Comisión Europea (en lo sucesivo, «la Comisión») en nombre de la Unión Europea,

por una parte,

y

el Gobierno de la República de Serbia (en lo sucesivo, «Serbia»),

por otra,

en lo sucesivo denominadas «las Partes»,

CONSIDERANDO que el Acuerdo Marco entre la Comunidad Europea y Serbia sobre los principios generales de la participación de Serbia en programas comunitarios ⁽¹⁾ establece que los términos y condiciones específicos relativos a la participación de Serbia en cada uno de los programas, incluida la contribución financiera que se deba pagar, se determinarán mediante un Memorándum de Acuerdo entre la Comisión y las autoridades competentes de Serbia ⁽²⁾;

CONSIDERANDO que el Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ estableció el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa» (en lo sucesivo, el «Programa Horizonte Europa»);

TENIENDO EN CUENTA los esfuerzos de la Unión Europea por liderar la respuesta a los desafíos mundiales, aunando fuerzas con sus socios internacionales, en consonancia con el plan de acción en favor de las personas, el planeta y la prosperidad de la Agenda de las Naciones Unidas «Trasformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible», y reconociendo que la investigación y la innovación son motores clave e instrumentos esenciales para un crecimiento sostenible impulsado por la innovación, así como para la competitividad y el atractivo económicos;

RECONOCIENDO los principios generales establecidos en el Reglamento (UE) 2021/695;

RECONOCIENDO los objetivos del Espacio Europeo de Investigación renovado de construir un ámbito científico y tecnológico común, crear un mercado único para la investigación y la innovación, fomentar y facilitar la cooperación entre universidades y el intercambio de buenas prácticas y carreras de investigación atractivas, facilitar la movilidad transfronteriza e intersectorial de los investigadores, fomentar la libre circulación de la innovación y los conocimientos científicos, promover el respeto de la libertad de cátedra y la libertad de investigación científica, apoyar las actividades de educación y comunicación científicas y fomentar la competitividad y el atractivo de las economías participantes, y que los países asociados constituyen socios clave en este empeño;

⁽¹⁾ DO L 192 de 22.7.2005, p. 29.

⁽²⁾ El presente Acuerdo constituye el Memorándum de Acuerdo mencionado en el Acuerdo Marco entre la Comunidad Europea y Serbia sobre los principios generales de la participación de Serbia en programas comunitarios y tiene los mismos efectos jurídicos que dicho Memorándum.

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa», se establecen sus normas de participación y difusión, y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1290/2013 y (UE) n.º 1291/2013 (DO L 170 de 12.5.2021, p. 1).

HACIENDO HINCAPIÉ en el papel de las asociaciones europeas que abordan algunos de los retos más acuciantes de Europa a través de iniciativas de investigación e innovación concertadas que contribuyen significativamente a afrontar las prioridades de la Unión Europea en el ámbito de la investigación y la innovación que requieren una masa crítica y una visión a largo plazo, así como en la importancia de la participación de los países asociados en dichas asociaciones;

CONSIDERANDO que la investigación y la innovación han resultado fundamentales en la región de los Balcanes Occidentales para la cooperación y la financiación de proyectos conjuntos de investigación e innovación que permiten un acceso mutuo a la excelencia, los conocimientos, la innovación, las redes y los recursos de investigación. Asimismo, han propiciado valiosas oportunidades para el desarrollo humano, ampliando las posibilidades de encontrar soluciones conjuntas a los retos regionales y mundiales;

PROCURANDO establecer condiciones mutuamente ventajosas para crear puestos de trabajo, y reforzar y apoyar los ecosistemas de innovación de las Partes ayudando a las empresas para que innoven y se expandan en los mercados de las Partes y facilitando la adopción, el despliegue y la accesibilidad de la innovación, en particular las actividades de desarrollo de capacidades;

RECONOCIENDO que la participación recíproca en los programas de investigación e innovación de la otra Parte deben aportar beneficios mutuos; y reconociendo también que las Partes se reserven el derecho de limitar o condicionar la participación en sus programas de investigación e innovación, en particular en el caso de las acciones relativas a sus activos estratégicos, intereses, autonomía o seguridad;

TENIENDO EN CUENTA los objetivos comunes, los valores y los fuertes vínculos de las Partes en el ámbito de la investigación y la innovación, establecidos en el pasado mediante los acuerdos de asociación a los sucesivos programas marco, y reconociendo el deseo común de las Partes de seguir desarrollando, reforzando, estimulando y ampliando sus relaciones y su cooperación en este ámbito,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Ámbito de aplicación de la asociación

1. Serbia participará como país asociado en todas las partes —a las que también contribuirá— del Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» (en lo sucesivo, el «Programa Horizonte Europa») mencionado en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2021/695 y ejecutado mediante el programa específico establecido por la Decisión (UE) 2021/764 ⁽⁴⁾, en sus versiones más actualizadas, y mediante una contribución financiera al Instituto Europeo de Innovación y Tecnología.
2. El Reglamento (UE) 2021/819 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ y la Decisión (UE) 2021/820 ⁽⁶⁾, en sus versiones más actualizadas, se aplicarán a la participación de las entidades jurídicas de Serbia en las comunidades de conocimiento e innovación.

Artículo 2

Términos y condiciones para la participación en el Programa Horizonte Europa

1. Serbia participará en el Programa Horizonte Europa con arreglo a las condiciones establecidas en el Acuerdo Marco entre la Comunidad Europea y Serbia sobre los principios generales de la participación de Serbia en programas comunitarios y según los términos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo, en los actos jurídicos a los que se hace referencia en el artículo 1 del presente Acuerdo, así como en cualquier otra norma relativa a la ejecución del Programa Horizonte Europa, en sus versiones más actualizadas.

⁽⁴⁾ Decisión (UE) 2021/764 del Consejo, de 10 de mayo de 2021, que establece el Programa Específico por el que se ejecuta el Programa Marco de Investigación e Innovación Horizonte Europa, y por la que se deroga la Decisión 2013/743/UE (DO L 167 I de 12.5.2021, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) 2021/819 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, relativo al Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (versión refundida) (DO L 189 de 28.5.2021, p. 61).

⁽⁶⁾ Decisión (UE) 2021/820 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, relativa a la Agenda Estratégica de Innovación para 2021-2027 del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT): potenciar el talento y la capacidad de innovación de Europa, y por la que se deroga la Decisión n.º 1312/2013/UE (DO L 189 de 28.5.2021, p. 91).

2. Salvo disposición en contrario en los términos y condiciones a los que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo, en particular la aplicación del artículo 22, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/695, las entidades jurídicas establecidas en Serbia podrán participar en acciones indirectas del Programa Horizonte Europa en condiciones equivalentes a las aplicables a las entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea, en particular en lo que concierne al respeto de las medidas restrictivas de la Unión Europea (7).

3. Antes de decidir si las entidades jurídicas establecidas en Serbia pueden optar a participar en una acción relativa a los activos estratégicos, los intereses, la autonomía o la seguridad de la Unión Europea con arreglo al artículo 22, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/695, la Comisión podrá solicitar información o garantías específicas, tales como:

- a) información que indique si se ha concedido o se concederá acceso recíproco a entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea a programas o acciones existentes y previstos de Serbia equivalentes a la acción de Horizonte Europa de que se trate;
- b) información que indique si Serbia cuenta con un mecanismo de control de las inversiones y garantías de que las autoridades de Serbia informarán y consultarán a la Comisión sobre cualquier posible caso en el que, en aplicación de dicho mecanismo, hayan tenido conocimiento de un proyecto de inversión o adquisición extranjera por parte de una entidad establecida fuera de Serbia, o controlada desde fuera del país, de una entidad jurídica de Serbia que haya recibido financiación de Horizonte Europa para acciones relativas a los activos estratégicos, los intereses, la autonomía o la seguridad de la Unión, siempre que la Comisión facilite a Serbia la lista de entidades jurídicas pertinentes establecidas en Serbia tras la firma de los acuerdos de subvención con estas entidades; y
- c) garantías de que ninguno de los resultados, tecnologías, servicios y productos desarrollados en el marco de las acciones en cuestión por parte de entidades establecidas en Serbia estarán sujetos a restricciones a su exportación a los Estados miembros de la UE mientras dure la acción de que se trate y durante un período de cuatro años a partir de la finalización de la acción. Serbia compartirá anualmente una lista actualizada de las restricciones nacionales a la exportación, mientras dure la acción y durante un período de cuatro años tras su finalización.

4. Las entidades jurídicas establecidas en Serbia pueden participar en las actividades del Centro Común de Investigación (JRC) según términos y condiciones equivalentes a los aplicables a las entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea, salvo que sean necesarias limitaciones para garantizar la coherencia con el alcance de la participación derivado de la aplicación de los apartados 2 y 3 del presente artículo.

5. Si al ejecutar el Programa Horizonte Europa, la Unión Europea aplica los artículos 185 y 187 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), Serbia y sus entidades jurídicas podrán participar en las estructuras jurídicas creadas en virtud de esas disposiciones, de conformidad con los actos jurídicos de la Unión Europea que se hayan adoptado o se vayan a adoptar para el establecimiento de dichas estructuras jurídicas.

6. Los representantes de Serbia tendrán derecho a participar como observadores en el comité al que se hace referencia en el artículo 14 de la Decisión (UE) 2021/764, sin derecho de voto y en relación con los puntos que afecten a Serbia.

Dicho comité se reunirá sin la presencia de los representantes de Serbia en el momento de las votaciones, de cuyo resultado se informará a Serbia.

La participación contemplada en el presente apartado adoptará la misma forma que la aplicable a los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea, en particular en lo que concierne a los procedimientos de recepción de información y documentación.

7. Los derechos de representación y participación de Serbia en el Comité del Espacio Europeo de Investigación e Innovación y sus subgrupos serán los aplicables a los países asociados.

(7) Las medidas restrictivas de la UE se adoptan con arreglo al artículo 29 del Tratado de la Unión Europea o al artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

8. Los representantes de Serbia tendrán derecho a participar como observadores en el Consejo de Administración del JRC, sin derecho de voto. A reserva de esta condición, dicha participación se regirá por las normas y los procedimientos aplicables a los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea, en particular los derechos de uso de la palabra y los procedimientos para la recepción de información y documentación en relación con un punto que afecte a Serbia.
9. Serbia podrá participar en un Consorcio de Infraestructuras de Investigación Europeas (ERIC) de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 723/2009 ⁽⁸⁾ del Consejo, en su versión más actualizada, y con el acto jurídico por el que se crea el ERIC.
10. Los gastos de viaje y de estancia de los representantes y expertos de Serbia por su participación como observadores en los trabajos del comité al que se hace referencia en el artículo 14 de la Decisión (UE) 2021/764, o en otras reuniones relacionadas con la ejecución del Programa Horizonte Europa, serán reembolsados por la Unión Europea sobre la misma base y con arreglo a los mismos procedimientos que los aplicables a los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea.
11. Las Partes harán todo lo posible, en el marco de las disposiciones existentes, para facilitar la libre circulación y la residencia de los científicos que participen en las actividades previstas en el presente Acuerdo, así como la circulación transfronteriza de bienes y servicios destinados a ser utilizados en tales actividades.
12. Serbia adoptará todas las medidas necesarias, según proceda, para garantizar que los bienes y servicios adquiridos en Serbia o importados a Serbia, que se financien parcial o totalmente con arreglo a los acuerdos o contratos de subvención celebrados para la realización de las actividades de conformidad con el presente Acuerdo, estén exentos de los derechos de aduana, de los derechos de importación y de otras cargas fiscales, incluido el IVA, que sean aplicables en Serbia.

Artículo 3

Contribución financiera

1. La participación de Serbia o de sus entidades jurídicas en el Programa Horizonte Europa estará sujeta a la contribución financiera de Serbia al Programa y a los costes de gestión, ejecución y funcionamiento correspondientes con cargo al presupuesto general de la Unión Europea (en lo sucesivo, el «presupuesto de la Unión»).
2. La contribución financiera consistirá en la suma de:
 - a) una contribución operativa; y
 - b) una tasa de participación.
3. La contribución financiera adoptará la forma de un pago anual efectuado en dos plazos que se abonarán, a más tardar, en mayo y en julio.
4. La contribución operativa abarcará los gastos operativos y de apoyo del Programa y se añadirá, en créditos tanto de compromiso como de pago, a los importes consignados en el presupuesto de la Unión adoptado con carácter definitivo para el Programa Horizonte Europa, en particular cualquier crédito correspondiente a las liberaciones de créditos reconstituidos a que se refiere el artículo 15, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁹⁾, en su versión más actualizada (en lo sucesivo, «el Reglamento Financiero»), e incrementados con ingresos afectados externos que no procedan de las contribuciones financieras de otros donantes al Programa Horizonte Europa ⁽¹⁰⁾.

En el caso de los ingresos afectados externos asignados al Programa Horizonte Europa con arreglo al artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 ⁽¹¹⁾, este incremento corresponderá a los créditos anuales indicados en los documentos que acompañan al proyecto de presupuesto en relación con el Programa Horizonte Europa.

⁽⁸⁾ Reglamento (CE) n.º 723/2009 del Consejo, de 25 de junio de 2009, relativo al marco jurídico comunitario aplicable a los Consorcios de Infraestructuras de Investigación Europeas (ERIC) (DO L 206 de 8.8.2009, p. 1).

⁽⁹⁾ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

⁽¹⁰⁾ Esto incluye, en particular, los recursos con cargo al Instrumento de Recuperación de la Unión Europea creado por el Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 (DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23).

⁽¹¹⁾ DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23.

5. La contribución operativa inicial se basará en una clave de contribución definida como el cociente entre el producto interior bruto (PIB) de Serbia a precios de mercado y el PIB de la Unión Europea a precios de mercado. Los PIB a precios de mercado aplicables los determinarán los servicios específicos de la Comisión sobre la base de los datos estadísticos más recientes disponibles para los cálculos presupuestarios en el año anterior al año en que debe efectuarse el pago anual. No obstante, para 2021, la contribución operativa inicial se basará en el PIB del año 2019 a precios de mercado. Los ajustes de esta clave de contribución se establecen en el anexo I.
6. La contribución operativa inicial se calculará mediante la aplicación de la clave de contribución, ajustada, a los créditos de compromiso iniciales consignados en el presupuesto de la Unión adoptado con carácter definitivo respecto al año aplicable para financiar el Programa Horizonte Europa, incrementados de acuerdo con el apartado 4 del presente artículo.
7. La tasa de participación será el 4 % de la contribución operativa inicial anual calculada de conformidad con los apartados 5 y 6 del presente artículo, y se introducirá gradualmente según lo establecido en el anexo I. La tasa de participación no estará sujeta a ajustes o correcciones con carácter retroactivo.
8. La contribución operativa inicial en un año N podrá ajustarse al alza o a la baja, con carácter retroactivo, en uno o varios años posteriores sobre la base de los compromisos presupuestarios contraídos con cargo a los créditos de compromiso de ese año N, incrementados de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, y teniendo en cuenta su ejecución mediante compromisos jurídicos y sus liberaciones. Las normas detalladas para la aplicación del presente artículo figuran en el anexo I.
9. La Unión Europea facilitará a Serbia la información sobre su participación financiera incluida en la información presupuestaria, contable, de rendimiento y de evaluación facilitada a las autoridades presupuestarias y de aprobación de la gestión de la Unión Europea en relación con el Programa Horizonte Europa. Dicha información se facilitará teniendo debidamente en cuenta la normativa sobre confidencialidad y protección de datos de la Unión Europea y Serbia y se entenderá sin perjuicio de la información que Serbia tiene derecho a recibir en virtud del anexo III.
10. Todas las contribuciones de Serbia o los pagos de la Unión Europea, así como el cálculo de los importes adeudados o devengados, se realizarán en euros.

Artículo 4

Mecanismo de corrección automática

1. Se aplicará un mecanismo de corrección automática de la contribución operativa inicial de Serbia para el año N, ajustada de conformidad con el artículo 3, apartado 8, que se calculará en el año N+2. Dicho mecanismo se basará en el rendimiento de Serbia y sus entidades jurídicas en las partes del Programa Horizonte Europa que se ejecuten mediante subvenciones por procedimiento competitivo financiadas con cargo a créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4.

El importe de la corrección automática se calculará en función de la diferencia entre:

- a) los importes iniciales de los compromisos jurídicos correspondientes a las subvenciones por procedimiento competitivo realmente contraídos con Serbia o entidades jurídicas de Serbia financiados mediante créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4; y
- b) la contribución operativa correspondiente del año N abonada por Serbia, ajustada de conformidad con el artículo 3, apartado 8, excluidos los costes que no son de intervención financiados con cargo a los créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4.

2. Cuando el importe al que se refiere el apartado 1, ya sea positivo o negativo, supere el 8 % de la contribución operativa inicial correspondiente, ajustada de conformidad con el artículo 3, apartado 8, se corregirá la contribución operativa inicial de Serbia para el año N. El importe adeudado o devengado por Serbia como contribución adicional o reducción de su contribución en el marco del mecanismo de corrección automática será el importe que supere este umbral del 8 %. El importe inferior a este umbral del 8 % no se tendrá en cuenta en el cálculo de la contribución adicional adeudada o compensada.

3. En el anexo I se establecen normas detalladas sobre el mecanismo de corrección automática.

Artículo 5

Reciprocidad

1. Las entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea podrán participar en programas y acciones de Serbia equivalentes al Programa Horizonte Europa, de conformidad con la legislación de Serbia.
2. La lista no exhaustiva de los programas y acciones equivalentes de Serbia figura en el anexo II.
3. La financiación por parte de Serbia de entidades jurídicas establecidas en la Unión estará sujeta a la legislación de Serbia que regula el funcionamiento de los programas y acciones en los ámbitos de la investigación y la innovación. En los casos en los que no se facilite financiación, las entidades jurídicas establecidas en la Unión podrán participar con sus propios medios.

Artículo 6

Ciencia abierta

Las Partes promoverán y fomentarán mutuamente prácticas de ciencia abierta en sus programas y acciones de conformidad con las normas del Programa Horizonte Europa y la legislación de Serbia.

Artículo 7

Seguimiento, evaluación y presentación de informes

1. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y el Tribunal de Cuentas de la Unión Europea en relación con el seguimiento y la evaluación del Programa Horizonte Europa, la participación de Serbia en este Programa será objeto de un seguimiento permanente basado en una colaboración entre la Comisión y Serbia.
2. Las normas relativas a la buena gestión financiera, en particular el control financiero, la recuperación y otras medidas contra el fraude en relación con la financiación de la Unión Europea en virtud del presente Acuerdo se establecen en el anexo III.

Artículo 8

Comité Mixto de Investigación e Innovación UE-Serbia

1. Se crea un Comité Mixto de Investigación e Innovación UE-Serbia (en lo sucesivo, el «Comité Mixto UE-Serbia»). Las funciones del Comité Mixto UE-Serbia consistirán en:
 - a) valorar, evaluar y revisar la ejecución del presente Acuerdo, en particular:
 - i) la participación y el rendimiento de las entidades jurídicas de Serbia en el Programa Horizonte Europa,
 - ii) el nivel de apertura (mutua) para la participación de entidades jurídicas establecidas en cada Parte en programas y acciones de la otra Parte,
 - iii) la aplicación del mecanismo de contribución financiera y del mecanismo de corrección automática, de conformidad con los artículos 3 y 4,
 - iv) el intercambio de información y el análisis de cualquier posible cuestión sobre la explotación de los resultados, en particular los derechos de propiedad intelectual e industrial;
 - b) debatir, a petición de cualquiera de las Partes, las restricciones aplicadas o previstas por las Partes en el acceso a sus respectivos programas de investigación e innovación, en particular en el caso de las acciones relacionadas con sus activos estratégicos, intereses, autonomía o seguridad;

- c) analizar cómo mejorar y desarrollar la cooperación;
 - d) debatir conjuntamente las orientaciones y prioridades futuras de las políticas relacionadas con la investigación y la innovación y la planificación de la investigación de interés común; e
 - e) intercambiar información, entre otras cosas, sobre la nueva legislación, las decisiones o los programas nacionales de investigación e innovación que sean pertinentes para la ejecución del presente Acuerdo.
2. El Comité Mixto UE-Serbia, que estará compuesto por representantes de la Unión Europea y de Serbia, adoptará su reglamento interno.
 3. El Comité Mixto UE-Serbia podrá decidir la creación de un grupo de trabajo u órgano consultivo *ad hoc* compuesto por expertos que pueda ayudar en la ejecución del presente Acuerdo.
 4. El Comité Mixto UE-Serbia se reunirá al menos una vez al año y, cuando así lo exijan circunstancias especiales, a petición de cualquiera de las Partes. La Unión Europea y la Autoridad Nacional de Serbia organizarán y acogerán las reuniones de forma alterna.
 5. El Comité Mixto UE-Serbia trabajará de manera continua mediante un intercambio de información pertinente a través de cualquier medio de comunicación, en particular en lo que respecta a la participación o el rendimiento de las entidades jurídicas de Serbia. El Comité Mixto UE-Serbia podrá, en particular, realizar sus tareas por escrito cuando resulte necesario.

Artículo 9

Disposiciones finales

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente la conclusión de sus procedimientos internos necesarios a tal efecto.
2. El presente Acuerdo será aplicable a partir del 1 de enero de 2021. Permanecerá en vigor mientras sea necesario para completar todos los proyectos, acciones, actividades o partes de estos financiados con cargo al Programa Horizonte Europa, y todas las acciones necesarias para proteger los intereses financieros de la Unión Europea, así como para cumplir todas las obligaciones financieras derivadas de la ejecución del presente Acuerdo entre las Partes.
3. La Unión Europea y Serbia podrán aplicar provisionalmente el presente Acuerdo de conformidad con su legislación y sus procedimientos internos respectivos. La aplicación provisional comenzará en la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente la conclusión de sus procedimientos internos necesarios a tal efecto.
4. En el caso de que Serbia notifique a la Comisión, que actúa en nombre de la Unión Europea, que no finalizará sus procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo, este dejará de aplicarse provisionalmente en la fecha en la que Comisión reciba esta notificación, que constituirá la fecha de cese a los efectos del presente Acuerdo.
5. La Unión Europea podrá suspender la aplicación del presente Acuerdo en caso de impago parcial o total de la contribución financiera adeudada por Serbia en virtud del presente Acuerdo.

En caso de impago que pueda poner en peligro significativamente la ejecución y gestión del Programa Horizonte Europa, la Comisión enviará una carta oficial de recordatorio. En caso de que no se efectúe ningún pago dentro de los veinte días hábiles siguientes a la carta oficial de recordatorio, la Comisión notificará a Serbia la suspensión de la ejecución del presente Acuerdo, mediante una carta oficial de notificación, que surtirá efecto en un plazo de quince días a partir de su recepción por parte de Serbia.

En el caso de que se suspenda la ejecución del presente Acuerdo, las entidades jurídicas establecidas en Serbia no podrán participar en procedimientos de adjudicación que aún no hayan concluido en el momento en que la suspensión surta efecto. Se considerará que un procedimiento de adjudicación ha concluido cuando se hayan contraído compromisos jurídicos a raíz de ese procedimiento.

La suspensión no afecta a los compromisos jurídicos contraídos con las entidades jurídicas establecidas en Serbia antes de que la suspensión surtiera efecto. El presente Acuerdo seguirá aplicándose a dichos compromisos jurídicos.

Una vez que la Unión Europea haya recibido la totalidad del importe de la contribución financiera adeudada, lo notificará inmediatamente a Serbia. La suspensión se levantará con efecto inmediato a partir de esta notificación.

A partir de la fecha en que se levante la suspensión, las entidades jurídicas de Serbia podrán volver a participar en los procedimientos de adjudicación iniciados después de esta fecha y en procedimientos de adjudicación iniciados con anterioridad, cuyos plazos de presentación de solicitudes no hayan expirado.

6. Cualquiera de las Partes podrá resolver en cualquier momento el presente Acuerdo mediante una notificación por escrito de su intención de resolverlo. La resolución del Acuerdo surtirá efecto tres meses naturales después de la fecha en la que la notificación escrita llegue a su destinatario. La fecha en que surta efecto la resolución constituirá la fecha de resolución a efectos del presente Acuerdo.

7. Cuando el presente Acuerdo deje de aplicarse provisionalmente de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, o se resuelva de conformidad con el apartado 6 del presente artículo, las Partes acuerdan que:

- a) los proyectos, acciones, actividades o partes de estos con respecto de los cuales se hayan contraído compromisos jurídicos durante la ejecución provisional del presente Acuerdo, o tras su entrada en vigor, y antes de que deje de ejecutarse o se resuelva, continuarán hasta su conclusión en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo;
- b) la contribución financiera anual del año N durante el cual el presente Acuerdo deje de ejecutarse provisionalmente o se resuelva se abonará íntegramente de conformidad con el artículo 3; la contribución operativa del año N se ajustará de conformidad con el artículo 3, apartado 8, y se corregirá de conformidad con el artículo 4 del presente Acuerdo; la tasa de participación abonada correspondiente al año N no se ajustará ni corregirá;
- c) después del año durante el cual el presente Acuerdo deje de ejecutarse provisionalmente o se resuelva, las contribuciones operativas iniciales abonadas correspondientes a los años durante los cuales se ejecutó el presente Acuerdo se ajustarán de conformidad con el artículo 3, apartado 8, y se corregirán automáticamente de conformidad con el artículo 4 del presente Acuerdo. y

Las Partes solucionarán de común acuerdo cualquier otra consecuencia de la resolución o el cese de la ejecución provisional del presente Acuerdo.

8. El presente Acuerdo solo podrá ser modificado por escrito de común acuerdo entre las Partes. La entrada en vigor de las modificaciones seguirá el mismo procedimiento que el aplicable para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

9. Los anexos del presente Acuerdo formarán parte integrante del Acuerdo.

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas inglesa y serbia, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico. En caso de discrepancias en la interpretación, prevalecerá el texto en lengua inglesa.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre, y en Belgrado, el 1 de diciembre de 2021.

*Por la Comisión Europea, en nombre de la Unión
Europea,*
Mariya GABRIEL
*Comisaria de Innovación, Investigación, Cultura,
Educación y Juventud*

Por el Gobierno de la República de Serbia
Branko RUŽIĆ
*Viceprimer Ministro Primero y Ministro de
Educación, Ciencia y Desarrollo Tecnológico*

ANEXO I

Normas que rigen la contribución financiera de Serbia al Programa Horizonte Europa (2021-2027)**I. Cálculo de la contribución financiera de Serbia**

1. La contribución financiera de Serbia al Programa Horizonte Europa se establecerá anualmente y será proporcional y adicional al importe disponible cada año en el presupuesto de la Unión para los créditos de compromiso necesarios para la gestión, la ejecución y el funcionamiento del Programa Horizonte Europa, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo.

2. La tasa de participación a la que se hace referencia en el artículo 3, apartado 7, del presente Acuerdo se introducirá de la siguiente manera:

- 2021: 0,5 %;
- 2022: 1 %;
- 2023: 1,5 %;
- 2024: 2 %;
- 2025: 2,5 %;
- 2026: 3 %;
- 2027: 4 %.

3. De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del presente Acuerdo, la contribución operativa inicial que abonará Serbia por su participación en el Programa Horizonte Europa se calculará para los ejercicios presupuestarios respectivos mediante la aplicación de un ajuste a la clave de contribución.

El ajuste de la clave de contribución será:

$$\text{Clave de contribución ajustada} = \text{Clave de contribución} \times \text{Coeficiente}$$

El coeficiente utilizado en el cálculo para ajustar la clave de contribución será de 0,45.

4. De conformidad con el artículo 3, apartado 8, del presente Acuerdo, el primer ajuste relativo a la ejecución presupuestaria del año N se realizará el año N+1, cuando se ajuste al alza o a la baja la contribución operativa inicial del año N en función de la diferencia entre:

- a) una contribución ajustada calculada mediante la aplicación de la clave de contribución ajustada del año N a la suma de:
 - i. el importe de los compromisos presupuestarios contraídos sobre los créditos de compromiso autorizados para el año N en el marco del presupuesto aprobado de la Unión Europea y sobre los créditos de compromiso correspondientes a las liberaciones de créditos reconstituidos; y
 - ii. cualquier crédito de compromiso basado en ingresos afectados externos que no se derivan de las contribuciones financieras de otros donantes al Programa Horizonte Europa y que estuvieran disponibles a finales del año N ⁽¹⁾. Por lo que respecta a los ingresos afectados externos asignados a Horizonte Europa en virtud del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 ⁽²⁾, los importes indicativos anuales de la programación del marco financiero plurianual (MFP) se utilizarán a efectos del cálculo de la contribución ajustada;

⁽¹⁾ Esto incluye, en particular, los recursos con cargo al Instrumento de Recuperación de la Unión Europea creado por el Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 (DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23).

⁽²⁾ DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23.

b) y la contribución operativa inicial del año N.

A partir del año N+2, y cada uno de los años siguientes hasta que se hayan abonado o liberado todos los compromisos presupuestarios financiados con cargo a créditos de compromiso procedentes del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo, y a más tardar tres años después de la finalización del Programa Horizonte Europa, la Unión calculará un ajuste de la contribución operativa del año N mediante una reducción de la contribución operativa de Serbia en una cantidad equivalente al importe resultante de la aplicación de la clave de contribución ajustada del año N a las liberaciones realizadas cada año sobre los compromisos del año N financiados con cargo al presupuesto de la Unión o a partir de liberaciones de créditos reconstituidos.

Si se anulan los importes procedentes de los ingresos afectados externos del año N [para incluir los créditos de compromiso y, en el caso de los importes correspondientes al Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, los importes indicativos anuales de la programación del MFP] que no se deriven de las contribuciones financieras de otros donantes al Programa Horizonte Europa, la contribución operativa de Serbia se reducirá en una cantidad equivalente al importe resultante de la aplicación de la clave de contribución ajustada del año N al importe anulado.

II. Corrección automática de la contribución operativa de Serbia

1. Para el cálculo de la corrección automática a la que se hace referencia en el artículo 4 del presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes modalidades:

- a) las «subvenciones por procedimiento competitivo» son subvenciones concedidas mediante convocatorias de propuestas en las que los beneficiarios finales pueden ser identificados en el momento del cálculo de la corrección automática. Queda excluida la ayuda financiera a terceros, tal como se define en el artículo 204 del Reglamento Financiero;
- b) cuando se firme un compromiso jurídico con un consorcio, los importes utilizados para establecer los importes iniciales del compromiso jurídico serán los importes acumulados asignados a los beneficiarios que sean entidades de Serbia de conformidad con el desglose presupuestario indicativo del acuerdo de subvención;
- c) todos los importes de los compromisos jurídicos correspondientes a subvenciones por procedimiento competitivo se establecerán mediante el sistema electrónico eCorda de la Comisión Europea y se extraerán el segundo miércoles de febrero del año N+2;
- d) los «costes que no son de intervención» son los costes del Programa distintos de las subvenciones por procedimiento competitivo, incluidos los gastos de apoyo, la administración específica del Programa y otras acciones ⁽³⁾;
- e) los importes asignados a organizaciones internacionales como entidades jurídicas que sean el beneficiario final ⁽⁴⁾ se considerarán costes que no son de intervención.

2. El mecanismo se aplicará como sigue:

- a) Las correcciones automáticas para el año N en relación con la ejecución de los créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo, se aplicarán en el año N+2 sobre la base de los datos del año N y del año N+1 de eCorda, mencionados en el título II, punto 1, letra c), del presente anexo, una vez aplicados los posibles ajustes a la contribución de Serbia al Programa Horizonte Europa con arreglo al artículo 3, apartado 8, del presente Acuerdo. El importe considerado será el importe de las subvenciones por procedimiento competitivo cuyos datos estén disponibles en el momento del cálculo de la corrección.

⁽³⁾ Las «otras acciones» se refieren, en particular, a la contratación pública, los premios, los instrumentos financieros, las acciones directas del Centro Común de Investigación, las suscripciones (OCDE, Eureka, IPEEC, AIE, etc.), los expertos (evaluadores, seguimiento de proyectos), etc.

⁽⁴⁾ En el caso de las organizaciones internacionales solo se considerarán costes que no son de intervención si se trata de beneficiarios finales. Esta condición no será aplicable si una organización internacional es coordinadora de un proyecto (y distribuye fondos a otros coordinadores).

b) A partir del año N+2 y hasta 2029, el importe de la corrección automática se calculará para el año N tomando la diferencia entre:

i. el importe total de las subvenciones por procedimiento competitivo asignado a Serbia o a entidades jurídicas de Serbia como compromisos contraídos sobre créditos presupuestarios del año N; y

ii. el importe de la contribución operativa ajustada de Serbia para el año N multiplicado por la relación entre:

A. el importe de las subvenciones por procedimiento competitivo realizadas con cargo a los créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo; y

B. el importe total de todos los créditos de compromiso presupuestarios del año N, incluidos los costes que no son de intervención.

III. Pago de la contribución financiera de Serbia, pago de los ajustes realizados en la contribución operativa de Serbia y pago de la corrección automática aplicable a la contribución operativa de Serbia

1. La Comisión comunicará a Serbia lo antes posible, y a más tardar en el momento de la presentación de la primera petición de fondos del ejercicio presupuestario, la siguiente información:

a. los importes en créditos de compromiso del presupuesto de la Unión adoptado con carácter definitivo para el año en cuestión en relación con las líneas presupuestarias que cubren la participación de Serbia en el Programa Horizonte Europa, incrementados, si procede, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo;

b. el importe de la tasa de participación a la que se hace referencia en el artículo 3, apartado 7, del presente Acuerdo;

c. a partir del año N+1 de ejecución del Programa Horizonte Europa, la ejecución de los créditos de compromiso correspondientes al ejercicio presupuestario N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo, y el nivel de liberación;

d. respecto a la parte del Programa Horizonte Europa en la que dicha información es necesaria para calcular la corrección automática, el nivel de compromisos contraídos en favor de entidades jurídicas de Serbia desglosado según el año correspondiente de los créditos presupuestarios y el nivel total de compromisos correspondiente.

Sobre la base de su proyecto de presupuesto, la Comisión facilitará una estimación de la información para el año siguiente contemplada en las letras a) y b) lo antes posible, y a más tardar el 1 de septiembre del ejercicio presupuestario.

2. La Comisión remitirá a Serbia, a más tardar en abril y en junio de cada ejercicio presupuestario, una petición de fondos correspondiente a su contribución con arreglo al presente Acuerdo.

En cada petición de fondos estará previsto el pago de seis doceavos de la contribución de Serbia en un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de presentación de la petición de fondos.

Para el primer año de ejecución del presente Acuerdo, la Comisión presentará una única petición de fondos en el plazo de sesenta días a partir de la fecha en la que el Acuerdo empieza a tener efectos jurídicos.

3. Cada año, a partir de 2023, las peticiones de fondos reflejarán también el importe de la corrección automática aplicable a la contribución operativa abonada para el año N-2.

La petición de fondos, emitida a más tardar en abril, también podrá incluir ajustes de la contribución financiera abonada por Serbia para la ejecución, la gestión y el funcionamiento de los anteriores programas marco de investigación e innovación en los que haya participado Serbia.

Respecto a cada uno de los ejercicios presupuestarios de 2028, 2029 y 2030, el importe resultante de la corrección automática aplicada a las contribuciones operativas abonadas en 2026 y 2027 por Serbia, o de los ajustes realizados de conformidad con el artículo 3, apartado 8, del presente Acuerdo, será adeudado a o por Serbia.

4. Serbia abonará su contribución financiera en virtud del presente Acuerdo de conformidad con el título III del presente anexo. A falta de pago por parte de Serbia en la fecha de vencimiento, la Comisión enviará una carta oficial de recordatorio.

Todo retraso en el pago de la contribución financiera dará lugar al pago por parte de Serbia de intereses de demora sobre el importe pendiente a partir de la fecha de vencimiento.

El tipo de interés de los importes adeudados que no se hayan pagado en la fecha de vencimiento será el tipo aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación publicado en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*, vigente el primer día natural del mes en el que tiene lugar la fecha de vencimiento, incrementado en 1,5 puntos porcentuales.

ANEXO II

Lista no exhaustiva de los programas y acciones equivalentes de Serbia

Los programas y acciones de Serbia de la siguiente lista no exhaustiva se considerarán equivalentes al Programa Horizonte Europa:

Programas y acciones de I+D+i publicados por:

- el Ministerio de Educación, Ciencia y Desarrollo Tecnológico;
 - el Fondo de Innovación Serbio;
 - el Fondo para la Ciencia de la República de Serbia;
 - el Ministerio de Economía;
 - el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Gestión del Agua;
 - el Ministerio de Protección del Medio Ambiente.
-

ANEXO III

Buena gestión financiera

Protección de los intereses financieros y recuperación

Artículo 1

Revisiones y auditorías

1. La Unión Europea tendrá derecho a efectuar, de conformidad con los actos aplicables de una o varias instituciones u organismos de la Unión y según lo dispuesto en los acuerdos o contratos pertinentes, revisiones y auditorías técnicas, científicas, financieras o de otra índole en los locales de cualquier persona física residente en Serbia o entidad jurídica establecida en Serbia que reciba financiación de la Unión Europea, así como de cualquier tercero que participe en la ejecución de los fondos de la Unión que resida o esté establecido en Serbia. Podrán llevar a cabo dichas auditorías y revisiones agentes de las instituciones y los organismos de la Unión Europea, en particular de la Comisión Europea y del Tribunal de Cuentas Europeo, o bien otras personas facultadas por la Comisión Europea.
2. Los agentes de las instituciones y los organismos de la Unión Europea, en particular de la Comisión Europea y del Tribunal de Cuentas Europeo, así como otras personas facultadas por la Comisión Europea, tendrán acceso adecuado a los locales, trabajos y documentos (tanto en versión electrónica como en papel) y a toda la información necesaria para llevar a cabo estas auditorías, en particular el derecho a obtener copias físicas o electrónicas y extractos de cualquier documento o contenido de cualquier soporte de datos que obre en poder de las personas físicas o jurídicas auditadas o del tercero auditado.
3. Serbia no se opondrá ni pondrá ningún obstáculo particular al derecho de los agentes y otras personas a los que se hace referencia en el apartado 2 a entrar en Serbia y a acceder a los locales en el marco del ejercicio de sus funciones mencionadas en el presente artículo.
4. Las revisiones y las auditorías podrán llevarse a cabo, también tras la suspensión de la ejecución del presente Acuerdo de conformidad con su artículo 9, apartado 5, el cese de su ejecución provisional o su resolución, en las condiciones establecidas en los actos aplicables de una o varias instituciones u organismos de la Unión Europea y según lo dispuesto en los acuerdos o contratos pertinentes en relación con cualquier compromiso jurídico por el que se ejecute el presupuesto de la Unión Europea contraído por la Unión Europea antes de la fecha en que surta efecto la suspensión de la ejecución del presente Acuerdo de conformidad con su artículo 9, apartado 5, el cese de su ejecución provisional o su resolución.

Artículo 2

Lucha contra las irregularidades, el fraude y otras infracciones penales que afecten a los intereses financieros de la Unión

1. La Comisión Europea y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) estarán autorizadas a llevar a cabo investigaciones administrativas, en particular controles y verificaciones *in situ*, en el territorio de Serbia. Estas investigaciones se llevarán a cabo de conformidad con los términos y condiciones establecidos en los actos aplicables de una o varias instituciones de la Unión.
2. Las autoridades competentes de Serbia informarán a la Comisión Europea o a la OLAF, en un plazo razonable, de cualquier hecho o sospecha del que hayan tenido conocimiento en relación con una irregularidad, un fraude u otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión.
3. Los controles y verificaciones *in situ* podrán realizarse en los locales de cualquier persona física residente en Serbia o de cualquier entidad jurídica establecida en Serbia que reciba fondos de la Unión, así como de cualquier tercero residente o establecido en Serbia que participe en la ejecución de los fondos de la Unión.
4. La Comisión Europea o la OLAF, en estrecha colaboración con la autoridad competente de Serbia que designe el Gobierno de Serbia, preparará y realizará los controles y verificaciones *in situ*. Para que pueda prestar asistencia, la autoridad designada será informada con una antelación razonable del objeto, la finalidad y la base jurídica de los controles y verificaciones que vayan a realizarse. A tal fin, los funcionarios de las autoridades competentes de Serbia podrán participar en los controles y verificaciones *in situ*.
5. A petición de las autoridades de Serbia, los controles y verificaciones *in situ* podrán llevarse a cabo conjuntamente con la Comisión Europea o la OLAF.

6. Los agentes de la Comisión y el personal de la OLAF tendrán acceso a toda la información y documentación sobre las operaciones en cuestión que precisen, incluidos los datos informáticos, para la correcta realización de los controles y verificaciones *in situ*. En particular, podrán copiar los documentos pertinentes.
7. Cuando la persona, la entidad o un tercero se opongan a un control o a una verificación *in situ*, las autoridades de Serbia prestarán asistencia a la Comisión Europea o la OLAF, de conformidad con las normas y los reglamentos nacionales, para que puedan cumplir su misión de control o verificación *in situ*. Esta asistencia incluirá la adopción de medidas cautelares adecuadas con arreglo a la legislación nacional, en particular con el fin de salvaguardar las pruebas.
8. La Comisión Europea o la OLAF informarán a las autoridades de Serbia del resultado de estos controles y verificaciones. En particular, la Comisión Europea o la OLAF comunicarán lo antes posible a las autoridades competentes de Serbia cualquier dato o sospecha sobre una irregularidad del que hayan tenido conocimiento en el transcurso de un control o verificación *in situ*.
9. Sin perjuicio de la aplicación del Derecho penal de Serbia, la Comisión Europea podrá imponer medidas y sanciones administrativas a las personas físicas o jurídicas de Serbia que participen en la ejecución de un programa o una actividad de conformidad con la legislación de la Unión Europea.
10. A efectos de la correcta aplicación del presente artículo, la Comisión Europea o la OLAF y las autoridades competentes de Serbia intercambiarán información periódicamente y, a petición de una de las Partes del presente Acuerdo, se consultarán mutuamente.
11. Con el fin de facilitar una cooperación y un intercambio de información eficaces con la OLAF, el punto de contacto de Serbia será su Servicio de Coordinación Antifraude (AFCOS).
12. El intercambio de información entre la Comisión Europea o la OLAF y las autoridades competentes de Serbia se llevará a cabo teniendo debidamente en cuenta los requisitos de confidencialidad. Los datos personales incluidos en el intercambio de información estarán protegidos de conformidad con las normas aplicables.
13. Las autoridades de Serbia cooperarán con la Fiscalía Europea para que esta pueda cumplir su deber de investigar, ejercer la acción penal y solicitar la apertura de juicio contra los autores, y sus cómplices, de delitos que afecten a los intereses financieros de la Unión Europea de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 3

Recuperación y ejecución

1. Las decisiones adoptadas por la Comisión Europea que comporten alguna obligación pecuniaria respecto a personas físicas o jurídicas distintas de los Estados en relación con cualquier demanda derivada del Programa Horizonte Europa tendrán fuerza ejecutiva en Serbia. La orden de ejecución se adjuntará a la decisión, sin más formalidad que la verificación de la autenticidad de la decisión por parte de la autoridad nacional designada a tal efecto por el Gobierno de Serbia. El Gobierno de Serbia comunicará su autoridad nacional designada a la Comisión y al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. De conformidad con el artículo 4, la Comisión Europea estará facultada para notificar tales decisiones con fuerza ejecutiva directamente a las personas residentes en Serbia y a las entidades jurídicas establecidas en Serbia. La ejecución se realizará de conformidad con el Derecho y las normas de procedimiento de Serbia.
2. Las sentencias y los autos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictados en aplicación de una cláusula de arbitraje incluida en un contrato o acuerdo en relación con programas, actividades, acciones o proyectos de la Unión tendrán fuerza ejecutiva en Serbia del mismo modo que las decisiones de la Comisión Europea a las que se hace referencia en el apartado 1.
3. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para controlar la legalidad de la decisión de la Comisión a la que se hace referencia en el apartado 1 y para suspender su ejecución. No obstante, los órganos jurisdiccionales de Serbia serán competentes para pronunciarse sobre las denuncias de irregularidades en la ejecución.

*Artículo 4***Comunicación e intercambio de información**

Las instituciones y los organismos de la Unión Europea que participen en la ejecución o en los controles del Programa Horizonte Europa estarán facultados para comunicarse directamente, en particular a través de sistemas de intercambio electrónico, con cualquier persona física residente en Serbia o entidad jurídica establecida en Serbia que reciba fondos de la Unión, así como con cualquier tercero que participe en la ejecución de fondos de la Unión que resida o esté establecido en Serbia. Dichas personas, entidades y partes podrán presentar directamente a las instituciones y los organismos de la Unión Europea toda la información y documentación pertinente que se les solicite con arreglo a la legislación de la Unión Europea aplicable al Programa de la Unión y a los contratos o acuerdos celebrados para la ejecución de este Programa.

ACUERDO INTERNACIONAL**entre la Unión Europea, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra, sobre la participación de Bosnia y Herzegovina en el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa»**

La Comisión Europea (en lo sucesivo, «la Comisión») en nombre de la Unión Europea,

por una parte,

y

Bosnia y Herzegovina (en lo sucesivo, «Bosnia y Herzegovina»),

por otra,

en lo sucesivo denominadas «las Partes»,

CONSIDERANDO que el Acuerdo Marco entre la Comunidad Europea y Bosnia y Herzegovina sobre los principios generales de la participación de Bosnia y Herzegovina en programas comunitarios ⁽¹⁾ establece que los términos y condiciones específicos relativos a la participación de Bosnia y Herzegovina en cada uno de los programas, incluida la contribución financiera que se deba pagar, se determinarán mediante un Memorándum de Acuerdo ⁽²⁾ entre la Comisión, en nombre de la Comunidad, y Bosnia y Herzegovina;

CONSIDERANDO que el Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ estableció el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa» (en lo sucesivo, el «Programa Horizonte Europa»);

TENIENDO EN CUENTA los esfuerzos de la Unión Europea por liderar la respuesta a los desafíos mundiales, aunando fuerzas con sus socios internacionales, en consonancia con el plan de acción en favor de las personas, el planeta y la prosperidad de la Agenda de las Naciones Unidas «Trasformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible», y reconociendo que la investigación y la innovación son motores clave e instrumentos esenciales para un crecimiento sostenible impulsado por la innovación, así como para la competitividad y el atractivo económicos;

RECONOCIENDO los principios generales establecidos en el Reglamento (UE) 2021/695;

RECONOCIENDO los objetivos del Espacio Europeo de Investigación renovado de construir un ámbito científico y tecnológico común, crear un mercado único para la investigación y la innovación, fomentar y facilitar la cooperación entre universidades y el intercambio de buenas prácticas y carreras de investigación atractivas, facilitar la movilidad transfronteriza e intersectorial de los investigadores, fomentar la libre circulación de la innovación y los conocimientos científicos, promover el respeto de la libertad de cátedra y la libertad de investigación científica, apoyar las actividades de educación y comunicación científicas y fomentar la competitividad y el atractivo de las economías participantes, y que los países asociados constituyen socios clave en este empeño;

HACIENDO HINCAPIÉ en el papel de las asociaciones europeas que abordan algunos de los retos más acuciantes de Europa a través de iniciativas de investigación e innovación concertadas que contribuyen significativamente a afrontar las prioridades de la Unión Europea en el ámbito de la investigación y la innovación que requieren una masa crítica y una visión a largo plazo, así como en la importancia de la participación de los países asociados en dichas asociaciones;

CONSIDERANDO que la investigación y la innovación han resultado fundamentales en la región de los Balcanes Occidentales para la cooperación y la financiación de proyectos conjuntos de investigación e innovación que permiten un acceso mutuo a la excelencia, los conocimientos, la innovación, las redes y los recursos de investigación. Asimismo, han propiciado valiosas oportunidades para el desarrollo humano, ampliando las posibilidades de encontrar soluciones conjuntas a los retos regionales y mundiales;

⁽¹⁾ DO L 192 de 22.7.2005 p. 9.

⁽²⁾ El presente Acuerdo constituye el Memorándum de Acuerdo mencionado en el Acuerdo Marco entre la Comunidad Europea y Bosnia y Herzegovina sobre los principios generales de la participación de Bosnia y Herzegovina en programas comunitarios y tiene los mismos efectos jurídicos que dicho Memorándum.

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa», se establecen sus normas de participación y difusión, y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1290/2013 y (UE) n.º 1291/2013 (DO L 170 de 12.5.2021, p. 1).

PROCURANDO establecer condiciones mutuamente ventajosas para crear puestos de trabajo, y reforzar y apoyar los ecosistemas de innovación de las Partes ayudando a las empresas para que innoven y se expandan en los mercados de las Partes y facilitando la adopción, el despliegue y la accesibilidad de la innovación, en particular las actividades de desarrollo de capacidades;

RECONOCIENDO que la participación recíproca en los programas de investigación e innovación de la otra Parte deben aportar beneficios mutuos; y admitiendo que las Partes se reserven el derecho de limitar o condicionar la participación en sus programas de investigación e innovación, en particular en el caso de las acciones relativas a sus activos estratégicos, intereses, autonomía o seguridad;

TENIENDO EN CUENTA los objetivos comunes, los valores y los fuertes vínculos de las Partes en el ámbito de la investigación y la innovación, establecidos en el pasado mediante los acuerdos de asociación a los programas marco sucesivos, y reconociendo el deseo común de las Partes de seguir desarrollando, reforzando, estimulando y ampliando sus relaciones y su cooperación en este ámbito,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Ámbito de aplicación de la asociación

1. Bosnia y Herzegovina participará como país asociado en todas las partes —a las que también contribuirá— del Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» (en lo sucesivo, el «Programa Horizonte Europa») mencionado en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2021/695 y ejecutado mediante el programa específico establecido por la Decisión (UE) 2021/764 ⁽⁴⁾, en sus versiones más actualizadas, y mediante una contribución financiera al Instituto Europeo de Innovación y Tecnología.
2. El Reglamento (UE) 2021/819 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ y la Decisión (UE) 2021/820 ⁽⁶⁾, en sus versiones más actualizadas, se aplicarán a la participación de las entidades jurídicas establecidas en Bosnia y Herzegovina ⁽⁷⁾ en las comunidades de conocimiento e innovación.

Artículo 2

Términos y condiciones para la participación en el Programa Horizonte Europa

1. Bosnia y Herzegovina participará en el Programa Horizonte Europa con arreglo a las condiciones establecidas en el Acuerdo Marco entre la Comunidad Europea y Bosnia y Herzegovina sobre los principios generales de la participación de Bosnia y Herzegovina en programas comunitarios y según los términos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo, en los actos jurídicos a los que se hace referencia en el artículo 1 del presente Acuerdo, así como en cualquier otra norma relativa a la ejecución del Programa Horizonte Europa, en sus versiones más actualizadas.
2. Salvo disposición en contrario en los términos y condiciones a los que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo, en particular la aplicación del artículo 22, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/695, las entidades jurídicas establecidas en Bosnia y Herzegovina podrán participar en acciones indirectas del Programa Horizonte Europa en condiciones equivalentes a las aplicables a las entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea, en particular en lo que concierne al respeto de las medidas restrictivas de la Unión Europea ⁽⁸⁾.
3. Antes de decidir si las entidades jurídicas establecidas en Bosnia y Herzegovina pueden optar a participar en una acción relativa a los activos estratégicos, los intereses, la autonomía o la seguridad de la Unión Europea con arreglo al artículo 22, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/695, la Comisión podrá solicitar información o garantías específicas, tales como:
 - a) información que indique si se ha concedido o se concederá acceso recíproco a entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea a programas o proyectos existentes y previstos de Bosnia y Herzegovina equivalentes a la acción de Horizonte Europa de que se trate;

⁽⁴⁾ Decisión (UE) 2021/764 del Consejo, de 10 de mayo de 2021, que establece el Programa Específico por el que se ejecuta el Programa Marco de Investigación e Innovación Horizonte Europa, y por la que se deroga la Decisión 2013/743/UE (DO L 167 I de 12.5.2021, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) 2021/819 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, relativo al Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (versión refundida) (DO L 189 de 28.5.2021, p. 61).

⁽⁶⁾ Decisión (UE) 2021/820 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, relativa a la Agenda Estratégica de Innovación para 2021-2027 del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT): potenciar el talento y la capacidad de innovación de Europa, y por la que se deroga la Decisión n.º 1312/2013/UE (DO L 189 de 28.5.2021, p. 91).

⁽⁷⁾ Por «entidad jurídica» se entiende toda persona física o persona jurídica de conformidad con el artículo 2, punto 16, del Programa Horizonte Europa. El término «entidad jurídica» no se refiere directa ni indirectamente a las dos entidades que forman Bosnia y Herzegovina: la Federación de Bosnia y Herzegovina y la República Srpska.

⁽⁸⁾ Las medidas restrictivas de la UE se adoptan con arreglo al artículo 29 del Tratado de la Unión Europea o al artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

b) información que indique si Bosnia y Herzegovina cuenta con un mecanismo de control de las inversiones y garantías de que sus autoridades informarán y consultarán a la Comisión sobre cualquier posible caso en el que, en aplicación de dicho mecanismo, hayan tenido conocimiento de un proyecto de inversión o adquisición extranjera por parte de una entidad establecida fuera de Bosnia y Herzegovina, o controlada desde fuera de esta, de una entidad jurídica de Bosnia y Herzegovina que haya recibido financiación de Horizonte Europa para acciones relativas a los activos estratégicos, los intereses, la autonomía o la seguridad de la Unión, siempre que la Comisión facilite a Bosnia y Herzegovina la lista de entidades jurídicas pertinentes establecidas en Bosnia y Herzegovina tras la firma de los acuerdos de subvención con estas entidades; y

c) garantías de que ninguno de los resultados, tecnologías, servicios y productos desarrollados en el marco de las acciones en cuestión por parte de entidades establecidas en Bosnia y Herzegovina estarán sujetos a restricciones a su exportación a los Estados miembros de la UE mientras dure la acción de que se trate y durante un período de cuatro años a partir de la finalización de la acción. Bosnia y Herzegovina compartirá anualmente una lista actualizada de las restricciones nacionales a la exportación, mientras dure la acción y durante un período de cuatro años tras su finalización.

4. Las entidades jurídicas establecidas en Bosnia y Herzegovina pueden participar en las actividades del Centro Común de Investigación (JRC) según términos y condiciones equivalentes a los aplicables a las entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea, salvo que sean necesarias limitaciones para garantizar la coherencia con el alcance de la participación derivado de la aplicación de los apartados 2 y 3 del presente artículo.

5. Si al ejecutar el Programa Horizonte Europa, la Unión Europea aplica los artículos 185 y 187 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), Bosnia y Herzegovina y sus entidades jurídicas podrán participar en las estructuras jurídicas creadas en virtud de esas disposiciones, de conformidad con los actos jurídicos de la Unión Europea que se hayan adoptado o se vayan a adoptar para el establecimiento de dichas estructuras jurídicas.

6. Los representantes de Bosnia y Herzegovina tendrán derecho a participar como observadores en el comité al que se hace referencia en el artículo 14 de la Decisión (UE) 2021/764, sin derecho de voto y en relación con los puntos que afecten a Bosnia y Herzegovina.

Dicho comité se reunirá sin la presencia de los representantes de Bosnia y Herzegovina en el momento de las votaciones, de cuyo resultado se informará a Bosnia y Herzegovina.

La participación contemplada en el presente apartado adoptará la misma forma que la aplicable a los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea, incluidos los procedimientos de recepción de información y documentación.

7. Los derechos de representación y participación de Bosnia y Herzegovina en el Comité del Espacio Europeo de Investigación e Innovación y sus subgrupos serán los aplicables a los países asociados.

8. Los representantes de Bosnia y Herzegovina tendrán derecho a participar como observadores en el Consejo de Administración del JRC, sin derecho de voto. A reserva de esta condición, dicha participación se regirá por las normas y los procedimientos aplicables a los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea, en particular los derechos de uso de la palabra y los procedimientos para la recepción de información y documentación en relación con un punto que afecte a Bosnia y Herzegovina.

9. Bosnia y Herzegovina podrá participar en un Consorcio de Infraestructuras de Investigación Europeas (ERIC) de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 723/2009 ⁽⁹⁾ del Consejo, en su versión más actualizada, y con el acto jurídico por el que se crea el ERIC.

10. Los gastos de viaje y de estancia de los representantes y expertos de Bosnia y Herzegovina por su participación como observadores en los trabajos del comité al que se hace referencia en el artículo 14 de la Decisión (UE) 2021/764, o en otras reuniones relacionadas con la ejecución del Programa Horizonte Europa, serán reembolsados por la Unión Europea sobre la misma base y con arreglo a los mismos procedimientos que los aplicables a los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea.

11. Las Partes harán todo lo posible, en el marco de las disposiciones existentes, para facilitar la libre circulación y la residencia de los científicos que participen en las actividades previstas en el presente Acuerdo, así como la circulación transfronteriza de bienes y servicios destinados a ser utilizados en tales actividades.

⁽⁹⁾ Reglamento (CE) n.º 723/2009 del Consejo, de 25 de junio de 2009, relativo al marco jurídico comunitario aplicable a los Consorcios de Infraestructuras de Investigación Europeas (ERIC) (DO L 206 de 8.8.2009, p. 1).

12. Bosnia y Herzegovina adoptará todas las medidas necesarias, según proceda, para garantizar que los bienes y servicios adquiridos en Bosnia y Herzegovina o importados en Bosnia y Herzegovina, que se financien parcial o totalmente con arreglo a los acuerdos o contratos de subvención celebrados para la realización de las actividades de conformidad con el presente Acuerdo, estén exentos de los derechos de aduana, de los derechos de importación y de otras cargas fiscales, incluido el IVA, que sean aplicables en Bosnia y Herzegovina.

Artículo 3

Contribución financiera

1. La participación de Bosnia y Herzegovina o de sus entidades jurídicas en el Programa Horizonte Europa estará sujeta a la contribución financiera de Bosnia y Herzegovina al Programa y a los costes de gestión, ejecución y funcionamiento correspondientes con cargo al presupuesto general de la Unión Europea (en lo sucesivo, el «presupuesto de la Unión»).

2. La contribución financiera consistirá en la suma de:

a) una contribución operativa; y

b) una tasa de participación.

3. La contribución financiera adoptará la forma de un pago anual efectuado en dos plazos que se abonarán, a más tardar, en mayo y en julio.

4. La contribución operativa abarcará los gastos operativos y de apoyo del Programa y se añadirá, en créditos tanto de compromiso como de pago, a los importes consignados en el presupuesto de la Unión adoptado con carácter definitivo para el Programa Horizonte Europa, en particular cualquier crédito correspondiente a las liberaciones de créditos reconstituidos a que se refiere el artículo 15, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁰⁾, en su versión más actualizada (en lo sucesivo, el «Reglamento Financiero»), e incrementados con ingresos afectados externos que no procedan de las contribuciones financieras de otros donantes al Programa Horizonte Europa⁽¹¹⁾.

En el caso de los ingresos afectados externos asignados al Programa Horizonte Europa con arreglo al artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19⁽¹²⁾, este incremento corresponderá a los créditos anuales indicados en los documentos que acompañan al proyecto de presupuesto en relación con el Programa Horizonte Europa.

5. La contribución operativa inicial se basará en una clave de contribución definida como el cociente entre el producto interior bruto (PIB) de Bosnia y Herzegovina a precios de mercado y el PIB de la Unión Europea a precios de mercado. Los PIB a precios de mercado aplicables los determinarán los servicios específicos de la Comisión sobre la base de los datos estadísticos más recientes disponibles para los cálculos presupuestarios en el año anterior al año en que debe efectuarse el pago anual. No obstante, para 2021, la contribución operativa inicial se basará en el PIB del año 2019 a precios de mercado. Los ajustes de esta clave de contribución se establecen en el anexo I.

6. La contribución operativa inicial se calculará mediante la aplicación de la clave de contribución, ajustada, a los créditos de compromiso iniciales consignados en el presupuesto de la Unión adoptado con carácter definitivo respecto al año aplicable para financiar el Programa Horizonte Europa, incrementados de acuerdo con el apartado 4 del presente artículo.

7. La tasa de participación será el 4 % de la contribución operativa inicial anual calculada de conformidad con los apartados 5 y 6 del presente artículo, y se introducirá gradualmente según lo establecido en el anexo I. La tasa de participación no estará sujeta a ajustes o correcciones con carácter retroactivo.

8. La contribución operativa inicial en un año N podrá ajustarse al alza o a la baja, con carácter retroactivo, en uno o varios años posteriores sobre la base de los compromisos presupuestarios contraídos con cargo a los créditos de compromiso de ese año N, incrementados de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, y teniendo en cuenta su ejecución mediante compromisos jurídicos y sus liberaciones. Las normas detalladas para la aplicación del presente artículo figuran en el anexo I.

⁽¹⁰⁾ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

⁽¹¹⁾ Esto incluye, en particular, los recursos con cargo al Instrumento de Recuperación de la Unión Europea creado por el Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 (DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23).

⁽¹²⁾ DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23.

9. La Unión Europea facilitará a Bosnia y Herzegovina la información sobre su participación financiera incluida en la información presupuestaria, contable, de rendimiento y de evaluación facilitada a las autoridades presupuestarias y de aprobación de la gestión de la Unión Europea en relación con el Programa Horizonte Europa. Dicha información se facilitará teniendo debidamente en cuenta la normativa sobre confidencialidad y protección de datos de la Unión Europea y Bosnia y Herzegovina y se entenderá sin perjuicio de la información que Bosnia y Herzegovina tiene derecho a recibir en virtud del anexo III.

10. Todas las contribuciones de Bosnia y Herzegovina o los pagos de la Unión Europea, así como el cálculo de los importes adeudados o devengados, se realizarán en euros.

Artículo 4

Mecanismo de corrección automática

1. Se aplicará un mecanismo de corrección automática de la contribución operativa inicial de Bosnia y Herzegovina para el año N, ajustada de conformidad con el artículo 3, apartado 8, que se calculará en el año N+2. Dicho mecanismo se basará en el rendimiento de Bosnia y Herzegovina y sus entidades jurídicas en las partes del Programa Horizonte Europa que se ejecuten mediante subvenciones por procedimiento competitivo financiadas con cargo a créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4.

El importe de la corrección automática se calculará en función de la diferencia entre:

- a) los importes iniciales de los compromisos jurídicos correspondientes a las subvenciones por procedimiento competitivo realmente contraídos con Bosnia y Herzegovina o entidades jurídicas establecidas en esta financiados mediante créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4; y
- b) la contribución operativa correspondiente del año N abonada por Bosnia y Herzegovina, ajustada de conformidad con el artículo 3, apartado 8, excluidos los costes que no son de intervención financiados con cargo a los créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4.

2. Cuando el importe al que se refiere el apartado 1, ya sea positivo o negativo, supere el 8 % de la contribución operativa inicial correspondiente, ajustada de conformidad con el artículo 3, apartado 8, se corregirá la contribución operativa inicial de Bosnia y Herzegovina para el año N. El importe adeudado o devengado por Bosnia y Herzegovina como contribución adicional o reducción de su contribución en el marco del mecanismo de corrección automática será el importe que supere este umbral del 8 %. El importe inferior a este umbral del 8 % no se tendrá en cuenta en el cálculo de la contribución adicional adeudada o compensada.

3. En el anexo I se establecen normas detalladas sobre el mecanismo de corrección automática.

Artículo 5

Reciprocidad

1. Las entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea podrán participar en programas o proyectos de Bosnia y Herzegovina equivalentes al Programa Horizonte Europa, de conformidad con la legislación de Bosnia y Herzegovina.

2. La lista de los programas o proyectos equivalentes de Bosnia y Herzegovina abiertos a la participación de entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea figura en el anexo II.

3. La financiación por parte de Bosnia y Herzegovina de entidades jurídicas establecidas en la Unión estará sujeta a la legislación de Bosnia y Herzegovina que regula el funcionamiento de los programas o proyectos en los ámbitos de la investigación y la innovación. En los casos en los que no se facilite financiación, las entidades jurídicas establecidas en la Unión podrán participar con sus propios medios.

Artículo 6

Ciencia abierta

Las Partes promoverán y fomentarán mutuamente prácticas de ciencia abierta en sus programas o proyectos de conformidad con las normas del Programa Horizonte Europa y la legislación de Bosnia y Herzegovina.

Artículo 7

Seguimiento, evaluación y presentación de informes

1. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y el Tribunal de Cuentas de la Unión Europea en relación con el seguimiento y la evaluación del Programa Horizonte Europa, la participación de Bosnia y Herzegovina en este Programa será objeto de un seguimiento permanente basado en una colaboración entre la Comisión y Bosnia y Herzegovina.
2. Las normas relativas a la buena gestión financiera, en particular el control financiero, la recuperación y otras medidas contra el fraude en relación con la financiación de la Unión Europea en virtud del presente Acuerdo se establecen en el anexo III.

Artículo 8

Comité Mixto de Investigación e Innovación UE-Bosnia y Herzegovina

1. Se crea un Comité Mixto de Investigación e Innovación UE-Bosnia y Herzegovina (en lo sucesivo, el «Comité Mixto UE-Bosnia y Herzegovina»). Las funciones del Comité Mixto UE-Bosnia y Herzegovina consistirán en:
 - a) valorar, evaluar y revisar la ejecución del presente Acuerdo, en particular:
 - i) la participación y el rendimiento de las entidades jurídicas de Bosnia y Herzegovina en el Programa Horizonte Europa,
 - ii) el nivel de apertura (mutua) para la participación de entidades jurídicas establecidas en cada Parte en programas o proyectos de la otra Parte,
 - iii) la aplicación del mecanismo de contribución financiera y del mecanismo de corrección automática, de conformidad con los artículos 3 y 4,
 - iv) el intercambio de información y el análisis de cualquier posible cuestión sobre la explotación de los resultados, en particular los derechos de propiedad intelectual e industrial;
 - b) debatir, a petición de cualquiera de las Partes, las restricciones aplicadas o previstas por las Partes en el acceso a sus respectivos programas de investigación e innovación, en particular en el caso de las acciones relacionadas con sus activos estratégicos, intereses, autonomía o seguridad;
 - c) analizar cómo mejorar y desarrollar la cooperación; y
 - d) debatir conjuntamente las orientaciones y prioridades futuras de las políticas relacionadas con la investigación y la innovación y la planificación de la investigación de interés común;
 - e) intercambiar información, entre otras cosas, sobre la nueva legislación, las decisiones o los programas nacionales de investigación e innovación que sean pertinentes para la ejecución del presente Acuerdo.
2. El Comité Mixto UE-Bosnia y Herzegovina, que estará compuesto por representantes de la Unión Europea y de Bosnia y Herzegovina, adoptará su reglamento interno.
3. El Comité Mixto UE-Bosnia y Herzegovina podrá decidir la creación de un grupo de trabajo u órgano consultivo *ad hoc* compuesto por expertos que pueda ayudar en la ejecución del presente Acuerdo.
4. El Comité Mixto UE-Bosnia y Herzegovina se reunirá al menos una vez al año y, cuando así lo exijan circunstancias especiales, a petición de cualquiera de las Partes. La Unión Europea y Bosnia y Herzegovina organizarán y acogerán las reuniones de forma alterna.
5. El Comité Mixto UE-Bosnia y Herzegovina trabajará de manera continua mediante un intercambio de información pertinente a través de cualquier medio de comunicación, en particular en lo que respecta a la participación o el rendimiento de las entidades jurídicas de Bosnia y Herzegovina. El Comité Mixto UE-Bosnia y Herzegovina podrá, en particular, realizar sus tareas por escrito cuando resulte necesario.

Artículo 9

Disposiciones finales

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente la conclusión de sus procedimientos internos necesarios a tal efecto.

2. El presente Acuerdo será aplicable a partir del 1 de enero de 2021. Permanecerá en vigor mientras sea necesario para completar todos los proyectos, acciones, actividades o partes de estos financiados con cargo al Programa Horizonte Europa, y todas las acciones necesarias para proteger los intereses financieros de la Unión Europea, así como para cumplir todas las obligaciones financieras derivadas de la ejecución del presente Acuerdo entre las Partes.

3. La Unión Europea y Bosnia y Herzegovina podrán aplicar provisionalmente el presente Acuerdo de conformidad con su legislación y sus procedimientos internos respectivos. La aplicación provisional comenzará en la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente la conclusión de sus procedimientos internos necesarios a tal efecto.

4. En el caso de que Bosnia y Herzegovina notifique a la Comisión, que actúa en nombre de la Unión Europea, que no finalizará sus procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo, este dejará de aplicarse provisionalmente en la fecha en la que Comisión reciba esta notificación, que constituirá la fecha de cese a los efectos del presente Acuerdo.

5. La Unión Europea podrá suspender la aplicación del presente Acuerdo en caso de impago parcial o total de la contribución financiera adeudada por Bosnia y Herzegovina en virtud del presente Acuerdo.

En caso de impago que pueda poner en peligro significativamente la ejecución y gestión del Programa Horizonte Europa, la Comisión enviará una carta oficial de recordatorio. En caso de que no se efectúe ningún pago dentro de los veinte días hábiles siguientes a la carta oficial de recordatorio, la Comisión notificará a Bosnia y Herzegovina la suspensión de la ejecución del presente Acuerdo, mediante una carta oficial de notificación, que surtirá efecto en un plazo de quince días a partir de su recepción por parte de Bosnia y Herzegovina.

En el caso de que se suspenda la ejecución del presente Acuerdo, las entidades jurídicas establecidas en Bosnia y Herzegovina no podrán participar en procedimientos de adjudicación que aún no hayan concluido en el momento en que la suspensión surta efecto. Se considerará que un procedimiento de adjudicación ha concluido cuando se hayan contraído compromisos jurídicos a raíz de ese procedimiento.

La suspensión no afecta a los compromisos jurídicos contraídos con las entidades jurídicas establecidas en Bosnia y Herzegovina antes de que la suspensión surtiera efecto. El presente Acuerdo seguirá aplicándose a dichos compromisos jurídicos.

Una vez que la Unión Europea haya recibido la totalidad del importe de la contribución financiera adeudada, lo notificará inmediatamente a Bosnia y Herzegovina. La suspensión se levantará con efecto inmediato a partir de esta notificación.

A partir de la fecha en que se levante la suspensión, las entidades jurídicas establecidas en Bosnia y Herzegovina podrán volver a participar en los procedimientos de adjudicación iniciados después de esta fecha y en procedimientos de adjudicación iniciados con anterioridad, cuyos plazos de presentación de solicitudes no hayan expirado.

6. Cualquiera de las Partes podrá resolver en cualquier momento el presente Acuerdo mediante una notificación por escrito de su intención de resolverlo. La resolución del Acuerdo surtirá efecto tres meses naturales después de la fecha en la que la notificación escrita llegue a su destinatario. La fecha en que surta efecto la resolución constituirá la fecha de resolución a efectos del presente Acuerdo.

7. Cuando el presente Acuerdo deje de aplicarse provisionalmente de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, o se resuelva de conformidad con el apartado 6 del presente artículo, las Partes acuerdan que:

- a) los proyectos, acciones, actividades o partes de estos con respecto de los cuales se hayan contraído compromisos jurídicos durante la ejecución provisional del presente Acuerdo, o tras su entrada en vigor, y antes de que deje de ejecutarse o se resuelva, continuarán hasta su conclusión en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo;
- b) la contribución financiera anual del año N durante el cual el presente Acuerdo deje de ejecutarse provisionalmente o se resuelva se abonará íntegramente de conformidad con el artículo 3; la contribución operativa del año N se ajustará de conformidad con el artículo 3, apartado 8, y se corregirá de conformidad con el artículo 4 del presente Acuerdo; la tasa de participación abonada correspondiente al año N no se ajustará ni corregirá; y
- c) después del año durante el cual el presente Acuerdo deje de ejecutarse provisionalmente o se resuelva, las contribuciones operativas iniciales abonadas correspondientes a los años durante los cuales se ejecutó el presente Acuerdo se ajustarán de conformidad con el artículo 3, apartado 8, y se corregirán automáticamente de conformidad con el artículo 4 del presente Acuerdo.

Las Partes solucionarán de común acuerdo cualquier otra consecuencia de la resolución o el cese de la ejecución provisional del presente Acuerdo.

8. El presente Acuerdo solo podrá ser modificado por escrito de común acuerdo entre las Partes. La entrada en vigor de las modificaciones seguirá el mismo procedimiento que el aplicable para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

9. Los anexos del presente Acuerdo formarán parte integrante del Acuerdo.

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas inglesa, bosnia, croata y serbia, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico. En caso de discrepancias en la interpretación, prevalecerá el texto en lengua inglesa.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2021, y en Sarajevo, el 22 de diciembre de 2021.

*Por la Comisión Europea, en nombre de la Unión
Europea,
Mariya GABRIEL
Comisaria de Innovación, Investigación, Cultura,
Educación y Juventud*

*Por Bosnia y Herzegovina,
Ankica GUDELJEVIĆ
Ministro de Asuntos Civiles de Bosnia y
Herzegovina*

ANEXO I

Normas que rigen la contribución financiera de Bosnia y Herzegovina al Programa Horizonte Europa (2021-2027)**I. Cálculo de la contribución financiera de Bosnia y Herzegovina**

1. La contribución financiera de Bosnia y Herzegovina al Programa Horizonte Europa se establecerá anualmente y será proporcional y adicional al importe disponible cada año en el presupuesto de la Unión para los créditos de compromiso necesarios para la gestión, la ejecución y el funcionamiento del Programa Horizonte Europa, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo.

2. La tasa de participación a la que se hace referencia en el artículo 3, apartado 7, del presente Acuerdo se introducirá de la siguiente manera:

- 2021: 0,5 %;
- 2022: 1 %;
- 2023: 1,5 %;
- 2024: 2 %;
- 2025: 2,5 %;
- 2026: 3 %;
- 2027: 4 %.

3. De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del presente Acuerdo, la contribución operativa inicial que abonará Bosnia y Herzegovina por su participación en el Programa Horizonte Europa se calculará para los ejercicios presupuestarios respectivos mediante la aplicación de un ajuste a la clave de contribución.

El ajuste de la clave de contribución será:

$$\text{Clave de contribución ajustada} = \text{Clave de contribución} \times \text{Coeficiente}$$

El coeficiente utilizado en el cálculo para ajustar la clave de contribución será de 0,09.

4. De conformidad con el artículo 3, apartado 8, del presente Acuerdo, el primer ajuste relativo a la ejecución presupuestaria del año N se realizará el año N+1, cuando se ajuste al alza o a la baja la contribución operativa inicial del año N en función de la diferencia entre:

- a) una contribución ajustada calculada mediante la aplicación de la clave de contribución ajustada del año N a la suma de:
 - i. el importe de los compromisos presupuestarios contraídos sobre los créditos de compromiso autorizados para el año N en el marco del presupuesto aprobado de la Unión Europea y sobre los créditos de compromiso correspondientes a las liberaciones de créditos reconstituidos; y
 - ii. cualquier crédito de compromiso basado en ingresos afectados externos que no se derivan de las contribuciones financieras de otros donantes al Programa Horizonte Europa y que estuvieran disponibles a finales del año N ⁽¹⁾. Por lo que respecta a los ingresos afectados externos asignados a Horizonte Europa en virtud del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 ⁽²⁾, los importes indicativos anuales de la programación del marco financiero plurianual (MFP) se utilizarán a efectos del cálculo de la contribución ajustada;

⁽¹⁾ Esto incluye, en particular, los recursos con cargo al Instrumento de Recuperación de la Unión Europea creado por el Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 (DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23).

⁽²⁾ DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23.

b) y la contribución operativa inicial del año N.

A partir del año N+2, y cada uno de los años siguientes hasta que se hayan abonado o liberado todos los compromisos presupuestarios financiados con cargo a créditos de compromiso procedentes del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo, y a más tardar tres años después de la finalización del Programa Horizonte Europa, la Unión calculará un ajuste de la contribución operativa del año N mediante una reducción de la contribución operativa de Bosnia y Herzegovina en una cantidad equivalente al importe resultante de la aplicación de la clave de contribución ajustada del año N a las liberaciones realizadas cada año sobre los compromisos del ejercicio N financiados con cargo al presupuesto de la Unión o a partir de liberaciones de créditos reconstituidos.

Si se anulan los importes procedentes de los ingresos afectados externos del año N [para incluir los créditos de compromiso y, en el caso de los importes correspondientes al Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, los importes indicativos anuales de la programación del MFP] que no se deriven de las contribuciones financieras de otros donantes al Programa Horizonte Europa, la contribución operativa de Bosnia y Herzegovina se reducirá en una cantidad equivalente al importe resultante de la aplicación de la clave de contribución ajustada del año N al importe anulado.

II. Corrección automática de la contribución operativa de Bosnia y Herzegovina

1. Para el cálculo de la corrección automática a la que se hace referencia en el artículo 4 del presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes modalidades:

- a) las «subvenciones por procedimiento competitivo» son subvenciones concedidas mediante convocatorias de propuestas en las que los beneficiarios finales pueden ser identificados en el momento del cálculo de la corrección automática. Queda excluida la ayuda financiera a terceros, tal como se define en el artículo 204 del Reglamento Financiero;
- b) cuando se firme un compromiso jurídico con un consorcio, los importes utilizados para establecer los importes iniciales del compromiso jurídico serán los importes acumulados asignados a los beneficiarios que sean entidades establecidas en Bosnia y Herzegovina de conformidad con el desglose presupuestario indicativo del acuerdo de subvención;
- c) todos los importes de los compromisos jurídicos correspondientes a subvenciones por procedimiento competitivo se establecerán mediante el sistema electrónico eCorda de la Comisión Europea y se extraerán el segundo miércoles de febrero del año N+2;
- d) los «costes que no son de intervención» son los costes del Programa distintos de las subvenciones por procedimiento competitivo, incluidos los gastos de apoyo, la administración específica del Programa y otras acciones ⁽³⁾;
- e) los importes asignados a organizaciones internacionales como entidades jurídicas que sean el beneficiario final ⁽⁴⁾ se considerarán costes que no son de intervención.

2. El mecanismo se aplicará como sigue:

- a) Las correcciones automáticas para el año N en relación con la ejecución de los créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo, se aplicarán en el año N+2 sobre la base de los datos del año N y del año N+1 de eCorda, mencionados en el título II, punto 1, letra c), del presente anexo, una vez aplicados los posibles ajustes a la contribución de Bosnia y Herzegovina al Programa Horizonte Europa con arreglo al artículo 3, apartado 8, del presente Acuerdo. El importe considerado será el importe de las subvenciones por procedimiento competitivo cuyos datos estén disponibles en el momento del cálculo de la corrección.

⁽³⁾ Las «otras acciones» se refieren, en particular, a la contratación pública, los premios, los instrumentos financieros, las acciones directas del Centro Común de Investigación, las suscripciones (OCDE, Eureka, IPEEC, AIE, etc.), los expertos (evaluadores, seguimiento de proyectos), etc.

⁽⁴⁾ En el caso de las organizaciones internacionales solo se considerarán costes que no son de intervención si se trata de beneficiarios finales. Esta condición no será aplicable si una organización internacional es coordinadora de un proyecto (y distribuye fondos a otros coordinadores).

b) A partir del año N+2 y hasta 2029, el importe de la corrección automática se calculará para el año N tomando la diferencia entre:

i. el importe total de las subvenciones por procedimiento competitivo asignado a Bosnia y Herzegovina o a entidades jurídicas establecidas en Bosnia y Herzegovina como compromisos contraídos sobre créditos presupuestarios del año N; y

ii. el importe de la contribución operativa ajustada de Bosnia y Herzegovina para el año N multiplicado por la relación entre:

A. el importe de las subvenciones por procedimiento competitivo realizadas con cargo a los créditos de compromiso del año N, incrementado de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo; y

B. el importe total de todos los créditos de compromiso presupuestarios del año N, incluidos los costes que no son de intervención.

III. Pago de la contribución financiera de Bosnia y Herzegovina, pago de los ajustes realizados en la contribución operativa de Bosnia y Herzegovina y pago de la corrección automática aplicable a la contribución operativa de Bosnia y Herzegovina

1. La Comisión comunicará a Bosnia y Herzegovina lo antes posible, y a más tardar en el momento de la presentación de la primera petición de fondos del ejercicio presupuestario, la siguiente información:

a. los importes en créditos de compromiso del presupuesto de la Unión adoptado con carácter definitivo para el año en cuestión en relación con las líneas presupuestarias que cubren la participación de Bosnia y Herzegovina en el Programa Horizonte Europa, incrementados, si procede, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo;

b. el importe de la tasa de participación a la que se hace referencia en el artículo 3, apartado 7, del presente Acuerdo;

c. a partir del año N+1 de ejecución del Programa Horizonte Europa, la ejecución de los créditos de compromiso correspondientes al ejercicio presupuestario N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo, y el nivel de liberación;

d. respecto a la parte del Programa Horizonte Europa en la que dicha información es necesaria para calcular la corrección automática, el nivel de compromisos contraídos en favor de entidades jurídicas de Bosnia y Herzegovina desglosado según el año correspondiente de los créditos presupuestarios y el nivel total de compromisos correspondiente.

Sobre la base de su proyecto de presupuesto, la Comisión facilitará una estimación de la información para el año siguiente contemplada en las letras a) y b) lo antes posible, y a más tardar el 1 de septiembre del ejercicio presupuestario.

2. La Comisión remitirá a Bosnia y Herzegovina, a más tardar en abril y en junio de cada ejercicio presupuestario, una petición de fondos correspondiente a su contribución con arreglo al presente Acuerdo.

En cada petición de fondos estará previsto el pago de seis doceavos de la contribución de Bosnia y Herzegovina en un plazo máximo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de presentación de la petición de fondos.

Para el primer año de ejecución del presente Acuerdo, la Comisión presentará una única petición de fondos en el plazo de noventa días a partir de la fecha en la que el Acuerdo empieza a tener efectos jurídicos.

3. Cada año, a partir de 2023, las peticiones de fondos reflejarán también el importe de la corrección automática aplicable a la contribución operativa abonada para el año N-2.

La petición de fondos, emitida a más tardar en abril, también podrá incluir ajustes de la contribución financiera abonada por Bosnia y Herzegovina para la ejecución, la gestión y el funcionamiento de los anteriores programas marco de investigación e innovación en los que haya participado Bosnia y Herzegovina.

Respecto a cada uno de los ejercicios presupuestarios de 2028, 2029 y 2030, el importe resultante de la corrección automática aplicada a las contribuciones operativas abonadas en 2026 y 2027 por Bosnia y Herzegovina, o de los ajustes realizados de conformidad con el artículo 3, apartado 8, del presente Acuerdo, será adeudado a o por Bosnia y Herzegovina.

4. Bosnia y Herzegovina abonará su contribución financiera en virtud del presente Acuerdo de conformidad con el título III del presente anexo. A falta de pago por parte de Bosnia y Herzegovina en la fecha de vencimiento, la Comisión enviará una carta oficial de recordatorio.

Todo retraso en el pago de la contribución financiera dará lugar al pago por parte de Bosnia y Herzegovina de intereses de demora sobre el importe pendiente a partir de la fecha de vencimiento.

El tipo de interés de los importes adeudados que no se hayan pagado en la fecha de vencimiento será el tipo aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación publicado en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*, vigente el primer día natural del mes en el que tiene lugar la fecha de vencimiento, incrementado en 1,5 puntos porcentuales.

ANEXO II

Lista no exhaustiva de los programas o proyectos equivalentes de Bosnia y Herzegovina

Los programas, proyectos, acciones y actividades de Bosnia y Herzegovina de la siguiente lista no exhaustiva se considerarán equivalentes al Programa Horizonte Europa:

[...]

ANEXO III

Buena gestión financiera

Protección de los intereses financieros y recuperación

Artículo 1

Revisiones y auditorías

1. La Unión Europea tendrá derecho a efectuar, de conformidad con los actos aplicables de una o varias instituciones u organismos de la Unión y según lo dispuesto en los acuerdos o contratos pertinentes, revisiones y auditorías técnicas, científicas, financieras o de otra índole en los locales de cualquier persona física residente en Bosnia y Herzegovina o entidad jurídica establecida en Bosnia y Herzegovina que reciba financiación de la Unión Europea, así como de cualquier tercero que participe en la ejecución de los fondos de la Unión que resida o esté establecido en Bosnia y Herzegovina. Podrán llevar a cabo dichas auditorías y revisiones agentes de las instituciones y los organismos de la Unión Europea, en particular de la Comisión Europea y del Tribunal de Cuentas Europeo, o bien otras personas facultadas por la Comisión Europea.
2. Los agentes de las instituciones y los organismos de la Unión Europea, en particular de la Comisión Europea y del Tribunal de Cuentas Europeo, así como otras personas facultadas por la Comisión Europea, tendrán acceso adecuado a los locales, trabajos y documentos (tanto en versión electrónica como en papel) y a toda la información necesaria para llevar a cabo estas auditorías, en particular el derecho a obtener copias físicas o electrónicas y extractos de cualquier documento o contenido de cualquier soporte de datos que obre en poder de las personas físicas o jurídicas auditadas o del tercero auditado.
3. Bosnia y Herzegovina no se opondrá ni pondrá ningún obstáculo particular al derecho de los agentes y otras personas a los que se hace referencia en el apartado 2 a entrar en Bosnia y Herzegovina y a acceder a los locales en el marco del ejercicio de sus funciones mencionadas en el presente artículo.
4. Las revisiones y las auditorías podrán llevarse a cabo, también tras la suspensión de la ejecución del presente Acuerdo de conformidad con su artículo 9, apartado 5, el cese de su ejecución provisional o su resolución, en las condiciones establecidas en los actos aplicables de una o varias instituciones u organismos de la Unión Europea y según lo dispuesto en los acuerdos o contratos pertinentes en relación con cualquier compromiso jurídico por el que se ejecute el presupuesto de la Unión Europea contraído por la Unión Europea antes de la fecha en que surta efecto la suspensión de la ejecución del presente Acuerdo de conformidad con su artículo 9, apartado 5, el cese de su ejecución provisional o su resolución.

Artículo 2

Lucha contra las irregularidades, el fraude y otras infracciones penales que afecten a los intereses financieros de la Unión

1. La Comisión Europea y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) estarán autorizadas a llevar a cabo investigaciones administrativas, en particular controles y verificaciones *in situ*, en el territorio de Bosnia y Herzegovina. Estas investigaciones se llevarán a cabo de conformidad con los términos y condiciones establecidos en los actos aplicables de una o varias instituciones de la Unión.
2. Las autoridades competentes de Bosnia y Herzegovina informarán a la Comisión Europea o a la OLAF, en un plazo razonable, de cualquier hecho o sospecha del que hayan tenido conocimiento en relación con una irregularidad, un fraude u otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión.
3. Los controles y verificaciones *in situ* podrán realizarse en los locales de cualquier persona física residente en Bosnia y Herzegovina o de cualquier entidad jurídica establecida en Bosnia y Herzegovina que reciba fondos de la Unión, así como de cualquier tercero residente o establecido en Bosnia y Herzegovina que participe en la ejecución de los fondos de la Unión.
4. La Comisión Europea o la OLAF, en estrecha colaboración con la autoridad competente de Bosnia y Herzegovina que designe el Consejo de Ministros de Bosnia y Herzegovina, preparará y realizará los controles y verificaciones *in situ*. Para que pueda prestar asistencia, la autoridad designada será informada con una antelación razonable del objeto, la finalidad y la base jurídica de los controles y verificaciones que vayan a realizarse. A tal fin, los funcionarios de las autoridades competentes de Bosnia y Herzegovina podrán participar en los controles y verificaciones *in situ*.
5. A petición de las autoridades de Bosnia y Herzegovina, los controles y verificaciones *in situ* podrán llevarse a cabo conjuntamente con la Comisión Europea o la OLAF.

6. Los agentes de la Comisión y el personal de la OLAF tendrán acceso a toda la información y documentación sobre las operaciones en cuestión que precisen, incluidos los datos informáticos, para la correcta realización de los controles y verificaciones *in situ*. En particular, podrán copiar los documentos pertinentes.
7. Cuando la persona, la entidad o un tercero se opongan a un control o a una verificación *in situ*, las autoridades de Bosnia y Herzegovina prestarán asistencia a la Comisión Europea o la OLAF, de conformidad con las normas y los reglamentos nacionales, para que puedan cumplir su misión de control o verificación *in situ*. Esta asistencia incluirá la adopción de medidas cautelares adecuadas con arreglo a la legislación nacional, en particular con el fin de salvaguardar las pruebas.
8. La Comisión Europea o la OLAF informarán a las autoridades de Bosnia y Herzegovina del resultado de estos controles y verificaciones. En particular, la Comisión Europea o la OLAF comunicarán lo antes posible a las autoridades competentes de Bosnia y Herzegovina cualquier dato o sospecha sobre una irregularidad del que hayan tenido conocimiento en el transcurso de un control o verificación *in situ*.
9. Sin perjuicio de la aplicación del Derecho penal de Bosnia y Herzegovina, la Comisión Europea podrá imponer medidas y sanciones administrativas a las personas físicas o jurídicas de Bosnia y Herzegovina que participen en la ejecución de un programa o una actividad de conformidad con la legislación de la Unión Europea.
10. A efectos de la correcta aplicación del presente artículo, la Comisión Europea o la OLAF y las autoridades competentes de Bosnia y Herzegovina intercambiarán información periódicamente y, a petición de una de las Partes del presente Acuerdo, se consultarán mutuamente.
11. A fin de facilitar una cooperación y un intercambio de información eficaces con la OLAF, Bosnia y Herzegovina designará un punto de contacto.
12. El intercambio de información entre la Comisión Europea o la OLAF y las autoridades competentes de Bosnia y Herzegovina se llevará a cabo teniendo debidamente en cuenta los requisitos de confidencialidad. Los datos personales incluidos en el intercambio de información estarán protegidos de conformidad con las normas aplicables.
13. Las autoridades de Bosnia y Herzegovina cooperarán con la Fiscalía Europea para que esta pueda cumplir su deber de investigar, ejercer la acción penal y solicitar la apertura de juicio contra los autores, y sus cómplices, de delitos que afecten a los intereses financieros de la Unión Europea de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 3

Recuperación y ejecución

1. Las decisiones adoptadas por la Comisión Europea que comporten alguna obligación pecuniaria respecto a personas físicas o jurídicas distintas de los Estados en relación con cualquier demanda derivada del Programa Horizonte Europa tendrán fuerza ejecutiva en Bosnia y Herzegovina. La orden de ejecución se adjuntará a la decisión, sin más formalidad que la verificación de la autenticidad de la decisión por parte de la autoridad nacional designada a tal efecto por el Consejo de Ministros de Bosnia y Herzegovina. El Consejo de Ministros de Bosnia y Herzegovina comunicará su autoridad nacional designada a la Comisión y al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. De conformidad con el artículo 4, la Comisión Europea estará facultada para notificar tales decisiones con fuerza ejecutiva directamente a las personas residentes en Bosnia y Herzegovina y a las entidades jurídicas establecidas en Bosnia y Herzegovina. La ejecución se realizará de conformidad con el Derecho y las normas de procedimiento de Bosnia y Herzegovina.
2. Las sentencias y los autos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictados en aplicación de una cláusula de arbitraje incluida en un contrato o acuerdo en relación con programas, actividades, acciones o proyectos de la Unión tendrán fuerza ejecutiva en Bosnia y Herzegovina del mismo modo que las decisiones de la Comisión Europea a las que se hace referencia en el apartado 1.
3. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para controlar la legalidad de la decisión de la Comisión a la que se hace referencia en el apartado 1 y para suspender su ejecución. No obstante, los tribunales de Bosnia y Herzegovina serán competentes para pronunciarse sobre las denuncias de irregularidades en la ejecución forzosa.

*Artículo 4***Comunicación e intercambio de información**

Las instituciones y los organismos de la Unión Europea que participen en la ejecución o en los controles del Programa Horizonte Europa estarán facultados para comunicarse directamente, en particular a través de sistemas de intercambio electrónico, con cualquier persona física residente en Bosnia y Herzegovina o entidad jurídica establecida en Bosnia y Herzegovina que reciba fondos de la Unión, así como con cualquier tercero que participe en la ejecución de fondos de la Unión que resida o esté establecido en Bosnia y Herzegovina. Dichas personas, entidades y partes podrán presentar directamente a las instituciones y los organismos de la Unión Europea toda la información y documentación pertinente que se les solicite con arreglo a la legislación de la Unión Europea aplicable al Programa de la Unión y a los contratos o acuerdos celebrados para la ejecución de este Programa.

ACUERDO INTERNACIONAL**entre la Unión Europea, por una parte, y Kosovo *, por otra, sobre la participación de Kosovo en el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa»**

La Comisión Europea (en lo sucesivo, «la Comisión») en nombre de la Unión Europea,

por una parte,

y

el Gobierno de Kosovo (en lo sucesivo, «Kosovo»),

por otra,

en lo sucesivo denominadas «las Partes»,

CONSIDERANDO que el Acuerdo marco entre la Unión Europea y Kosovo sobre los principios generales de la participación de Kosovo en los programas de la Unión ⁽¹⁾ establece que los términos y condiciones específicos relativos a la participación de Kosovo en cada programa concreto de la Unión, en especial la contribución financiera, se determinarán mediante acuerdo entre la Comisión y las autoridades de Kosovo;

CONSIDERANDO que el Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ estableció el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa» (en lo sucesivo, el «Programa Horizonte Europa»);

TENIENDO EN CUENTA los esfuerzos de la Unión Europea por liderar la respuesta aunando fuerzas con sus socios internacionales para hacer frente a los desafíos mundiales, en consonancia con el plan de acción en favor de las personas, el planeta y la prosperidad de la Agenda de las Naciones Unidas «Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible», y reconociendo que la investigación y la innovación son motores clave e instrumentos esenciales para un crecimiento sostenible impulsado por la innovación, así como para la competitividad y el atractivo económicos;

RECONOCIENDO los principios generales establecidos en el Reglamento (UE) 2021/695;

RECONOCIENDO los objetivos del Espacio Europeo de Investigación renovado de construir un ámbito científico y tecnológico común, crear un mercado único para la investigación y la innovación, fomentar y facilitar la cooperación entre universidades y el intercambio de buenas prácticas y carreras de investigación atractivas, facilitar la movilidad transfronteriza e intersectorial de los investigadores, fomentar la libre circulación de la innovación y los conocimientos científicos, promover el respeto de la libertad de cátedra y la libertad de investigación científica, apoyar las actividades de educación y comunicación científicas y fomentar la competitividad y el atractivo de las economías participantes, y que los países asociados constituyen socios clave en este empeño;

HACIENDO HINCAPIÉ en el papel de las asociaciones europeas que abordan algunos de los retos más acuciantes de Europa a través de iniciativas de investigación e innovación concertadas que contribuyen significativamente a afrontar estas prioridades de la Unión Europea en el ámbito de la investigación y la innovación que requieren una masa crítica y una visión a largo plazo, así como en la importancia de la participación de los países asociados en dichas asociaciones;

CONSIDERANDO que la investigación y la innovación han resultado fundamentales en la región de los Balcanes Occidentales para la cooperación y la financiación de proyectos conjuntos de investigación e innovación que permiten un acceso mutuo a la excelencia, los conocimientos, la innovación, las redes y los recursos de investigación. Asimismo, han propiciado valiosas oportunidades para el desarrollo humano, ampliando las posibilidades de encontrar soluciones conjuntas a los retos regionales y mundiales;

* Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la Opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

⁽¹⁾ Acuerdo marco entre la Unión Europea y Kosovo* sobre los principios generales de la participación de Kosovo en los programas de la Unión (DO L 195 de 27.7.2017, p. 3).

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa», se establecen sus normas de participación y difusión, y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1290/2013 y (UE) n.º 1291/2013 (DO L 170 de 12.5.2021, p. 1).

PROCURANDO establecer condiciones mutuamente ventajosas para crear puestos de trabajo, y reforzar y apoyar los ecosistemas de innovación de las Partes ayudando a las empresas para que innoven y se expandan en los mercados de las Partes y facilitando la adopción, así como el despliegue y la accesibilidad de la innovación, en particular las actividades de desarrollo de capacidades;

RECONOCIENDO que la participación recíproca en los programas de investigación e innovación de la otra Parte deben aportar beneficios mutuos; y reconociendo también que las Partes se reservan el derecho de limitar o condicionar la participación en sus programas de investigación e innovación, en particular en el caso de las acciones relativas a sus activos estratégicos, intereses, autonomía o seguridad;

TENIENDO EN CUENTA que los objetivos comunes, los valores y los fuertes vínculos de las Partes en el ámbito de la investigación y la innovación, y reconociendo el deseo común de las Partes de seguir desarrollando, reforzando, estimulando y ampliando sus relaciones y su cooperación en este ámbito,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Ámbito de aplicación de la asociación

1. Kosovo participará como país asociado en todas las partes —a las que también contribuirá— del Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» (en lo sucesivo, el «Programa Horizonte Europa») mencionado en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2021/695 y ejecutado mediante el programa específico establecido por la Decisión (UE) 2021/764 ⁽³⁾, en sus versiones más actualizadas, y mediante una contribución financiera al Instituto Europeo de Innovación y Tecnología.
2. El Reglamento (UE) 2021/819 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ y la Decisión (UE) 2021/820 ⁽⁵⁾, en sus versiones más actualizadas, se aplicarán a la participación de las entidades jurídicas de Kosovo en las comunidades de conocimiento e innovación.

Artículo 2

Términos y condiciones para la participación en el Programa Horizonte Europa

1. Kosovo participará en el Programa Horizonte Europa con arreglo a las condiciones establecidas en el Acuerdo Marco entre la Unión Europea y Kosovo sobre los principios generales de la participación de Kosovo en los programas de la Unión y según los términos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo, en los actos jurídicos a los que se hace referencia en el artículo 1 del presente Acuerdo, así como en cualquier otra norma relativa a la ejecución del Programa Horizonte Europa, en sus versiones más actualizadas.
2. Salvo disposición en contrario en los términos y condiciones a los que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo, en particular la aplicación del artículo 22, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/695, las entidades jurídicas establecidas en Kosovo podrán participar en acciones indirectas del Programa Horizonte Europa en condiciones equivalentes a las aplicables a las entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea, en particular en lo que concierne al respeto de las medidas restrictivas de la Unión Europea ⁽⁶⁾.
3. Antes de decidir si las entidades jurídicas establecidas en Kosovo pueden optar a participar en una acción relativa a los activos estratégicos, los intereses, la autonomía o la seguridad de la Unión Europea con arreglo al artículo 22, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/695, la Comisión podrá solicitar información o garantías específicas, tales como:
 - a) información que indique si se ha concedido o se concederá acceso recíproco a entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea a programas, proyectos y acciones existentes y previstos de Kosovo, o partes de estos, equivalentes a la acción de Horizonte Europa de que se trate;

⁽³⁾ Decisión (UE) 2021/764 del Consejo, de 10 de mayo de 2021, que establece el Programa Específico por el que se ejecuta el Programa Marco de Investigación e Innovación Horizonte Europa, y por la que se deroga la Decisión 2013/743/UE (DO L 167 I de 12.5.2021, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2021/819 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, relativo al Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (versión refundida) (DO L 189 de 28.5.2021, p. 61).

⁽⁵⁾ Decisión (UE) 2021/820 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, relativa a la Agenda Estratégica de Innovación para 2021-2027 del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT): potenciar el talento y la capacidad de innovación de Europa, y por la que se deroga la Decisión n.º 1312/2013/UE (DO L 189 de 28.5.2021, p. 91).

⁽⁶⁾ Las medidas restrictivas de la UE se adoptan con arreglo al artículo 29 del Tratado de la Unión Europea o al artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- b) información que indique si Kosovo cuenta con un mecanismo de control de las inversiones y garantías de que las autoridades de Kosovo informarán y consultarán a la Comisión sobre cualquier posible caso en el que, en aplicación de dicho mecanismo, hayan tenido conocimiento de un proyecto de inversión o adquisición extranjera por parte de una entidad establecida fuera de Kosovo, o controlada desde fuera de Kosovo, de una entidad jurídica de Kosovo que haya recibido financiación de Horizonte Europa para acciones relativas a los activos estratégicos, los intereses, la autonomía o la seguridad de la Unión, siempre que la Comisión facilite a Kosovo la lista de entidades jurídicas pertinentes establecidas en Kosovo tras la firma de los acuerdos de subvención con estas entidades; y
- c) garantías de que ninguno de los resultados, tecnologías, servicios y productos desarrollados en el marco de las acciones en cuestión por parte de entidades establecidas en Kosovo estarán sujetos a restricciones a su exportación a los Estados miembros de la UE mientras dure la acción de que se trate y durante un período de cuatro años a partir de la finalización de la acción. Kosovo compartirá anualmente una lista actualizada de las restricciones nacionales a la exportación, mientras dure la acción y durante un período de cuatro años tras su finalización.

4. Las entidades jurídicas establecidas en Kosovo pueden participar en las actividades del Centro Común de Investigación (JRC) según términos y condiciones equivalentes a los aplicables a las entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea, salvo que sean necesarias limitaciones para garantizar la coherencia con el alcance de la participación derivado de la aplicación de los apartados 2 y 3 del presente artículo.

5. Si al ejecutar el Programa Horizonte Europa, la Unión Europea aplica los artículos 185 y 187 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), Kosovo y sus entidades jurídicas podrán participar en las estructuras jurídicas creadas en virtud de esas disposiciones, de conformidad con los actos jurídicos de la Unión Europea que se hayan adoptado o se vayan a adoptar para el establecimiento de dichas estructuras jurídicas.

6. Los representantes de Kosovo tendrán derecho a participar como observadores en el comité al que se hace referencia en el artículo 14 de la Decisión (UE) 2021/764, sin derecho de voto y en relación con los puntos que afecten a Kosovo.

Dicho comité se reunirá sin la presencia de los representantes de Kosovo en el momento de las votaciones, de cuyo resultado se informará a Kosovo.

La participación contemplada en el presente apartado adoptará la misma forma que la aplicable a los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea, en particular en lo que concierne a los procedimientos de recepción de información y documentación.

7. Los derechos de representación y participación de Kosovo en el Comité del Espacio Europeo de Investigación e Innovación y sus subgrupos serán los aplicables a los países asociados.

8. Los representantes de Kosovo tendrán derecho a participar como observadores en el Consejo de Administración del JRC, sin derecho de voto. A reserva de esta condición, dicha participación se regirá por las normas y los procedimientos aplicables a los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea, en particular los derechos de uso de la palabra y los procedimientos para la recepción de información y documentación en relación con un punto que afecte a Kosovo.

9. Kosovo podrá participar en un Consorcio de Infraestructuras de Investigación Europeas (ERIC) de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 723/2009 ⁽⁷⁾ del Consejo, en su versión más actualizada, y con el acto jurídico por el que se crea el ERIC.

10. Los gastos de viaje y de estancia de los representantes y expertos de Kosovo por su participación como observadores en los trabajos del comité al que se hace referencia en el artículo 14 de la Decisión (UE) 2021/764, o en otras reuniones relacionadas con la ejecución del Programa Horizonte Europa, serán reembolsados por la Unión Europea sobre la misma base y con arreglo a los mismos procedimientos que los aplicables a los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea.

11. Las Partes harán todo lo posible, en el marco de las disposiciones existentes, para facilitar la libre circulación y la residencia de los científicos que participen en las actividades previstas en el presente Acuerdo, así como la circulación transfronteriza de bienes y servicios destinados a ser utilizados en tales actividades.

⁽⁷⁾ Reglamento (CE) n.º 723/2009 del Consejo, de 25 de junio de 2009, relativo al marco jurídico comunitario aplicable a los Consorcios de Infraestructuras de Investigación Europeas (ERIC) (DO L 206 de 8.8.2009, p. 1).

12. Kosovo adoptará todas las medidas necesarias, según proceda, para garantizar que los bienes y servicios adquiridos o importados en Kosovo, que se financien parcial o totalmente con arreglo a los acuerdos o contratos de subvención celebrados para la realización de las actividades de conformidad con el presente Acuerdo, estén exentos de los derechos de aduana, de los derechos de importación y de otras cargas fiscales, incluido el IVA, que sean aplicables en Kosovo.

Artículo 3

Contribución financiera

1. La participación de Kosovo o de sus entidades jurídicas en el Programa Horizonte Europa estará sujeta a la contribución financiera de Kosovo al Programa y a los costes de gestión, ejecución y funcionamiento correspondientes con cargo al presupuesto general de la Unión Europea (en lo sucesivo, el «presupuesto de la Unión»).

2. La contribución financiera consistirá en la suma de:

- a) una contribución operativa; y
- b) una tasa de participación.

3. La contribución financiera adoptará la forma de un pago anual efectuado en dos plazos que se abonarán, a más tardar, en mayo y en julio.

4. La contribución operativa abarcará los gastos operativos y de apoyo del Programa y se añadirá, en créditos tanto de compromiso como de pago, a los importes consignados en el presupuesto de la Unión adoptado con carácter definitivo para el Programa Horizonte Europa, en particular cualquier crédito correspondiente a las liberaciones de créditos reconstituidos a que se refiere el artículo 15, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁸⁾, en su versión más actualizada (en lo sucesivo, «el Reglamento Financiero»), e incrementados con ingresos afectados externos que no procedan de las contribuciones financieras de otros donantes al Programa Horizonte Europa⁽⁹⁾.

En el caso de los ingresos afectados externos asignados al Programa Horizonte Europa con arreglo al artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19⁽¹⁰⁾, este incremento corresponderá a los créditos anuales indicados en los documentos que acompañan al proyecto de presupuesto en relación con el Programa Horizonte Europa.

5. La contribución operativa inicial se basará en una clave de contribución definida como el cociente entre el producto interior bruto (PIB) de Kosovo a precios de mercado y el PIB de la Unión Europea a precios de mercado. Los PIB a precios de mercado aplicables los determinarán los servicios específicos de la Comisión sobre la base de los datos estadísticos más recientes disponibles para los cálculos presupuestarios en el año anterior al año en que debe efectuarse el pago anual. No obstante, para 2021, la contribución operativa inicial se basará en el PIB del año 2019 a precios de mercado. Los ajustes de esta clave de contribución se establecen en el anexo I.

6. La contribución operativa inicial se calculará mediante la aplicación de la clave de contribución, ajustada, a los créditos de compromiso iniciales consignados en el presupuesto de la Unión adoptado con carácter definitivo para el año aplicable para financiar el Programa Horizonte Europa, incrementados de acuerdo con el apartado 4 del presente artículo.

7. La tasa de participación será el 4 % de la contribución operativa inicial anual calculada de conformidad con los apartados 5 y 6 del presente artículo, y se introducirá gradualmente según lo establecido en el anexo I. La tasa de participación no estará sujeta a ajustes o correcciones con carácter retroactivo.

8. La contribución operativa inicial en un año N podrá ajustarse al alza o a la baja, con carácter retroactivo, en uno o varios años posteriores sobre la base de los compromisos presupuestarios contraídos con cargo a los créditos de compromiso de ese año N, incrementados de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, y teniendo en cuenta su ejecución mediante compromisos jurídicos y sus liberaciones. Las normas detalladas para la aplicación del presente artículo figuran en el anexo I.

⁽⁸⁾ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

⁽⁹⁾ Esto incluye, en particular, los recursos con cargo al Instrumento de Recuperación de la Unión Europea creado por el Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 (DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23).

⁽¹⁰⁾ DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23.

9. La Unión Europea facilitará a Kosovo la información sobre su participación financiera incluida en la información presupuestaria, contable, de rendimiento y de evaluación facilitada a las autoridades presupuestarias y de aprobación de la gestión de la Unión Europea en relación con el Programa Horizonte Europa. Dicha información se facilitará teniendo debidamente en cuenta la normativa sobre confidencialidad y protección de datos de la Unión Europea y Kosovo y se entenderá sin perjuicio de la información que Kosovo tiene derecho a recibir en virtud del anexo III.

10. Todas las contribuciones de Kosovo o los pagos de la Unión Europea, así como el cálculo de los importes adeudados o devengados, se realizarán en euros.

Artículo 4

Mecanismo de corrección automática

1. Se aplicará un mecanismo de corrección automática de la contribución operativa inicial de Kosovo para el año N, ajustada de conformidad con el artículo 3, apartado 8, que se calculará en el año N+2. Dicho mecanismo se basará en el rendimiento de Kosovo y sus entidades jurídicas en las partes del Programa Horizonte Europa que se ejecuten mediante subvenciones por procedimiento competitivo financiadas con cargo a créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4.

El importe de la corrección automática se calculará en función de la diferencia entre:

- a) los importes iniciales de los compromisos jurídicos correspondientes a las subvenciones por procedimiento competitivo realmente contraídos con Kosovo o entidades jurídicas de Kosovo financiados mediante créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4; y
- b) la contribución operativa correspondiente del año N abonada por Kosovo, ajustada de conformidad con el artículo 3, apartado 8, excluidos los costes que no son de intervención financiados con cargo a los créditos de compromiso del año N, incrementada de conformidad con el artículo 3, apartado 4.

2. Cuando el importe al que se refiere el apartado 1, ya sea positivo o negativo, supere el 8 % de la contribución operativa inicial correspondiente, ajustada de conformidad con el artículo 3, apartado 8, se corregirá la contribución operativa inicial de Kosovo para el año N. El importe adeudado o devengado por Kosovo como contribución adicional o reducción de su contribución en el marco del mecanismo de corrección automática será el importe que supere este umbral del 8 %. El importe inferior a este umbral del 8 % no se tendrá en cuenta en el cálculo de la contribución adicional adeudada o compensada.

3. En el anexo I se establecen normas detalladas sobre el mecanismo de corrección automática.

Artículo 5

Reciprocidad

1. Las entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea podrán participar en programas, proyectos y acciones, o partes de estos, de Kosovo equivalentes al Programa Horizonte Europa, de conformidad con las leyes y los reglamentos de Kosovo.

2. La lista no exhaustiva de programas, proyectos y acciones, o partes de estos, de Kosovo figura en el anexo II.

3. La financiación por parte de Kosovo de entidades jurídicas establecidas en la Unión estará sujeta a la legislación de Kosovo que regula el funcionamiento de los programas, proyectos y acciones, o partes de estos, en los ámbitos de la investigación y la innovación. En los casos en los que no se facilite financiación, las entidades jurídicas establecidas en la Unión podrán participar con sus propios medios.

Artículo 6

Ciencia abierta

Las Partes promoverán y fomentarán mutuamente prácticas de ciencia abierta en sus programas, proyectos y acciones, o partes de estos, de conformidad con las normas del Programa Horizonte Europa y las leyes y los reglamentos de Kosovo.

Artículo 7

Seguimiento, evaluación y presentación de informes

1. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y el Tribunal de Cuentas de la Unión Europea en relación con el seguimiento y la evaluación del Programa Horizonte Europa, la participación de Kosovo en este Programa será objeto de un seguimiento permanente basado en una colaboración entre la Comisión y Kosovo.
2. Las normas relativas a la buena gestión financiera, en particular el control financiero, la recuperación y otras medidas contra el fraude en relación con la financiación de la Unión Europea en virtud del presente Acuerdo se establecen en el anexo III.

Artículo 8

Comité Mixto de Investigación e Innovación UE-Kosovo

1. Se crea un Comité Mixto de Investigación e Innovación UE-Kosovo (en lo sucesivo, el «Comité Mixto UE-Kosovo»). Las funciones del Comité Mixto UE-Kosovo consistirán en:
 - a) valorar, evaluar y revisar la ejecución del presente Acuerdo, en particular:
 - i) la participación y el rendimiento de las entidades jurídicas de Kosovo en el Programa Horizonte Europa,
 - ii) el nivel de apertura (mutua) para la participación de entidades jurídicas establecidas en cada Parte en programas, proyectos y acciones, o partes de estos, de la otra Parte,
 - iii) la aplicación del mecanismo de contribución financiera y del mecanismo de corrección automática, de conformidad con los artículos 3 y 4,
 - iv) el intercambio de información y el análisis de cualquier posible cuestión sobre la explotación de los resultados, en particular los derechos de propiedad intelectual;
 - b) debatir, a petición de cualquiera de las Partes, las restricciones aplicadas o previstas por las Partes al acceso a sus respectivos programas de investigación e innovación, en particular en el caso de las acciones relacionadas con sus activos estratégicos, intereses, autonomía o seguridad;
 - c) analizar cómo mejorar y desarrollar la cooperación;
 - d) debatir conjuntamente las orientaciones y prioridades futuras de las políticas relacionadas con la investigación y la innovación, y la planificación de la investigación de interés común; y
 - e) intercambiar información, entre otras cosas, sobre la nueva legislación, las decisiones o los programas de investigación e innovación que sean pertinentes para la ejecución del presente Acuerdo.
2. El Comité Mixto UE-Kosovo, que estará compuesto por representantes de la Unión Europea y de Kosovo, adoptará su reglamento interno.
3. El Comité Mixto UE-Kosovo podrá decidir la creación de un grupo de trabajo u órgano consultivo *ad hoc* compuesto por expertos que pueda ayudar en la ejecución del presente Acuerdo.
4. El Comité Mixto UE-Kosovo se reunirá al menos una vez al año y, cuando así lo exijan circunstancias especiales, a petición de cualquiera de las Partes. La Unión Europea y Kosovo organizarán y acogerán las reuniones de forma alterna.
5. El Comité Mixto UE-Kosovo trabajará de manera continua mediante un intercambio de información pertinente a través de cualquier medio de comunicación, en particular en lo que respecta a la participación o el rendimiento de las entidades jurídicas de Kosovo. El Comité Mixto UE-Kosovo podrá, en particular, realizar sus tareas por escrito cuando resulte necesario.

*Artículo 9***Disposiciones finales**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente la conclusión de sus procedimientos internos necesarios a tal efecto.
2. El presente Acuerdo será aplicable a partir del 1 de enero de 2021. Permanecerá en vigor mientras sea necesario para completar todos los proyectos o acciones, o partes de estos, financiados con cargo al Programa Horizonte Europa, y todas las acciones necesarias para proteger los intereses financieros de la Unión Europea, así como para cumplir todas las obligaciones financieras derivadas de la ejecución del presente Acuerdo entre las Partes.
3. La Unión Europea y Kosovo podrán aplicar provisionalmente el presente Acuerdo de conformidad con su legislación y sus procedimientos internos respectivos. La aplicación provisional comenzará en la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente la conclusión de sus procedimientos internos necesarios a tal efecto.
4. En el caso de que Kosovo notifique a la Comisión, que actúa en nombre de la Unión Europea, que no finalizará sus procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo, este dejará de aplicarse provisionalmente en la fecha en la que Comisión reciba esta notificación, que constituirá la fecha de cese a los efectos del presente Acuerdo.
5. La Unión Europea podrá suspender la aplicación del presente Acuerdo en caso de impago parcial o total de la contribución financiera adeudada por Kosovo en virtud del presente Acuerdo.

En caso de impago que pueda poner en peligro significativamente la ejecución y gestión del Programa Horizonte Europa, la Comisión enviará una carta oficial de recordatorio. En caso de que no se efectúe ningún pago dentro de los veinte días hábiles siguientes a la carta oficial de recordatorio, la Comisión notificará a Kosovo la suspensión de la ejecución del presente Acuerdo, mediante una carta oficial de notificación, que surtirá efecto en un plazo de quince días a partir de su recepción por parte de Kosovo.

En el caso de que se suspenda la ejecución del presente Acuerdo, las entidades jurídicas establecidas en Kosovo no podrán participar en procedimientos de adjudicación que aún no hayan concluido en el momento en que la suspensión surta efecto. Se considerará que un procedimiento de adjudicación ha finalizado cuando se hayan contraído compromisos jurídicos a raíz de ese procedimiento.

La suspensión no afecta a los compromisos jurídicos contraídos con las entidades jurídicas establecidas en Kosovo antes de que la suspensión surtiera efecto. El presente Acuerdo seguirá aplicándose a dichos compromisos jurídicos.

Una vez que la Unión Europea haya recibido la totalidad del importe de la contribución financiera adeudada, lo notificará inmediatamente a Kosovo. La suspensión se levantará con efecto inmediato a partir de esta notificación.

A partir de la fecha en que se levante la suspensión, las entidades jurídicas de Kosovo podrán volver a participar en los procedimientos de adjudicación iniciados después de esta fecha y en procedimientos de adjudicación iniciados con anterioridad, cuyos plazos de presentación de solicitudes no hayan expirado.

6. Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo mediante una notificación por escrito de su intención de denunciarlo. La resolución del Acuerdo surtirá efecto tres meses naturales después de la fecha en la que la notificación escrita llegue a su destinatario. La fecha en que surta efecto la resolución constituirá la fecha de resolución a efectos del presente Acuerdo.
7. Cuando el presente Acuerdo deje de aplicarse provisionalmente de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, o se resuelva de conformidad con el apartado 6 del presente artículo, las Partes acuerdan que:
 - a) los proyectos y acciones, o partes de estos, con respecto de los cuales se hayan contraído compromisos jurídicos durante la ejecución provisional del presente Acuerdo, o tras su entrada en vigor, y antes de que deje de ejecutarse o se resuelva, continuarán hasta su finalización en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo;

- b) la contribución financiera anual del año N durante el cual el presente Acuerdo deje de ejecutarse provisionalmente o se resuelva se abonará íntegramente de conformidad con el artículo 3. La contribución operativa del año N se ajustará de conformidad con el artículo 3, apartado 8, y se corregirá de conformidad con el artículo 4 del presente Acuerdo. La tasa de participación abonada correspondiente al año N no se ajustará ni corregirá;
- c) después del año durante el cual el presente Acuerdo deje de ejecutarse provisionalmente o se resuelva, las contribuciones operativas iniciales abonadas correspondientes a los años durante los cuales se ejecutó el presente Acuerdo se ajustarán de conformidad con el artículo 3, apartado 8, y se corregirán automáticamente de conformidad con el artículo 4 del presente Acuerdo.

Las Partes solucionarán de común acuerdo cualquier otra consecuencia de la resolución o el cese de la ejecución provisional del presente Acuerdo.

8. El presente Acuerdo solo podrá ser modificado por escrito de común acuerdo entre las Partes. La entrada en vigor de las modificaciones seguirá el mismo procedimiento que el aplicable para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

9. Los anexos del presente Acuerdo formarán parte integrante del Acuerdo.

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lengua inglesa.

Hecho en Bruselas el 7 de diciembre y en Pristina el 23 de noviembre de 2021.

*Por la Comisión Europea, en nombre de la Unión
Europea,*
Mariya GABRIEL,
*Comisaria de Innovación, Investigación, Cultura,
Educación y Juventud*

Por Kosovo,
Arbërie NAGAVCI,
*Ministra de Educación, Ciencia, Tecnología
e Innovación*

ANEXO I

Normas que rigen la contribución financiera de Kosovo al Programa Horizonte Europa (2021-2027)**I. Cálculo de la contribución financiera de kosovo**

1. La contribución financiera de Kosovo al Programa Horizonte Europa se establecerá anualmente en proporción al importe disponible cada año en el presupuesto de la Unión para los créditos de compromiso necesarios para la gestión, la ejecución y el funcionamiento del Programa Horizonte Europa, y se añadirá a dicho importe, incrementado de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo.

2. La tasa de participación a la que se hace referencia en el artículo 3, apartado 7, del presente Acuerdo se introducirá de la siguiente manera:

- 2021: 0,5 %;
- 2022: 1 %;
- 2023: 1,5 %;
- 2024: 2 %;
- 2025: 2,5 %;
- 2026: 3 %;
- 2027: 4 %.

3. De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del presente Acuerdo, la contribución operativa inicial que abonará Kosovo por su participación en el Programa Horizonte Europa se calculará para los ejercicios presupuestarios respectivos mediante la aplicación de un ajuste a la clave de contribución.

El ajuste de la clave de contribución será:

$$\text{Clave de contribución ajustada} = \text{Clave de contribución} \times \text{Coeficiente}$$

El coeficiente utilizado en el cálculo para ajustar la clave de contribución será de 0,09.

4. De conformidad con el artículo 3, apartado 8, del presente Acuerdo, el primer ajuste relativo a la ejecución presupuestaria del año N se realizará el año N+1, cuando se ajuste al alza o a la baja la contribución operativa inicial del año N en función de la diferencia entre:

- a) una contribución ajustada calculada mediante la aplicación de la clave de contribución ajustada del año N a la suma de:
 - i. el importe de los compromisos presupuestarios contraídos sobre los créditos de compromiso autorizados para el año N en el marco del presupuesto aprobado de la Unión Europea y sobre los créditos de compromiso correspondientes a las liberaciones de créditos reconstituidos; y
 - ii. cualquier crédito de compromiso basado en ingresos afectados externos que no se derivan de las contribuciones financieras de otros donantes al Programa Horizonte Europa y que estuvieran disponibles a finales del año N ⁽¹⁾. Por lo que respecta a los ingresos afectados externos asignados a Horizonte Europa en virtud del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 ⁽²⁾, los importes indicativos anuales de la programación del marco financiero plurianual (MFP) se utilizarán a efectos del cálculo de la contribución ajustada;

⁽¹⁾ Esto incluye, en particular, los recursos con cargo al Instrumento de Recuperación de la Unión Europea creado por el Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 (DO L 433 I de 22.12.2020, p. 27).

⁽²⁾ DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23.

b) y la contribución operativa inicial del año N.

A partir del año N+2, y cada uno de los años siguientes hasta que se hayan abonado o liberado todos los compromisos presupuestarios financiados con cargo a créditos de compromiso procedentes del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo, y a más tardar tres años después de la finalización del Programa Horizonte Europa, la Unión calculará un ajuste de la contribución operativa del año N mediante una reducción de la contribución operativa de Kosovo en una cantidad equivalente al importe resultante de la aplicación de la clave de contribución ajustada del año N a las liberaciones realizadas cada año sobre los compromisos del año N financiados con cargo al presupuesto de la Unión o a las liberaciones de créditos reconstituidos.

Si se anulan los importes procedentes de los ingresos afectados externos del año N [para incluir los créditos de compromiso y, en el caso de los importes correspondientes al Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, los importes indicativos anuales de la programación del MFP] que no se deriven de las contribuciones financieras de otros donantes al Programa Horizonte Europa, la contribución operativa de Kosovo se reducirá en una cantidad equivalente al importe resultante de la aplicación de la clave de contribución ajustada del año N al importe anulado.

II. Corrección automática de la contribución operativa de kosovo

1. Para el cálculo de la corrección automática a la que se hace referencia en el artículo 4 del presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes modalidades:

- a) las «subvenciones por procedimiento competitivo» son subvenciones concedidas mediante convocatorias de propuestas en las que los beneficiarios finales pueden ser identificados en el momento del cálculo de la corrección automática. Queda excluida la ayuda financiera a terceros, tal como se define en el artículo 204 del Reglamento Financiero;
- b) cuando se firme un compromiso jurídico con un consorcio, los importes utilizados para establecer los importes iniciales del compromiso jurídico serán los importes acumulados asignados a los beneficiarios que sean entidades de Kosovo de conformidad con el desglose presupuestario indicativo del acuerdo de subvención;
- c) todos los importes de los compromisos jurídicos correspondientes a subvenciones por procedimiento competitivo se establecerán mediante el sistema electrónico eCorda de la Comisión Europea y se extraerán el segundo miércoles de febrero del año N+2;
- d) los «costes que no son de intervención» son los costes del Programa distintos de las subvenciones por procedimiento competitivo, incluidos los gastos de apoyo, la administración específica del Programa y otras acciones ⁽³⁾;
- e) los importes asignados a organizaciones internacionales como entidades jurídicas que sean el beneficiario final ⁽⁴⁾ se considerarán costes que no son de intervención.

2. El mecanismo se aplicará como sigue:

- a) Las correcciones automáticas para el año N en relación con la ejecución de los créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo, se aplicarán en el año N+2 sobre la base de los datos del año N y del año N+1 de eCorda, mencionados en el título II, punto 1, letra c), del presente anexo, una vez aplicados los posibles ajustes a la contribución de Kosovo al Programa Horizonte Europa con arreglo al artículo 3, apartado 8, del presente Acuerdo. El importe considerado será el importe de las subvenciones por procedimiento competitivo cuyos datos estén disponibles en el momento del cálculo de la corrección.
- b) A partir del año N+2 y hasta 2029, el importe de la corrección automática se calculará para el año N tomando la diferencia entre:
 - i. el importe total de las subvenciones por procedimiento competitivo asignado a Kosovo o a entidades jurídicas de Kosovo como compromisos contraídos sobre créditos presupuestarios del año N; y

⁽³⁾ Las «otras acciones» se refieren, en particular, a la contratación pública, los premios, los instrumentos financieros, las acciones directas del Centro Común de Investigación, las suscripciones (OCDE, Eureka, IPEEC, AIE, etc.), los expertos (evaluadores, seguimiento de proyectos), etc.

⁽⁴⁾ En el caso de las organizaciones internacionales solo se considerarán costes que no son de intervención si se trata de beneficiarios finales. Esta condición no será aplicable si una organización internacional es coordinadora de un proyecto (y distribuye fondos a otros coordinadores).

- ii. el importe de la contribución operativa ajustada de Kosovo para el año N multiplicado por la relación entre:
 - A. el importe de las subvenciones por procedimiento competitivo realizadas con cargo a los créditos de compromiso del año N, incrementado de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo; y
 - B. el importe total de todos los créditos de compromiso presupuestarios del año N, en particular los costes que no son de intervención.

III. Pago de la contribución financiera de Kosovo, pago de los ajustes realizados en la contribución operativa de Kosovo y pago de la corrección automática aplicable a la contribución operativa de Kosovo

1. La Comisión comunicará a Kosovo lo antes posible, y a más tardar en el momento de la publicación de la primera petición de fondos del ejercicio presupuestario, la siguiente información:

- a. los importes en créditos de compromiso del presupuesto de la Unión adoptado con carácter definitivo para el año en cuestión en relación con las líneas presupuestarias que cubren la participación de Kosovo en el Programa Horizonte Europa, incrementados, si procede, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo;
- b. el importe de la tasa de participación a la que se hace referencia en el artículo 3, apartado 7, del presente Acuerdo;
- c. a partir del año N+1 de ejecución del Programa Horizonte Europa, la ejecución de los créditos de compromiso correspondientes al ejercicio presupuestario N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo, y el nivel de liberación;
- d. respecto a la parte del Programa Horizonte Europa en la que dicha información es necesaria para calcular la corrección automática, el nivel de compromisos contraídos en favor de las entidades jurídicas de Kosovo desglosado según el año correspondiente de los créditos presupuestarios y el nivel total de compromisos correspondiente.

Sobre la base de su proyecto de presupuesto, la Comisión facilitará una estimación de la información para el año siguiente contemplada en las letras a) y b) lo antes posible, y a más tardar el 1 de septiembre del ejercicio presupuestario.

2. La Comisión remitirá a Kosovo, a más tardar en abril y en junio de cada ejercicio presupuestario, una petición de fondos correspondiente a su contribución con arreglo al presente Acuerdo.

En cada petición de fondos estará previsto el pago de seis doceavos de la contribución de Kosovo en un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de publicación de la petición de fondos.

Para el primer año de ejecución del presente Acuerdo, la Comisión presentará una única petición de fondos en el plazo de sesenta días a partir de la fecha en la que el Acuerdo empieza a tener efectos jurídicos.

3. Cada año, a partir de 2023, la petición de fondos reflejará también el importe de la corrección automática aplicable a la contribución operativa abonada para el año N-2.

La petición de fondos, emitida a más tardar en abril, también podrá incluir ajustes de la contribución financiera abonada por Kosovo para la ejecución, la gestión y el funcionamiento de los anteriores programas marco de investigación e innovación en los que haya participado Kosovo.

Respecto a cada uno de los ejercicios presupuestarios de 2028, 2029 y 2030, el importe resultante de la corrección automática aplicada a las contribuciones operativas abonadas en 2026 y 2027 por Kosovo, o de los ajustes realizados de conformidad con el artículo 3, apartado 8, del presente Acuerdo, será adeudado a o por Kosovo.

4. Kosovo abonará su contribución financiera en virtud del presente Acuerdo de conformidad con el título III del presente anexo. A falta de pago por parte de Kosovo en la fecha prevista, la Comisión enviará una carta oficial de recordatorio.

Todo retraso en el pago de la contribución financiera dará lugar al pago por parte de Kosovo de intereses de demora sobre el importe pendiente a partir de la fecha de vencimiento.

El tipo de interés de los importes adeudados que no se hayan pagado en la fecha de vencimiento será el tipo aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación publicado en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*, vigente el primer día natural del mes de vencimiento, incrementado en 1,5 puntos porcentuales.

ANEXO II

Lista no exhaustiva de programas, proyectos y acciones equivalentes, o partes de estos, de Kosovo

Los programas, proyectos, acciones y actividades de Kosovo de la siguiente lista no exhaustiva se considerarán equivalentes al Programa Horizonte Europa:

1. Becas de movilidad de corta duración

Regulado por la Instrucción administrativa n.º 28/2016 del Ministerio de Medio Ambiente, Ciencia, Tecnología e Innovación ⁽¹⁾

El sistema apoya estancias cortas de investigadores de Kosovo en instituciones universitarias y de investigación fuera de Kosovo, así como la participación de investigadores de Kosovo en conferencias internacionales que tengan lugar fuera de Kosovo.

2. Sistema de becas para pequeños proyectos de investigación

Regulado por la Instrucción administrativa n.º 26/2016 del Ministerio de Medio Ambiente, Ciencia, Tecnología e Innovación ⁽²⁾

El sistema proporciona financiación a las entidades de investigación de Kosovo para pequeños proyectos de investigación de una duración de entre seis y doce meses mediante una subvención de un importe total de hasta 10 000 EUR. El sistema exige la participación de expertos internacionales en calidad de asesores.

3. Apoyo financiero a publicaciones científicas

Regulado por la Instrucción administrativa n.º 27/2016 del Ministerio de Medio Ambiente, Ciencia, Tecnología e Innovación ⁽³⁾

El sistema proporciona financiación de un importe máximo de 3 000 EUR para la publicación de monografías científicas. Actualmente, pueden solicitarla entidades jurídicas y a personas físicas activas en Kosovo.

4. Apoyo financiero para publicaciones en revistas con factor de impacto

Regulado por la Instrucción administrativa n.º 1/2017 del Ministerio de Medio Ambiente, Ciencia, Tecnología e Innovación ⁽⁴⁾

El sistema proporciona financiación para la publicación de documentos elaborados a partir de investigaciones realizadas en Kosovo en revistas indexadas en Web of Science y Scopus. Esta financiación cubre hasta un 80 % del coste de la publicación.

⁽¹⁾ <https://masht.rks-gov.net/uploads/2017/01/28-ua-masht-nr-28-per-grandet-afatshkurta-te-mobiliteteve-rotated.pdf>

⁽²⁾ <https://masht.rks-gov.net/uploads/2017/01/ua-per-aplikim-ne-projektet-e-vogla-shkencore-rotated-1.pdf>

⁽³⁾ <https://masht.rks-gov.net/uploads/2016/12/rotated-1.pdf>

⁽⁴⁾ <https://masht.rks-gov.net/uploads/2017/08/1-2017-ua-per-publikime-dhe-botime-shkencore-rotated.pdf>

ANEXO III

Buena gestión financiera

Protección de los intereses financieros y recuperación

Artículo 1

Revisiones y auditorías

1. La Unión Europea tendrá derecho a efectuar, de conformidad con los actos aplicables de una o varias instituciones u organismos de la Unión y según lo dispuesto en los acuerdos o contratos pertinentes, revisiones y auditorías técnicas, científicas, financieras o de otra índole en los locales de cualquier persona física residente en Kosovo o entidad jurídica establecida en Kosovo que reciba financiación de la Unión Europea, así como de cualquier tercero que participe en la ejecución de los fondos de la Unión que resida o esté establecido en Kosovo. Podrán llevar a cabo dichas auditorías y revisiones agentes de las instituciones y los organismos de la Unión Europea, en particular de la Comisión Europea y del Tribunal de Cuentas Europeo, o bien otras personas facultadas por la Comisión Europea.
2. Los agentes de las instituciones y los organismos de la Unión Europea, en particular de la Comisión Europea y del Tribunal de Cuentas Europeo, así como otras personas facultadas por la Comisión Europea, tendrán acceso adecuado a los locales, trabajos y documentos (tanto en versión electrónica como en papel) y a toda la información necesaria para llevar a cabo estas auditorías, en particular el derecho a obtener copias físicas o electrónicas y extractos de cualquier documento o contenido de cualquier soporte de datos que obre en poder de las personas físicas o jurídicas auditadas o del tercero auditado.
3. Kosovo no se opondrá ni pondrá ningún obstáculo particular al derecho de los agentes y otras personas a los que se hace referencia en el apartado 2 a entrar en Kosovo y a acceder a los locales en el marco del ejercicio de sus funciones mencionadas en el presente artículo.
4. Las revisiones y las auditorías podrán llevarse a cabo, también tras la suspensión de la ejecución del presente Acuerdo de conformidad con su artículo 9, apartado 5, el cese de su ejecución provisional o su resolución, en las condiciones establecidas en los actos aplicables de una o varias instituciones u organismos de la Unión Europea y según lo dispuesto en los acuerdos o contratos pertinentes en relación con cualquier compromiso jurídico por el que se ejecute el presupuesto de la Unión Europea contraído por la Unión Europea antes de la fecha en que surta efecto la suspensión de la ejecución del presente Acuerdo de conformidad con su artículo 9, apartado 5, el cese de su ejecución provisional o su resolución.

Artículo 2

Lucha contra las irregularidades, el fraude y otras infracciones penales que afecten a los intereses financieros de la Unión

1. La Comisión Europea y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) estarán autorizadas a llevar a cabo investigaciones administrativas, en particular controles y verificaciones *in situ*, en el territorio de Kosovo. Estas investigaciones se llevarán a cabo de conformidad con los términos y condiciones establecidos en los actos aplicables de una o varias instituciones de la Unión.
2. Las autoridades competentes de Kosovo informarán a la Comisión Europea o a la OLAF, en un plazo razonable, de cualquier hecho o sospecha del que hayan tenido conocimiento en relación con una irregularidad, un fraude u otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión.
3. Los controles y verificaciones *in situ* podrán realizarse en los locales de cualquier persona física residente en Kosovo o de cualquier entidad jurídica establecida en Kosovo que reciba fondos de la Unión, así como de cualquier tercero residente o establecido en Kosovo que participe en la ejecución de los fondos de la Unión.
4. La Comisión Europea o la OLAF, en estrecha colaboración con la autoridad competente de Kosovo que designe el Gobierno de Kosovo, preparará y realizará los controles y verificaciones *in situ*. Para que pueda prestar asistencia, la autoridad designada será informada con una antelación razonable del objeto, la finalidad y la base jurídica de los controles y verificaciones que vayan a realizarse. A tal fin, los funcionarios de las autoridades competentes de Kosovo podrán participar en los controles y verificaciones *in situ*.
5. A petición de las autoridades de Kosovo, los controles y verificaciones *in situ* podrán llevarse a cabo conjuntamente con la Comisión Europea o la OLAF.

6. Los agentes de la Comisión y el personal de la OLAF tendrán acceso a toda la información y documentación sobre las operaciones en cuestión que precisen, en particular los datos informáticos, para la correcta realización de los controles y verificaciones *in situ*. En particular, podrán copiar los documentos pertinentes.
7. Cuando la persona, la entidad o un tercero se opongan a un control o a una verificación *in situ*, las autoridades de Kosovo prestarán asistencia a la Comisión Europea o la OLAF, de conformidad con las normas y los reglamentos de Kosovo, para que puedan cumplir su misión de control o verificación *in situ*. Esta asistencia incluirá la adopción de medidas cautelares adecuadas con arreglo a la legislación de Kosovo, en particular con el fin de salvaguardar las pruebas.
8. La Comisión Europea o la OLAF informarán a las autoridades de Kosovo del resultado de estos controles y verificaciones. En particular, la Comisión Europea o la OLAF comunicarán lo antes posible a las autoridades competentes de Kosovo cualquier dato o sospecha sobre una irregularidad del que hayan tenido conocimiento en el transcurso de un control o verificación *in situ*.
9. Sin perjuicio de la aplicación del Derecho penal de Kosovo, la Comisión Europea podrá imponer medidas y sanciones administrativas a las personas físicas o jurídicas de Kosovo que participen en la ejecución de un programa o una actividad de conformidad con la legislación de la Unión Europea.
10. A efectos de la correcta aplicación del presente artículo, la Comisión Europea o la OLAF y las autoridades competentes de Kosovo intercambiarán información periódicamente y, a petición de una de las Partes del presente Acuerdo, se consultarán mutuamente.
11. A fin de facilitar una cooperación y un intercambio de información eficaces con la OLAF, Kosovo designará un punto de contacto.
12. El intercambio de información entre la Comisión Europea o la OLAF y las autoridades competentes de Kosovo se llevará a cabo teniendo debidamente en cuenta los requisitos de confidencialidad. Los datos personales incluidos en el intercambio de información estarán protegidos de conformidad con las normas aplicables.
13. Las autoridades de Kosovo cooperarán con la Fiscalía Europea para que esta pueda cumplir su deber de investigar, ejercer la acción penal y solicitar la apertura de juicio contra los autores, y sus cómplices, de delitos que afecten a los intereses financieros de la Unión Europea de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 3

Recuperación y ejecución

1. Las decisiones adoptadas por la Comisión Europea que comporten alguna obligación pecuniaria respecto a personas físicas o jurídicas distintas de los Estados en relación con cualquier derecho derivado del Programa Horizonte Europa tendrán fuerza ejecutiva en Kosovo. La orden de ejecución se adjuntará a la decisión, sin más formalidad que la verificación de la autenticidad de la decisión por parte de la autoridad de Kosovo designada a tal efecto por el Gobierno de Kosovo. El Gobierno de Kosovo notificará a la Comisión y al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la autoridad que haya designado. De conformidad con el artículo 4, la Comisión Europea estará facultada para notificar tales decisiones con fuerza ejecutiva directamente a las personas residentes en Kosovo y a las entidades jurídicas establecidas en Kosovo. La ejecución se realizará de conformidad con las leyes y las normas de procedimiento de Kosovo.
2. Las sentencias y los autos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictados en aplicación de una cláusula de arbitraje incluida en un contrato o acuerdo en relación con programas, actividades, acciones o proyectos de la Unión tendrán fuerza ejecutiva en Kosovo del mismo modo que las decisiones de la Comisión Europea a las que se hace referencia en el apartado 1.
3. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para controlar la legalidad de la decisión de la Comisión a la que se hace referencia en el apartado 1 y para suspender su ejecución. No obstante, los tribunales de Kosovo serán competentes para pronunciarse sobre las denuncias de irregularidades en la ejecución.

*Artículo 4***Comunicación e intercambio de información**

Las instituciones y los organismos de la Unión Europea que participen en la ejecución o en los controles del Programa Horizonte Europa estarán facultados para comunicarse directamente, en particular a través de sistemas de intercambio electrónico, con cualquier persona física residente en Kosovo o entidad jurídica establecida en Kosovo que reciba fondos de la Unión, así como con cualquier tercero que participe en la ejecución de fondos de la Unión que resida o esté establecido en Kosovo. Dichas personas, entidades y partes podrán presentar directamente a las instituciones y los organismos de la Unión Europea toda la información y documentación pertinente que se les solicite con arreglo a la legislación de la Unión Europea aplicable al Programa de la Unión y a los contratos o acuerdos celebrados para la ejecución de este Programa.

ACUERDO INTERNACIONAL**entre la Unión Europea, por una parte, y Montenegro, por otra, sobre la participación de Montenegro en el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa»**

La Comisión Europea (en lo sucesivo, «la Comisión») en nombre de la Unión Europea,

por una parte,

y

el Gobierno de Montenegro (en lo sucesivo, «Montenegro»),

por otra,

en lo sucesivo denominadas «las Partes»,

CONSIDERANDO que el Protocolo 8, sobre los principios generales para la participación de Montenegro en programas de la Comunidad, del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Montenegro, por otra ⁽¹⁾, establece que las condiciones específicas relativas a la participación de Montenegro en cada programa concreto, en especial la contribución financiera, se determinarán mediante acuerdo, en forma de memorándum de acuerdo ⁽²⁾, entre la Comisión Europea, actuando en nombre de la Comunidad, y Montenegro;

CONSIDERANDO que el Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ estableció el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa» (en lo sucesivo, el «Programa Horizonte Europa»);

TENIENDO EN CUENTA los esfuerzos de la Unión Europea por liderar la respuesta aunando fuerzas con sus socios internacionales para hacer frente a los desafíos mundiales, en consonancia con el plan de acción en favor de las personas, el planeta y la prosperidad de la Agenda de las Naciones Unidas «Trasformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible», y reconociendo que la investigación y la innovación son motores clave e instrumentos esenciales para un crecimiento sostenible impulsado por la innovación, así como para la competitividad y el atractivo económicos;

RECONOCIENDO los principios generales establecidos en el Reglamento (UE) 2021/695;

RECONOCIENDO los objetivos del Espacio Europeo de Investigación renovado de construir un ámbito científico y tecnológico común, crear un mercado único para la investigación y la innovación, fomentar y facilitar la cooperación entre universidades y el intercambio de buenas prácticas y carreras de investigación atractivas, facilitar la movilidad transfronteriza e intersectorial de los investigadores, fomentar la libre circulación de la innovación y los conocimientos científicos, promover el respeto de la libertad de cátedra y la libertad de investigación científica, apoyar las actividades de educación y comunicación científicas y fomentar la competitividad y el atractivo de las economías participantes, y que los países asociados constituyen socios clave en este empeño;

HACIENDO HINCAPIÉ en el papel de las asociaciones europeas que abordan algunos de los retos más acuciantes de Europa a través de iniciativas de investigación e innovación concertadas que contribuyen significativamente a afrontar estas prioridades de la Unión Europea en el ámbito de la investigación y la innovación que requieren una masa crítica y una visión a largo plazo, así como en la importancia de la participación de los países asociados en dichas asociaciones;

CONSIDERANDO que la investigación y la innovación han resultado fundamentales en la región de los Balcanes Occidentales para la cooperación y la financiación de proyectos conjuntos de investigación e innovación que permiten un acceso mutuo a la excelencia, los conocimientos, la innovación, las redes y los recursos de investigación. Asimismo, han propiciado valiosas oportunidades para el desarrollo humano, ampliando las posibilidades de encontrar soluciones conjuntas a los retos regionales y mundiales;

⁽¹⁾ DO L 108 de 29.4.2010, p. 1.

⁽²⁾ El presente Acuerdo constituye el memorándum de acuerdo mencionado en el Protocolo 8, sobre los principios generales para la participación de Montenegro en programas de Unión, del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Montenegro, por otra, y tiene los mismos efectos jurídicos que dicho memorándum.

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa», se establecen sus normas de participación y difusión, y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1290/2013 y (UE) n.º 1291/2013 (DO L 170 de 12.5.2021, p. 1).

PROCURANDO establecer condiciones mutuamente ventajosas para crear puestos de trabajo dignos, y reforzar y apoyar los ecosistemas de innovación de las Partes ayudando a las empresas para que innoven y se expandan en los mercados de las Partes y facilitando la adopción, así como el despliegue y la accesibilidad de la innovación, en particular las actividades de desarrollo de capacidades;

RECONOCIENDO que la participación recíproca en los programas de investigación e innovación de la otra Parte deben aportar beneficios mutuos; y reconociendo también que las Partes se reservan el derecho de limitar o condicionar la participación en sus programas de investigación e innovación, en particular en el caso de las acciones relativas a sus activos estratégicos, intereses, autonomía o seguridad;

TENIENDO EN CUENTA que los objetivos comunes, los valores y los fuertes vínculos de las Partes en el ámbito de la investigación y la innovación, establecidos en el pasado mediante los acuerdos de asociación a los sucesivos programas marco, y reconociendo el deseo común de las Partes de seguir desarrollando, reforzando, estimulando y ampliando sus relaciones y su cooperación en este ámbito,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Ámbito de aplicación de la asociación

1. Montenegro participará como país asociado en todas las partes —a las que también contribuirá— del Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» (en lo sucesivo, el «Programa Horizonte Europa») mencionado en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2021/695 y ejecutado mediante el programa específico establecido por la Decisión (UE) 2021/764 ⁽⁴⁾, en sus versiones más actualizadas, y mediante una contribución financiera al Instituto Europeo de Innovación y Tecnología.
2. El Reglamento (UE) 2021/819 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ y la Decisión (UE) 2021/820 ⁽⁶⁾, en sus versiones más actualizadas, se aplicarán a la participación de las entidades jurídicas de Montenegro en las comunidades de conocimiento e innovación.

Artículo 2

Términos y condiciones para la participación en el Programa Horizonte Europa

1. Montenegro participará en el Programa Horizonte Europa con arreglo a las condiciones establecidas en el Protocolo 8, sobre los principios generales para la participación de Montenegro en programas de la Comunidad, del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Montenegro, por otra, y según los términos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo, en los actos jurídicos a los que se hace referencia en el artículo 1 del presente Acuerdo, así como en cualquier otra norma relativa a la ejecución del Programa Horizonte Europa, en sus versiones más actualizadas.
2. Salvo disposición en contrario en los términos y condiciones a los que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo, en particular la aplicación del artículo 22, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/695, las entidades jurídicas establecidas en Montenegro podrán participar en acciones indirectas del Programa Horizonte Europa en condiciones equivalentes a las aplicables a las entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea, en particular en lo que concierne al respeto de las medidas restrictivas de la Unión Europea ⁽⁷⁾.
3. Antes de decidir si las entidades jurídicas establecidas en Montenegro pueden optar a participar en una acción relativa a los activos estratégicos, los intereses, la autonomía o la seguridad de la Unión Europea con arreglo al artículo 22, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/695, la Comisión podrá solicitar información o garantías específicas, tales como:
 - a) información que indique si se ha concedido o se concederá acceso recíproco a entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea a programas, proyectos, acciones y actividades existentes y previstos de Montenegro, o partes de estos, equivalentes a la acción de Horizonte Europa de que se trate;

⁽⁴⁾ Decisión (UE) 2021/764 del Consejo, de 10 de mayo de 2021, que establece el Programa Específico por el que se ejecuta el Programa Marco de Investigación e Innovación Horizonte Europa, y por la que se deroga la Decisión 2013/743/UE (DO L 167 I de 12.5.2021, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) 2021/819 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, relativo al Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (versión refundida) (DO L 189 de 28.5.2021, p. 61).

⁽⁶⁾ Decisión (UE) 2021/820 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, relativa a la Agenda Estratégica de Innovación para 2021-2027 del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT): potenciar el talento y la capacidad de innovación de Europa, y por la que se deroga la Decisión n.º 1312/2013/UE (DO L 189 de 28.5.2021, p. 91).

⁽⁷⁾ Las medidas restrictivas de la UE se adoptan con arreglo al artículo 29 del Tratado de la Unión Europea o al artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- b) información que indique si Montenegro cuenta con un mecanismo de control de las inversiones y garantías de que las autoridades de Montenegro informarán y consultarán a la Comisión sobre cualquier posible caso en el que, en aplicación de dicho mecanismo, hayan tenido conocimiento de un proyecto de inversión o adquisición extranjera por parte de una entidad establecida fuera de Montenegro, o controlada desde fuera de Montenegro, de una entidad jurídica de Montenegro que haya recibido financiación de Horizonte Europa para acciones relativas a los activos estratégicos, los intereses, la autonomía o la seguridad de la Unión, siempre que la Comisión facilite a Montenegro la lista de entidades jurídicas pertinentes establecidas en Montenegro tras la firma de los acuerdos de subvención con estas entidades; y
- c) garantías de que ninguno de los resultados, tecnologías, servicios y productos desarrollados en el marco de las acciones en cuestión por parte de entidades establecidas en Montenegro estarán sujetos a restricciones a su exportación a los Estados miembros de la UE mientras dure la acción de que se trate y durante un período de cuatro años a partir de la finalización de la acción. Montenegro compartirá anualmente una lista actualizada de las restricciones nacionales a la exportación, mientras dure la acción y durante un período de cuatro años tras su finalización.

4. Las entidades jurídicas establecidas en Montenegro pueden participar en las actividades del Centro Común de Investigación (JRC) según términos y condiciones equivalentes a los aplicables a las entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea, salvo que sean necesarias limitaciones para garantizar la coherencia con el alcance de la participación derivado de la aplicación de los apartados 2 y 3 del presente artículo.

5. Si al ejecutar el Programa Horizonte Europa, la Unión Europea aplica los artículos 185 y 187 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), Montenegro y sus entidades jurídicas podrán participar en las estructuras jurídicas creadas en virtud de esas disposiciones, de conformidad con los actos jurídicos de la Unión Europea que se hayan adoptado o se vayan a adoptar para el establecimiento de dichas estructuras jurídicas.

6. Los representantes de Montenegro tendrán derecho a participar como observadores en el comité al que se hace referencia en el artículo 14 de la Decisión (UE) 2021/764, sin derecho de voto y en relación con los puntos que afecten a Montenegro.

Dicho comité se reunirá sin la presencia de los representantes de Montenegro en el momento de las votaciones, de cuyo resultado se informará a Montenegro.

La participación contemplada en el presente apartado adoptará la misma forma que la aplicable a los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea, incluidos los procedimientos de recepción de información y documentación.

7. Los derechos de representación y participación de Montenegro en el Comité del Espacio Europeo de Investigación e Innovación y sus subgrupos serán los aplicables a los países asociados.

8. Los representantes de Montenegro tendrán derecho a participar como observadores en el Consejo de Administración del JRC, sin derecho de voto. A reserva de esta condición, dicha participación se regirá por las normas y los procedimientos aplicables a los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea, en particular los derechos de uso de la palabra y los procedimientos para la recepción de información y documentación en relación con un punto que afecte a Montenegro.

9. Montenegro podrá participar en un Consorcio de Infraestructuras de Investigación Europeas (ERIC) de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 723/2009 ⁽⁸⁾ del Consejo, en su versión más actualizada, y con el acto jurídico por el que se crea el ERIC.

10. Los gastos de viaje y de estancia de los representantes y expertos de Montenegro por su participación como observadores en los trabajos del comité al que se hace referencia en el artículo 14 de la Decisión (UE) 2021/764, o en otras reuniones relacionadas con la ejecución del Programa Horizonte Europa, serán reembolsados por la Unión Europea sobre la misma base y con arreglo a los mismos procedimientos que los aplicables a los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea.

11. Las Partes harán todo lo posible, en el marco de las disposiciones existentes, para facilitar la libre circulación y la residencia de los científicos que participen en las actividades previstas en el presente Acuerdo, así como la circulación transfronteriza de bienes y servicios destinados a ser utilizados en tales actividades.

⁽⁸⁾ Reglamento (CE) n.º 723/2009 del Consejo, de 25 de junio de 2009, relativo al marco jurídico comunitario aplicable a los Consorcios de Infraestructuras de Investigación Europeas (ERIC) (DO L 206 de 8.8.2009, p. 1).

12. Montenegro adoptará todas las medidas necesarias, según proceda, para garantizar que los bienes y servicios adquiridos o importados en Montenegro, que se financien parcial o totalmente con arreglo a los acuerdos o contratos de subvención celebrados para la realización de las actividades de conformidad con el presente Acuerdo, estén exentos de los derechos de aduana, de los derechos de importación y de otras cargas fiscales, incluido el IVA, que sean aplicables en Montenegro.

Artículo 3

Contribución financiera

1. La participación de Montenegro o de sus entidades jurídicas en el Programa Horizonte Europa estará sujeta a la contribución financiera de Montenegro al Programa y a los costes de gestión, ejecución y funcionamiento correspondientes con cargo al presupuesto general de la Unión Europea (en lo sucesivo, el «presupuesto de la Unión»).

2. La contribución financiera consistirá en la suma de:

- a) una contribución operativa; y
- b) una tasa de participación.

3. La contribución financiera adoptará la forma de un pago anual efectuado en dos plazos que se abonarán, a más tardar, en mayo y en julio.

4. La contribución operativa abarcará los gastos operativos y de apoyo del Programa y se añadirá, en créditos tanto de compromiso como de pago, a los importes consignados en el presupuesto de la Unión adoptado con carácter definitivo para el Programa Horizonte Europa, en particular cualquier crédito correspondiente a las liberaciones de créditos reconstituidos a que se refiere el artículo 15, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁹⁾, en su versión más actualizada (en lo sucesivo, «el Reglamento Financiero»), e incrementados con ingresos afectados externos que no procedan de las contribuciones financieras de otros donantes al Programa Horizonte Europa⁽¹⁰⁾.

En el caso de los ingresos afectados externos asignados al Programa Horizonte Europa con arreglo al artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19⁽¹¹⁾, este incremento corresponderá a los créditos anuales indicados en los documentos que acompañan al proyecto de presupuesto en relación con el Programa Horizonte Europa.

5. La contribución operativa inicial se basará en una clave de contribución definida como el cociente entre el producto interior bruto (PIB) de Montenegro a precios de mercado y el PIB de la Unión Europea a precios de mercado. Los PIB a precios de mercado aplicables los determinarán los servicios específicos de la Comisión sobre la base de los datos estadísticos más recientes disponibles para los cálculos presupuestarios en el año anterior al año en que debe efectuarse el pago anual. No obstante, para 2021, la contribución operativa inicial se basará en el PIB del año 2019 a precios de mercado. Los ajustes de esta clave de contribución se establecen en el anexo I.

6. La contribución operativa inicial se calculará mediante la aplicación de la clave de contribución, ajustada, a los créditos de compromiso iniciales consignados en el presupuesto de la Unión adoptado con carácter definitivo para el año aplicable para financiar el Programa Horizonte Europa, incrementados de acuerdo con el apartado 4 del presente artículo.

7. La tasa de participación será el 4 % de la contribución operativa inicial anual calculada de conformidad con los apartados 5 y 6 del presente artículo, y se introducirá gradualmente según lo establecido en el anexo I. La tasa de participación no estará sujeta a ajustes o correcciones con carácter retroactivo.

8. La contribución operativa inicial en un año N podrá ajustarse al alza o a la baja, con carácter retroactivo, en uno o varios años posteriores sobre la base de los compromisos presupuestarios contraídos con cargo a los créditos de compromiso de ese año N, incrementados de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, y teniendo en cuenta su ejecución mediante compromisos jurídicos y sus liberaciones. Las normas detalladas para la aplicación del presente artículo figuran en el anexo I.

⁽⁹⁾ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

⁽¹⁰⁾ Esto incluye, en particular, los recursos con cargo al Instrumento de Recuperación de la Unión Europea creado por el Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 (DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23).

⁽¹¹⁾ DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23.

9. La Unión Europea facilitará a Montenegro la información sobre su participación financiera incluida en la información presupuestaria, contable, de rendimiento y de evaluación facilitada a las autoridades presupuestarias y de aprobación de la gestión de la Unión Europea en relación con el Programa Horizonte Europa.

Dicha información se facilitará teniendo debidamente en cuenta la normativa sobre confidencialidad y protección de datos de la Unión Europea y Montenegro y se entenderá sin perjuicio de la información que Montenegro tiene derecho a recibir en virtud del anexo III.

10. Todas las contribuciones de Montenegro o los pagos de la Unión Europea, así como el cálculo de los importes adeudados o devengados, se realizarán en euros.

Artículo 4

Mecanismo de corrección automática

1. Se aplicará un mecanismo de corrección automática de la contribución operativa inicial de Montenegro para el año N, ajustada de conformidad con el artículo 3, apartado 8, que se calculará en el año N+2. Dicho mecanismo se basará en el rendimiento de Montenegro y sus entidades jurídicas en las partes del Programa Horizonte Europa que se ejecuten mediante subvenciones por procedimiento competitivo financiadas con cargo a créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4.

El importe de la corrección automática se calculará en función de la diferencia entre:

- a) los importes iniciales de los compromisos jurídicos correspondientes a las subvenciones por procedimiento competitivo realmente contraídos con Montenegro o entidades jurídicas de Montenegro financiados mediante créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4; y
- b) la contribución operativa correspondiente del año N abonada por Montenegro, ajustada de conformidad con el artículo 3, apartado 8, excluidos los costes que no son de intervención financiados con cargo a los créditos de compromiso del año N, incrementada de conformidad con el artículo 3, apartado 4.

2. Cuando el importe al que se refiere el apartado 1, ya sea positivo o negativo, supere el 8 % de la contribución operativa inicial correspondiente, ajustada de conformidad con el artículo 3, apartado 8, se corregirá la contribución operativa inicial de Montenegro para el año N. El importe adeudado o devengado por Montenegro como contribución adicional o reducción de su contribución en el marco del mecanismo de corrección automática será el importe que supere este umbral del 8 %. El importe inferior a este umbral del 8 % no se tendrá en cuenta en el cálculo de la contribución adicional adeudada o compensada.

3. En el anexo I se establecen normas detalladas sobre el mecanismo de corrección automática.

Artículo 5

Reciprocidad

1. Las entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea podrán participar en programas, proyectos, acciones y actividades de Montenegro, o partes de estos, equivalentes al Programa Horizonte Europa, de conformidad con la legislación de Montenegro.

2. La lista no exhaustiva de programas, proyectos, acciones y actividades, o partes de estos, de Montenegro figura en el anexo II.

3. La financiación por parte de Montenegro de entidades jurídicas establecidas en la Unión estará sujeta a las leyes y los reglamentos de Montenegro que regulan el funcionamiento de los programas, proyectos, acciones y actividades, o partes de estos, en los ámbitos de la investigación y la innovación. En los casos en los que no se facilite financiación, las entidades jurídicas establecidas en la Unión podrán participar con sus propios medios.

Artículo 6

Ciencia abierta

Las Partes promoverán y fomentarán mutuamente prácticas de ciencia abierta en sus programas, proyectos, acciones y actividades, o partes de estos, de conformidad con las normas del Programa Horizonte Europa y las leyes y los reglamentos de Montenegro.

Artículo 7

Seguimiento, evaluación y presentación de informes

1. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y el Tribunal de Cuentas de la Unión Europea en relación con el seguimiento y la evaluación del Programa Horizonte Europa, la participación de Montenegro en este Programa será objeto de un seguimiento permanente basado en una colaboración entre la Comisión y Montenegro.
2. Las normas relativas a la buena gestión financiera, en particular el control financiero, la recuperación y otras medidas contra el fraude en relación con la financiación de la Unión Europea en virtud del presente Acuerdo se establecen en el anexo III.

Artículo 8

Comité Mixto de Investigación e Innovación UE-Montenegro

1. Se crea un Comité Mixto de Investigación e Innovación UE-Montenegro (en lo sucesivo, el «Comité Mixto UE-Montenegro»). Las funciones del Comité Mixto UE-Montenegro consistirán en:
 - a) valorar, evaluar y revisar la ejecución del presente Acuerdo, en particular:
 - i) la participación y el rendimiento de las entidades jurídicas de Montenegro en el Programa Horizonte Europa,
 - ii) el nivel de apertura (mutua) para la participación de entidades jurídicas establecidas en cada Parte en programas, proyectos, acciones y actividades, o partes de estos, de la otra Parte,
 - iii) la aplicación del mecanismo de contribución financiera y del mecanismo de corrección automática, de conformidad con los artículos 3 y 4,
 - iv) el intercambio de información y el análisis de cualquier posible cuestión sobre la explotación de los resultados, en particular los derechos de propiedad intelectual;
 - b) debatir, a petición de cualquiera de las Partes, las restricciones aplicadas o previstas por las Partes al acceso a sus respectivos programas de investigación e innovación, en particular en el caso de las acciones relacionadas con sus activos estratégicos, intereses, autonomía o seguridad;
 - c) analizar cómo mejorar y desarrollar la cooperación;
 - d) debatir conjuntamente las orientaciones y prioridades futuras de las políticas relacionadas con la investigación y la innovación, y la planificación de la investigación de interés común; y
 - e) intercambiar información, entre otras cosas, sobre la nueva legislación, las decisiones o los programas nacionales de investigación e innovación que sean pertinentes para la ejecución del presente Acuerdo.
2. El Comité Mixto UE-Montenegro, que estará compuesto por representantes de la Unión Europea y de Montenegro, adoptará su reglamento interno.
3. El Comité Mixto UE-Montenegro podrá decidir la creación de un grupo de trabajo u órgano consultivo *ad hoc* compuesto por expertos que pueda ayudar en la ejecución del presente Acuerdo.
4. El Comité Mixto UE-Montenegro se reunirá al menos una vez al año y, cuando así lo exijan circunstancias especiales, a petición de cualquiera de las Partes. La Unión Europea y la Autoridad nacional de Montenegro responsable de la ciencia y la investigación organizarán y acogerán las reuniones de forma alterna.
5. El Comité Mixto UE-Montenegro trabajará de manera continua mediante un intercambio de información pertinente a través de cualquier medio de comunicación, en particular en lo que respecta a la participación o el rendimiento de las entidades jurídicas de Montenegro. El Comité Mixto UE-Montenegro podrá, en particular, realizar sus tareas por escrito cuando resulte necesario.

*Artículo 9***Disposiciones finales**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente la conclusión de sus procedimientos internos necesarios a tal efecto.
2. El presente Acuerdo será aplicable a partir del 1 de enero de 2021. Permanecerá en vigor mientras sea necesario para completar todos los proyectos, acciones y actividades, o partes de estos, financiados con cargo al Programa Horizonte Europa, y todas las acciones necesarias para proteger los intereses financieros de la Unión Europea, así como para cumplir todas las obligaciones financieras derivadas de la ejecución del presente Acuerdo entre las Partes.
3. La Unión Europea y Montenegro podrán aplicar provisionalmente el presente Acuerdo de conformidad con su legislación y sus procedimientos internos respectivos. La aplicación provisional comenzará en la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente la conclusión de sus procedimientos internos necesarios a tal efecto.
4. En el caso de que Montenegro notifique a la Comisión, que actúa en nombre de la Unión Europea, que no finalizará sus procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo, este dejará de aplicarse provisionalmente en la fecha en la que Comisión reciba esta notificación, que constituirá la fecha de cese a los efectos del presente Acuerdo.
5. La Unión Europea podrá suspender la aplicación del presente Acuerdo en caso de impago parcial o total de la contribución financiera adeudada por Montenegro en virtud del presente Acuerdo.

En caso de impago que pueda poner en peligro significativamente la ejecución y gestión del Programa Horizonte Europa, la Comisión enviará una carta oficial de recordatorio. En caso de que no se efectúe ningún pago dentro de los veinte días hábiles siguientes a la carta oficial de recordatorio, la Comisión notificará a Montenegro la suspensión de la ejecución del presente Acuerdo, mediante una carta oficial de notificación, que surtirá efecto en un plazo de quince días a partir de su recepción por parte de Montenegro.

En el caso de que se suspenda la ejecución del presente Acuerdo, las entidades jurídicas establecidas en Montenegro no podrán participar en procedimientos de adjudicación que aún no hayan concluido en el momento en que la suspensión surta efecto. Se considerará que un procedimiento de adjudicación ha finalizado cuando se hayan contraído compromisos jurídicos a raíz de ese procedimiento.

La suspensión no afecta a los compromisos jurídicos contraídos con las entidades jurídicas establecidas en Montenegro antes de que la suspensión surtiera efecto. El presente Acuerdo seguirá aplicándose a dichos compromisos jurídicos.

Una vez que la Unión Europea haya recibido la totalidad del importe de la contribución financiera adeudada, lo notificará inmediatamente a Montenegro. La suspensión se levantará con efecto inmediato a partir de esta notificación.

A partir de la fecha en que se levante la suspensión, las entidades jurídicas de Montenegro podrán volver a participar en los procedimientos de adjudicación iniciados después de esta fecha y en procedimientos de adjudicación iniciados con anterioridad, cuyos plazos de presentación de solicitudes no hayan expirado.

6. Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo mediante una notificación por escrito de su intención de denunciarlo. La resolución del Acuerdo surtirá efecto tres meses naturales después de la fecha en la que la notificación escrita llegue a su destinatario. La fecha en que surta efecto la resolución constituirá la fecha de resolución a efectos del presente Acuerdo.
7. Cuando el presente Acuerdo deje de aplicarse provisionalmente de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, o se resuelva de conformidad con el apartado 6 del presente artículo, las Partes acuerdan que:
 - a) los proyectos, acciones y actividades, o partes de estos, con respecto de los cuales se hayan contraído compromisos jurídicos durante la ejecución provisional del presente Acuerdo, o tras su entrada en vigor, y antes de que deje de ejecutarse o se resuelva, continuarán hasta su finalización en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo;

- b) la contribución financiera anual del año N durante el cual el presente Acuerdo deje de ejecutarse provisionalmente o se resuelva se abonará íntegramente de conformidad con el artículo 3. La contribución operativa del año N se ajustará de conformidad con el artículo 3, apartado 8, y se corregirá de conformidad con el artículo 4 del presente Acuerdo. La tasa de participación abonada correspondiente al año N no se ajustará ni corregirá; y
- c) después del año durante el cual el presente Acuerdo deje de ejecutarse provisionalmente o se resuelva, las contribuciones operativas iniciales abonadas correspondientes a los años durante los cuales se ejecutó el presente Acuerdo se ajustarán de conformidad con el artículo 3, apartado 8, y se corregirán automáticamente de conformidad con el artículo 4 del presente Acuerdo.

Las Partes solucionarán de común acuerdo cualquier otra consecuencia de la resolución o el cese de la ejecución provisional del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo solo podrá ser modificado por escrito de común acuerdo entre las Partes. La entrada en vigor de las modificaciones seguirá el mismo procedimiento que el aplicable para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

8. Los anexos del presente Acuerdo formarán parte integrante del Acuerdo.

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas inglesa y montenegrina, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico. En caso de discrepancias en la interpretación, prevalecerá el texto en lengua inglesa.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre, y en Podgorica, el 3 de diciembre de 2021.

*Por la Comisión Europea, en nombre de la Unión
Europea,
Mariya GABRIEL
Comisaria de Innovación, Investigación, Cultura,
Educación y Juventud*

*Por el Gobierno de Montenegro,
Vesna BRATIC
Ministra de Educación, Ciencia, Cultura y
Deportes*

ANEXO I

Normas que rigen la contribución financiera de Montenegro al Programa Horizonte Europa (2021-2027)**I. Cálculo de la contribución financiera de Montenegro**

1. La contribución financiera de Montenegro al Programa Horizonte Europa se establecerá anualmente en proporción al importe disponible cada año en el presupuesto de la Unión para los créditos de compromiso necesarios para la gestión, la ejecución y el funcionamiento del Programa Horizonte Europa, y se añadirá a dicho importe, incrementado de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo.

2. La tasa de participación a la que se hace referencia en el artículo 3, apartado 7, del presente Acuerdo se introducirá de la siguiente manera:

— 2021: 0,5 %;

— 2022: 1 %;

— 2023: 1,5 %;

— 2024: 2 %;

— 2025: 2,5 %;

— 2026: 3 %;

— 2027: 4 %.

3. De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del presente Acuerdo, la contribución operativa inicial que abonará Montenegro por su participación en el Programa Horizonte Europa se calculará para los ejercicios presupuestarios respectivos mediante la aplicación de un ajuste a la clave de contribución.

El ajuste de la clave de contribución será:

$$\text{Clave de contribución ajustada} = \text{Clave de contribución} \times \text{Coeficiente}$$

El coeficiente utilizado en el cálculo para ajustar la clave de contribución será de 0,18.

4. De conformidad con el artículo 3, apartado 8, del presente Acuerdo, el primer ajuste relativo a la ejecución presupuestaria del año N se realizará el año N+1, cuando se ajuste al alza o a la baja la contribución operativa inicial del año N en función de la diferencia entre:

a) una contribución ajustada calculada mediante la aplicación de la clave de contribución ajustada del año N a la suma de:

i. el importe de los compromisos presupuestarios contraídos sobre los créditos de compromiso autorizados para el año N en el marco del presupuesto aprobado de la Unión Europea y sobre los créditos de compromiso correspondientes a las liberaciones de créditos reconstituidos; y

ii. cualquier crédito de compromiso basado en ingresos afectados externos que no se derivan de las contribuciones financieras de otros donantes al Programa Horizonte Europa y que estuvieran disponibles a finales del año N ⁽¹⁾. Por lo que respecta a los ingresos afectados externos asignados a Horizonte Europa en virtud del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 ⁽²⁾, los importes indicativos anuales de la programación del marco financiero plurianual (MFP) se utilizarán a efectos del cálculo de la contribución ajustada;

⁽¹⁾ Esto incluye, en particular, los recursos con cargo al Instrumento de Recuperación de la Unión Europea creado por el Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 (DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23).

⁽²⁾ DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23.

b) y la contribución operativa inicial del año N.

A partir del año N+2, y cada uno de los años siguientes hasta que se hayan abonado o liberado todos los compromisos presupuestarios financiados con cargo a créditos de compromiso procedentes del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo, y a más tardar tres años después de la finalización del Programa Horizonte Europa, la Unión calculará un ajuste de la contribución operativa del año N mediante una reducción de la contribución operativa de Montenegro en una cantidad equivalente al importe resultante de la aplicación de la clave de contribución ajustada del año N a las liberaciones realizadas cada año sobre los compromisos del año N financiados con cargo al presupuesto de la Unión o a las liberaciones de créditos reconstituidos.

Si se anulan los importes procedentes de los ingresos afectados externos del año N [para incluir los créditos de compromiso y, en el caso de los importes correspondientes al Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, los importes indicativos anuales de la programación del MFP] que no se deriven de las contribuciones financieras de otros donantes al Programa Horizonte Europa, la contribución operativa de Montenegro se reducirá en una cantidad equivalente al importe resultante de la aplicación de la clave de contribución ajustada del año N al importe anulado.

II. Corrección automática de la contribución operativa de Montenegro

1. Para el cálculo de la corrección automática a la que se hace referencia en el artículo 4 del presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes modalidades:

- a) las «subvenciones por procedimiento competitivo» son subvenciones concedidas mediante convocatorias de propuestas en las que los beneficiarios finales pueden ser identificados en el momento del cálculo de la corrección automática. Queda excluida la ayuda financiera a terceros, tal como se define en el artículo 204 del Reglamento Financiero;
- b) cuando se firme un compromiso jurídico con un consorcio, los importes utilizados para establecer los importes iniciales del compromiso jurídico serán los importes acumulados asignados a los beneficiarios que sean entidades de Montenegro de conformidad con el desglose presupuestario indicativo del acuerdo de subvención;
- c) todos los importes de los compromisos jurídicos correspondientes a subvenciones por procedimiento competitivo se establecerán mediante el sistema electrónico eCorda de la Comisión Europea y se extraerán el segundo miércoles de febrero del año N+2;
- d) los «costes que no son de intervención» son los costes del Programa distintos de las subvenciones por procedimiento competitivo, incluidos los gastos de apoyo, la administración específica del Programa y otras acciones ⁽³⁾;
- e) los importes asignados a organizaciones internacionales como entidades jurídicas que sean el beneficiario final ⁽⁴⁾ se considerarán costes que no son de intervención.

2. El mecanismo se aplicará como sigue:

- a) Las correcciones automáticas para el año N en relación con la ejecución de los créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo, se aplicarán en el año N+2 sobre la base de los datos del año N y del año N+1 de eCorda, mencionados en el título II, punto 1, letra c), del presente anexo, una vez aplicados los posibles ajustes a la contribución de Montenegro al Programa Horizonte Europa con arreglo al artículo 3, apartado 8, del presente Acuerdo. El importe considerado será el importe de las subvenciones por procedimiento competitivo cuyos datos estén disponibles en el momento del cálculo de la corrección.
- b) A partir del año N+2 y hasta 2029, el importe de la corrección automática se calculará para el año N tomando la diferencia entre:
 - i. el importe total de las subvenciones por procedimiento competitivo asignado a Montenegro o a entidades jurídicas de Montenegro como compromisos contraídos sobre créditos presupuestarios del año N; y

⁽³⁾ Las «otras acciones» se refieren, en particular, a la contratación pública, los premios, los instrumentos financieros, las acciones directas del Centro Común de Investigación, las suscripciones (OCDE, Eureka, IPEEC, AIE, etc.), los expertos (evaluadores, seguimiento de proyectos), etc.

⁽⁴⁾ En el caso de las organizaciones internacionales solo se considerarán costes que no son de intervención si se trata de beneficiarios finales. Esta condición no será aplicable si una organización internacional es coordinadora de un proyecto (y distribuye fondos a otros coordinadores).

ii. el importe de la contribución operativa ajustada de Montenegro para el año N multiplicado por la relación entre:

- A. el importe de las subvenciones por procedimiento competitivo realizadas con cargo a los créditos de compromiso del año N, incrementado de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo; y
- B. el importe total de todos los créditos de compromiso presupuestarios del año N, en particular los costes que no son de intervención.

III. Pago de la contribución financiera de Montenegro, pago de los ajustes realizados en la contribución operativa de Montenegro y pago de la corrección automática aplicable a la contribución operativa de Montenegro

1. La Comisión comunicará a Montenegro lo antes posible, y a más tardar en el momento de la publicación de la primera petición de fondos del ejercicio presupuestario, la siguiente información:

- a. los importes en créditos de compromiso del presupuesto de la Unión adoptado con carácter definitivo para el año en cuestión en relación con las líneas presupuestarias que cubren la participación de Montenegro en el Programa Horizonte Europa, incrementados, si procede, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo;
- b. el importe de la tasa de participación a la que se hace referencia en el artículo 3, apartado 7, del presente Acuerdo;
- c. a partir del año N+1 de ejecución del Programa Horizonte Europa, la ejecución de los créditos de compromiso correspondientes al ejercicio presupuestario N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo, y el nivel de liberación;
- d. respecto a la parte del Programa Horizonte Europa en la que dicha información es necesaria para calcular la corrección automática, el nivel de compromisos contraídos en favor de entidades jurídicas de Montenegro desglosado según el año correspondiente de los créditos presupuestarios y el nivel total de compromisos correspondiente.

Sobre la base de su proyecto de presupuesto, la Comisión facilitará una estimación de la información para el año siguiente contemplada en las letras a) y b) lo antes posible, y a más tardar el 1 de septiembre del ejercicio presupuestario.

2. La Comisión remitirá a Montenegro, a más tardar en abril y en junio de cada ejercicio presupuestario, una petición de fondos correspondiente a su contribución con arreglo al presente Acuerdo.

En cada petición de fondos estará previsto el pago de seis doceavos de la contribución de Montenegro en un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de publicación de la petición de fondos.

Para el primer año de ejecución del presente Acuerdo, la Comisión presentará una única petición de fondos en el plazo de sesenta días a partir de la fecha en la que el Acuerdo empieza a tener efectos jurídicos.

3. Cada año, a partir de 2023, las peticiones de fondos reflejarán también el importe de la corrección automática aplicable a la contribución operativa abonada para el año N-2.

La petición de fondos, emitida a más tardar en abril, también podrá incluir ajustes de la contribución financiera abonada por Montenegro para la ejecución, la gestión y el funcionamiento de los anteriores programas marco de investigación e innovación en los que haya participado Montenegro.

Respecto a cada uno de los ejercicios presupuestarios de 2028, 2029 y 2030, el importe resultante de la corrección automática aplicada a las contribuciones operativas abonadas en 2026 y 2027 por Montenegro, o de los ajustes realizados de conformidad con el artículo 3, apartado 8, del presente Acuerdo, será adeudado a o por Montenegro.

4. Montenegro abonará su contribución financiera en virtud del presente Acuerdo de conformidad con el título III del presente anexo. A falta de pago por parte de Montenegro en la fecha prevista, la Comisión enviará una carta oficial de recordatorio.

Todo retraso en el pago de la contribución financiera dará lugar al pago por parte de Montenegro de intereses de demora sobre el importe pendiente a partir de la fecha de vencimiento.

El tipo de interés de los importes adeudados que no se hayan pagado en la fecha de vencimiento será el tipo aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación publicado en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*, vigente el primer día natural del mes de vencimiento, incrementado en 1,5 puntos porcentuales.

ANEXO II

Lista no exhaustiva de programas, proyectos, acciones y actividades, o partes de estos, de Montenegro

Los programas, proyectos, acciones y actividades de Montenegro de la siguiente lista no exhaustiva se considerarán equivalentes al Programa Horizonte Europa:

- programa de centros de excelencia;
 - becas para la financiación de proyectos de investigación científica;
 - programa de colaboración para la innovación 2019-2024;
 - programa de preaceleración para empresas emergentes.
-

ANEXO III

Buena gestión financiera

Protección de los intereses financieros y recuperación

Artículo 1

Revisiones y auditorías

1. La Unión Europea tendrá derecho a efectuar, de conformidad con los actos aplicables de una o varias instituciones u organismos de la Unión y según lo dispuesto en los acuerdos o contratos pertinentes, revisiones y auditorías técnicas, científicas, financieras o de otra índole en los locales de cualquier persona física residente en Montenegro o entidad jurídica establecida en Montenegro que reciba financiación de la Unión Europea, así como de cualquier tercero que participe en la ejecución de los fondos de la Unión que resida o esté establecido en Montenegro. Podrán llevar a cabo dichas auditorías y revisiones agentes de las instituciones y los organismos de la Unión Europea, en particular de la Comisión Europea y del Tribunal de Cuentas Europeo, o bien otras personas facultadas por la Comisión Europea.
2. Los agentes de las instituciones y los organismos de la Unión Europea, en particular de la Comisión Europea y del Tribunal de Cuentas Europeo, así como otras personas facultadas por la Comisión Europea, tendrán acceso adecuado a los locales, trabajos y documentos (tanto en versión electrónica como en papel) y a toda la información necesaria para llevar a cabo estas auditorías, en particular el derecho a obtener copias físicas o electrónicas y extractos de cualquier documento o contenido de cualquier soporte de datos que obre en poder de las personas físicas o jurídicas auditadas o del tercero auditado.
3. Montenegro no se opondrá ni pondrá ningún obstáculo particular al derecho de los agentes y otras personas a los que se hace referencia en el apartado 2 a entrar en Montenegro y a acceder a los locales en el marco del ejercicio de sus funciones mencionadas en el presente artículo.
4. Las revisiones y las auditorías podrán llevarse a cabo, también tras la suspensión de la ejecución del presente Acuerdo de conformidad con su artículo 9, apartado 5, el cese de su ejecución provisional o su resolución, en las condiciones establecidas en los actos aplicables de una o varias instituciones u organismos de la Unión Europea y según lo dispuesto en los acuerdos o contratos pertinentes en relación con cualquier compromiso jurídico por el que se ejecute el presupuesto de la Unión Europea contraído por la Unión Europea antes de la fecha en que surta efecto la suspensión de la ejecución del presente Acuerdo de conformidad con su artículo 9, apartado 5, el cese de su ejecución provisional o su resolución.

Artículo 2

Lucha contra las irregularidades, el fraude y otras infracciones penales que afecten a los intereses financieros de la Unión

1. La Comisión Europea y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) estarán autorizadas a llevar a cabo investigaciones administrativas, en particular controles y verificaciones *in situ*, en el territorio de Montenegro. Estas investigaciones se llevarán a cabo de conformidad con los términos y condiciones establecidos en los actos aplicables de una o varias instituciones de la Unión.
2. Las autoridades competentes de Montenegro informarán a la Comisión Europea o a la OLAF, en un plazo razonable, de cualquier hecho o sospecha del que hayan tenido conocimiento en relación con una irregularidad, un fraude u otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión.
3. Los controles y verificaciones *in situ* podrán realizarse en los locales de cualquier persona física residente en Montenegro o de cualquier entidad jurídica establecida en Montenegro que reciba fondos de la Unión, así como de cualquier tercero residente o establecido en Montenegro que participe en la ejecución de los fondos de la Unión.
4. La Comisión Europea o la OLAF, en estrecha colaboración con la autoridad competente de Montenegro que designe el Gobierno de Montenegro, preparará y realizará los controles y verificaciones *in situ*. Para que pueda prestar asistencia, la autoridad designada será informada con una antelación razonable del objeto, la finalidad y la base jurídica de los controles y verificaciones que vayan a realizarse. A tal fin, los funcionarios de las autoridades competentes de Montenegro podrán participar en los controles y verificaciones *in situ*.
5. A petición de las autoridades de Montenegro, los controles y verificaciones *in situ* podrán llevarse a cabo conjuntamente con la Comisión Europea o la OLAF.

6. Los agentes de la Comisión y el personal de la OLAF tendrán acceso a toda la información y documentación sobre las operaciones en cuestión que precisen, en particular los datos informáticos, para la correcta realización de los controles y verificaciones *in situ*. En particular, podrán copiar los documentos pertinentes.
7. Cuando la persona, la entidad o un tercero se opongan a un control o a una verificación *in situ*, las autoridades de Montenegro prestarán asistencia a la Comisión Europea o la OLAF, de conformidad con las normas y los reglamentos nacionales, para que puedan cumplir su misión de control o verificación *in situ*. Esta asistencia incluirá la adopción de medidas cautelares adecuadas con arreglo a la legislación nacional, en particular con el fin de salvaguardar las pruebas.
8. La Comisión Europea o la OLAF informarán a las autoridades de Montenegro del resultado de estos controles y verificaciones. En particular, la Comisión Europea o la OLAF comunicarán lo antes posible a las autoridades competentes de Montenegro cualquier dato o sospecha sobre una irregularidad del que hayan tenido conocimiento en el transcurso de un control o verificación *in situ*.
9. Sin perjuicio de la aplicación del Derecho penal de Montenegro, la Comisión Europea podrá imponer medidas y sanciones administrativas a las personas físicas o jurídicas de Montenegro que participen en la ejecución de un programa o una actividad de conformidad con la legislación de la Unión Europea.
10. A efectos de la correcta aplicación del presente artículo, la Comisión Europea o la OLAF y las autoridades competentes de Montenegro intercambiarán información periódicamente y, a petición de una de las Partes del presente Acuerdo, se consultarán mutuamente.
11. A fin de facilitar una cooperación y un intercambio de información eficaces con la OLAF, Montenegro designará un punto de contacto.
12. El intercambio de información entre la Comisión Europea o la OLAF y las autoridades competentes de Montenegro se llevará a cabo teniendo debidamente en cuenta los requisitos de confidencialidad. Los datos personales incluidos en el intercambio de información estarán protegidos de conformidad con las normas aplicables.
13. Las autoridades de Montenegro cooperarán con la Fiscalía Europea para que esta pueda cumplir su deber de investigar, ejercer la acción penal y solicitar la apertura de juicio contra los autores, y sus cómplices, de delitos que afecten a los intereses financieros de la Unión Europea de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 3

Recuperación y ejecución

1. Las decisiones adoptadas por la Comisión Europea que comporten alguna obligación pecuniaria respecto a personas físicas o jurídicas distintas de los Estados en relación con cualquier derecho derivado del Programa Horizonte Europa tendrán fuerza ejecutiva en Montenegro. La orden de ejecución se adjuntará a la decisión, sin más formalidad que la verificación de la autenticidad de la decisión por parte de la autoridad nacional designada a tal efecto por el Gobierno de Montenegro. El Gobierno de Montenegro comunicará su autoridad nacional designada a la Comisión y al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. De conformidad con el artículo 4, la Comisión Europea estará facultada para notificar tales decisiones con fuerza ejecutiva directamente a las personas residentes en Montenegro y a las entidades jurídicas establecidas en Montenegro. La ejecución se realizará de conformidad con las leyes y las normas de procedimiento de Montenegro.
2. Las sentencias y los autos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictados en aplicación de una cláusula de arbitraje incluida en un contrato o acuerdo en relación con programas, actividades, acciones o proyectos de la Unión tendrán fuerza ejecutiva en Montenegro del mismo modo que las decisiones de la Comisión Europea a las que se hace referencia en el apartado 1.
3. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para controlar la legalidad de la decisión de la Comisión a la que se hace referencia en el apartado 1 y para suspender su ejecución. No obstante, los tribunales de Montenegro serán competentes para pronunciarse sobre las denuncias de irregularidades en la ejecución.

*Artículo 4***Comunicación e intercambio de información**

Las instituciones y los organismos de la Unión Europea que participen en la ejecución o en los controles del Programa Horizonte Europa estarán facultados para comunicarse directamente, en particular a través de sistemas de intercambio electrónico, con cualquier persona física residente en Montenegro o entidad jurídica establecida en Montenegro que reciba fondos de la Unión, así como con cualquier tercero que participe en la ejecución de fondos de la Unión que resida o esté establecido en Montenegro. Dichas personas, entidades y partes podrán presentar directamente a las instituciones y los organismos de la Unión Europea toda la información y documentación pertinente que se les solicite con arreglo a la legislación de la Unión Europea aplicable al Programa de la Unión y a los contratos o acuerdos celebrados para la ejecución de este Programa.

ACUERDO INTERNACIONAL**entre la Unión Europea, por una parte, y la República de Macedonia del Norte, por otra, sobre la participación de Macedonia del Norte en el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa»**

La Comisión Europea (en lo sucesivo, «la Comisión») en nombre de la Unión Europea,

por una parte,

y

el Gobierno de la República de Macedonia del Norte (en lo sucesivo, «Macedonia del Norte»),

por otra,

en lo sucesivo denominadas «las Partes»,

CONSIDERANDO que el Protocolo del Acuerdo de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, relativo al Acuerdo marco entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia sobre los principios generales de la participación de la Antigua República Yugoslava de Macedonia en programas comunitarios ⁽¹⁾ establece que los términos y condiciones específicos relativos a la participación de Macedonia del Norte en cada uno de los programas, incluida la contribución financiera que se deba pagar, se determinarán mediante un Memorándum de Acuerdo ⁽²⁾ entre la Comisión y las autoridades competentes de Macedonia del Norte;

CONSIDERANDO que el Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ estableció el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa» (en lo sucesivo, el «Programa Horizonte Europa»);

TENIENDO EN CUENTA los esfuerzos de la Unión Europea por liderar la respuesta a los desafíos mundiales, aunando fuerzas con sus socios internacionales, en consonancia con el plan de acción en favor de las personas, el planeta y la prosperidad de la Agenda de las Naciones Unidas «Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible», y reconociendo que la investigación y la innovación son motores clave e instrumentos esenciales para un crecimiento sostenible impulsado por la innovación, así como para la competitividad y el atractivo económicos;

RECONOCIENDO los principios generales establecidos en el Reglamento (UE) 2021/695;

RECONOCIENDO los objetivos del Espacio Europeo de Investigación renovado de construir un ámbito científico y tecnológico común, crear un mercado único para la investigación y la innovación, fomentar y facilitar la cooperación entre universidades y el intercambio de buenas prácticas y carreras de investigación atractivas, facilitar la movilidad transfronteriza e intersectorial de los investigadores, fomentar la libre circulación de la innovación y los conocimientos científicos, promover el respeto de la libertad de cátedra y la libertad de investigación científica, apoyar las actividades de educación y comunicación científicas y fomentar la competitividad y el atractivo de las economías participantes, y que los países asociados constituyen socios clave en este empeño;

⁽¹⁾ DO L 192 de 22.7.2005, p. 23.

⁽²⁾ El presente Acuerdo constituye el memorándum de acuerdo mencionado en el Protocolo del Acuerdo de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, relativo al Acuerdo marco entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia sobre los principios generales de la participación de la Antigua República Yugoslava de Macedonia en programas comunitarios, y tiene los mismos efectos jurídicos que dicho memorándum.

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa», se establecen sus normas de participación y difusión, y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1290/2013 y (UE) n.º 1291/2013 (DO L 170 de 12.5.2021, p. 1).

HACIENDO HINCAPIÉ en el papel de las asociaciones europeas que abordan algunos de los retos más acuciantes de Europa a través de iniciativas de investigación e innovación concertadas que contribuyen significativamente a afrontar las prioridades de la Unión Europea en el ámbito de la investigación y la innovación que requieren una masa crítica y una visión a largo plazo, así como en la importancia de la participación de los países asociados en dichas asociaciones;

CONSIDERANDO que la investigación y la innovación han resultado fundamentales en la región de los Balcanes Occidentales para la cooperación y la financiación de proyectos conjuntos de investigación e innovación que permiten un acceso mutuo a la excelencia, los conocimientos, la innovación, las redes y los recursos de investigación. Asimismo, han propiciado valiosas oportunidades para el desarrollo humano, ampliando las posibilidades de encontrar soluciones conjuntas a los retos regionales y mundiales;

PROCURANDO establecer condiciones mutuamente ventajosas para crear puestos de trabajo dignos, y reforzar y apoyar los ecosistemas de innovación de las Partes ayudando a las empresas para que innoven y se expandan en los mercados de las Partes y facilitando la adopción del despliegue y la accesibilidad de la innovación, en particular las actividades de desarrollo de capacidades;

RECONOCIENDO que la participación recíproca en los programas de investigación e innovación de la otra Parte deben aportar beneficios mutuos; y admitiendo que las Partes se reserven el derecho de limitar o condicionar la participación en sus programas de investigación e innovación, en particular en el caso de las acciones relativas a sus activos estratégicos, intereses, autonomía o seguridad;

TENIENDO EN CUENTA los objetivos comunes, los valores y los fuertes vínculos de las Partes en el ámbito de la investigación y la innovación, establecidos en el pasado mediante los acuerdos de asociación a los sucesivos programas marco, y reconociendo el deseo común de las Partes de seguir desarrollando, reforzando, estimulando y ampliando sus relaciones y su cooperación en este ámbito,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Ámbito de aplicación de la asociación

1. Macedonia del Norte participará como país asociado en todas las partes —a las que también contribuirá— del Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» (en lo sucesivo, el «Programa Horizonte Europa») mencionado en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2021/695 y ejecutado mediante el programa específico establecido por la Decisión (UE) 2021/764 ⁽⁴⁾, en sus versiones más actualizadas, y mediante una contribución financiera al Instituto Europeo de Innovación y Tecnología.

2. El Reglamento (UE) 2021/819 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ y la Decisión (UE) 2021/820 ⁽⁶⁾, en sus versiones más actualizadas, se aplicarán a la participación de las entidades jurídicas de Macedonia del Norte en las comunidades de conocimiento e innovación.

Artículo 2

Términos y condiciones para la participación en el Programa Horizonte Europa

1. Macedonia del Norte participará en el Programa Horizonte Europa con arreglo a las condiciones establecidas en el Protocolo del Acuerdo de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, relativo al Acuerdo marco entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia sobre los principios generales de la participación de la Antigua República Yugoslava de Macedonia en programas comunitarios, y según los términos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo, en los actos jurídicos a los que se hace referencia en el artículo 1 del presente Acuerdo, así como en cualquier otra norma relativa a la ejecución del Programa Horizonte Europa, en sus versiones más actualizadas.

⁽⁴⁾ Decisión (UE) 2021/764 del Consejo, de 10 de mayo de 2021, que establece el Programa Específico por el que se ejecuta el Programa Marco de Investigación e Innovación Horizonte Europa, y por la que se deroga la Decisión 2013/743/UE (DO L 167 I de 12.5.2021, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) 2021/819 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, relativo al Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (versión refundida) (DO L 189 de 28.5.2021, p. 61).

⁽⁶⁾ Decisión (UE) 2021/820 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, relativa a la Agenda Estratégica de Innovación para 2021-2027 del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT): potenciar el talento y la capacidad de innovación de Europa, y por la que se deroga la Decisión n.º 1312/2013/UE (DO L 189 de 28.5.2021, p. 91).

2. Salvo disposición en contrario en los términos y condiciones a los que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo, en particular la aplicación del artículo 22, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/695, las entidades jurídicas establecidas en Macedonia del Norte podrán participar en acciones indirectas del Programa Horizonte Europa en condiciones equivalentes a las aplicables a las entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea, en particular en lo que concierne al respeto de las medidas restrictivas de la Unión Europea (7).

3. Antes de decidir si las entidades jurídicas establecidas en Macedonia del Norte pueden optar a participar en una acción relativa a los activos estratégicos, los intereses, la autonomía o la seguridad de la Unión Europea con arreglo al artículo 22, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/695, la Comisión podrá solicitar información o garantías específicas, tales como:

- a) información que indique si se ha concedido o se concederá acceso recíproco a entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea a programas, medidas, proyectos e instrumentos existentes y previstos de Macedonia del Norte, o partes de estos, equivalentes a la acción de Horizonte Europa de que se trate;
- b) información que indique si Macedonia del Norte cuenta con un mecanismo de control de las inversiones y garantías de que sus autoridades informarán y consultarán a la Comisión sobre cualquier posible caso en el que, en aplicación de dicho mecanismo, hayan tenido conocimiento de un proyecto de inversión o adquisición extranjera por parte de una entidad establecida fuera de Macedonia del Norte, o controlada desde fuera de esta, de una entidad jurídica establecida en Macedonia del Norte que haya recibido financiación de Horizonte Europa para acciones relativas a los activos estratégicos, los intereses, la autonomía o la seguridad de la Unión, siempre que la Comisión facilite a Macedonia del Norte la lista de entidades jurídicas pertinentes establecidas en Macedonia del Norte tras la firma de los acuerdos de subvención con estas entidades; y
- c) garantías de que ninguno de los resultados, tecnologías, servicios y productos desarrollados en el marco de las acciones en cuestión por parte de entidades establecidas en Macedonia del Norte estarán sujetos a restricciones a su exportación a los Estados miembros de la UE mientras dure la acción de que se trate y durante un período de cuatro años a partir de la finalización de la acción. Macedonia del Norte compartirá anualmente una lista actualizada de las restricciones nacionales a la exportación, mientras dure la acción y durante un período de cuatro años tras su finalización.

4. Las entidades jurídicas establecidas en Macedonia del Norte pueden participar en las actividades del Centro Común de Investigación (JRC) según términos y condiciones equivalentes a los aplicables a las entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea, salvo que sean necesarias limitaciones para garantizar la coherencia con el alcance de la participación derivado de la aplicación de los apartados 2 y 3 del presente artículo.

5. Si al ejecutar el Programa Horizonte Europa, la Unión Europea aplica los artículos 185 y 187 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), Macedonia del Norte y sus entidades jurídicas podrán participar en las estructuras jurídicas creadas en virtud de esas disposiciones, de conformidad con los actos jurídicos de la Unión Europea que se hayan adoptado o se vayan a adoptar para el establecimiento de dichas estructuras jurídicas.

6. Los representantes de Macedonia del Norte tendrán derecho a participar como observadores en el comité al que se hace referencia en el artículo 14 de la Decisión (UE) 2021/764, sin derecho de voto y en relación con los puntos que afecten a Macedonia del Norte.

Dicho comité se reunirá sin la presencia de los representantes de Macedonia del Norte en el momento de las votaciones, de cuyo resultado se informará a Macedonia del Norte.

La participación contemplada en el presente apartado adoptará la misma forma que la aplicable a los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea, incluidos los procedimientos de recepción de información y documentación.

7. Los derechos de representación y participación de Macedonia del Norte en el Comité del Espacio Europeo de Investigación e Innovación y sus subgrupos serán los aplicables a los países asociados.

(7) Las medidas restrictivas de la UE se adoptan con arreglo al artículo 29 del Tratado de la Unión Europea o al artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

8. Los representantes de Macedonia del Norte tendrán derecho a participar como observadores en el Consejo de Administración del JRC, sin derecho de voto. A reserva de esta condición, dicha participación se regirá por las normas y los procedimientos aplicables a los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea, en particular los derechos de uso de la palabra y los procedimientos para la recepción de información y documentación en relación con un punto que afecte a Macedonia del Norte.

9. Macedonia del Norte podrá participar en un Consorcio de Infraestructuras de Investigación Europeas (ERIC) de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 723/2009 ⁽⁸⁾ del Consejo, en su versión más actualizada, y con el acto jurídico por el que se crea el ERIC.

10. Los gastos de viaje y de estancia de los representantes y expertos de Macedonia del Norte por su participación como observadores en los trabajos del comité al que se hace referencia en el artículo 14 de la Decisión (UE) 2021/764, o en otras reuniones relacionadas con la ejecución del Programa Horizonte Europa, serán reembolsados por la Unión Europea sobre la misma base y con arreglo a los mismos procedimientos que los aplicables a los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea.

11. Las Partes harán todo lo posible, en el marco de las disposiciones existentes, para facilitar la libre circulación y la residencia de los científicos que participen en las actividades previstas en el presente Acuerdo, así como la circulación transfronteriza de bienes y servicios destinados a ser utilizados en tales actividades.

12. Macedonia del Norte adoptará todas las medidas necesarias, según proceda, para garantizar que los bienes y servicios adquiridos o importados en Macedonia del Norte, que se financien parcial o totalmente con arreglo a los acuerdos o contratos de subvención celebrados para la realización de las actividades de conformidad con el presente Acuerdo, estén exentos de los derechos de aduana, de los derechos de importación y de otras cargas fiscales, incluido el IVA, que sean aplicables en Macedonia del Norte.

Artículo 3

Contribución financiera

1. La participación de Macedonia del Norte o de sus entidades jurídicas en el Programa Horizonte Europa estará sujeta a la contribución financiera de Macedonia del Norte al Programa y a los costes de gestión, ejecución y funcionamiento correspondientes con cargo al presupuesto general de la Unión Europea (en lo sucesivo, el «presupuesto de la Unión»).

2. La contribución financiera consistirá en la suma de:

- a) una contribución operativa; y
- b) una tasa de participación.

3. La contribución financiera adoptará la forma de un pago anual efectuado en un plazo que se abonará, a más tardar, en mayo.

4. La contribución operativa abarcará los gastos operativos y de apoyo del Programa y se añadirá, en créditos tanto de compromiso como de pago, a los importes consignados en el presupuesto de la Unión adoptado con carácter definitivo para el Programa Horizonte Europa, en particular cualquier crédito correspondiente a las liberaciones de créditos reconstituídos a que se refiere el artículo 15, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁹⁾, en su versión más actualizada (en lo sucesivo, el «Reglamento Financiero»), e incrementados con ingresos afectados externos que no procedan de las contribuciones financieras de otros donantes al Programa Horizonte Europa ⁽¹⁰⁾.

En el caso de los ingresos afectados externos asignados al Programa Horizonte Europa con arreglo al artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 ⁽¹¹⁾, este incremento corresponderá a los créditos anuales indicados en los documentos que acompañan al proyecto de presupuesto en relación con el Programa Horizonte Europa.

⁽⁸⁾ Reglamento (CE) n.º 723/2009 del Consejo, de 25 de junio de 2009, relativo al marco jurídico comunitario aplicable a los Consorcios de Infraestructuras de Investigación Europeas (ERIC) (DO L 206 de 8.8.2009, p. 1).

⁽⁹⁾ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

⁽¹⁰⁾ Esto incluye, en particular, los recursos con cargo al Instrumento de Recuperación de la Unión Europea creado por el Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 (DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23).

⁽¹¹⁾ DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23.

5. La contribución operativa inicial se basará en una clave de contribución definida como el cociente entre el producto interior bruto (PIB) de Macedonia del Norte a precios de mercado y el PIB de la Unión Europea a precios de mercado. Los PIB a precios de mercado aplicables los determinarán los servicios específicos de la Comisión sobre la base de los datos estadísticos más recientes disponibles para los cálculos presupuestarios en el año anterior al año en que debe efectuarse el pago anual. No obstante, para 2021, la contribución operativa inicial se basará en el PIB del año 2019 a precios de mercado. Los ajustes de esta clave de contribución se establecen en el anexo I.

6. La contribución operativa inicial se calculará mediante la aplicación de la clave de contribución, ajustada, a los créditos de compromiso iniciales consignados en el presupuesto de la Unión adoptado con carácter definitivo respecto al año aplicable para financiar el Programa Horizonte Europa, incrementados de conformidad con el apartado 4 del presente artículo.

7. La tasa de participación será el 4 % de la contribución operativa inicial anual calculada de conformidad con los apartados 5 y 6 del presente artículo, y se introducirá gradualmente según lo establecido en el anexo I. La tasa de participación no estará sujeta a ajustes o correcciones con carácter retroactivo.

8. La contribución operativa inicial en un año N podrá ajustarse al alza o a la baja, con carácter retroactivo, en uno o varios años posteriores sobre la base de los compromisos presupuestarios contraídos con cargo a los créditos de compromiso de ese año N, incrementados de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, y teniendo en cuenta su ejecución mediante compromisos jurídicos y sus liberaciones. Las normas detalladas para la aplicación del presente artículo figuran en el anexo I.

9. La Unión Europea facilitará a Macedonia del Norte la información sobre su participación financiera incluida en la información presupuestaria, contable, de rendimiento y de evaluación facilitada a las autoridades presupuestarias y de aprobación de la gestión de la Unión Europea en relación con el Programa Horizonte Europa. Dicha información se facilitará teniendo debidamente en cuenta la normativa sobre confidencialidad y protección de datos de la Unión Europea y Macedonia del Norte y se entenderá sin perjuicio de la información que Macedonia del Norte tiene derecho a recibir en virtud del anexo III.

10. Todas las contribuciones de Macedonia del Norte o los pagos de la Unión Europea, así como el cálculo de los importes adeudados o devengados, se realizarán en euros.

Artículo 4

Mecanismo de corrección automática

1. Se aplicará un mecanismo de corrección automática de la contribución operativa inicial de Macedonia del Norte para el año N, ajustada de conformidad con el artículo 3, apartado 8, que se calculará en el año N+2. Dicho mecanismo se basará en el rendimiento de Macedonia del Norte y sus entidades jurídicas en las partes del Programa Horizonte Europa que se ejecuten mediante subvenciones por procedimiento competitivo financiadas con cargo a créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4.

El importe de la corrección automática se calculará en función de la diferencia entre:

- a) los importes iniciales de los compromisos jurídicos correspondientes a las subvenciones por procedimiento competitivo realmente contraídos con Macedonia del Norte o entidades jurídicas de Macedonia del Norte financiados mediante créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4; y
- b) la contribución operativa correspondiente del año N abonada por Macedonia del Norte, ajustada de conformidad con el artículo 3, apartado 8, excluidos los costes que no son de intervención financiados con cargo a los créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4.

2. Cuando el importe al que se refiere el apartado 1, ya sea positivo o negativo, supere el 8 % de la contribución operativa inicial correspondiente, ajustada de conformidad con el artículo 3, apartado 8, se corregirá la contribución operativa inicial de Macedonia del Norte para el año N. El importe adeudado o devengado por Macedonia del Norte como contribución adicional o reducción de su contribución en el marco del mecanismo de corrección automática será el importe que supere este umbral del 8 %. El importe inferior a este umbral del 8 % no se tendrá en cuenta en el cálculo de la contribución adicional adeudada o compensada.

3. En el anexo I se establecen normas detalladas sobre el mecanismo de corrección automática.

Artículo 5

Reciprocidad

1. Las entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea podrán participar en programas, medidas, proyectos e instrumentos de Macedonia del Norte, o partes de estos, equivalentes al Programa Horizonte Europa, de conformidad con los reglamentos legislativos internos de Macedonia del Norte.

2. La lista no exhaustiva de los programas, medidas, proyectos e instrumentos, o partes de estos, equivalentes de Macedonia del Norte figura en el anexo II.

3. La financiación por parte de Macedonia del Norte de entidades jurídicas establecidas en la Unión estará sujeta a la legislación de Macedonia del Norte que regula el funcionamiento de los programas, medidas, proyectos e instrumentos, o partes de estos, en los ámbitos de la investigación y la innovación. En los casos en los que no se facilite financiación, las entidades jurídicas establecidas en la Unión podrán participar con sus propios medios.

Artículo 6

Ciencia abierta

Las Partes promoverán y fomentarán mutuamente prácticas de ciencia abierta en sus programas, medidas, proyectos e instrumentos de conformidad con las normas del Programa Horizonte Europa y los reglamentos legislativos internos de Macedonia del Norte.

Artículo 7

Seguimiento, evaluación y presentación de informes

1. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y el Tribunal de Cuentas de la Unión Europea en relación con el seguimiento y la evaluación del Programa Horizonte Europa, la participación de Macedonia del Norte en este Programa será objeto de un seguimiento permanente basado en una colaboración entre la Comisión y Macedonia del Norte.

2. Las normas relativas a la buena gestión financiera, en particular el control financiero, la recuperación y otras medidas contra el fraude en relación con la financiación de la Unión Europea en virtud del presente Acuerdo se establecen en el anexo III.

Artículo 8

Comité Mixto de Investigación e Innovación UE-Macedonia del Norte

1. Se crea un Comité Mixto de Investigación e Innovación UE-Macedonia del Norte (en lo sucesivo, el «Comité Mixto UE-Macedonia del Norte»). Las funciones del Comité Mixto UE-Macedonia del Norte consistirán en:

a) valorar, evaluar y revisar la ejecución del presente Acuerdo, en particular:

i) la participación y el rendimiento de las entidades jurídicas de Macedonia del Norte en el Programa Horizonte Europa,

ii) el nivel de apertura (mutua) para la participación de entidades jurídicas establecidas en cada Parte en programas, medidas, proyectos e instrumentos, o partes de estos, de la otra Parte,

- iii) la aplicación del mecanismo de contribución financiera y del mecanismo de corrección automática, de conformidad con los artículos 3 y 4,
 - iv) el intercambio de información y el análisis de cualquier posible cuestión sobre la explotación de los resultados, en particular los derechos de propiedad intelectual e industrial;
- b) debatir, a petición de cualquiera de las Partes, las restricciones aplicadas o previstas por las Partes en el acceso a sus respectivos programas de investigación e innovación, en particular en el caso de las acciones relacionadas con sus activos estratégicos, intereses, autonomía o seguridad;
 - c) analizar cómo mejorar y desarrollar la cooperación;
 - d) debatir conjuntamente las orientaciones y prioridades futuras de las políticas relacionadas con la investigación y la innovación y la planificación de la investigación de interés común; e
 - e) intercambiar información, entre otras cosas, sobre la nueva legislación, las decisiones o los programas nacionales de investigación e innovación que sean pertinentes para la ejecución del presente Acuerdo.
2. El Comité Mixto UE-Macedonia del Norte, que estará compuesto por representantes de la Unión Europea y de Macedonia del Norte, adoptará su reglamento interno.
 3. El Comité Mixto UE-Macedonia del Norte podrá decidir la creación de un grupo de trabajo u órgano consultivo *ad hoc* compuesto por expertos que pueda ayudar en la ejecución del presente Acuerdo.
 4. El Comité Mixto UE-Macedonia del Norte se reunirá al menos una vez al año y, cuando así lo exijan circunstancias especiales, a petición de cualquiera de las Partes. La Unión Europea y la autoridad nacional responsable de Macedonia del Norte organizarán y acogerán las reuniones de forma alterna.
 5. El Comité Mixto UE-Macedonia del Norte trabajará de manera continua mediante un intercambio de información pertinente a través de cualquier medio de comunicación, en particular en lo que respecta a la participación o el rendimiento de las entidades jurídicas de Macedonia del Norte. El Comité Mixto UE-Macedonia del Norte podrá, en particular, realizar sus tareas por escrito cuando resulte necesario.

Artículo 9

Disposiciones finales

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente la conclusión de sus procedimientos internos necesarios a tal efecto.
2. El presente Acuerdo será aplicable a partir del 1 de enero de 2021. Permanecerá en vigor mientras sea necesario para completar todos los proyectos, acciones, actividades o partes de estos financiados con cargo al Programa Horizonte Europa, y todas las acciones necesarias para proteger los intereses financieros de la Unión Europea, así como para cumplir todas las obligaciones financieras derivadas de la ejecución del presente Acuerdo entre las Partes.
3. La Unión Europea y Macedonia del Norte podrán aplicar provisionalmente el presente Acuerdo de conformidad con su legislación y sus procedimientos internos respectivos. La aplicación provisional comenzará en la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente la conclusión de sus procedimientos internos necesarios a tal efecto.
4. En el caso de que Macedonia del Norte notifique a la Comisión, que actúa en nombre de la Unión Europea, que no finalizará sus procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo, este dejará de aplicarse provisionalmente en la fecha en la que Comisión reciba esta notificación, que constituirá la fecha de cese a los efectos del presente Acuerdo.

5. La Unión Europea podrá suspender la aplicación del presente Acuerdo en caso de impago parcial o total de la contribución financiera adeudada por Macedonia del Norte en virtud del presente Acuerdo.

En caso de impago que pueda poner en peligro significativamente la ejecución y gestión del Programa Horizonte Europa, la Comisión enviará una carta oficial de recordatorio. En caso de que no se efectúe ningún pago dentro de los veinte días hábiles siguientes a la carta oficial de recordatorio, la Comisión notificará a Macedonia del Norte la suspensión de la ejecución del presente Acuerdo, mediante una carta oficial de notificación, que surtirá efecto en un plazo de quince días a partir de su recepción por parte de Macedonia del Norte.

En el caso de que se suspenda la ejecución del presente Acuerdo, las entidades jurídicas establecidas en Macedonia del Norte no podrán participar en procedimientos de adjudicación que aún no hayan concluido en el momento en que la suspensión surta efecto. Se considerará que un procedimiento de adjudicación ha concluido cuando se hayan contraído compromisos jurídicos a raíz de ese procedimiento.

La suspensión no afecta a los compromisos jurídicos contraídos con las entidades jurídicas establecidas en Macedonia del Norte antes de que la suspensión surtiera efecto. El presente Acuerdo seguirá aplicándose a dichos compromisos jurídicos.

Una vez que la Unión Europea haya recibido la totalidad del importe de la contribución financiera adeudada, lo notificará inmediatamente a Macedonia del Norte. La suspensión se levantará con efecto inmediato a partir de esta notificación.

A partir de la fecha en que se levante la suspensión, las entidades jurídicas de Macedonia del Norte podrán volver a participar en los procedimientos de adjudicación iniciados después de esta fecha y en procedimientos de adjudicación iniciados con anterioridad, cuyos plazos de presentación de solicitudes no hayan expirado.

6. Cualquiera de las Partes podrá resolver en cualquier momento el presente Acuerdo mediante una notificación por escrito de su intención de resolverlo. La resolución del Acuerdo surtirá efecto tres meses naturales después de la fecha en la que la notificación escrita llegue a su destinatario. La fecha en que surta efecto la resolución constituirá la fecha de resolución a efectos del presente Acuerdo.

7. Cuando el presente Acuerdo deje de aplicarse provisionalmente de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, o se resuelva de conformidad con el apartado 6 del presente artículo, las Partes acuerdan que:

- a) los proyectos, acciones, actividades o partes de estos con respecto de los cuales se hayan contraído compromisos jurídicos durante la ejecución provisional del presente Acuerdo, o tras su entrada en vigor, y antes de que deje de ejecutarse o se resuelva, continuarán hasta su conclusión en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo;
- b) la contribución financiera anual del año N durante el cual el presente Acuerdo deje de ejecutarse provisionalmente o se resuelva se abonará íntegramente de conformidad con el artículo 3; la contribución operativa del año N se ajustará de conformidad con el artículo 3, apartado 8, y se corregirá de conformidad con el artículo 4 del presente Acuerdo; la tasa de participación abonada correspondiente al año N no se ajustará ni corregirá;
- c) después del año durante el cual el presente Acuerdo deje de ejecutarse provisionalmente o se resuelva, las contribuciones operativas iniciales abonadas correspondientes a los años durante los cuales se ejecutó el presente Acuerdo se ajustarán de conformidad con el artículo 3, apartado 8, y se corregirán automáticamente de conformidad con el artículo 4 del presente Acuerdo.

Las Partes solucionarán de común acuerdo cualquier otra consecuencia de la resolución o el cese de la ejecución provisional del presente Acuerdo.

8. El presente Acuerdo solo podrá ser modificado por escrito de común acuerdo entre las Partes. La entrada en vigor de las modificaciones seguirá el mismo procedimiento que el aplicable para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

9. Los anexos del presente Acuerdo formarán parte integrante del Acuerdo.

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas inglesa y macedonia, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto inglés.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre, y en Skopje, el 30 de noviembre de 2021.

*Por la Comisión Europea, en nombre de la Unión
Europea,*

Mariya GABRIEL

*Comisaria de Innovación, Investigación, Cultura,
Educación y Juventud*

Por el Gobierno de Macedonia del Norte,

Mila CAROVSKA

Ministra de Educación y Ciencia

ANEXO I

Normas que rigen la contribución financiera de Macedonia del Norte al Programa Horizonte Europa (2021-2027)**I. Cálculo de la contribución financiera de Macedonia del Norte**

1. La contribución financiera de Macedonia del Norte al Programa Horizonte Europa se establecerá anualmente y será proporcional y adicional al importe disponible cada año en el presupuesto de la Unión para los créditos de compromiso necesarios para la gestión, la ejecución y el funcionamiento del Programa Horizonte Europa, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo.

2. La tasa de participación a la que se hace referencia en el artículo 3, apartado 7, del presente Acuerdo se introducirá de la siguiente manera:

- 2021: 0,5 %;
- 2022: 1 %;
- 2023: 1,5 %;
- 2024: 2 %;
- 2025: 2,5 %;
- 2026: 3 %;
- 2027: 4 %.

3. De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del presente Acuerdo, la contribución operativa inicial que abonará Macedonia del Norte por su participación en el Programa Horizonte Europa se calculará para los ejercicios presupuestarios respectivos mediante la aplicación de un ajuste a la clave de contribución.

El ajuste de la clave de contribución será:

$$\text{Clave de contribución ajustada} = \text{Clave de contribución} \times \text{Coeficiente}$$

El coeficiente utilizado en el cálculo para ajustar la clave de contribución será de 0,2.

4. De conformidad con el artículo 3, apartado 8, del presente Acuerdo, el primer ajuste relativo a la ejecución presupuestaria del año N se realizará el año N+1, cuando se ajuste al alza o a la baja la contribución operativa inicial del año N en función de la diferencia entre:

- a) una contribución ajustada calculada mediante la aplicación de la clave de contribución ajustada del año N a la suma de:
 - i. el importe de los compromisos presupuestarios contraídos sobre los créditos de compromiso autorizados para el año N en el marco del presupuesto aprobado de la Unión Europea y sobre los créditos de compromiso correspondientes a las liberaciones de créditos reconstituidos; y
 - ii. cualquier crédito de compromiso basado en ingresos afectados externos que no se derivan de las contribuciones financieras de otros donantes al Programa Horizonte Europa y que estuvieran disponibles a finales del año N ⁽¹⁾. Por lo que respecta a los ingresos afectados externos asignados a Horizonte Europa en virtud del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 ⁽²⁾, los importes indicativos anuales de la programación del marco financiero plurianual (MFP) se utilizarán a efectos del cálculo de la contribución ajustada;

⁽¹⁾ Esto incluye, en particular, los recursos con cargo al Instrumento de Recuperación de la Unión Europea creado por el Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 (DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23).

⁽²⁾ DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23.

b) y la contribución operativa inicial del año N.

A partir del año N+2, y cada uno de los años siguientes hasta que se hayan abonado o liberado todos los compromisos presupuestarios financiados con cargo a créditos de compromiso procedentes del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo, y a más tardar tres años después de la finalización del Programa Horizonte Europa, la Unión calculará un ajuste de la contribución operativa del año N mediante una reducción de la contribución operativa de Macedonia del Norte en una cantidad equivalente al importe resultante de la aplicación de la clave de contribución ajustada del año N a las liberaciones realizadas cada año sobre los compromisos del ejercicio N financiados con cargo al presupuesto de la Unión o a partir de liberaciones de créditos reconstituidos.

Si se anulan los importes procedentes de los ingresos afectados externos del año N [para incluir los créditos de compromiso y, en el caso de los importes correspondientes al Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, los importes indicativos anuales de la programación del MFP] que no se deriven de las contribuciones financieras de otros donantes al Programa Horizonte Europa, la contribución operativa de Macedonia del Norte se reducirá en una cantidad equivalente al importe resultante de la aplicación de la clave de contribución ajustada del año N al importe anulado.

II. Corrección automática de la contribución operativa de Macedonia del Norte

1. Para el cálculo de la corrección automática a la que se hace referencia en el artículo 4 del presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes modalidades:

- a) las «subvenciones por procedimiento competitivo» son subvenciones concedidas mediante convocatorias de propuestas en las que los beneficiarios finales pueden ser identificados en el momento del cálculo de la corrección automática. Queda excluida la ayuda financiera a terceros, tal como se define en el artículo 204 del Reglamento Financiero;
- b) cuando se firme un compromiso jurídico con un consorcio, los importes utilizados para establecer los importes iniciales del compromiso jurídico serán los importes acumulados asignados a los beneficiarios que sean entidades establecidas en Macedonia del Norte de conformidad con el desglose presupuestario indicativo del acuerdo de subvención;
- c) todos los importes de los compromisos jurídicos correspondientes a subvenciones por procedimiento competitivo se establecerán mediante el sistema electrónico eCorda de la Comisión Europea y se extraerán el segundo miércoles de febrero del año N+2;
- d) los «costes que no son de intervención» son los costes del Programa distintos de las subvenciones por procedimiento competitivo, incluidos los gastos de apoyo, la administración específica del Programa y otras acciones ⁽³⁾;
- e) los importes asignados a organizaciones internacionales como entidades jurídicas que sean el beneficiario final ⁽⁴⁾ se considerarán costes que no son de intervención.

2. El mecanismo se aplicará como sigue:

- a) Las correcciones automáticas para el año N en relación con la ejecución de los créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo, se aplicarán en el año N+2 sobre la base de los datos del año N y del año N+1 de eCorda, mencionados en el título II, punto 1, letra c), del presente anexo, una vez aplicados los posibles ajustes a la contribución de Macedonia del Norte al Programa Horizonte Europa con arreglo al artículo 3, apartado 8, del presente Acuerdo. El importe considerado será el importe de las subvenciones por procedimiento competitivo cuyos datos estén disponibles en el momento del cálculo de la corrección.

⁽³⁾ Las «otras acciones» se refieren, en particular, a la contratación pública, los premios, los instrumentos financieros, las acciones directas del Centro Común de Investigación, las suscripciones (OCDE, Eureka, IPEEC, AIE, etc.), los expertos (evaluadores, seguimiento de proyectos), etc.

⁽⁴⁾ En el caso de las organizaciones internacionales solo se considerarán costes que no son de intervención si se trata de beneficiarios finales. Esta condición no será aplicable si una organización internacional es coordinadora de un proyecto (y distribuye fondos a otros coordinadores).

b) A partir del año N+2 y hasta 2029, el importe de la corrección automática se calculará para el año N tomando la diferencia entre:

i. el importe total de las subvenciones por procedimiento competitivo asignado a Macedonia del Norte o a entidades jurídicas de Macedonia del Norte o establecidas en esta como compromisos contraídos sobre créditos presupuestarios del año N; y

ii. el importe de la contribución operativa ajustada de Macedonia del Norte para el año N multiplicado por la relación entre:

A. el importe de las subvenciones por procedimiento competitivo realizadas con cargo a los créditos de compromiso del año N, incrementado de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo; y

B. el importe total de todos los créditos de compromiso presupuestarios del año N, incluidos los costes que no son de intervención.

III. Pago de la contribución financiera de Macedonia del Norte, pago de los ajustes realizados en la contribución operativa de Macedonia del Norte y pago de la corrección automática aplicable a la contribución operativa de Macedonia del Norte

1. La Comisión comunicará a Macedonia del Norte lo antes posible, y a más tardar en el momento de la presentación de la primera petición de fondos del ejercicio presupuestario, la siguiente información:

a. los importes en créditos de compromiso del presupuesto de la Unión adoptado con carácter definitivo para el año en cuestión en relación con las líneas presupuestarias que cubren la participación de Macedonia del Norte en el Programa Horizonte Europa, incrementados, si procede, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo;

b. el importe de la tasa de participación a la que se hace referencia en el artículo 3, apartado 7, del presente Acuerdo;

c. a partir del año N+1 de ejecución del Programa Horizonte Europa, la ejecución de los créditos de compromiso correspondientes al ejercicio presupuestario N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo, y el nivel de liberación;

d. respecto a la parte del Programa Horizonte Europa en la que dicha información es necesaria para calcular la corrección automática, el nivel de compromisos contraídos en favor de las entidades jurídicas de Macedonia del Norte desglosado según el año correspondiente de los créditos presupuestarios y el nivel total de compromisos correspondiente.

Sobre la base de su proyecto de presupuesto, la Comisión facilitará una estimación de la información para el año siguiente contemplada en las letras a) y b) lo antes posible, y a más tardar el 1 de septiembre del ejercicio presupuestario.

2. La Comisión remitirá a Macedonia del Norte, a más tardar en abril de cada ejercicio presupuestario, una petición de fondos correspondiente a su contribución con arreglo al presente Acuerdo.

En cada petición de fondos estará previsto el pago de la contribución de Macedonia del Norte en un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de presentación de la petición de fondos.

Para el primer año de ejecución del presente Acuerdo, la Comisión presentará una única petición de fondos en el plazo de sesenta días a partir de la fecha en la que el Acuerdo empieza a tener efectos jurídicos.

3. Cada año, a partir de 2023, la petición de fondos reflejará también el importe de la corrección automática aplicable a la contribución operativa abonada para el año N-2.

La petición de fondos, emitida a más tardar en abril, también podrá incluir ajustes de la contribución financiera abonada por Macedonia del Norte para la ejecución, la gestión y el funcionamiento de los anteriores programas marco de investigación e innovación en los que haya participado Macedonia del Norte.

Respecto a cada uno de los ejercicios presupuestarios de 2028, 2029 y 2030, el importe resultante de la corrección automática aplicada a las contribuciones operativas abonadas en 2026 y 2027 por Macedonia del Norte, o de los ajustes realizados de conformidad con el artículo 3, apartado 8, del presente Acuerdo, será adeudado a o por Macedonia del Norte.

4. Macedonia del Norte abonará su contribución financiera en virtud del presente Acuerdo de conformidad con el título III del presente anexo. A falta de pago por parte de Macedonia del Norte en la fecha de vencimiento, la Comisión enviará una carta oficial de recordatorio.

Todo retraso en el pago de la contribución financiera dará lugar al pago por parte de Macedonia del Norte de intereses de demora sobre el importe pendiente a partir de la fecha de vencimiento.

El tipo de interés de los importes adeudados que no se hayan pagado en la fecha de vencimiento será el tipo aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación publicado en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*, vigente el primer día natural del mes en el que tiene lugar la fecha de vencimiento, incrementado en 1,5 puntos porcentuales.

ANEXO II

Lista no exhaustiva de los programas, medidas, proyectos e instrumentos, o partes de estos, equivalentes de Macedonia del Norte

Los programas, medidas, proyectos e instrumentos de Macedonia del Norte, o partes de estos, de la siguiente lista no exhaustiva se considerarán equivalentes al Programa Horizonte Europa:

- *Programa de actividades científicas y de investigación (Ministerio de Educación y Ciencia)*
 - Asignación de fondos para la financiación de proyectos de investigación científica de instituciones científicas (universidades o institutos de investigación)
 - *Fondo de Innovación y Desarrollo Tecnológico (FIDT)*
 - Subvenciones cofinanciadas para la comercialización de la innovación
 - Subvenciones para la mejora de la colaboración entre las universidades y el sector industrial Subvenciones cofinanciadas para el establecimiento, el funcionamiento y la inversión de aceleradores de empresas y tecnologías.
 - *Programa de Competitividad, Innovación y Emprendimiento (Ministerio de Economía)*
 - Apoyo y desarrollo de la internacionalización de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (apoyo y desarrollo de microempresas y pequeñas y medianas empresas)
 - Apoyo a la mejora de la competitividad de las entidades empresariales de la industria transformadora (aplicación de la política industrial)
 - Cofinanciación de una parte de los costes de cooperación entre empresas de la industria transformadora e instituciones docentes y de investigación, en relación con la realización de proyectos y el establecimiento de asociaciones para la colaboración sobre especialización inteligente, transformación digital y ecologización de la industria transformadora (aplicación de la política industrial)
-

ANEXO III

Buena gestión financiera

Protección de los intereses financieros y recuperación

Artículo 1

Revisiones y auditorías

1. La Unión Europea tendrá derecho a efectuar, de conformidad con los actos aplicables de una o varias instituciones u organismos de la Unión y según lo dispuesto en los acuerdos o contratos pertinentes, revisiones y auditorías técnicas, científicas, financieras o de otra índole en los locales de cualquier persona física residente en Macedonia del Norte o entidad jurídica establecida en Macedonia del Norte que reciba financiación de la Unión Europea, así como de cualquier tercero que participe en la ejecución de los fondos de la Unión que resida o esté establecido en Macedonia del Norte. Podrán llevar a cabo dichas auditorías y revisiones agentes de las instituciones y los organismos de la Unión Europea, en particular de la Comisión Europea y del Tribunal de Cuentas Europeo, o bien otras personas facultadas por la Comisión Europea.
2. Los agentes de las instituciones y los organismos de la Unión Europea, en particular de la Comisión Europea y del Tribunal de Cuentas Europeo, así como otras personas facultadas por la Comisión Europea, tendrán acceso adecuado a los locales, trabajos y documentos (tanto en versión electrónica como en papel) y a toda la información necesaria para llevar a cabo estas auditorías, en particular el derecho a obtener copias físicas o electrónicas y extractos de cualquier documento o contenido de cualquier soporte de datos que obre en poder de las personas físicas o jurídicas auditadas o del tercero auditado.
3. Macedonia del Norte no se opondrá ni pondrá ningún obstáculo particular al derecho de los agentes y otras personas a los que se hace referencia en el apartado 2 a entrar en Macedonia del Norte y a acceder a los locales en el marco del ejercicio de sus funciones mencionadas en el presente artículo.
4. Las revisiones y las auditorías podrán llevarse a cabo, también tras la suspensión de la ejecución del presente Acuerdo de conformidad con su artículo 9, apartado 5, el cese de su ejecución provisional o su resolución, en las condiciones establecidas en los actos aplicables de una o varias instituciones u organismos de la Unión Europea y según lo dispuesto en los acuerdos o contratos pertinentes en relación con cualquier compromiso jurídico por el que se ejecute el presupuesto de la Unión Europea contraído por la Unión Europea antes de la fecha en que surta efecto la suspensión de la ejecución del presente Acuerdo de conformidad con su artículo 9, apartado 5, el cese de su ejecución provisional o su resolución.

Artículo 2

Lucha contra las irregularidades, el fraude y otras infracciones penales que afecten a los intereses financieros de la Unión

1. La Comisión Europea y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) estarán autorizadas a llevar a cabo investigaciones administrativas, en particular controles y verificaciones *in situ*, en el territorio de Macedonia del Norte. Estas investigaciones se llevarán a cabo de conformidad con los términos y condiciones establecidos en los actos aplicables de una o varias instituciones de la Unión.
2. Las autoridades competentes de Macedonia del Norte informarán a la Comisión Europea o a la OLAF, en un plazo razonable, de cualquier hecho o sospecha del que hayan tenido conocimiento en relación con una irregularidad, un fraude u otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión.
3. Los controles y verificaciones *in situ* podrán realizarse en los locales de cualquier persona física residente en Macedonia del Norte o de cualquier entidad jurídica establecida en Macedonia del Norte que reciba fondos de la Unión, así como de cualquier tercero residente o establecido en Macedonia del Norte que participe en la ejecución de los fondos de la Unión.
4. La Comisión Europea o la OLAF, en estrecha colaboración con la autoridad competente de Macedonia del Norte que designe el Gobierno de Macedonia del Norte, preparará y realizará los controles y verificaciones *in situ*. Para que pueda prestar asistencia, la autoridad designada será informada con una antelación razonable del objeto, la finalidad y la base jurídica de los controles y verificaciones que vayan a realizarse. A tal fin, los funcionarios de las autoridades competentes de Macedonia del Norte podrán participar en los controles y verificaciones *in situ*.
5. A petición de las autoridades de Macedonia del Norte, los controles y verificaciones *in situ* podrán llevarse a cabo conjuntamente con la Comisión Europea o la OLAF.

6. Los agentes de la Comisión y el personal de la OLAF tendrán acceso a toda la información y documentación sobre las operaciones en cuestión que precisen, incluidos los datos informáticos, para la correcta realización de los controles y verificaciones *in situ*. En particular, podrán copiar los documentos pertinentes.
7. Cuando la persona, la entidad o un tercero se opongan a un control o a una verificación *in situ*, las autoridades de Macedonia del Norte prestarán asistencia a la Comisión Europea o la OLAF, de conformidad con las normas y los reglamentos nacionales, para que puedan cumplir su misión de control o verificación *in situ*. Esta asistencia incluirá la adopción de medidas cautelares adecuadas con arreglo a la legislación nacional, en particular con el fin de salvaguardar las pruebas.
8. La Comisión Europea o la OLAF informarán a las autoridades de Macedonia del Norte del resultado de estos controles y verificaciones. En particular, la Comisión Europea o la OLAF comunicarán lo antes posible a las autoridades competentes de Macedonia del Norte cualquier dato o sospecha sobre una irregularidad del que hayan tenido conocimiento en el transcurso de un control o verificación *in situ*.
9. Sin perjuicio de la aplicación del Derecho penal de Macedonia del Norte, la Comisión Europea podrá imponer medidas y sanciones administrativas a las personas físicas o jurídicas de Macedonia del Norte que participen en la ejecución de un programa o una actividad de conformidad con la legislación de la Unión Europea.
10. A efectos de la correcta aplicación del presente artículo, la Comisión Europea o la OLAF y las autoridades competentes de Macedonia del Norte intercambiarán información periódicamente y, a petición de una de las Partes del presente Acuerdo, se consultarán mutuamente.
11. A fin de facilitar una cooperación y un intercambio de información eficaces con la OLAF, Macedonia del Norte designará un punto de contacto.
12. El intercambio de información entre la Comisión Europea o la OLAF y las autoridades competentes de Macedonia del Norte se llevará a cabo teniendo debidamente en cuenta los requisitos de confidencialidad. Los datos personales incluidos en el intercambio de información estarán protegidos de conformidad con las normas aplicables.
13. Las autoridades de Macedonia del Norte cooperarán con la Fiscalía Europea para que esta pueda cumplir su deber de investigar, ejercer la acción penal y solicitar la apertura de juicio contra los autores, y sus cómplices, de delitos que afecten a los intereses financieros de la Unión Europea de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 3

Recuperación y ejecución

1. Las decisiones adoptadas por la Comisión Europea que comporten alguna obligación pecuniaria respecto a personas físicas o jurídicas distintas de los Estados en relación con cualquier demanda derivada del Programa Horizonte Europa tendrán fuerza ejecutiva en Macedonia del Norte. La orden de ejecución se adjuntará a la decisión, sin más formalidad que la verificación de la autenticidad de la decisión por parte de la autoridad nacional designada a tal efecto por el Gobierno de Macedonia del Norte. El Gobierno de Macedonia del Norte comunicará su autoridad nacional designada a la Comisión y al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. De conformidad con el artículo 4, la Comisión Europea estará facultada para notificar tales decisiones con fuerza ejecutiva directamente a las personas residentes en Macedonia del Norte y a las entidades jurídicas establecidas en Macedonia del Norte. La ejecución se realizará de conformidad con el Derecho y las normas de procedimiento de Macedonia del Norte.
2. Las sentencias y los autos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictados en aplicación de una cláusula de arbitraje incluida en un contrato o acuerdo en relación con programas, actividades, acciones o proyectos de la Unión tendrán fuerza ejecutiva en Macedonia del Norte del mismo modo que las decisiones de la Comisión Europea a las que se hace referencia en el apartado 1.
3. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para controlar la legalidad de la decisión de la Comisión a la que se hace referencia en el apartado 1 y para suspender su ejecución. No obstante, los tribunales de Macedonia del Norte serán competentes para pronunciarse sobre las denuncias de irregularidades en la ejecución.

*Artículo 4***Comunicación e intercambio de información**

Las instituciones y los organismos de la Unión Europea que participen en la ejecución o en los controles del Programa Horizonte Europa estarán facultados para comunicarse directamente, en particular a través de sistemas de intercambio electrónico, con cualquier persona física residente en Macedonia del Norte o entidad jurídica establecida en Macedonia del Norte que reciba fondos de la Unión, así como con cualquier tercero que participe en la ejecución de fondos de la Unión que resida o esté establecido en Macedonia del Norte. Dichas personas, entidades y partes podrán presentar directamente a las instituciones y los organismos de la Unión Europea toda la información y documentación pertinente que se les solicite con arreglo a la legislación de la Unión Europea aplicable al Programa de la Unión y a los contratos o acuerdos celebrados para la ejecución de este Programa.

ACUERDO**entre la Unión Europea, por una parte, e Israel, por otra, sobre la participación de Israel en el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa»**

La Comisión Europea (en lo sucesivo, «la Comisión») en nombre de la Unión Europea,

por una parte,

y

el Gobierno del Estado de Israel (en lo sucesivo, «Israel»),

por otra,

en lo sucesivo denominadas «las Partes»,

CONSIDERANDO que el Protocolo ⁽¹⁾ del Acuerdo Euromediterráneo ⁽²⁾ entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra, relativo a un Acuerdo marco entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel sobre los principios generales que rigen la participación del Estado de Israel en los programas comunitarios (en lo sucesivo, el «Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo») establece los principios generales de la participación de Israel en los programas de la Unión, dejando que la Comisión y las autoridades competentes de Israel determinen los términos y condiciones específicos, incluidas las contribuciones financieras, de esa participación en cada programa concreto ⁽³⁾;

CONSIDERANDO que el Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ estableció el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa» (en lo sucesivo, el «Programa Horizonte Europa»);

TENIENDO EN CUENTA los esfuerzos de la Unión Europea por liderar la respuesta aunando fuerzas con sus socios internacionales para hacer frente a los desafíos mundiales, en consonancia con el plan de acción en favor de las personas, el planeta y la prosperidad de la Agenda de las Naciones Unidas «Trasformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible», y reconociendo que la investigación y la innovación son motores clave e instrumentos esenciales para un crecimiento sostenible impulsado por la innovación, así como para la competitividad y el atractivo económicos;

RECONOCIENDO los principios generales establecidos en el Reglamento (UE) 2021/695;

RECONOCIENDO los objetivos del Espacio Europeo de Investigación renovado de construir un ámbito científico y tecnológico común, crear un mercado único para la investigación y la innovación, fomentar y facilitar la cooperación entre universidades y el intercambio de buenas prácticas y carreras de investigación atractivas, facilitar la movilidad transfronteriza e intersectorial de los investigadores, fomentar la libre circulación de la innovación y los conocimientos científicos, promover el respeto de la libertad de cátedra y la libertad de investigación científica, apoyar las actividades de educación y comunicación científicas y fomentar la competitividad y el atractivo de las economías participantes, y que los países asociados constituyen socios clave en este empeño;

HACIENDO HINCAPIÉ en el papel de las asociaciones europeas que abordan algunos de los retos más acuciantes de Europa a través de iniciativas de investigación e innovación concertadas que contribuyen significativamente a afrontar estas prioridades de la Unión Europea en el ámbito de la investigación y la innovación que requieren una masa crítica y una visión a largo plazo, así como en la importancia de la participación de los países asociados en dichas asociaciones;

PROCURANDO establecer condiciones mutuamente ventajosas para crear puestos de trabajo dignos, y reforzar y apoyar los ecosistemas de innovación de las Partes ayudando a las empresas para que innoven y se expandan en los mercados de las Partes y facilitando la adopción, así como el despliegue y la accesibilidad de la innovación, en particular las actividades de desarrollo de capacidades;

⁽¹⁾ DO L 129 de 17.5.2008, p. 40.

⁽²⁾ DO L 147 de 21.6.2000, p. 3.

⁽³⁾ El presente Acuerdo constituye el Memorándum de Acuerdo mencionado en el Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo sobre los principios generales que rigen la participación del Estado de Israel en los programas comunitarios y tiene los mismos efectos jurídicos que dicho Memorándum.

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa», se establecen sus normas de participación y difusión, y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1290/2013 y (UE) n.º 1291/2013 (DO L 170 de 12.5.2021, p. 1).

RECONOCIENDO que la participación recíproca en los programas de investigación e innovación de la otra Parte deben aportar beneficios mutuos; y reconociendo también que las Partes se reservan el derecho de limitar o condicionar la participación en sus programas de investigación e innovación, en particular en el caso de las acciones relativas a sus activos estratégicos, intereses, autonomía o seguridad;

TENIENDO EN CUENTA que los objetivos comunes, los valores y los fuertes vínculos de las Partes en el ámbito de la investigación y la innovación, establecidos en el pasado mediante los acuerdos de asociación a los sucesivos programas marco, y reconociendo el deseo común de las Partes de seguir desarrollando, reforzando, estimulando y ampliando sus relaciones y su cooperación en este ámbito,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Ámbito de aplicación de la asociación

1. Israel participará como país asociado en todas las partes —a las que también contribuirá— del Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» (en lo sucesivo, el «Programa Horizonte Europa») mencionado en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2021/695 y ejecutado mediante el programa específico establecido por la Decisión (UE) 2021/764 ⁽⁵⁾, en sus versiones más actualizadas, y mediante una contribución financiera al Instituto Europeo de Innovación y Tecnología.
2. El Reglamento (UE) 2021/819 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾ y la Decisión (UE) 2021/820 ⁽⁷⁾, en sus versiones más actualizadas, se aplicarán a la participación de las entidades jurídicas de Israel en las comunidades de conocimiento e innovación.

Artículo 2

Términos y condiciones para la participación en el Programa Horizonte Europa

1. Israel participará en el Programa Horizonte Europa con arreglo a las condiciones establecidas en el Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo y según los términos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo, en los actos jurídicos a los que se hace referencia en el artículo 1 del presente Acuerdo, así como en cualquier otra norma relativa a la ejecución del Programa Horizonte Europa, en sus versiones más actualizadas.
2. Salvo disposición en contrario en los términos y condiciones a los que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo, en particular la aplicación del artículo 22, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/695, las entidades jurídicas establecidas en Israel podrán participar en acciones indirectas del Programa Horizonte Europa según términos y condiciones equivalentes a los aplicables a las entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea, en particular en lo que concierne al respeto de las medidas restrictivas de la Unión Europea ⁽⁸⁾.
3. Antes de decidir si las entidades jurídicas establecidas en Israel pueden optar a participar en una acción relativa a los activos estratégicos, los intereses, la autonomía o la seguridad de la Unión Europea con arreglo al artículo 22, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/695, la Comisión podrá solicitar información o garantías específicas, tales como:
 - a) información que indique si se ha concedido o se concederá acceso recíproco a entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea a programas y proyectos existentes y previstos de Israel, o partes de estos, equivalentes a la acción de Horizonte Europa de que se trate;
 - b) información que indique si Israel cuenta con un mecanismo de control de las inversiones y garantías de que las autoridades de Israel informarán y consultarán a la Comisión sobre cualquier posible caso en el que, en aplicación de dicho mecanismo, hayan tenido conocimiento de un proyecto de inversión o adquisición extranjera por parte de una entidad establecida fuera de Israel, o controlada desde fuera del país, de una entidad jurídica de Israel que haya recibido financiación de Horizonte Europa para acciones relativas a los activos estratégicos, los intereses, la autonomía o la seguridad de la Unión, siempre que la Comisión facilite a Israel la lista de entidades jurídicas pertinentes establecidas en Israel tras la firma de los acuerdos de subvención con estas entidades; y

⁽⁵⁾ Decisión (UE) 2021/764 del Consejo, de 10 de mayo de 2021, que establece el Programa Específico por el que se ejecuta el Programa Marco de Investigación e Innovación Horizonte Europa, y por la que se deroga la Decisión 2013/743/UE (DO L 167 I de 12.5.2021, p. 1).

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) 2021/819 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, relativo al Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (versión refundida) (DO L 189 de 28.5.2021, p. 61).

⁽⁷⁾ Decisión (UE) 2021/820 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, relativa a la Agenda Estratégica de Innovación para 2021-2027 del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT): potenciar el talento y la capacidad de innovación de Europa, y por la que se deroga la Decisión n.º 1312/2013/UE (DO L 189 de 28.5.2021, p. 91).

⁽⁸⁾ Las medidas restrictivas de la UE se adoptan con arreglo al artículo 29 del Tratado de la Unión Europea o al artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

c) garantías de que ninguno de los resultados, tecnologías, servicios y productos desarrollados en el marco de las acciones en cuestión por parte de entidades establecidas en Israel estarán sujetos a restricciones a su exportación a los Estados miembros de la UE mientras dure la acción de que se trate y durante un período de cuatro años a partir de la finalización de la acción. Israel compartirá anualmente una lista actualizada de las restricciones nacionales a la exportación, mientras dure la acción y durante un período de cuatro años tras su finalización.

4. Las entidades jurídicas establecidas en Israel pueden participar en las actividades del Centro Común de Investigación (JRC) según términos y condiciones equivalentes a los aplicables a las entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea, salvo que sean necesarias limitaciones para garantizar la coherencia con el alcance de la participación derivado de la aplicación de los apartados 2 y 3 del presente artículo.

5. Si al ejecutar el Programa Horizonte Europa, la Unión Europea aplica los artículos 185 y 187 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), Israel y sus entidades jurídicas podrán participar en las estructuras jurídicas creadas en virtud de esas disposiciones, de conformidad con los actos jurídicos de la Unión Europea que se hayan adoptado o se vayan a adoptar para el establecimiento de dichas estructuras jurídicas.

6. Los representantes de Israel tendrán derecho a participar como observadores en el comité al que se hace referencia en el artículo 14 de la Decisión (UE) 2021/764, sin derecho de voto y en relación con los puntos que afecten a Israel.

Dicho comité se reunirá sin la presencia de los representantes de Israel en el momento de las votaciones, de cuyo resultado se informará a Israel.

La participación contemplada en el presente apartado adoptará la misma forma que la aplicable a los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea, en particular en lo que concierne a los procedimientos de recepción de información y documentación.

7. Los derechos de representación y participación de Israel en el Comité del Espacio Europeo de Investigación e Innovación y sus subgrupos serán los aplicables a los países asociados.

8. Los representantes de Israel tendrán derecho a participar como observadores en el Consejo de Administración del JRC, sin derecho de voto. A reserva de esta condición, dicha participación se regirá por las normas y los procedimientos aplicables a los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea, en particular los derechos de uso de la palabra y los procedimientos para la recepción de información y documentación en relación con un punto que afecte a Israel.

9. Israel podrá participar en un Consorcio de Infraestructuras de Investigación Europeas (ERIC) de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 723/2009 ⁽⁹⁾ del Consejo, en su versión más actualizada, y con el acto jurídico por el que se crea el ERIC.

10. Los gastos de viaje y de estancia de los representantes y expertos de Israel por su participación como observadores en los trabajos del comité al que se hace referencia en el artículo 14 de la Decisión (UE) 2021/764, o en otras reuniones relacionadas con la ejecución del Programa Horizonte Europa, serán reembolsados por la Unión Europea sobre la misma base y con arreglo a los mismos procedimientos que los aplicables a los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea.

11. Las Partes harán todo lo posible, en el marco de las disposiciones existentes, y de conformidad con las leyes y los procedimientos sobre la entrada y estancia legales en Israel o la Unión Europea, según proceda, para facilitar la libre circulación y la residencia de los científicos que participen en las actividades previstas en el presente Acuerdo, así como la circulación transfronteriza de bienes y servicios destinados a ser utilizados en tales actividades.

Artículo 3

Contribución financiera

1. La participación de Israel o de sus entidades jurídicas en el Programa Horizonte Europa estará sujeta a la contribución financiera de Israel al Programa y a los costes de gestión, ejecución y funcionamiento correspondientes con cargo al presupuesto general de la Unión Europea (en lo sucesivo, el «presupuesto de la Unión»).

⁽⁹⁾ Reglamento (CE) n.º 723/2009 del Consejo, de 25 de junio de 2009, relativo al marco jurídico comunitario aplicable a los Consorcios de Infraestructuras de Investigación Europeas (ERIC) (DO L 206 de 8.8.2009, p. 1).

2. La contribución financiera consistirá en la suma de:
 - a) una contribución operativa; y
 - b) una tasa de participación.
 3. La contribución financiera adoptará la forma de un pago anual efectuado en un plazo que se abonará, a más tardar, en mayo.
 4. La contribución operativa abarcará los gastos operativos y de apoyo del Programa y se añadirá, en créditos tanto de compromiso como de pago, a los importes consignados en el presupuesto de la Unión adoptado con carácter definitivo para el Programa Horizonte Europa, en particular cualquier crédito correspondiente a las liberaciones de créditos reconstituídos a que se refiere el artículo 15, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁰⁾, en su versión más actualizada (en lo sucesivo, el «Reglamento Financiero»), e incrementados con ingresos afectados externos que no procedan de las contribuciones financieras de otros donantes al Programa Horizonte Europa⁽¹¹⁾.
- En el caso de los ingresos afectados externos asignados al Programa Horizonte Europa con arreglo al artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19⁽¹²⁾, este incremento corresponderá a los créditos anuales indicados en los documentos que acompañan al proyecto de presupuesto para el Programa Horizonte Europa.
5. La contribución operativa inicial se basará en una clave de contribución definida como el cociente entre el producto interior bruto (PIB) de Israel a precios de mercado y el PIB de la Unión Europea a precios de mercado. Los PIB a precios de mercado aplicables los determinarán los servicios específicos de la Comisión sobre la base de los datos estadísticos más recientes disponibles para los cálculos presupuestarios en el año anterior al año en que debe efectuarse el pago anual. No obstante, para 2021, la contribución operativa inicial se basará en el PIB del año 2019 a precios de mercado. Los ajustes de esta clave de contribución se establecen en el anexo I.
 6. La contribución operativa inicial se calculará mediante la aplicación de la clave de contribución, ajustada, a los créditos de compromiso iniciales consignados en el presupuesto de la Unión adoptado con carácter definitivo para el año aplicable para financiar el Programa Horizonte Europa, incrementados de acuerdo con el apartado 4 del presente artículo.
 7. La tasa de participación será el 4 % de la contribución operativa inicial anual calculada de conformidad con los apartados 5 y 6 del presente artículo, y se introducirá gradualmente según lo establecido en el anexo I. La tasa de participación no estará sujeta a ajustes o correcciones con carácter retroactivo.
 8. La contribución operativa inicial en un año N podrá ajustarse al alza o a la baja, con carácter retroactivo, en uno o varios años posteriores sobre la base de los compromisos presupuestarios contraídos con cargo a los créditos de compromiso de ese año N, incrementados de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, y teniendo en cuenta su ejecución mediante compromisos jurídicos y sus liberaciones. Las normas detalladas para la aplicación del presente artículo figuran en el anexo I.
 9. La Unión Europea facilitará a Israel la información sobre su participación financiera incluida en la información presupuestaria, contable, de rendimiento y de evaluación facilitada a las autoridades presupuestarias y de aprobación de la gestión de la Unión Europea en relación con el Programa Horizonte Europa. Dicha información se facilitará teniendo debidamente en cuenta la normativa sobre confidencialidad y protección de datos de la Unión Europea e Israel y se entenderá sin perjuicio de la información que Israel tiene derecho a recibir en virtud del anexo III.
 10. Todas las contribuciones de Israel o los pagos de la Unión Europea, así como el cálculo de los importes adeudados o devengados, se realizarán en euros.

⁽¹⁰⁾ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

⁽¹¹⁾ Esto incluye, en particular, los recursos con cargo al Instrumento de Recuperación de la Unión Europea creado por el Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 (DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23).

⁽¹²⁾ DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23.

Artículo 4

Mecanismo de corrección automática

1. Se aplicará un mecanismo de corrección automática de la contribución operativa inicial de Israel para el año N, ajustada de conformidad con el artículo 3, apartado 8, que se calculará en el año N+2. Dicho mecanismo se basará en el rendimiento de Israel y sus entidades jurídicas en las partes del Programa Horizonte Europa que se ejecuten mediante subvenciones por procedimiento competitivo financiadas con cargo a créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4.

El importe de la corrección automática se calculará en función de la diferencia entre:

a) los importes iniciales de los compromisos jurídicos correspondientes a las subvenciones por procedimiento competitivo realmente contraídos con Israel o entidades jurídicas de Israel financiados mediante créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4;

y

b) la contribución operativa correspondiente del año N abonada por Israel, ajustada de conformidad con el artículo 3, apartado 8, excluidos los costes que no son de intervención financiados con cargo a los créditos de compromiso del año N, incrementada de conformidad con el artículo 3, apartado 4.

2. Cuando el importe al que se refiere el apartado 1, ya sea positivo o negativo, supere el 8 % de la contribución operativa inicial correspondiente, ajustada de conformidad con el artículo 3, apartado 8, se corregirá la contribución operativa inicial de Israel para el año N. El importe adeudado o devengado por Israel como contribución adicional o reducción de su contribución en el marco del mecanismo de corrección automática será el importe que supere este umbral del 8 %. El importe inferior a este umbral del 8 % no se tendrá en cuenta en el cálculo de la contribución adicional adeudada o compensada.

3. En el anexo I se establecen normas detalladas sobre el mecanismo de corrección automática.

Artículo 5

Reciprocidad

1. Las entidades legales establecidas en la Unión Europea podrán participar en programas, proyectos o partes de estos de Israel equivalentes al programa Horizonte Europa, de conformidad con las leyes, los reglamentos, las directivas gubernamentales, los procedimientos, las normas, los programas, los planes y mecanismos de ayuda de Israel, incluidos los que rigen el funcionamiento de tales programas, proyectos o partes de estos.

2. La lista de los programas y proyectos, o partes de estos, equivalentes de Israel abiertos a la participación de entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea figura en la parte I del anexo II. Israel adoptará las medidas necesarias para abrir progresivamente sus programas y proyectos, o partes de estos, enumerados en la parte II del anexo II a la participación de entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea.

3. La financiación por parte de Israel de entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea estará sujeta a las leyes, los reglamentos, las directivas gubernamentales, los procedimientos, las normas, los programas, los planes y mecanismos de ayuda de Israel, incluidos los que rigen el funcionamiento de los programas y proyectos, o partes de estos, en materia de investigación e innovación. En los casos en los que no se facilite financiación, las entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea podrán participar con sus propios medios.

Artículo 6

Ciencia abierta

Las Partes promoverán y fomentarán mutuamente prácticas de ciencia abierta en sus programas y proyectos o partes de estos pertinentes, de conformidad con las normas del Programa Horizonte Europa y con las leyes, los reglamentos, las directivas gubernamentales, los procedimientos, las normas, los programas, los planes y mecanismos de ayuda y de Israel, incluidos los que rigen el funcionamiento de tales programas y proyectos o partes de estos.

Artículo 7

Seguimiento, evaluación y presentación de informes

1. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y el Tribunal de Cuentas de la Unión Europea en relación con el seguimiento y la evaluación del Programa Horizonte Europa, la participación de Israel en este Programa será objeto de un seguimiento permanente basado en una colaboración entre la Comisión e Israel.

2. Las normas relativas a la buena gestión financiera, en particular el control financiero, la recuperación y otras medidas contra el fraude en relación con la financiación de la Unión Europea en virtud del presente Acuerdo se establecen en el anexo III.

Artículo 8

Comité Mixto de Investigación e Innovación UE-Israel

1. Se crea un Comité Mixto de Investigación e Innovación UE-Israel (en lo sucesivo, el «Comité Mixto UE-Israel»). Las funciones del Comité Mixto UE-Israel consistirán en:

- a) valorar, evaluar y revisar la ejecución del presente Acuerdo, en particular:
 - i) la participación y el rendimiento de las entidades jurídicas de Israel en el Programa Horizonte Europa,
 - ii) el nivel de apertura (mutua) para la participación de entidades jurídicas establecidas en cada Parte en programas y proyectos, o partes de estos, de la otra Parte,
 - iii) la aplicación del mecanismo de contribución financiera y del mecanismo de corrección automática, de conformidad con los artículos 3 y 4,
 - iv) el intercambio de información y el análisis de cualquier posible cuestión sobre la explotación de los resultados, en particular los derechos de propiedad intelectual;
- b) debatir, a petición de cualquiera de las Partes, las restricciones aplicadas o previstas por las Partes al acceso a sus respectivos programas de investigación e innovación, en particular en el caso de las acciones relacionadas con sus activos estratégicos, intereses, autonomía o seguridad;
- c) analizar cómo mejorar y desarrollar la cooperación;
- d) debatir conjuntamente las orientaciones y prioridades futuras de las políticas relacionadas con la investigación y la innovación, y la planificación de la investigación de interés común; y
- e) intercambiar información, entre otras cosas, sobre la nueva legislación, las decisiones o los programas nacionales de investigación e innovación que sean pertinentes para la ejecución del presente Acuerdo.

2. El Comité Mixto UE-Israel, que estará compuesto por representantes de la Unión Europea y de Israel, adoptará su reglamento interno.

3. El Comité Mixto UE-Israel podrá decidir la creación de un grupo de trabajo u órgano consultivo *ad hoc*, compuesto por expertos, que pueda ayudar en la ejecución del presente Acuerdo.

4. El Comité Mixto UE-Israel se reunirá al menos una vez al año y, cuando así lo exijan circunstancias especiales, a petición de cualquiera de las Partes. La Unión Europea y la Autoridad Nacional de Innovación Tecnológica del Estado de Israel organizarán y acogerán las reuniones de forma alterna.

5. El Comité Mixto UE-Israel trabajará de manera continua mediante un intercambio de información pertinente a través de cualquier medio de comunicación, en particular en lo que respecta a la participación o el rendimiento de las entidades jurídicas de Israel. El Comité Mixto UE-Israel podrá, en particular, realizar sus tareas por escrito cuando resulte necesario.

Artículo 9

Disposiciones finales

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente la conclusión de sus procedimientos internos necesarios a tal efecto.

2. El presente Acuerdo será aplicable a partir del 1 de enero de 2021. Permanecerá en vigor mientras sea necesario para completar todos los proyectos, acciones, actividades o partes de estos financiados con cargo al Programa Horizonte Europa, y todas las acciones necesarias para proteger los intereses financieros de la Unión Europea, así como para cumplir todas las obligaciones financieras derivadas de la ejecución del presente Acuerdo entre las Partes.

3. La Unión Europea podrá suspender la aplicación del presente Acuerdo en caso de impago parcial o total de la contribución financiera adeudada por Israel en virtud del presente Acuerdo.

En caso de impago que pueda poner en peligro significativamente la ejecución y gestión del Programa Horizonte Europa, la Comisión enviará una carta oficial de recordatorio. En caso de que no se efectúe ningún pago dentro de los veinte días hábiles siguientes a la carta oficial de recordatorio, la Comisión notificará a Israel la suspensión de la ejecución del presente Acuerdo, mediante una carta oficial de notificación, que surtirá efecto en un plazo de quince días a partir de su recepción por parte de Israel.

En el caso de que se suspenda la ejecución del presente Acuerdo, las entidades jurídicas establecidas en Israel no podrán participar en procedimientos de adjudicación que aún no hayan concluido en el momento en que la suspensión surta efecto. Se considerará que un procedimiento de adjudicación ha finalizado cuando se hayan contraído compromisos jurídicos a raíz de ese procedimiento.

La suspensión no afecta a los compromisos jurídicos contraídos con las entidades jurídicas establecidas en Israel antes de que la suspensión surtiera efecto. El presente Acuerdo seguirá aplicándose a dichos compromisos jurídicos.

Una vez que la Unión Europea haya recibido la totalidad del importe de la contribución financiera adeudada, lo notificará inmediatamente a Israel. La suspensión se levantará con efecto inmediato a partir de esta notificación.

A partir de la fecha en que se levante la suspensión, las entidades jurídicas de Israel podrán volver a participar en los procedimientos de adjudicación iniciados después de esta fecha y en procedimientos de adjudicación iniciados con anterioridad, cuyos plazos de presentación de solicitudes no hayan expirado.

4. Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo mediante una notificación por escrito de su intención de denunciarlo. La resolución del Acuerdo surtirá efecto tres meses naturales después de la fecha en la que la notificación escrita llegue a su destinatario. La fecha en que surta efecto la resolución constituirá la fecha de resolución a efectos del presente Acuerdo.

5. En el caso de que el presente Acuerdo se resuelva de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, las Partes acuerdan que:

- a) los proyectos, acciones, actividades o partes de estos con respecto de los cuales se hayan contraído compromisos jurídicos después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y antes de que este se resuelva, continuarán hasta su finalización en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo;
- b) la contribución financiera anual del año N durante el cual se resuelva el presente Acuerdo se abonará íntegramente de conformidad con el artículo 3. La contribución operativa del año N se ajustará de conformidad con el artículo 3, apartado 8, y se corregirá de conformidad con el artículo 4 del presente Acuerdo. La tasa de participación abonada correspondiente al año N no se ajustará ni corregirá; y
- c) después del año durante el cual se resuelva el presente Acuerdo, las contribuciones operativas iniciales abonadas correspondientes a los años durante los cuales se ejecutó el presente Acuerdo se ajustarán de conformidad con el artículo 3, apartado 8, y se corregirán automáticamente de conformidad con el artículo 4 del presente Acuerdo.

Las Partes solucionarán de común acuerdo cualquier otra consecuencia de la resolución del presente Acuerdo.

6. El presente Acuerdo solo podrá ser modificado por escrito de común acuerdo entre las Partes. La entrada en vigor de las modificaciones seguirá el mismo procedimiento que el aplicable para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

7. Los anexos del presente Acuerdo formarán parte integrante del Acuerdo.

8. De conformidad con la política de la UE, el presente Acuerdo no se aplicará a las zonas geográficas que quedaron bajo la administración del Estado de Israel con posterioridad al 5 de junio de 1967. Esta posición se entenderá sin perjuicio de la posición de principio que mantiene Israel sobre esta cuestión. Las Partes acuerdan, por lo tanto, que la aplicación del presente Acuerdo no afectará al estatus de esas zonas.

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas inglesa y hebrea, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico. En caso de discrepancias en la interpretación, prevalecerá el texto en lengua inglesa.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2021, que corresponde al día 2 de Tevet del año 5782 en el calendario hebreo.

*Por la Comisión Europea, en nombre de la
Unión Europea*

Mariya GABRIEL

*Comisaria de Innovación, Investigación, Cultura,
Educación y Juventud*

Por el Gobierno del Estado de Israel

Haim REGEV

Embajador

del Estado de Israel ante la UE y la OTAN

ANEXO I

Normas que rigen la contribución financiera de Israel al Programa Horizonte Europa (2021-2027)**I. Cálculo de la contribución financiera de Israel**

1. La contribución financiera de Israel al Programa Horizonte Europa se establecerá anualmente en proporción al importe disponible cada año en el presupuesto de la Unión para los créditos de compromiso necesarios para la gestión, la ejecución y el funcionamiento del Programa Horizonte Europa, y se añadirá a dicho importe, incrementado de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo.

2. La tasa de participación a la que se hace referencia en el artículo 3, apartado 7, del presente Acuerdo se introducirá de la siguiente manera:

- 2021: 0,5 %;
- 2022: 1 %;
- 2023: 1,5 %;
- 2024: 2 %;
- 2025: 2,5 %;
- 2026: 3 %;
- 2027: 4 %.

3. De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del presente Acuerdo, la contribución operativa inicial que abonará Israel por su participación en el Programa Horizonte Europa se calculará para los ejercicios presupuestarios respectivos mediante la aplicación de un ajuste a la clave de contribución.

El ajuste de la clave de contribución será:

$$\text{Clave de contribución ajustada} = \text{Clave de contribución} \times \text{Coeficiente}$$

El coeficiente utilizado en el cálculo para ajustar la clave de contribución será de 0,93.

4. De conformidad con el artículo 3, apartado 8, del presente Acuerdo, el primer ajuste relativo a la ejecución presupuestaria del año N se realizará el año N+1, cuando se ajuste al alza o a la baja la contribución operativa inicial del año N en función de la diferencia entre:

- a) una contribución ajustada calculada mediante la aplicación de la clave de contribución ajustada del año N a la suma de:
 - i. el importe de los compromisos presupuestarios contraídos sobre los créditos de compromiso autorizados para el año N en el marco del presupuesto aprobado de la Unión Europea y sobre los créditos de compromiso correspondientes a las liberaciones de créditos reconstituidos; y
 - ii. cualquier crédito de compromiso basado en ingresos afectados externos que no se derivan de las contribuciones financieras de otros donantes al Programa Horizonte Europa y que estuvieran disponibles a finales del año N ⁽¹⁾. Por lo que respecta a los ingresos afectados externos asignados a Horizonte Europa en virtud del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 ⁽²⁾, los importes indicativos anuales de la programación del marco financiero plurianual (MFP) se utilizarán a efectos del cálculo de la contribución ajustada;

⁽¹⁾ Esto incluye, en particular, los recursos con cargo al Instrumento de Recuperación de la Unión Europea creado por el Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 (DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23).

⁽²⁾ DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23.

b) y la contribución operativa inicial del año N.

A partir del año N+2, y cada uno de los años siguientes hasta que se hayan abonado o liberado todos los compromisos presupuestarios financiados con cargo a créditos de compromiso procedentes del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo, y a más tardar tres años después de la finalización del Programa Horizonte Europa, la Unión calculará un ajuste de la contribución operativa del año N mediante una reducción de la contribución operativa de Israel en una cantidad equivalente al importe resultante de la aplicación de la clave de contribución ajustada del año N a las liberaciones realizadas cada año sobre los compromisos del año N financiados con cargo al presupuesto de la Unión o a las liberaciones de créditos reconstituidos.

Si se anulan los importes procedentes de los ingresos afectados externos del año N [para incluir los créditos de compromiso y, en el caso de los importes correspondientes al Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, los importes indicativos anuales de la programación del MFP] que no se deriven de las contribuciones financieras de otros donantes al Programa Horizonte Europa, la contribución operativa de Israel se reducirá en una cantidad equivalente al importe resultante de la aplicación de la clave de contribución ajustada del año N al importe anulado.

II. Corrección automática de la contribución operativa de Israel

1. Para el cálculo de la corrección automática a la que se hace referencia en el artículo 4 del presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes modalidades:

- a) las «subvenciones por procedimiento competitivo» son subvenciones concedidas mediante convocatorias de propuestas en las que los beneficiarios finales pueden ser identificados en el momento del cálculo de la corrección automática. Queda excluida la ayuda financiera a terceros, tal como se define en el artículo 204 del Reglamento Financiero;
- b) cuando se firme un compromiso jurídico con un consorcio, los importes utilizados para establecer los importes iniciales del compromiso jurídico serán los importes acumulados asignados a los beneficiarios que sean entidades de Israel de conformidad con el desglose presupuestario indicativo del acuerdo de subvención;
- c) todos los importes de los compromisos jurídicos correspondientes a subvenciones por procedimiento competitivo se establecerán mediante el sistema electrónico eCorda de la Comisión Europea y se extraerán el segundo miércoles de febrero del año N+2;
- d) los «costes que no son de intervención» son los costes del Programa distintos de las subvenciones por procedimiento competitivo, incluidos los gastos de apoyo, la administración específica del Programa y otras acciones ⁽³⁾;
- e) los importes asignados a organizaciones internacionales como entidades jurídicas que sean el beneficiario final ⁽⁴⁾ se considerarán costes que no son de intervención.

2. El mecanismo se aplicará como sigue:

- a) Las correcciones automáticas para el año N en relación con la ejecución de los créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo, se aplicarán en el año N+2 sobre la base de los datos del año N y del año N+1 de eCorda, mencionados en el título II, punto 1, letra c), del presente anexo, una vez aplicados los posibles ajustes a la contribución de Israel al Programa Horizonte Europa con arreglo al artículo 3, apartado 8, del presente Acuerdo. El importe considerado será el importe de las subvenciones por procedimiento competitivo cuyos datos estén disponibles en el momento del cálculo de la corrección.
- b) A partir del año N+2 y hasta 2029, el importe de la corrección automática se calculará para el año N tomando la diferencia entre:
 - i. el importe total de las subvenciones por procedimiento competitivo asignado a Israel o a entidades jurídicas de Israel como compromisos contraídos sobre créditos presupuestarios del año N; y

⁽³⁾ Las «otras acciones» se refieren, en particular, a la contratación pública, los premios, los instrumentos financieros, las acciones directas del Centro Común de Investigación, las suscripciones (OCDE, Eureka, IPEEC, AIE, etc.), los expertos (evaluadores, seguimiento de proyectos), etc.

⁽⁴⁾ En el caso de las organizaciones internacionales solo se considerarán costes que no son de intervención si se trata de beneficiarios finales. Esta condición no será aplicable si una organización internacional es coordinadora de un proyecto (y distribuye fondos a otros coordinadores).

ii. el importe de la contribución operativa ajustada de Israel para el año N multiplicado por la relación entre:

- A. el importe de las subvenciones por procedimiento competitivo realizadas con cargo a los créditos de compromiso del año N, incrementado de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo; y
- B. el importe total de todos los créditos de compromiso presupuestarios del año N, en particular los costes que no son de intervención.

III. Pago de la contribución financiera de Israel, pago de los ajustes realizados en la contribución operativa de Israel y pago de la corrección automática aplicable a la contribución operativa de Israel

1. La Comisión comunicará a Israel lo antes posible, y a más tardar en el momento de la publicación de la primera petición de fondos del ejercicio presupuestario, la siguiente información:

- a. los importes en créditos de compromiso del presupuesto de la Unión adoptado con carácter definitivo para el año en cuestión en relación con las líneas presupuestarias que cubren la participación de Israel en el Programa Horizonte Europa, incrementados, si procede, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo;
- b. el importe de la tasa de participación a la que se hace referencia en el artículo 3, apartado 7, del presente Acuerdo;
- c. a partir del año N+1 de ejecución del Programa Horizonte Europa, la ejecución de los créditos de compromiso correspondientes al ejercicio presupuestario N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo, y el nivel de liberación;
- d. respecto a la parte del Programa Horizonte Europa en la que dicha información es necesaria para calcular la corrección automática, el nivel de compromisos contraídos en favor de entidades jurídicas de Israel desglosado según el año correspondiente de los créditos presupuestarios y el nivel total de compromisos correspondiente.

Sobre la base de su proyecto de presupuesto, la Comisión facilitará una estimación de la información para el año siguiente contemplada en las letras a) y b) lo antes posible, y a más tardar el 1 de septiembre del ejercicio presupuestario.

2. La Comisión remitirá a Israel, a más tardar en abril de cada ejercicio presupuestario, una petición de fondos correspondiente a su contribución con arreglo al presente Acuerdo.

En cada petición de fondos estará previsto el pago de la contribución de Israel en un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de publicación de la petición de fondos.

En relación con el primer año de aplicación del presente Acuerdo, la Comisión presentará una única petición de fondos en el plazo de sesenta días a partir de la firma del presente Acuerdo.

3. Cada año, a partir de 2023, la petición de fondos reflejará también el importe de la corrección automática aplicable a la contribución operativa abonada para el año N-2.

La petición de fondos, emitida a más tardar en abril, también podrá incluir ajustes de la contribución financiera abonada por Israel para la ejecución, la gestión y el funcionamiento de los anteriores programas marco de investigación e innovación en los que haya participado Israel.

Respecto a cada uno de los ejercicios presupuestarios de 2028, 2029 y 2030, el importe resultante de la corrección automática aplicada a las contribuciones operativas abonadas en 2026 y 2027 por Israel, o de los ajustes realizados de conformidad con el artículo 3, apartado 8, del presente Acuerdo, será adeudado a o por Israel.

4. Israel abonará su contribución financiera en virtud del presente Acuerdo de conformidad con el título III del presente anexo. A falta de pago por parte de Israel en la fecha prevista, la Comisión enviará una carta oficial de recordatorio.

Todo retraso en el pago de la contribución financiera dará lugar al pago por parte de Israel de intereses de demora sobre el importe pendiente a partir de la fecha de vencimiento.

El tipo de interés de los importes adeudados que no se hayan pagado en la fecha de vencimiento será el tipo aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación publicado en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*, vigente el primer día natural del mes de vencimiento, incrementado en 1,5 puntos porcentuales.

ANEXO II

Lista de programas, proyectos o partes de estos de Israel**I. Lista de programas, proyectos o partes de estos de Israel equivalentes al programa Horizonte Europa abiertos a la participación de entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea ⁽¹⁾:**

- Subvenciones de investigación personales proporcionadas por la Fundación para la Ciencia de Israel;
- Programas industriales de I+D de la Autoridad Nacional de Innovación Tecnológica del Estado de Israel (la «AII»):
 - Consorcio I+D de tecnologías genéricas (vía 5a de la AII);
 - Transferencia de conocimientos del mundo universitario a la industria (vía 5d de la AII);
 - Colaboración en I+D; procedimiento de la AII para la aplicación de acuerdos internacionales de I+D industrial:
 - Cooperación de I+D con empresas multinacionales;
 - Programas bilaterales de apoyo paralelo
- Programa de la Iniciativa Cuántica Nacional de Israel:
 - Fondo de Investigación Universitaria Directa (financiado por las subvenciones de investigación personales de la Fundación para la Ciencia de Israel);
 - Consorcios sobre detección cuántica (reciben apoyo en el marco de la vía 5a de la AII);
 - Consorcios sobre comunicación cuántica (reciben apoyo en el marco de la vía 5a de la AII);

II. Lista de programas, proyectos o partes de estos respecto a los cuales Israel adoptará las medidas necesarias para abrirlos progresivamente a la participación de entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea ⁽¹⁾:

- Convocatorias de propuestas de I+D en el sector espacial (reciben apoyo en el marco de la vía 2 de la AII);
- Investigación científica en tecnologías espaciales (del Ministerio de Innovación, Ciencia y Tecnología);
- Datos basados en UltraSat, satélite de astronomía ultravioleta transitoria de campo amplio (de la Agencia Espacial de Israel en colaboración con el Instituto de Investigación Weizmann, DESY de Alemania y la NASA).

⁽¹⁾ Cabe aclarar que la participación de entidades europeas en estos programas, proyectos o partes de estos de Israel está sujeta al artículo 5 del Acuerdo.

ANEXO III

Buena gestión financiera

Protección de los intereses financieros y recuperación

Artículo 1

Revisiones y auditorías

1. La Unión Europea tendrá derecho a efectuar, de conformidad con los actos aplicables de una o varias instituciones u organismos de la Unión y según lo dispuesto en los acuerdos o contratos pertinentes, revisiones y auditorías técnicas, científicas, financieras o de otra índole en los locales de cualquier persona física residente en Israel o entidad jurídica establecida en Israel que reciba financiación de la Unión Europea, así como de cualquier tercero que participe en la ejecución de los fondos de la Unión que resida o esté establecido en Israel. Podrán llevar a cabo dichas auditorías y revisiones agentes de las instituciones y los organismos de la Unión Europea, en particular de la Comisión Europea y del Tribunal de Cuentas Europeo, o bien otras personas facultadas por la Comisión Europea.
2. Los agentes de las instituciones y los organismos de la Unión Europea, en particular de la Comisión Europea y del Tribunal de Cuentas Europeo, así como otras personas facultadas por la Comisión Europea, tendrán acceso adecuado a los locales, trabajos y documentos (tanto en versión electrónica como en papel) y a toda la información necesaria para llevar a cabo estas auditorías, en particular el derecho a obtener copias físicas o electrónicas y extractos de cualquier documento o contenido de cualquier soporte de datos que obre en poder de las personas físicas o jurídicas auditadas o del tercero auditado.
3. Israel no se opondrá ni pondrá ningún obstáculo particular al derecho de los agentes y otras personas a los que se hace referencia en el apartado 2 a entrar en Israel y a acceder a los locales en el marco del ejercicio de sus funciones mencionadas en el presente artículo.
4. Las revisiones y las auditorías podrán llevarse a cabo, también tras la suspensión de la ejecución del presente Acuerdo de conformidad con su artículo 9, apartado 5, o su resolución, en las condiciones establecidas en los actos aplicables de una o varias instituciones u organismos de la Unión Europea y según lo dispuesto en los acuerdos o contratos pertinentes en relación con cualquier compromiso jurídico por el que se ejecute el presupuesto de la Unión Europea contraído por la Unión Europea antes de la fecha en que surta efecto la suspensión de la ejecución del presente Acuerdo de conformidad con su artículo 9, apartado 5, o su resolución.

Artículo 2

Lucha contra las irregularidades, el fraude y otras infracciones penales que afecten a los intereses financieros de la Unión

1. La Comisión Europea y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) estarán autorizadas a llevar a cabo investigaciones administrativas, en particular controles y verificaciones *in situ*, en el territorio de Israel. Estas investigaciones se llevarán a cabo de conformidad con los términos y condiciones establecidos en los actos aplicables de una o varias instituciones de la Unión.
2. Las autoridades competentes de Israel informarán a la Comisión Europea o a la OLAF, en un plazo razonable, de cualquier hecho o sospecha del que hayan tenido conocimiento en relación con una irregularidad, un fraude u otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión.
3. Los controles y verificaciones *in situ* podrán realizarse en los locales de cualquier persona física residente en Israel o de cualquier entidad jurídica establecida en Israel que reciba fondos de la Unión, así como de cualquier tercero residente o establecido en Israel que participe en la ejecución de los fondos de la Unión.
4. La Comisión Europea o la OLAF, en estrecha colaboración con la autoridad competente de Israel que designe el Gobierno de Israel, preparará y realizará los controles y verificaciones *in situ*. Para que pueda prestar asistencia, la autoridad designada será informada con una antelación razonable del objeto, la finalidad y la base jurídica de los controles y verificaciones que vayan a realizarse. A tal fin, los funcionarios de las autoridades competentes de Israel podrán participar en los controles y verificaciones *in situ*.
5. A petición de las autoridades de Israel, los controles y verificaciones *in situ* podrán llevarse a cabo conjuntamente con la Comisión Europea o la OLAF.

6. Los agentes de la Comisión y el personal de la OLAF tendrán acceso a toda la información y documentación sobre las operaciones en cuestión que precisen, en particular los datos informáticos, para la correcta realización de los controles y verificaciones *in situ*. En particular, podrán copiar los documentos pertinentes.

7. Cuando la persona, la entidad o un tercero se opongan a un control o a una verificación *in situ*, las autoridades de Israel prestarán asistencia a la Comisión Europea o la OLAF, de conformidad con las normas y los reglamentos nacionales, para que puedan cumplir su misión de control o verificación *in situ*. Esta asistencia incluirá la adopción de medidas cautelares adecuadas con arreglo a la legislación nacional, en particular con el fin de salvaguardar las pruebas.

8. La Comisión Europea o la OLAF informarán a las autoridades de Israel del resultado de estos controles y verificaciones. En particular, la Comisión Europea o la OLAF comunicarán lo antes posible a las autoridades competentes de Israel cualquier dato o sospecha sobre una irregularidad del que hayan tenido conocimiento en el transcurso de un control o verificación *in situ*.

9. Sin perjuicio de la aplicación del Derecho penal de Israel, la Comisión Europea podrá imponer medidas y sanciones administrativas a las personas físicas o jurídicas de Israel que participen en la ejecución de un programa o una actividad de conformidad con la legislación de la Unión Europea.

10. A efectos de la correcta aplicación del presente artículo, la Comisión Europea o la OLAF y las autoridades competentes de Israel intercambiarán información periódicamente y, a petición de una de las Partes del presente Acuerdo, se consultarán mutuamente.

11. A fin de facilitar una cooperación y un intercambio de información eficaces con la OLAF, Israel designará un punto de contacto.

12. El intercambio de información entre la Comisión Europea o la OLAF y las autoridades competentes de Israel se llevará a cabo teniendo debidamente en cuenta los requisitos de confidencialidad. Los datos personales incluidos en el intercambio de información estarán protegidos de conformidad con las normas aplicables.

13. Las autoridades de Israel cooperarán con la Fiscalía Europea para que esta pueda cumplir su deber de investigar, ejercer la acción penal y solicitar la apertura de juicio contra los autores, y sus cómplices, de delitos que afecten a los intereses financieros de la Unión Europea de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 3

Recuperación y ejecución

1. Las decisiones adoptadas por la Comisión Europea que comporten alguna obligación pecuniaria respecto a personas físicas o jurídicas distintas de los Estados en relación con cualquier derecho derivado del Programa Horizonte Europa tendrán fuerza ejecutiva en Israel. A petición de la Comisión, la autoridad designada por el Gobierno del Estado de Israel iniciará el procedimiento necesario para ejecutar esas decisiones en nombre de la Comisión. En tal caso, la autoridad designada por el Gobierno del Estado de Israel transmitirá las decisiones de la Comisión a los tribunales israelíes sin más formalidad que la verificación de su autenticidad, e informará de ello a la Comisión. De conformidad con el artículo 4, la Comisión Europea estará facultada para notificar tales decisiones con fuerza ejecutiva directamente a las personas residentes en Israel y a las entidades jurídicas establecidas en Israel. La ejecución se realizará de conformidad con las leyes y las normas de procedimiento de Israel.

2. Las sentencias y los autos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictados en aplicación de una cláusula de arbitraje incluida en un contrato o acuerdo en relación con programas, actividades, acciones o proyectos de la Unión tendrán fuerza ejecutiva en Israel de conformidad con el Derecho y las normas de procedimiento de Israel.

3. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para controlar la legalidad de la decisión de la Comisión a la que se hace referencia en el apartado 1 y para suspender su ejecución. No obstante, los tribunales israelíes serán competentes para conocer de cualquier denuncia de ejecución irregular.

*Artículo 4***Comunicación e intercambio de información**

Las instituciones y los organismos de la Unión Europea que participen en la ejecución o en los controles del Programa Horizonte Europa estarán facultados para comunicarse directamente, en particular a través de sistemas de intercambio electrónico, con cualquier persona física residente en Israel o entidad jurídica establecida en Israel que reciba fondos de la Unión, así como con cualquier tercero que participe en la ejecución de fondos de la Unión que resida o esté establecido en Israel. Dichas personas, entidades y partes podrán presentar directamente a las instituciones y los organismos de la Unión Europea toda la información y documentación pertinente que se les solicite con arreglo a la legislación de la Unión Europea aplicable al Programa de la Unión y a los contratos o acuerdos celebrados para la ejecución de este Programa.

ACUERDO INTERNACIONAL**entre la Unión Europea, por una parte, y Georgia, por otra, sobre la participación de Georgia en el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa»**

La Comisión Europea (en lo sucesivo, «la Comisión») en nombre de la Unión Europea,

por una parte,

y

Georgia (en lo sucesivo, «Georgia»),

por otra,

en lo sucesivo denominadas «las Partes»,

CONSIDERANDO que el Protocolo III del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra ⁽¹⁾, relativo a un Acuerdo Marco entre la Unión Europea y Georgia sobre los principios generales para la participación de Georgia en los programas de la Unión (en lo sucesivo, «el Protocolo III») establece que los términos y condiciones específicos relativos a la participación de Georgia en cada programa concreto, en particular la contribución financiera adeudada y los procedimientos de comunicación de información y de evaluación, se determinarán mediante un acuerdo entre la Comisión Europea y las autoridades competentes de Georgia con arreglo a los criterios establecidos en los programas de que se trate;

CONSIDERANDO que el Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ estableció el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa» (en lo sucesivo, el «Programa Horizonte Europa»);

TENIENDO EN CUENTA los esfuerzos de la Unión Europea por liderar la respuesta aunando fuerzas con sus socios internacionales para hacer frente a los desafíos mundiales, en consonancia con el plan de acción en favor de las personas, el planeta y la prosperidad de la Agenda de las Naciones Unidas «Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible», y reconociendo que la investigación y la innovación son motores clave e instrumentos esenciales para un crecimiento sostenible impulsado por la innovación, así como para la competitividad y el atractivo económicos;

RECONOCIENDO los principios generales establecidos en el Reglamento (UE) 2021/695;

RECONOCIENDO los objetivos del Espacio Europeo de Investigación renovado de construir un ámbito científico y tecnológico común, crear un mercado único para la investigación y la innovación, fomentar y facilitar la cooperación entre universidades y el intercambio de buenas prácticas y carreras de investigación atractivas, facilitar la movilidad transfronteriza e intersectorial de los investigadores, fomentar la libre circulación de la innovación y los conocimientos científicos, promover el respeto de la libertad de cátedra y la libertad de investigación científica, apoyar las actividades de educación y comunicación científicas y fomentar la competitividad y el atractivo de las economías participantes, y que los países asociados constituyen socios clave en este empeño;

HACIENDO HINCAPIÉ en el papel de las asociaciones europeas que abordan algunos de los retos más acuciantes de Europa a través de iniciativas de investigación e innovación concertadas que contribuyen significativamente a afrontar estas prioridades de la Unión Europea en el ámbito de la investigación y la innovación que requieren una masa crítica y una visión a largo plazo, así como en la importancia de la participación de los países asociados en dichas asociaciones;

⁽¹⁾ DO L 261 de 30.8.2014, p. 4.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa», se establecen sus normas de participación y difusión, y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1290/2013 y (UE) n.º 1291/2013 (DO L 170 de 12.5.2021, p. 1).

PROCURANDO establecer condiciones mutuamente ventajosas para crear puestos de trabajo dignos, y reforzar y apoyar los ecosistemas de innovación de las Partes ayudando a las empresas para que innoven y se expandan en los mercados de las Partes y facilitando la adopción, así como el despliegue y la accesibilidad de la innovación, en particular las actividades de desarrollo de capacidades;

RECONOCIENDO que la participación recíproca en los programas de investigación e innovación de la otra Parte deben aportar beneficios mutuos; y reconociendo también que las Partes se reservan el derecho de limitar o condicionar la participación en sus programas de investigación e innovación, en particular en el caso de las acciones relativas a sus activos estratégicos, intereses, autonomía o seguridad;

TENIENDO EN CUENTA que los objetivos comunes, los valores y los fuertes vínculos de las Partes en el ámbito de la investigación y la innovación, establecidos en el pasado mediante el acuerdo de asociación a Horizonte 2020, y reconociendo el deseo común de las Partes de seguir desarrollando, reforzando, estimulando y ampliando sus relaciones y su cooperación en este ámbito,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Ámbito de aplicación de la asociación

1. Georgia participará como país asociado en todas las partes —a las que también contribuirá— del Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» (en lo sucesivo, el «Programa Horizonte Europa») mencionado en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2021/695 y ejecutado mediante el programa específico establecido por la Decisión (UE) 2021/764 ⁽³⁾, en sus versiones más actualizadas, y mediante una contribución financiera al Instituto Europeo de Innovación y Tecnología.
2. El Reglamento (UE) 2021/819 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ y la Decisión (UE) 2021/820 ⁽⁵⁾, en sus versiones más actualizadas, se aplicarán a la participación de las entidades jurídicas de Georgia en las comunidades de conocimiento e innovación.

Artículo 2

Términos y condiciones para la participación en el Programa Horizonte Europa

1. Georgia participará en el Programa Horizonte Europa con arreglo a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra, así como en el Protocolo III del Acuerdo de Asociación relativo a un Acuerdo Marco entre la Unión Europea y Georgia sobre los principios generales para la participación de Georgia en los programas de la Unión y según los términos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo, en los actos jurídicos a los que se hace referencia en el artículo 1 del presente Acuerdo, así como en cualquier otra norma relativa a la ejecución del Programa Horizonte Europa, en sus versiones más actualizadas.
2. Salvo disposición en contrario en los términos y condiciones a los que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo, en particular la aplicación del artículo 22, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/695, las entidades jurídicas establecidas en Georgia podrán participar en acciones indirectas del Programa Horizonte Europa en condiciones equivalentes a las aplicables a las entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea, en particular en lo que concierne al respeto de las medidas restrictivas de la Unión Europea ⁽⁶⁾.
3. Antes de decidir si las entidades jurídicas establecidas en Georgia pueden optar a participar en una acción relativa a los activos estratégicos, los intereses, la autonomía o la seguridad de la Unión Europea con arreglo al artículo 22, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/695, la Comisión podrá solicitar información o garantías específicas, tales como:
 - a) información que indique si se ha concedido o se concederá acceso recíproco a entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea a programas y proyectos existentes y previstos de Georgia equivalentes a la acción de Horizonte Europa de que se trate;

⁽³⁾ Decisión (UE) 2021/764 del Consejo, de 10 de mayo de 2021, que establece el Programa Específico por el que se ejecuta el Programa Marco de Investigación e Innovación Horizonte Europa, y por la que se deroga la Decisión 2013/743/UE (DO L 167 I de 12.5.2021, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2021/819 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, relativo al Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (versión refundida) (DO L 189 de 28.5.2021, p. 61).

⁽⁵⁾ Decisión (UE) 2021/820 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, relativa a la Agenda Estratégica de Innovación para 2021-2027 del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT): potenciar el talento y la capacidad de innovación de Europa, y por la que se deroga la Decisión n.º 1312/2013/UE (DO L 189 de 28.5.2021, p. 91).

⁽⁶⁾ Las medidas restrictivas de la UE se adoptan con arreglo al artículo 29 del Tratado de la Unión Europea o al artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- b) información que indique si Georgia cuenta con un mecanismo nacional de control de las inversiones y garantías de que las autoridades de Georgia informarán y consultarán a la Comisión sobre cualquier posible caso en el que, en aplicación de dicho mecanismo, hayan tenido conocimiento de un proyecto de inversión o adquisición extranjera por parte de una entidad establecida fuera de Georgia, o controlada desde fuera del país, de una entidad jurídica de Georgia que haya recibido financiación de Horizonte Europa para acciones relativas a los activos estratégicos, los intereses, la autonomía o la seguridad de la Unión, siempre que la Comisión facilite a Georgia la lista de entidades jurídicas pertinentes establecidas en Georgia tras la firma de los acuerdos de subvención con estas entidades; y
- c) garantías de que ninguno de los resultados, tecnologías, servicios y productos desarrollados en el marco de las acciones en cuestión por parte de entidades establecidas en Georgia estarán sujetos a restricciones a su exportación a los Estados miembros de la UE mientras dure la acción de que se trate y durante un período de cuatro años a partir de la finalización de la acción. Georgia compartirá anualmente una lista actualizada de las restricciones nacionales a la exportación, mientras dure la acción y durante un período de cuatro años tras su finalización.

4. Las entidades jurídicas establecidas en Georgia pueden participar en las actividades del Centro Común de Investigación (JRC) según términos y condiciones equivalentes a los aplicables a las entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea, salvo que sean necesarias limitaciones para garantizar la coherencia con el alcance de la participación derivado de la aplicación de los apartados 2 y 3 del presente artículo.

5. Si al ejecutar el Programa Horizonte Europa, la Unión Europea aplica los artículos 185 y 187 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), Georgia y sus entidades jurídicas podrán participar en las estructuras jurídicas creadas en virtud de esas disposiciones, de conformidad con los actos jurídicos de la Unión Europea que se hayan adoptado o se vayan a adoptar para el establecimiento de dichas estructuras jurídicas.

6. Los representantes de Georgia tendrán derecho a participar como observadores en el comité al que se hace referencia en el artículo 14 de la Decisión (UE) 2021/764, sin derecho de voto y en relación con los puntos que afecten a Georgia.

Dicho comité se reunirá sin la presencia de los representantes de Georgia en el momento de las votaciones, de cuyo resultado se informará a Georgia.

La participación contemplada en el presente apartado adoptará la misma forma que la aplicable a los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea, en particular en lo que concierne a los procedimientos de recepción de información y documentación.

7. Los derechos de representación y participación de Georgia en el Comité del Espacio Europeo de Investigación e Innovación y sus subgrupos serán los aplicables a los países asociados.

8. Los representantes de Georgia tendrán derecho a participar como observadores en el Consejo de Administración del JRC, sin derecho de voto. A reserva de esta condición, dicha participación se regirá por las normas y los procedimientos aplicables a los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea, en particular los derechos de uso de la palabra y los procedimientos para la recepción de información y documentación en relación con un punto que afecte a Georgia.

9. Georgia podrá participar en un Consorcio de Infraestructuras de Investigación Europeas (ERIC) de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 723/2009 ⁽⁷⁾ del Consejo, en su versión más actualizada, y con el acto jurídico por el que se crea el ERIC.

10. Los gastos de viaje y de estancia de los representantes y expertos de Georgia por su participación como observadores en los trabajos del comité al que se hace referencia en el artículo 14 de la Decisión (UE) 2021/764, o en otras reuniones relacionadas con la ejecución del Programa Horizonte Europa, serán reembolsados por la Unión Europea sobre la misma base y con arreglo a los mismos procedimientos que los aplicables a los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea.

11. Las Partes harán todo lo posible, en el marco de las disposiciones existentes, para facilitar la libre circulación y la residencia de los científicos que participen en las actividades previstas en el presente Acuerdo, así como la circulación transfronteriza de bienes y servicios destinados a ser utilizados en tales actividades.

⁽⁷⁾ Reglamento (CE) n.º 723/2009 del Consejo, de 25 de junio de 2009, relativo al marco jurídico comunitario aplicable a los Consorcios de Infraestructuras de Investigación Europeas (ERIC) (DO L 206 de 8.8.2009, p. 1).

12. Georgia adoptará todas las medidas necesarias, según proceda, para garantizar que los bienes y servicios adquiridos o importados en Georgia, que se financien parcial o totalmente con arreglo a los acuerdos o contratos de subvención celebrados para la realización de las actividades de conformidad con el presente Acuerdo, estén exentos de los derechos de aduana, de los derechos de importación y de otras cargas fiscales, incluido el IVA, que sean aplicables en Georgia.

Artículo 3

Contribución financiera

1. La participación de Georgia o de sus entidades jurídicas en el Programa Horizonte Europa estará sujeta a la contribución financiera de Georgia al Programa y a los costes de gestión, ejecución y funcionamiento correspondientes con cargo al presupuesto general de la Unión Europea (en lo sucesivo, el «presupuesto de la Unión»).

2. La contribución financiera consistirá en la suma de:

a) una contribución operativa; y

b) una tasa de participación.

3. La contribución financiera adoptará la forma de un pago anual efectuado en un solo plazo, y se abonará a más tardar en mayo.

4. La contribución operativa abarcará los gastos operativos y de apoyo del Programa y se añadirá, en créditos tanto de compromiso como de pago, a los importes consignados en el presupuesto de la Unión adoptado con carácter definitivo para el Programa Horizonte Europa, en particular cualquier crédito correspondiente a las liberaciones de créditos reconstituídos a que se refiere el artículo 15, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁸⁾, en su versión más actualizada (en lo sucesivo, «el Reglamento Financiero»), e incrementados con ingresos afectados externos que no procedan de las contribuciones financieras de otros donantes⁽⁹⁾ al Programa Horizonte Europa.

En el caso de los ingresos afectados externos asignados al Programa Horizonte Europa con arreglo al artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19⁽¹⁰⁾, este incremento corresponderá a los créditos anuales indicados en los documentos que acompañan al proyecto de presupuesto en relación con el Programa Horizonte Europa.

5. La contribución operativa inicial se basará en una clave de contribución definida como el cociente entre el producto interior bruto (PIB) de Georgia a precios de mercado y el PIB de la Unión Europea a precios de mercado. Los PIB a precios de mercado aplicables los determinarán los servicios específicos de la Comisión sobre la base de los datos estadísticos más recientes disponibles para los cálculos presupuestarios en el año anterior al año en que debe efectuarse el pago anual. Los ajustes de esta clave de contribución se establecen en el anexo I.

6. La contribución operativa inicial se calculará mediante la aplicación de la clave de contribución, ajustada, a los créditos de compromiso iniciales consignados en el presupuesto de la Unión adoptado con carácter definitivo para el año aplicable para financiar el Programa Horizonte Europa, incrementados de acuerdo con el apartado 4 del presente artículo.

7. La tasa de participación será el 4 % de la contribución operativa inicial anual calculada de conformidad con los apartados 5 y 6 del presente artículo, y se introducirá gradualmente según lo establecido en el anexo I. La tasa de participación no estará sujeta a ajustes o correcciones con carácter retroactivo.

8. La contribución operativa inicial en un año N podrá ajustarse al alza o a la baja, con carácter retroactivo, en uno o varios años posteriores sobre la base de los compromisos presupuestarios contraídos con cargo a los créditos de compromiso de ese año N, incrementados de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, y teniendo en cuenta su ejecución mediante compromisos jurídicos y sus liberaciones. Las normas detalladas para la aplicación del presente artículo figuran en el anexo I.

⁽⁸⁾ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

⁽⁹⁾ Esto incluye, en particular, los recursos con cargo al Instrumento de Recuperación de la Unión Europea creado por el Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 (DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23).

⁽¹⁰⁾ DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23.

9. La Unión Europea facilitará a Georgia la información sobre su participación financiera incluida en la información presupuestaria, contable, de rendimiento y de evaluación facilitada a las autoridades presupuestarias y de aprobación de la gestión de la Unión Europea en relación con el Programa Horizonte Europa. Dicha información se facilitará teniendo debidamente en cuenta la normativa sobre confidencialidad y protección de datos de la Unión Europea y Georgia y se entenderá sin perjuicio de la información que Georgia tiene derecho a recibir en virtud del anexo III.

10. Todas las contribuciones de Georgia o los pagos de la Unión Europea, así como el cálculo de los importes adeudados o devengados, se realizarán en euros.

Artículo 4

Mecanismo de corrección automática

1. Se aplicará un mecanismo de corrección automática de la contribución operativa inicial de Georgia para el año N, ajustada de conformidad con el artículo 3, apartado 8, que se calculará en el año N+2. Dicho mecanismo se basará en el rendimiento de Georgia y sus entidades jurídicas en las partes del Programa Horizonte Europa que se ejecuten mediante subvenciones por procedimiento competitivo financiadas con cargo a créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4.

El importe de la corrección automática se calculará en función de la diferencia entre:

- a) los importes iniciales de los compromisos jurídicos correspondientes a las subvenciones por procedimiento competitivo realmente contraídos con Georgia o entidades jurídicas de Georgia financiados mediante créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4; y
- b) la contribución operativa correspondiente del año N abonada por Georgia, ajustada de conformidad con el artículo 3, apartado 8, excluidos los costes que no son de intervención financiados con cargo a los créditos de compromiso del año N, incrementada de conformidad con el artículo 3, apartado 4.

2. Cuando el importe al que se refiere el apartado 1, ya sea positivo o negativo, supere el 8 % de la contribución operativa inicial correspondiente, ajustada de conformidad con el artículo 3, apartado 8, se corregirá la contribución operativa inicial de Georgia para el año N. El importe adeudado o devengado por Georgia como contribución adicional o reducción de su contribución en el marco del mecanismo de corrección automática será el importe que supere este umbral del 8 %. El importe inferior a este umbral del 8 % no se tendrá en cuenta en el cálculo de la contribución adicional adeudada o compensada.

3. En el anexo I se establecen normas detalladas sobre el mecanismo de corrección automática.

Artículo 5

Reciprocidad

1. Las entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea podrán participar en programas y proyectos de Georgia equivalentes al Programa Horizonte Europa, de conformidad con la legislación de Georgia.

2. La lista no exhaustiva de programas y proyectos equivalentes de Georgia figura en el anexo II.

3. La financiación por parte de Georgia de entidades jurídicas establecidas en la Unión estará sujeta a la legislación de Georgia que regula el funcionamiento de los programas y proyectos de investigación e innovación. En los casos en los que no se facilite financiación, las entidades jurídicas establecidas en la Unión podrán participar con sus propios medios.

Artículo 6

Ciencia abierta

Las Partes promoverán y fomentarán mutuamente prácticas de ciencia abierta en sus programas y proyectos de conformidad con las normas del Programa Horizonte Europa y la legislación de Georgia.

Artículo 7

Seguimiento, evaluación y presentación de informes

1. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y el Tribunal de Cuentas de la Unión Europea en relación con el seguimiento y la evaluación del Programa Horizonte Europa, la participación de Georgia en este Programa será objeto de un seguimiento permanente basado en una colaboración entre la Comisión y Georgia.
2. Las normas relativas a la buena gestión financiera, en particular el control financiero, la recuperación y otras medidas contra el fraude en relación con la financiación de la Unión Europea en virtud del presente Acuerdo se establecen en el anexo III.

Artículo 8

Comité Mixto de Investigación e Innovación UE-Georgia

1. Se crea un Comité Mixto de Investigación e Innovación UE-Georgia (en lo sucesivo, el «Comité Mixto UE-Georgia»). Las funciones del Comité Mixto UE-Georgia consistirán en:
 - a) valorar, evaluar y revisar la ejecución del presente Acuerdo, en particular:
 - i) la participación y el rendimiento de las entidades jurídicas de Georgia en el Programa Horizonte Europa,
 - ii) el nivel de apertura (mutua) para la participación de entidades jurídicas establecidas en cada Parte en programas y proyectos de la otra Parte,
 - iii) la aplicación del mecanismo de contribución financiera y del mecanismo de corrección automática, de conformidad con los artículos 3 y 4,
 - iv) el intercambio de información y el análisis de cualquier posible cuestión sobre la explotación de los resultados, en particular los derechos de propiedad intelectual;
 - b) debatir, a petición de cualquiera de las Partes, las restricciones aplicadas o previstas por las Partes al acceso a sus respectivos programas de investigación e innovación, en particular en el caso de las acciones relacionadas con sus activos estratégicos, intereses, autonomía o seguridad;
 - c) analizar cómo mejorar y desarrollar la cooperación;
 - d) debatir conjuntamente las orientaciones y prioridades futuras de las políticas relacionadas con la investigación y la innovación, y la planificación de la investigación de interés común; y
 - e) intercambiar información, entre otras cosas, sobre la nueva legislación, las decisiones o los programas nacionales de investigación e innovación que sean pertinentes para la ejecución del presente Acuerdo.
2. El Comité Mixto UE-Georgia, que estará compuesto por representantes de la Unión Europea y de Georgia, adoptará su reglamento interno.
3. El Comité Mixto UE-Georgia podrá decidir la creación de un grupo de trabajo u órgano consultivo *ad hoc* compuesto por expertos que pueda ayudar en la ejecución del presente Acuerdo.
4. El Comité Mixto UE-Georgia se reunirá al menos una vez al año y, cuando así lo exijan circunstancias especiales, a petición de cualquiera de las Partes. La Unión Europea y el Gobierno de Georgia organizarán y acogerán las reuniones de forma alterna.
5. El Comité Mixto UE-Georgia trabajará de manera continua mediante un intercambio de información pertinente a través de cualquier medio de comunicación, en particular en lo que respecta a la participación o el rendimiento de las entidades jurídicas de Georgia. El Comité Mixto UE-Georgia podrá, en particular, realizar sus tareas por escrito cuando resulte necesario.

*Artículo 9***Disposiciones finales**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente la conclusión de sus procedimientos internos necesarios a tal efecto.
2. El presente Acuerdo será aplicable a partir del 1 de enero de 2021. Permanecerá en vigor mientras sea necesario para completar todos los proyectos, acciones, actividades o partes de estos financiados con cargo al Programa Horizonte Europa, y todas las acciones necesarias para proteger los intereses financieros de la Unión Europea, así como para cumplir todas las obligaciones financieras derivadas de la ejecución del presente Acuerdo entre las Partes.
3. La Unión Europea y Georgia podrán aplicar provisionalmente el presente Acuerdo de conformidad con su legislación y sus procedimientos internos respectivos. La aplicación provisional comenzará en la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente la conclusión de sus procedimientos internos necesarios a tal efecto.
4. En el caso de que Georgia notifique a la Comisión, que actúa en nombre de la Unión Europea, que no finalizará sus procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo, este dejará de aplicarse provisionalmente en la fecha en la que Comisión reciba esta notificación, que constituirá la fecha de cese a los efectos del presente Acuerdo.
5. La Unión Europea podrá suspender la aplicación del presente Acuerdo en caso de impago parcial o total de la contribución financiera adeudada por Georgia en virtud del presente Acuerdo.

En caso de impago que pueda poner en peligro significativamente la ejecución y gestión del Programa Horizonte Europa, la Comisión enviará una carta oficial de recordatorio. En caso de que no se efectúe ningún pago dentro de los veinte días hábiles siguientes a la carta oficial de recordatorio, la Comisión notificará a Georgia la suspensión de la ejecución del presente Acuerdo, mediante una carta oficial de notificación, que surtirá efecto en un plazo de quince días a partir de su recepción por parte de Georgia.

En el caso de que se suspenda la ejecución del presente Acuerdo, las entidades jurídicas establecidas en Georgia no podrán participar en procedimientos de adjudicación que aún no hayan concluido en el momento en que la suspensión surta efecto. Se considerará que un procedimiento de adjudicación ha finalizado cuando se hayan contraído compromisos jurídicos a raíz de ese procedimiento.

La suspensión no afecta a los compromisos jurídicos contraídos con las entidades jurídicas establecidas en Georgia antes de que la suspensión surtiera efecto. El presente Acuerdo seguirá aplicándose a dichos compromisos jurídicos.

Una vez que la Unión Europea haya recibido la totalidad del importe de la contribución financiera adeudada, lo notificará inmediatamente a Georgia. La suspensión se levantará con efecto inmediato a partir de esta notificación.

A partir de la fecha en que se levante la suspensión, las entidades jurídicas de Georgia podrán volver a participar en los procedimientos de adjudicación iniciados después de esta fecha y en procedimientos de adjudicación iniciados con anterioridad, cuyos plazos de presentación de solicitudes no hayan expirado.

6. Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo mediante una notificación por escrito de su intención de denunciarlo. La resolución del Acuerdo surtirá efecto tres meses naturales después de la fecha en la que la notificación escrita llegue a su destinatario. La fecha en que surta efecto la resolución constituirá la fecha de resolución a efectos del presente Acuerdo.
7. Cuando el presente Acuerdo deje de aplicarse provisionalmente de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, o se resuelva de conformidad con el apartado 6 del presente artículo, las Partes acuerdan que:
 - a) los proyectos, acciones, actividades o partes de estos con respecto de los cuales se hayan contraído compromisos jurídicos durante la ejecución provisional del presente Acuerdo, o tras su entrada en vigor, y antes de que deje de ejecutarse o se resuelva, continuarán hasta su finalización en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo;

- b) la contribución financiera anual del año N durante el cual el presente Acuerdo deje de ejecutarse provisionalmente o se resuelva se abonará íntegramente de conformidad con el artículo 3. La contribución operativa del año N se ajustará de conformidad con el artículo 3, apartado 8, y se corregirá de conformidad con el artículo 4 del presente Acuerdo. La tasa de participación abonada correspondiente al año N no se ajustará ni corregirá; y
- c) después del año durante el cual el presente Acuerdo deje de ejecutarse provisionalmente o se resuelva, las contribuciones operativas iniciales abonadas correspondientes a los años durante los cuales se ejecutó el presente Acuerdo se ajustarán de conformidad con el artículo 3, apartado 8, y se corregirán automáticamente de conformidad con el artículo 4 del presente Acuerdo.

Las Partes solucionarán de común acuerdo cualquier otra consecuencia de la resolución o el cese de la ejecución provisional del presente Acuerdo.

8. El presente Acuerdo solo podrá ser modificado por escrito de común acuerdo entre las Partes. La entrada en vigor de las modificaciones seguirá el mismo procedimiento que el aplicable para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

9. Los anexos del presente Acuerdo formarán parte integrante del Acuerdo.

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas inglesa y georgiana, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico. En caso de discrepancias en la interpretación, prevalecerá el texto en lengua inglesa.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2021, en dos ejemplares originales, en inglés y en georgiano.

*Por la Comisión,
en nombre de la Unión Europea,
Mariya GABRIEL
Comisaria de Innovación, Investigación,
Cultura, Educación y Juventud*

*Por Georgia,
Dr. Mikheil CHKHENKELI
Ministro
de Educación y Ciencia*

ANEXO I

Normas que rigen la contribución financiera de Georgia al Programa Horizonte Europa (2021-2027)**I. Cálculo de la contribución financiera de Georgia**

1. La contribución financiera de Georgia al Programa Horizonte Europa se establecerá anualmente en proporción al importe disponible cada año en el presupuesto de la Unión para los créditos de compromiso necesarios para la gestión, la ejecución y el funcionamiento del Programa Horizonte Europa, y se añadirá a dicho importe, incrementado de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo.

2. La tasa de participación a la que se hace referencia en el artículo 3, apartado 7, del presente Acuerdo se introducirá de la siguiente manera:

— 2021: 0,5 %;

— 2022: 1 %;

— 2023: 1,5 %;

— 2024: 2 %;

— 2025: 2,5 %;

— 2026: 3 %;

— 2027: 4 %.

3. De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del presente Acuerdo, la contribución operativa inicial que abonará Georgia por su participación en el Programa Horizonte Europa se calculará para los ejercicios presupuestarios respectivos mediante la aplicación de un ajuste a la clave de contribución.

El ajuste de la clave de contribución será:

$$\text{Clave de contribución ajustada} = \text{Clave de contribución} \times \text{Coeficiente}$$

El coeficiente utilizado en el cálculo para ajustar la clave de contribución será de 0,12.

4. De conformidad con el artículo 3, apartado 8, del presente Acuerdo, el primer ajuste relativo a la ejecución presupuestaria del año N se realizará el año N+1, cuando se ajuste al alza o a la baja la contribución operativa inicial del año N en función de la diferencia entre:

a) una contribución ajustada calculada mediante la aplicación de la clave de contribución ajustada del año N a la suma de:

i. el importe de los compromisos presupuestarios contraídos sobre los créditos de compromiso autorizados para el año N en el marco del presupuesto aprobado de la Unión Europea y sobre los créditos de compromiso correspondientes a las liberaciones de créditos reconstituidos; y

ii. cualquier crédito de compromiso basado en ingresos afectados externos que no se derivan de las contribuciones financieras de otros donantes al Programa Horizonte Europa y que estuvieran disponibles a finales del año N ⁽¹⁾. Por lo que respecta a los ingresos afectados externos asignados a Horizonte Europa en virtud del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 ⁽²⁾, los importes indicativos anuales de la programación del marco financiero plurianual (MFP) se utilizarán a efectos del cálculo de la contribución ajustada;

⁽¹⁾ Esto incluye, en particular, los recursos con cargo al Instrumento de Recuperación de la Unión Europea creado por el Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 (DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23).

⁽²⁾ DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23.

b) y la contribución operativa inicial del año N.

A partir del año N+2, y cada uno de los años siguientes hasta que se hayan abonado o liberado todos los compromisos presupuestarios financiados con cargo a créditos de compromiso procedentes del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo, y a más tardar tres años después de la finalización del Programa Horizonte Europa, la Unión calculará un ajuste de la contribución operativa del año N mediante una reducción de la contribución operativa de Georgia en una cantidad equivalente al importe resultante de la aplicación de la clave de contribución ajustada del año N a las liberaciones realizadas cada año sobre los compromisos del año N financiados con cargo al presupuesto de la Unión o a las liberaciones de créditos reconstituidos.

Si se anulan los importes procedentes de los ingresos afectados externos del año N [para incluir los créditos de compromiso y, en el caso de los importes correspondientes al Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, los importes indicativos anuales de la programación del MFP] que no se deriven de las contribuciones financieras de otros donantes al Programa Horizonte Europa, la contribución operativa de Georgia se reducirá en una cantidad equivalente al importe resultante de la aplicación de la clave de contribución ajustada del año N al importe anulado.

II. Corrección automática de la contribución operativa de Georgia

1. Para el cálculo de la corrección automática a la que se hace referencia en el artículo 4 del presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes modalidades:

- a) las «subvenciones por procedimiento competitivo» son subvenciones concedidas mediante convocatorias de propuestas en las que los beneficiarios finales pueden ser identificados en el momento del cálculo de la corrección automática. Queda excluida la ayuda financiera a terceros, tal como se define en el artículo 204 del Reglamento Financiero;
- b) cuando se firme un compromiso jurídico con un consorcio, los importes utilizados para establecer los importes iniciales del compromiso jurídico serán los importes acumulados asignados a los beneficiarios que sean entidades de Georgia de conformidad con el desglose presupuestario indicativo del acuerdo de subvención;
- c) todos los importes de los compromisos jurídicos correspondientes a subvenciones por procedimiento competitivo se establecerán mediante el sistema electrónico eCorda de la Comisión Europea y se extraerán el segundo miércoles de febrero del año N+2;
- d) los «costes que no son de intervención» son los costes del Programa distintos de las subvenciones por procedimiento competitivo, incluidos los gastos de apoyo, la administración específica del Programa y otras acciones ⁽³⁾;
- e) los importes asignados a organizaciones internacionales como entidades jurídicas que sean el beneficiario final ⁽⁴⁾ se considerarán costes que no son de intervención.

2. El mecanismo se aplicará como sigue:

- a) Las correcciones automáticas para el año N en relación con la ejecución de los créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo, se aplicarán en el año N+2 sobre la base de los datos del año N y del año N+1 de eCorda, mencionados en el título II, punto 1, letra c), del presente anexo, una vez aplicados los posibles ajustes a la contribución de Georgia al Programa Horizonte Europa con arreglo al artículo 3, apartado 8, del presente Acuerdo. El importe considerado será el importe de las subvenciones por procedimiento competitivo cuyos datos estén disponibles en el momento del cálculo de la corrección.
- b) A partir del año N+2 y hasta 2029, el importe de la corrección automática se calculará para el año N tomando la diferencia entre:
 - i. el importe total de las subvenciones por procedimiento competitivo asignado a Georgia o a entidades jurídicas de Georgia como compromisos contraídos sobre créditos presupuestarios del año N; y

⁽³⁾ Las «otras acciones» se refieren, en particular, a la contratación pública, los premios, los instrumentos financieros, las acciones directas del Centro Común de Investigación, las suscripciones (OCDE, Eureka, IPEEC, AIE, etc.), los expertos (evaluadores, seguimiento de proyectos), etc.

⁽⁴⁾ En el caso de las organizaciones internacionales solo se considerarán costes que no son de intervención si se trata de beneficiarios finales. Esta condición no será aplicable si una organización internacional es coordinadora de un proyecto (y distribuye fondos a otros coordinadores).

ii. el importe de la contribución operativa ajustada de Georgia para el año N multiplicado por la relación entre:

- A. el importe de las subvenciones por procedimiento competitivo realizadas con cargo a los créditos de compromiso del año N, incrementado de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo; y
- B. el importe total de todos los créditos de compromiso presupuestarios del año N, en particular los costes que no son de intervención.

III. Pago de la contribución financiera de Georgia, pago de los ajustes realizados en la contribución operativa de Georgia y pago de la corrección automática aplicable a la contribución operativa de Georgia

1. La Comisión comunicará a Georgia lo antes posible, y a más tardar en el momento de la publicación de la primera petición de fondos del ejercicio presupuestario, la siguiente información:

- a. los importes en créditos de compromiso del presupuesto de la Unión adoptado con carácter definitivo para el año en cuestión en relación con las líneas presupuestarias que cubren la participación de Georgia en el Programa Horizonte Europa, incrementados, si procede, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo;
- b. el importe de la tasa de participación a la que se hace referencia en el artículo 3, apartado 7, del presente Acuerdo;
- c. a partir del año N+1 de ejecución del Programa Horizonte Europa, la ejecución de los créditos de compromiso correspondientes al ejercicio presupuestario N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo, y el nivel de liberación;
- d. respecto a la parte del Programa Horizonte Europa en la que dicha información es necesaria para calcular la corrección automática, el nivel de compromisos contraídos en favor de entidades jurídicas de Georgia desglosado según el año correspondiente de los créditos presupuestarios y el nivel total de compromisos correspondiente.

Sobre la base de su proyecto de presupuesto, la Comisión facilitará una estimación de la información para el año siguiente contemplada en las letras a) y b) lo antes posible, y a más tardar el 1 de septiembre del ejercicio presupuestario.

2. La Comisión remitirá a Georgia, a más tardar en abril de cada ejercicio presupuestario, una petición de fondos correspondiente a su contribución con arreglo al presente Acuerdo.

En cada petición de fondos estará previsto el pago de la contribución de Georgia en un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de publicación de la petición de fondos.

Para el primer año de ejecución del presente Acuerdo, la Comisión presentará una única petición de fondos en el plazo de sesenta días a partir de la firma del Acuerdo.

3. Cada año, a partir de 2023, la petición de fondos reflejará también el importe de la corrección automática aplicable a la contribución operativa abonada para el año N-2.

La petición de fondos, emitida a más tardar en abril, también podrá incluir ajustes de la contribución financiera abonada por Georgia para la ejecución, la gestión y el funcionamiento de los anteriores programas marco de investigación e innovación en los que haya participado Georgia.

Respecto a cada uno de los ejercicios presupuestarios de 2028, 2029 y 2030, el importe resultante de la corrección automática aplicada a las contribuciones operativas abonadas en 2026 y 2027 por Georgia, o de los ajustes realizados de conformidad con el artículo 3, apartado 8, del presente Acuerdo, será adeudado a o por Georgia.

4. Georgia abonará su contribución financiera en virtud del presente Acuerdo de conformidad con el título III del presente anexo. A falta de pago por parte de Georgia en la fecha prevista, la Comisión enviará una carta oficial de recordatorio.

Todo retraso en el pago de la contribución financiera dará lugar al pago por parte de Georgia de intereses de demora sobre el importe pendiente a partir de la fecha de vencimiento.

El tipo de interés de los importes adeudados que no se hayan pagado en la fecha de vencimiento será el tipo aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación publicado en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*, vigente el primer día natural del mes de vencimiento, incrementado en 1,5 puntos porcentuales.

ANEXO II

Lista no exhaustiva de programas y proyectos equivalentes de Georgia

Los programas y proyectos de la siguiente lista no exhaustiva se considerarán equivalentes al Programa Horizonte Europa en Georgia:

- Programa de Investigación Fundamental: gestionado por la Fundación Nacional de Ciencia Shota Rustaveli de Georgia;
 - Programa de Investigación Aplicada: gestionado por la Fundación Nacional de Ciencia Shota Rustaveli de Georgia;
 - Investigación con la participación de compatriotas residentes en el extranjero: gestionada por la Fundación Nacional de Ciencia Shota Rustaveli de Georgia.
-

ANEXO III

Buena gestión financiera

Protección de los intereses financieros y recuperación

Artículo 1

Revisiones y auditorías

1. La Unión Europea tendrá derecho a efectuar, de conformidad con los actos aplicables de una o varias instituciones u organismos de la Unión y según lo dispuesto en los acuerdos o contratos pertinentes, revisiones y auditorías técnicas, científicas, financieras o de otra índole en los locales de cualquier persona física residente en Georgia o entidad jurídica establecida en Georgia que reciba financiación de la Unión Europea, así como de cualquier tercero que participe en la ejecución de los fondos de la Unión que resida o esté establecido en Georgia. Podrán llevar a cabo dichas auditorías y revisiones agentes de las instituciones y los organismos de la Unión Europea, en particular de la Comisión Europea y del Tribunal de Cuentas Europeo, o bien otras personas facultadas por la Comisión Europea.
2. Los agentes de las instituciones y los organismos de la Unión Europea, en particular de la Comisión Europea y del Tribunal de Cuentas Europeo, así como otras personas facultadas por la Comisión Europea, tendrán acceso adecuado a los locales, trabajos y documentos (tanto en versión electrónica como en papel) y a toda la información necesaria para llevar a cabo estas auditorías, en particular el derecho a obtener copias físicas o electrónicas y extractos de cualquier documento o contenido de cualquier soporte de datos que obre en poder de las personas físicas o jurídicas auditadas o del tercero auditado.
3. Georgia no se opondrá ni pondrá ningún obstáculo particular al derecho de los agentes y otras personas a los que se hace referencia en el apartado 2 a entrar en Georgia y a acceder a los locales en el marco del ejercicio de sus funciones mencionadas en el presente artículo.
4. Las revisiones y las auditorías podrán llevarse a cabo, también tras la suspensión de la ejecución del presente Acuerdo de conformidad con su artículo 9, apartado 5, el cese de su ejecución provisional o su resolución, en las condiciones establecidas en los actos aplicables de una o varias instituciones u organismos de la Unión Europea y según lo dispuesto en los acuerdos o contratos pertinentes en relación con cualquier compromiso jurídico por el que se ejecute el presupuesto de la Unión Europea contraído por la Unión Europea antes de la fecha en que surta efecto la suspensión de la ejecución del presente Acuerdo de conformidad con su artículo 9, apartado 5, el cese de su ejecución provisional o su resolución.

Artículo 2

Lucha contra las irregularidades, el fraude y otras infracciones penales que afecten a los intereses financieros de la Unión

1. La Comisión Europea y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) estarán autorizadas a llevar a cabo investigaciones administrativas, en particular controles y verificaciones *in situ*, en el territorio de Georgia. Estas investigaciones se llevarán a cabo de conformidad con los términos y condiciones establecidos en los actos aplicables de una o varias instituciones de la Unión.
2. Las autoridades competentes de Georgia informarán a la Comisión Europea o a la OLAF, en un plazo razonable, de cualquier hecho o sospecha del que hayan tenido conocimiento en relación con una irregularidad, un fraude u otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión.
3. Los controles y verificaciones *in situ* podrán realizarse en los locales de cualquier persona física residente en Georgia o de cualquier entidad jurídica establecida en Georgia que reciba fondos de la Unión, así como de cualquier tercero residente o establecido en Georgia que participe en la ejecución de los fondos de la Unión.
4. La Comisión Europea o la OLAF, en estrecha colaboración con la autoridad competente de Georgia que designe el Gobierno de ese país, preparará y realizará los controles y verificaciones *in situ*. Para que pueda prestar asistencia, la autoridad designada será informada con una antelación razonable del objeto, la finalidad y la base jurídica de los controles y verificaciones que vayan a realizarse. A tal fin, los funcionarios de las autoridades competentes de Georgia podrán participar en los controles y verificaciones *in situ*.
5. A petición de las autoridades de Georgia, los controles y verificaciones *in situ* podrán llevarse a cabo conjuntamente con la Comisión Europea o la OLAF.

6. Los agentes de la Comisión y el personal de la OLAF tendrán acceso a toda la información y documentación sobre las operaciones en cuestión que precisen, en particular los datos informáticos, para la correcta realización de los controles y verificaciones *in situ*. En particular, podrán copiar los documentos pertinentes.
7. Cuando la persona, la entidad o un tercero se opongan a un control o a una verificación *in situ*, las autoridades de Georgia prestarán asistencia a la Comisión Europea o la OLAF, de conformidad con las normas y los reglamentos nacionales, para que puedan cumplir su misión de control o verificación *in situ*. Esta asistencia incluirá la adopción de medidas cautelares adecuadas con arreglo a la legislación nacional, en particular con el fin de salvaguardar las pruebas.
8. La Comisión Europea o la OLAF informarán a las autoridades de Georgia del resultado de estos controles y verificaciones. En particular, la Comisión Europea o la OLAF comunicarán lo antes posible a las autoridades competentes de Georgia cualquier dato o sospecha sobre una irregularidad del que hayan tenido conocimiento en el transcurso de un control o verificación *in situ*.
9. Sin perjuicio de la aplicación del Derecho penal de Georgia, la Comisión Europea podrá imponer medidas y sanciones administrativas a las personas físicas o jurídicas de Georgia que participen en la ejecución de un programa o una actividad de conformidad con la legislación de la Unión Europea.
10. A efectos de la correcta aplicación del presente artículo, la Comisión Europea o la OLAF y las autoridades competentes de Georgia intercambiarán información periódicamente y, a petición de una de las Partes del presente Acuerdo, se consultarán mutuamente.
11. A fin de facilitar una cooperación y un intercambio de información eficaces con la OLAF, Georgia designará un punto de contacto.
12. El intercambio de información entre la Comisión Europea o la OLAF y las autoridades competentes de Georgia se llevará a cabo teniendo debidamente en cuenta los requisitos de confidencialidad. Los datos personales incluidos en el intercambio de información estarán protegidos de conformidad con las normas aplicables.
13. Las autoridades de Georgia cooperarán con la Fiscalía Europea para que esta pueda cumplir su deber de investigar, ejercer la acción penal y solicitar la apertura de juicio contra los autores, y sus cómplices, de delitos que afecten a los intereses financieros de la Unión Europea de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 3

Recuperación y ejecución

1. Las decisiones adoptadas por la Comisión Europea que comporten alguna obligación pecuniaria respecto a personas físicas o jurídicas distintas de los Estados en relación con cualquier derecho derivado del Programa Horizonte Europa tendrán fuerza ejecutiva en Georgia. La orden de ejecución se adjuntará a la decisión, sin más formalidad que la verificación de la autenticidad de la decisión por parte de la autoridad nacional designada a tal efecto por el Gobierno de Georgia. El Gobierno de Georgia comunicará su autoridad nacional designada a la Comisión y al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. De conformidad con el artículo 4, la Comisión Europea estará facultada para notificar tales decisiones con fuerza ejecutiva directamente a las personas residentes en Georgia y a las entidades jurídicas establecidas en Georgia. La ejecución se realizará de conformidad con las leyes y las normas de procedimiento de Georgia.
2. Las sentencias y los autos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictados en aplicación de una cláusula de arbitraje incluida en un contrato o acuerdo en relación con programas, actividades, acciones o proyectos de la Unión tendrán fuerza ejecutiva en Georgia del mismo modo que las decisiones de la Comisión Europea a las que se hace referencia en el apartado 1.
3. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para controlar la legalidad de la decisión de la Comisión a la que se hace referencia en el apartado 1 y para suspender su ejecución. No obstante, los tribunales de Georgia serán competentes para pronunciarse sobre las denuncias de irregularidades en la ejecución.

*Artículo 4***Comunicación e intercambio de información**

Las instituciones y los organismos de la Unión Europea que participen en la ejecución o en los controles del Programa Horizonte Europa estarán facultados para comunicarse directamente, en particular a través de sistemas de intercambio electrónico, con cualquier persona física residente en Georgia o entidad jurídica establecida en Georgia que reciba fondos de la Unión, así como con cualquier tercero que participe en la ejecución de fondos de la Unión que resida o esté establecido en Georgia. Dichas personas, entidades y partes podrán presentar directamente a las instituciones y los organismos de la Unión Europea toda la información y documentación pertinente que se les solicite con arreglo a la legislación de la Unión Europea aplicable al Programa de la Unión y a los contratos o acuerdos celebrados para la ejecución de este Programa.

ACUERDO INTERNACIONAL**entre la Unión Europea, por una parte, y el Consejo de Ministros de la República de Albania, por otra, sobre la participación de la República de Albania en el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa»**

La Comisión Europea (en lo sucesivo, «la Comisión») en nombre de la Unión Europea,

por una parte,

y

el Consejo de Ministros de Albania (en lo sucesivo, «Albania»),

por otra,

en lo sucesivo denominadas «las Partes»,

CONSIDERANDO que el Acuerdo marco entre la Comunidad Europea y la República de Albania sobre los principios generales de la participación de la República de Albania en programas comunitarios ⁽¹⁾ establece que los términos y condiciones específicos relativos a la participación de Albania en cada uno de los programas, incluida la contribución financiera que se deba pagar, se determinarán mediante un Memorándum de Acuerdo entre la Comisión, en nombre de la Comunidad, y el Gobierno de Albania ⁽²⁾;

CONSIDERANDO que el Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ estableció el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa» (en lo sucesivo, el «Programa Horizonte Europa»);

TENIENDO EN CUENTA los esfuerzos de la Unión Europea por liderar la respuesta a los desafíos mundiales, aunando fuerzas con sus socios internacionales, en consonancia con el plan de acción en favor de las personas, el planeta y la prosperidad de la Agenda de las Naciones Unidas «Trasformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible», y reconociendo que la investigación y la innovación son motores clave e instrumentos esenciales para un crecimiento sostenible impulsado por la innovación, así como para la competitividad y el atractivo económicos;

RECONOCIENDO los principios generales establecidos en el Reglamento (UE) 2021/695;

RECONOCIENDO los objetivos del Espacio Europeo de Investigación renovado de construir un ámbito científico y tecnológico común, crear un mercado único para la investigación y la innovación, fomentar y facilitar la cooperación entre universidades y el intercambio de buenas prácticas y carreras de investigación atractivas, facilitar la movilidad transfronteriza e intersectorial de los investigadores, fomentar la libre circulación de la innovación y los conocimientos científicos, promover el respeto de la libertad de cátedra y la libertad de investigación científica, apoyar las actividades de educación y comunicación científicas y fomentar la competitividad y el atractivo de las economías participantes, y que los países asociados constituyen socios clave en este empeño;

HACIENDO HINCAPIÉ en el papel de las asociaciones europeas que abordan algunos de los retos más acuciantes de Europa a través de iniciativas de investigación e innovación concertadas que contribuyen significativamente a afrontar las prioridades de la Unión Europea en el ámbito de la investigación y la innovación que requieren una masa crítica y una visión a largo plazo, así como en la importancia de la participación de los países asociados en dichas asociaciones;

CONSIDERANDO que la investigación y la innovación han resultado fundamentales en la región de los Balcanes Occidentales para la cooperación y la financiación de proyectos conjuntos de investigación e innovación que permiten un acceso mutuo a la excelencia, los conocimientos, la innovación, las redes y los recursos de investigación. Asimismo, han propiciado valiosas oportunidades para el desarrollo humano, ampliando las posibilidades de encontrar soluciones conjuntas a los retos regionales y mundiales;

⁽¹⁾ DO L 192 de 22.7.2005, p. 2.

⁽²⁾ El presente Acuerdo constituye el Memorándum de Acuerdo mencionado en el Acuerdo Marco entre la Comunidad Europea y la República de Albania sobre los principios generales de la participación de la República de Albania en programas comunitarios y tiene los mismos efectos jurídicos que dicho Memorándum.

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa», se establecen sus normas de participación y difusión, y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1290/2013 y (UE) n.º 1291/2013 (DO L 170 de 12.5.2021, p. 1).

PROCURANDO establecer condiciones mutuamente ventajosas para crear puestos de trabajo dignos, y reforzar y apoyar los ecosistemas de innovación de las Partes ayudando a las empresas para que innoven y se expandan en los mercados de las Partes y facilitando la adopción, el despliegue y la accesibilidad de la innovación, en particular las actividades de desarrollo de capacidades;

RECONOCIENDO que la participación recíproca en los programas de investigación e innovación de la otra Parte deben aportar beneficios mutuos; y admitiendo que las Partes se reserven el derecho de limitar o condicionar la participación en sus programas de investigación e innovación, en particular en el caso de las acciones relativas a sus activos estratégicos, intereses, autonomía o seguridad;

TENIENDO EN CUENTA los objetivos comunes, los valores y los fuertes vínculos de las Partes en el ámbito de la investigación y la innovación, establecidos en el pasado mediante los acuerdos de asociación a los sucesivos programas marco, y reconociendo el deseo común de las Partes de seguir desarrollando, reforzando, estimulando y ampliando sus relaciones y su cooperación en este ámbito,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Ámbito de aplicación de la asociación

1. Albania participará como país asociado en todas las partes —a las que también contribuirá— del Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» (en lo sucesivo, el «Programa Horizonte Europa») mencionado en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2021/695 y ejecutado mediante el programa específico establecido por la Decisión (UE) 2021/764 ⁽⁴⁾, en sus versiones más actualizadas, y mediante una contribución financiera al Instituto Europeo de Innovación y Tecnología.
2. El Reglamento (UE) 2021/819 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ y la Decisión (UE) 2021/820 ⁽⁶⁾, en sus versiones más actualizadas, se aplicarán a la participación de las entidades jurídicas de Albania en las comunidades de conocimiento e innovación.

Artículo 2

Términos y condiciones para la participación en el Programa Horizonte Europa

1. Albania participará en el Programa Horizonte Europa con arreglo a las condiciones establecidas en el Acuerdo Marco entre la Comunidad Europea y la República de Albania sobre los principios generales de la participación de la República de Albania en programas comunitarios y según los términos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo, en los actos jurídicos a los que se hace referencia en el artículo 1 del presente Acuerdo, así como en cualquier otra norma relativa a la ejecución del Programa Horizonte Europa, en sus versiones más actualizadas.
2. Salvo disposición en contrario en los términos y condiciones a los que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo, en particular la aplicación del artículo 22, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/695, las entidades jurídicas establecidas en Albania podrán participar en acciones indirectas del Programa Horizonte Europa en condiciones equivalentes a las aplicables a las entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea, en particular en lo que concierne al respeto de las medidas restrictivas de la Unión Europea ⁽⁷⁾.
3. Antes de decidir si las entidades jurídicas establecidas en Albania pueden optar a participar en una acción relativa a los activos estratégicos, los intereses, la autonomía o la seguridad de la Unión Europea con arreglo al artículo 22, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/695, la Comisión podrá solicitar información o garantías específicas, tales como:
 - a) información que indique si se ha concedido o se concederá acceso recíproco a entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea a programas y proyectos existentes y previstos de Albania equivalentes a la acción de Horizonte Europa de que se trate;

⁽⁴⁾ Decisión (UE) 2021/764 del Consejo, de 10 de mayo de 2021, que establece el Programa Específico por el que se ejecuta el Programa Marco de Investigación e Innovación Horizonte Europa, y por la que se deroga la Decisión 2013/743/UE (DO L 167 I de 12.5.2021, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) 2021/819 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, relativo al Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (versión refundida) (DO L 189 de 28.5.2021, p. 61).

⁽⁶⁾ Decisión (UE) 2021/820 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, relativa a la Agenda Estratégica de Innovación para 2021-2027 del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT): potenciar el talento y la capacidad de innovación de Europa, y por la que se deroga la Decisión n.º 1312/2013/UE (DO L 189 de 28.5.2021, p. 91).

⁽⁷⁾ Las medidas restrictivas de la UE se adoptan con arreglo al artículo 29 del Tratado de la Unión Europea o al artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- b) información que indique si Albania cuenta con un mecanismo de control de las inversiones y garantías de que las autoridades de Albania informarán y consultarán a la Comisión sobre cualquier posible caso en el que, en aplicación de dicho mecanismo, hayan tenido conocimiento de un proyecto de inversión o adquisición extranjera por parte de una entidad establecida fuera de Albania, o controlada desde fuera del país, de una entidad jurídica de Albania que haya recibido financiación de Horizonte Europa para acciones relativas a los activos estratégicos, los intereses, la autonomía o la seguridad de la Unión, siempre que la Comisión facilite a Albania la lista de entidades jurídicas pertinentes establecidas en Albania tras la firma de los acuerdos de subvención con estas entidades; y
- c) garantías de que ninguno de los resultados, tecnologías, servicios y productos desarrollados en el marco de las acciones en cuestión por parte de entidades establecidas en Albania estarán sujetos a restricciones a su exportación a los Estados miembros de la UE mientras dure la acción de que se trate y durante un período de cuatro años a partir de la finalización de la acción. Albania compartirá anualmente una lista actualizada de las restricciones nacionales a la exportación, mientras dure la acción y durante un período de cuatro años tras su finalización.

4. Las entidades jurídicas establecidas en Albania pueden participar en las actividades del Centro Común de Investigación (JRC) según términos y condiciones equivalentes a los aplicables a las entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea, salvo que sean necesarias limitaciones para garantizar la coherencia con el alcance de la participación derivado de la aplicación de los apartados 2 y 3 del presente artículo.

5. Si al ejecutar el Programa Horizonte Europa, la Unión Europea aplica los artículos 185 y 187 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), Albania y sus entidades jurídicas podrán participar en las estructuras jurídicas creadas en virtud de esas disposiciones, de conformidad con los actos jurídicos de la Unión Europea que se hayan adoptado o se vayan a adoptar para el establecimiento de dichas estructuras jurídicas.

6. Los representantes de Albania tendrán derecho a participar como observadores en el comité al que se hace referencia en el artículo 14 de la Decisión (UE) 2021/764, sin derecho de voto y en relación con los puntos que afecten a Albania.

Dicho comité se reunirá sin la presencia de los representantes de Albania en el momento de las votaciones, de cuyo resultado se informará a Albania. La participación contemplada en el presente apartado adoptará la misma forma que la aplicable a los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea, incluidos los procedimientos de recepción de información y documentación.

7. Los derechos de representación y participación de Albania en el Comité del Espacio Europeo de Investigación e Innovación y sus subgrupos serán los aplicables a los países asociados.

8. Los representantes de Albania tendrán derecho a participar como observadores en el Consejo de Administración del JRC, sin derecho de voto. A reserva de esta condición, dicha participación se regirá por las normas y los procedimientos aplicables a los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea, en particular los derechos de uso de la palabra y los procedimientos para la recepción de información y documentación en relación con un punto que afecte a Albania.

9. Albania podrá participar en un Consorcio de Infraestructuras de Investigación Europeas (ERIC) de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 723/2009 ⁽⁸⁾ del Consejo, en su versión más actualizada, y con el acto jurídico por el que se crea el ERIC.

10. Los gastos de viaje y de estancia de los representantes y expertos de Albania por su participación como observadores en los trabajos del comité al que se hace referencia en el artículo 14 de la Decisión (UE) 2021/764, o en otras reuniones relacionadas con la ejecución del Programa Horizonte Europa, serán reembolsados por la Unión Europea sobre la misma base y con arreglo a los mismos procedimientos que los aplicables a los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea.

11. Las Partes harán todo lo posible, en el marco de las disposiciones existentes, para facilitar la libre circulación y la residencia de los científicos que participen en las actividades previstas en el presente Acuerdo, así como la circulación transfronteriza de bienes y servicios destinados a ser utilizados en tales actividades.

⁽⁸⁾ Reglamento (CE) n.º 723/2009 del Consejo, de 25 de junio de 2009, relativo al marco jurídico comunitario aplicable a los Consorcios de Infraestructuras de Investigación Europeas (ERIC) (DO L 206 de 8.8.2009, p. 1).

12. Albania adoptará todas las medidas necesarias, según proceda, para garantizar que los bienes y servicios adquiridos en Albania o importados en Albania, que se financien parcial o totalmente con arreglo a los acuerdos de subvención o contratos celebrados para la realización de las actividades de conformidad con el presente Acuerdo, estén exentos de los derechos de aduana, de los derechos de importación y de otras cargas fiscales, incluido el IVA, que sean aplicables en Albania.

Artículo 3

Contribución financiera

1. La participación de Albania o de sus entidades jurídicas en el Programa Horizonte Europa estará sujeta a la contribución financiera de Albania al Programa y a los costes de gestión, ejecución y funcionamiento correspondientes con cargo al presupuesto general de la Unión Europea (en lo sucesivo, el «presupuesto de la Unión»).

2. La contribución financiera consistirá en la suma de:

a) una contribución operativa; y

b) una tasa de participación.

3. La contribución financiera adoptará la forma de un pago anual efectuado en dos plazos que se abonarán, a más tardar, en junio y septiembre.

4. La contribución operativa abarcará los gastos operativos y de apoyo del Programa y se añadirá, en créditos tanto de compromiso como de pago, a los importes consignados en el presupuesto de la Unión adoptado con carácter definitivo para el Programa Horizonte Europa, en particular cualquier crédito correspondiente a las liberaciones de créditos reconstituídos a que se refiere el artículo 15, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁹⁾, en su versión más actualizada (en lo sucesivo, el «Reglamento Financiero»), e incrementados con ingresos afectados externos que no procedan de las contribuciones financieras de otros donantes al Programa Horizonte Europa⁽¹⁰⁾.

En el caso de los ingresos afectados externos asignados al Programa Horizonte Europa con arreglo al artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19⁽¹¹⁾, este incremento corresponderá a los créditos anuales indicados en los documentos que acompañan al proyecto de presupuesto en relación con el Programa Horizonte Europa.

5. La contribución operativa inicial se basará en una clave de contribución definida como el cociente entre el producto interior bruto (PIB) de Albania a precios de mercado y el PIB de la Unión Europea a precios de mercado. Los PIB a precios de mercado aplicables los determinarán los servicios específicos de la Comisión sobre la base de los datos estadísticos más recientes disponibles para los cálculos presupuestarios en el año anterior al año en que debe efectuarse el pago anual. No obstante, para 2021, la contribución operativa inicial se basará en el PIB del año 2019 a precios de mercado. Los ajustes de esta clave de contribución se establecen en el anexo I.

6. La contribución operativa inicial se calculará mediante la aplicación de la clave de contribución, ajustada, a los créditos de compromiso iniciales consignados en el presupuesto de la Unión adoptado con carácter definitivo respecto al año aplicable para financiar el Programa Horizonte Europa, incrementados de acuerdo con el apartado 4 del presente artículo.

7. La tasa de participación será el 4 % de la contribución operativa inicial anual calculada de conformidad con los apartados 5 y 6 del presente artículo, y se introducirá gradualmente según lo establecido en el anexo I. La tasa de participación no estará sujeta a ajustes o correcciones con carácter retroactivo.

8. La contribución operativa inicial en un año N podrá ajustarse al alza o a la baja, con carácter retroactivo, en uno o varios años posteriores sobre la base de los compromisos presupuestarios contraídos con cargo a los créditos de compromiso de ese año N, incrementados de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, y teniendo en cuenta su ejecución mediante compromisos jurídicos y sus liberaciones. Las normas detalladas para la aplicación del presente artículo figuran en el anexo I.

⁽⁹⁾ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

⁽¹⁰⁾ Esto incluye, en particular, los recursos con cargo al Instrumento de Recuperación de la Unión Europea creado por el Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 (DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23).

⁽¹¹⁾ DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23.

9. La Unión Europea facilitará a Albania la información sobre su participación financiera incluida en la información presupuestaria, contable, de rendimiento y de evaluación facilitada a las autoridades presupuestarias y de aprobación de la gestión de la Unión Europea en relación con el Programa Horizonte Europa. Dicha información se facilitará teniendo debidamente en cuenta la normativa sobre confidencialidad y protección de datos de la Unión Europea y Albania y se entenderá sin perjuicio de la información que Albania tiene derecho a recibir en virtud del anexo III.

10. Todas las contribuciones de Albania o los pagos de la Unión Europea, así como el cálculo de los importes adeudados o devengados, se realizarán en euros.

Artículo 4

Mecanismo de corrección automática

1. Se aplicará un mecanismo de corrección automática de la contribución operativa inicial de Albania para el año N, ajustada de conformidad con el artículo 3, apartado 8, que se calculará en el año N+2. Dicho mecanismo se basará en el rendimiento de Albania y sus entidades jurídicas en las partes del Programa Horizonte Europa que se ejecuten mediante subvenciones por procedimiento competitivo financiadas con cargo a créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4.

El importe de la corrección automática se calculará en función de la diferencia entre:

- a) los importes iniciales de los compromisos jurídicos correspondientes a las subvenciones por procedimiento competitivo realmente contraídos con Albania o entidades jurídicas de Albania financiados mediante créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4; y
- b) la contribución operativa correspondiente del año N abonada por Albania, ajustada de conformidad con el artículo 3, apartado 8, excluidos los costes que no son de intervención financiados con cargo a los créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4.

2. Cuando el importe al que se refiere el apartado 1, ya sea positivo o negativo, supere el 8 % de la contribución operativa inicial correspondiente, ajustada de conformidad con el artículo 3, apartado 8, se corregirá la contribución operativa inicial de Albania para el año N. El importe adeudado o devengado por Albania como contribución adicional o reducción de su contribución en el marco del mecanismo de corrección automática será el importe que supere este umbral del 8 %. El importe inferior a este umbral del 8 % no se tendrá en cuenta en el cálculo de la contribución adicional adeudada o compensada.

3. En el anexo I se establecen normas detalladas sobre el mecanismo de corrección automática.

Artículo 5

Reciprocidad

1. Las entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea podrán participar en programas y proyectos de Albania equivalentes al Programa Horizonte Europa, de conformidad con la legislación de Albania.

2. La lista no exhaustiva de los programas y proyectos equivalentes de Albania figura en el anexo II.

3. La financiación por parte de Albania de entidades jurídicas establecidas en la Unión estará sujeta a la legislación de Albania que regula el funcionamiento de los programas y proyectos de investigación e innovación. En los casos en los que no se facilite financiación, las entidades jurídicas establecidas en la Unión podrán participar con sus propios medios.

Artículo 6

Ciencia abierta

Las Partes promoverán y fomentarán mutuamente prácticas de ciencia abierta en sus programas y proyectos de conformidad con las normas del Programa Horizonte Europa y la legislación de Albania.

Artículo 7

Seguimiento, evaluación y presentación de informes

1. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y el Tribunal de Cuentas de la Unión Europea en relación con el seguimiento y la evaluación del Programa Horizonte Europa, la participación de Albania en este Programa será objeto de un seguimiento permanente basado en una colaboración entre la Comisión y Albania.

2. Las normas relativas a la buena gestión financiera, en particular el control financiero, la recuperación y otras medidas contra el fraude en relación con la financiación de la Unión Europea en virtud del presente Acuerdo se establecen en el anexo III.

Artículo 8

Comité Mixto de Investigación e Innovación UE-Albania

1. Se crea un Comité Mixto de Investigación e Innovación UE-Albania (en lo sucesivo, el «Comité Mixto UE-Albania»). Las funciones del Comité Mixto UE-Albania consistirán en:

- a) valorar, evaluar y revisar la ejecución del presente Acuerdo, en particular:
 - i) la participación y el rendimiento de las entidades jurídicas de Albania en el Programa Horizonte Europa,
 - ii) el nivel de apertura (mutua) para la participación de entidades jurídicas establecidas en cada Parte en programas y proyectos de la otra Parte,
 - iii) la aplicación del mecanismo de contribución financiera y del mecanismo de corrección automática, de conformidad con los artículos 3 y 4,
 - iv) el intercambio de información y el análisis de cualquier posible cuestión sobre la explotación de los resultados, en particular los derechos de propiedad intelectual e industrial;
- b) debatir, a petición de cualquiera de las Partes, las restricciones aplicadas o previstas por las Partes en el acceso a sus respectivos programas de investigación e innovación, en particular en el caso de las acciones relacionadas con sus activos estratégicos, intereses, autonomía o seguridad;
- c) analizar cómo mejorar y desarrollar la cooperación;
- d) debatir conjuntamente las orientaciones y prioridades futuras de las políticas relacionadas con la investigación y la innovación y la planificación de la investigación de interés común; e
- e) intercambiar información, entre otras cosas, sobre la nueva legislación, las decisiones o los programas nacionales de investigación e innovación que sean pertinentes para la ejecución del presente Acuerdo.

2. El Comité Mixto UE-Albania, que estará compuesto por representantes de la Unión Europea y de Albania, adoptará su reglamento interno.

3. El Comité Mixto UE-Albania podrá decidir la creación de un grupo de trabajo u órgano consultivo *ad hoc* compuesto por expertos que pueda ayudar en la ejecución del presente Acuerdo.

4. El Comité Mixto UE-Albania se reunirá al menos una vez al año y, cuando así lo exijan circunstancias especiales, a petición de cualquiera de las Partes. La Unión Europea y el Ministerio de Albania responsable de la ciencia organizarán y acogerán las reuniones de forma alterna.

5. El Comité Mixto UE-Albania trabajará de manera continua mediante un intercambio de información pertinente a través de cualquier medio de comunicación, en particular en lo que respecta a la participación o el rendimiento de las entidades jurídicas de Albania. El Comité Mixto UE-Albania podrá, en particular, realizar sus tareas por escrito cuando resulte necesario.

Artículo 9

Disposiciones finales

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente la conclusión de sus procedimientos internos necesarios a tal efecto.

2. El presente Acuerdo será aplicable a partir del 1 de enero de 2021. Permanecerá en vigor mientras sea necesario para completar todos los proyectos, acciones, actividades o partes de estos financiados con cargo al Programa Horizonte Europa, y todas las acciones necesarias para proteger los intereses financieros de la Unión Europea, así como para cumplir todas las obligaciones financieras derivadas de la ejecución del presente Acuerdo entre las Partes.

3. La Unión Europea podrá suspender la aplicación del presente Acuerdo en caso de impago parcial o total de la contribución financiera adeudada por Albania en virtud del presente Acuerdo.

En caso de impago que pueda poner en peligro significativamente la ejecución y gestión del Programa Horizonte Europa, la Comisión enviará una carta oficial de recordatorio. En caso de que no se efectúe ningún pago dentro de los veinte días hábiles siguientes a la carta oficial de recordatorio, la Comisión notificará a Albania la suspensión de la aplicación del presente Acuerdo, mediante una carta oficial de notificación, que surtirá efecto en un plazo de quince días a partir de su recepción por parte de Albania.

En el caso de que se suspenda la aplicación del presente Acuerdo, las entidades jurídicas establecidas en Albania no podrán participar en procedimientos de adjudicación que aún no hayan concluido en el momento en que la suspensión surta efecto. Se considerará que un procedimiento de adjudicación ha concluido cuando se hayan contraído compromisos jurídicos a raíz de ese procedimiento.

La suspensión no afecta a los compromisos jurídicos contraídos con las entidades jurídicas establecidas en Albania antes de que la suspensión surtiera efecto. El presente Acuerdo seguirá aplicándose a dichos compromisos jurídicos.

Una vez que la Unión Europea haya recibido la totalidad del importe de la contribución financiera adeudada, lo notificará inmediatamente a Albania. La suspensión se levantará con efecto inmediato a partir de esta notificación.

A partir de la fecha en que se levante la suspensión, las entidades jurídicas de Albania podrán volver a participar en los procedimientos de adjudicación iniciados después de esta fecha y en procedimientos de adjudicación iniciados con anterioridad, cuyos plazos de presentación de solicitudes no hayan expirado.

4. Cualquiera de las Partes podrá resolver en cualquier momento el presente Acuerdo mediante una notificación por escrito de su intención de resolverlo. La resolución del Acuerdo surtirá efecto tres meses naturales después de la fecha en la que la notificación escrita llegue a su destinatario. La fecha en que surta efecto la resolución constituirá la fecha de resolución a efectos del presente Acuerdo.

5. En el caso de que el presente Acuerdo se resuelva de conformidad con el apartado 4, las Partes acuerdan que:

- a) los proyectos, acciones, actividades o partes de estos con respecto de los cuales se hayan contraído compromisos jurídicos después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y antes de que este se resuelva, continuarán hasta su conclusión en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo;
- b) la contribución financiera anual del año N durante el cual se resuelva el presente Acuerdo se abonará íntegramente de conformidad con el artículo 3; la contribución operativa del año N se ajustará de conformidad con el artículo 3, apartado 8, y se corregirá de conformidad con el artículo 4 del presente Acuerdo; la tasa de participación abonada correspondiente al año N no se ajustará ni corregirá;
- c) después del año durante el cual se resuelva el presente Acuerdo, las contribuciones operativas iniciales abonadas correspondientes a los años durante los cuales se ejecutó el presente Acuerdo se ajustarán de conformidad con el artículo 3, apartado 8, y se corregirán automáticamente de conformidad con el artículo 4 del presente Acuerdo.

Las Partes solucionarán de común acuerdo cualquier otra consecuencia de la resolución del presente Acuerdo.

6. El presente Acuerdo solo podrá ser modificado por escrito de común acuerdo entre las Partes. La entrada en vigor de las modificaciones seguirá el mismo procedimiento que el aplicable para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

7. Los anexos del presente Acuerdo formarán parte integrante del Acuerdo.

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas inglesa y albanesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico. En caso de discrepancias en la interpretación, prevalecerá el texto en lengua inglesa.

Hecho en Bruselas, el 1 de febrero de 2022, y en Tirana, el 9 de febrero de 2022.

*Por la Comisión,
en nombre de la Unión Europea,*

Mariya GABRIEL

*Comisaria de Innovación,
Investigación, Cultura, Educación y Juventud*

Por el Consejo de Ministros de Albania,

Evis KUSHI

Ministro de Educación y Deportes

ANEXO I

Normas que rigen la contribución financiera de Albania al Programa Horizonte Europa (2021-2027)**I. Cálculo de la contribución financiera de Albania**

1. La contribución financiera de Albania al Programa Horizonte Europa se establecerá anualmente y será proporcional y adicional al importe disponible cada año en el presupuesto de la Unión para los créditos de compromiso necesarios para la gestión, la ejecución y el funcionamiento del Programa Horizonte Europa, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo.

2. La tasa de participación a la que se hace referencia en el artículo 3, apartado 7, del presente Acuerdo se introducirá de la siguiente manera:

— 2021: 0,5 %;

— 2022: 1 %;

— 2023: 1,5 %;

— 2024: 2 %;

— 2025: 2,5 %;

— 2026: 3 %;

— 2027: 4 %.

3. De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del presente Acuerdo, la contribución operativa inicial que abonará Albania por su participación en el Programa Horizonte Europa se calculará para los ejercicios presupuestarios respectivos mediante la aplicación de un ajuste a la clave de contribución.

El ajuste de la clave de contribución será:

$$\text{Clave de contribución ajustada} = \text{Clave de contribución} \times \text{Coeficiente}$$

El coeficiente utilizado en el cálculo para ajustar la clave de contribución será de 0,1.

4. De conformidad con el artículo 3, apartado 8, del presente Acuerdo, el primer ajuste relativo a la ejecución presupuestaria del año N se realizará el año N+1, cuando se ajuste al alza o a la baja la contribución operativa inicial del año N en función de la diferencia entre:

a) una contribución ajustada calculada mediante la aplicación de la clave de contribución ajustada del año N a la suma de:

i. el importe de los compromisos presupuestarios contraídos sobre los créditos de compromiso autorizados para el año N en el marco del presupuesto aprobado de la Unión Europea y sobre los créditos de compromiso correspondientes a las liberaciones de créditos reconstituidos; y

ii. cualquier crédito de compromiso basado en ingresos afectados externos que no se derivan de las contribuciones financieras de otros donantes al Programa Horizonte Europa y que estuvieran disponibles a finales del año N ⁽¹⁾. Por lo que respecta a los ingresos afectados externos asignados a Horizonte Europa en virtud del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 ⁽²⁾, los importes indicativos anuales de la programación del marco financiero plurianual (MFP) se utilizarán a efectos del cálculo de la contribución ajustada;

⁽¹⁾ Esto incluye, en particular, los recursos con cargo al Instrumento de Recuperación de la Unión Europea creado por el Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 (DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23).

⁽²⁾ DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23.

b) y la contribución operativa inicial del año N.

A partir del año N+2, y cada uno de los años siguientes hasta que se hayan abonado o liberado todos los compromisos presupuestarios financiados con cargo a créditos de compromiso procedentes del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo, y a más tardar tres años después de la finalización del Programa Horizonte Europa, la Unión calculará un ajuste de la contribución operativa del año N mediante una reducción de la contribución operativa de Albania en una cantidad equivalente al importe resultante de la aplicación de la clave de contribución ajustada del año N a las liberaciones realizadas cada año sobre los compromisos del año N financiados con cargo al presupuesto de la Unión o a partir de liberaciones de créditos reconstituidos.

Si se anulan los importes procedentes de los ingresos afectados externos del año N [para incluir los créditos de compromiso y, en el caso de los importes correspondientes al Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, los importes indicativos anuales de la programación del MFP] que no se deriven de las contribuciones financieras de otros donantes al Programa Horizonte Europa, la contribución operativa de Albania se reducirá en una cantidad equivalente al importe resultante de la aplicación de la clave de contribución ajustada del año N al importe anulado.

II. Corrección automática de la contribución operativa de Albania

1. Para el cálculo de la corrección automática a la que se hace referencia en el artículo 4 del presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes modalidades:

- a) las «subvenciones por procedimiento competitivo» son subvenciones concedidas mediante convocatorias de propuestas en las que los beneficiarios finales pueden ser identificados en el momento del cálculo de la corrección automática. Queda excluida la ayuda financiera a terceros, tal como se define en el artículo 204 del Reglamento Financiero;
- b) cuando se firme un compromiso jurídico con un consorcio, los importes utilizados para establecer los importes iniciales del compromiso jurídico serán los importes acumulados asignados a los beneficiarios que sean entidades de Albania de conformidad con el desglose presupuestario indicativo del acuerdo de subvención;
- c) todos los importes de los compromisos jurídicos correspondientes a subvenciones por procedimiento competitivo se establecerán mediante el sistema electrónico eCorda de la Comisión Europea y se extraerán el segundo miércoles de febrero del año N+2;
- d) los «costes que no son de intervención» son los costes del Programa distintos de las subvenciones por procedimiento competitivo, incluidos los gastos de apoyo, la administración específica del Programa y otras acciones ⁽³⁾;
- e) los importes asignados a organizaciones internacionales como entidades jurídicas que sean el beneficiario final ⁽⁴⁾ se considerarán costes que no son de intervención.

2. El mecanismo se aplicará como sigue:

- a) Las correcciones automáticas para el año N en relación con la ejecución de los créditos de compromiso del año N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo, se aplicarán en el año N+2 sobre la base de los datos del año N y del año N+1 de eCorda, mencionados en el título II, punto 1, letra c), del presente anexo, una vez aplicados los posibles ajustes a la contribución de Albania al Programa Horizonte Europa con arreglo al artículo 3, apartado 8, del presente Acuerdo. El importe considerado será el importe de las subvenciones por procedimiento competitivo cuyos datos estén disponibles en el momento del cálculo de la corrección.
- b) A partir del año N+2 y hasta 2029, el importe de la corrección automática se calculará para el año N tomando la diferencia entre:
 - i. el importe total de las subvenciones por procedimiento competitivo asignado a Albania o a entidades jurídicas de Albania como compromisos contraídos sobre créditos presupuestarios del año N; y

⁽³⁾ Las «otras acciones» se refieren, en particular, a la contratación pública, los premios, los instrumentos financieros, las acciones directas del Centro Común de Investigación, las suscripciones (OCDE, Eureka, IPEEC, AIE, etc.), los expertos (evaluadores, seguimiento de proyectos), etc.

⁽⁴⁾ En el caso de las organizaciones internacionales solo se considerarán costes que no son de intervención si se trata de beneficiarios finales. Esta condición no será aplicable si una organización internacional es coordinadora de un proyecto (y distribuye fondos a otros coordinadores).

ii. el importe de la contribución operativa ajustada de Albania para el año N multiplicado por la relación entre:

- A. el importe de las subvenciones por procedimiento competitivo realizadas con cargo a los créditos de compromiso del año N, incrementado de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo; y
- B. el importe total de todos los créditos de compromiso presupuestarios autorizados del año N, incluidos los costes que no son de intervención.

III. Pago de la contribución financiera de Albania, pago de los ajustes realizados en la contribución operativa de Albania y pago de la corrección automática aplicable a la contribución operativa de Albania

1. La Comisión comunicará a Albania lo antes posible, y a más tardar en el momento de la presentación de la primera petición de fondos del ejercicio presupuestario, la siguiente información:

- a. los importes en créditos de compromiso del presupuesto de la Unión adoptado con carácter definitivo para el año en cuestión en relación con las líneas presupuestarias que cubren la participación de Albania en el Programa Horizonte Europa, incrementados, si procede, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo;
- b. el importe de la tasa de participación a la que se hace referencia en el artículo 3, apartado 7, del presente Acuerdo;
- c. a partir del año N+1 de ejecución del Programa Horizonte Europa, la ejecución de los créditos de compromiso correspondientes al ejercicio presupuestario N, incrementados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Acuerdo, y el nivel de liberación;
- d. respecto a la parte del Programa Horizonte Europa en la que dicha información es necesaria para calcular la corrección automática, el nivel de compromisos contraídos en favor de entidades jurídicas de Albania desglosado según el año correspondiente de los créditos presupuestarios y el nivel total de compromisos correspondiente.

Sobre la base de su proyecto de presupuesto, la Comisión facilitará una estimación de la información para el año siguiente contemplada en las letras a) y b) lo antes posible, y a más tardar el 1 de septiembre del ejercicio presupuestario.

2. La Comisión remitirá a Albania, a más tardar en abril y en junio de cada ejercicio presupuestario, una petición de fondos correspondiente a su contribución con arreglo al presente Acuerdo.

En cada petición de fondos estará previsto el pago de seis doceavos de la contribución de Albania en un plazo máximo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de presentación de la petición de fondos.

Para el primer año de ejecución del presente Acuerdo, la Comisión presentará una única petición de fondos en el plazo de sesenta días a partir de la fecha en la que el Acuerdo empieza a tener efectos jurídicos.

3. Cada año, a partir de 2023, las peticiones de fondos reflejarán también el importe de la corrección automática aplicable a la contribución operativa abonada para el año N-2.

La petición de fondos, emitida a más tardar en abril, también podrá incluir ajustes de la contribución financiera abonada por Albania para la ejecución, la gestión y el funcionamiento de los anteriores programas marco de investigación e innovación en los que haya participado Albania.

Respecto a cada uno de los ejercicios presupuestarios de 2028, 2029 y 2030, el importe resultante de la corrección automática aplicada a las contribuciones operativas abonadas en 2026 y 2027 por Albania, o de los ajustes realizados de conformidad con el artículo 3, apartado 8, del presente Acuerdo, será adeudado a o por Albania.

4. Albania abonará su contribución financiera en virtud del presente Acuerdo de conformidad con el título III del presente anexo. A falta de pago por parte de Albania en la fecha de vencimiento, la Comisión enviará una carta oficial de recordatorio.

Todo retraso en el pago de la contribución financiera dará lugar al pago por parte de Albania de intereses de demora sobre el importe pendiente a partir de la fecha de vencimiento.

El tipo de interés de los importes adeudados que no se hayan pagado en la fecha de vencimiento será el tipo aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación publicado en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*, vigente el primer día natural del mes en el que tiene lugar la fecha de vencimiento, incrementado en 1,5 puntos porcentuales.

ANEXO II

Lista no exhaustiva de los programas y proyectos equivalentes de Albania

Los programas y proyectos de Albania de la siguiente lista no exhaustiva se considerarán equivalentes al Programa Horizonte Europa:

- Programa nacional de investigación y desarrollo.

ANEXO III

Buena gestión financiera

Protección de los intereses financieros y recuperación

Artículo 1

Revisiones y auditorías

1. La Unión Europea, de conformidad con los actos aplicables de una o varias instituciones u organismos de la Unión y según lo dispuesto en los acuerdos o contratos pertinentes, tendrá derecho a efectuar revisiones y auditorías técnicas, científicas, financieras o de otra índole en los locales de cualquier persona física residente en Albania o entidad jurídica establecida en Albania que reciba financiación de la Unión Europea, así como de cualquier tercero que participe en la ejecución de los fondos de la Unión que resida o esté establecido en Albania. Podrán llevar a cabo dichas auditorías y revisiones agentes de las instituciones y los organismos de la Unión Europea, en particular de la Comisión Europea y del Tribunal de Cuentas Europeo, o bien otras personas facultadas por la Comisión Europea.
2. Los agentes de las instituciones y los organismos de la Unión Europea, en particular de la Comisión Europea y del Tribunal de Cuentas Europeo, así como otras personas facultadas por la Comisión Europea, tendrán acceso adecuado a los locales, trabajos y documentos (tanto en versión electrónica como en papel) y a toda la información necesaria para llevar a cabo estas auditorías, en particular el derecho a obtener copias físicas o electrónicas y extractos de cualquier documento o contenido de cualquier soporte de datos que obre en poder de las personas físicas o jurídicas auditadas o del tercero auditado.
3. Albania no se opondrá ni pondrá ningún obstáculo particular al derecho de los agentes y otras personas a los que se hace referencia en el apartado 2 a entrar en Albania y a acceder a los locales en el marco del ejercicio de sus funciones mencionadas en el presente artículo.
4. Las revisiones y las auditorías podrán llevarse a cabo, también tras la suspensión de la aplicación del presente Acuerdo de conformidad con su artículo 9, apartado 3, o su resolución, en las condiciones establecidas en los actos aplicables de una o varias instituciones u organismos de la Unión Europea y según lo dispuesto en los acuerdos o contratos pertinentes en relación con cualquier compromiso jurídico por el que se ejecute el presupuesto de la Unión Europea contraído por la Unión Europea antes de la fecha en que surta efecto la suspensión de la aplicación del presente Acuerdo de conformidad con su artículo 9, apartado 3, o su resolución.

Artículo 2

Lucha contra las irregularidades, el fraude y otras infracciones penales que afecten a los intereses financieros de la Unión

1. La Comisión Europea y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) estarán autorizadas a llevar a cabo investigaciones administrativas, en particular controles y verificaciones *in situ*, en el territorio de Albania. Estas investigaciones se llevarán a cabo de conformidad con los términos y condiciones establecidos en los actos aplicables de una o varias instituciones de la Unión.
2. Las autoridades competentes de Albania informarán a la Comisión Europea o a la OLAF, en un plazo razonable, de cualquier hecho o sospecha del que hayan tenido conocimiento en relación con una irregularidad, un fraude u otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión.
3. Los controles y verificaciones *in situ* podrán realizarse en los locales de cualquier persona física residente en Albania o de cualquier entidad jurídica establecida en Albania que reciba fondos de la Unión, así como de cualquier tercero residente o establecido en Albania que participe en la ejecución de los fondos de la Unión.
4. La Comisión Europea o la OLAF, en estrecha colaboración con la autoridad competente de Albania que designe el Consejo de Ministros de ese Albania, preparará y realizará los controles y verificaciones *in situ*. Para que pueda prestar asistencia, la autoridad designada será informada con una antelación razonable del objeto, la finalidad y la base jurídica de los controles y verificaciones que vayan a realizarse. A tal fin, los funcionarios de las autoridades competentes de Albania podrán participar en los controles y verificaciones *in situ*.
5. A petición de las autoridades de Albania, los controles y verificaciones *in situ* podrán llevarse a cabo conjuntamente con la Comisión Europea o la OLAF.

6. Los agentes de la Comisión y el personal de la OLAF tendrán acceso a toda la información y documentación sobre las operaciones en cuestión que precisen, incluidos los datos informáticos, para la correcta realización de los controles y verificaciones *in situ*. En particular, podrán copiar los documentos pertinentes.
7. Cuando la persona, la entidad o un tercero se opongan a un control o a una verificación *in situ*, las autoridades de Albania prestarán asistencia a la Comisión Europea o la OLAF, de conformidad con las normas y los reglamentos nacionales, para que puedan cumplir su misión de control o verificación *in situ*. Esta asistencia incluirá la adopción de medidas cautelares adecuadas con arreglo a la legislación nacional, en particular con el fin de salvaguardar las pruebas.
8. La Comisión Europea o la OLAF informarán a las autoridades de Albania del resultado de estos controles y verificaciones. En particular, la Comisión Europea o la OLAF comunicarán lo antes posible a las autoridades competentes de Albania cualquier dato o sospecha sobre una irregularidad del que hayan tenido conocimiento en el transcurso de un control o verificación *in situ*.
9. Sin perjuicio de la aplicación del Derecho penal de Albania, la Comisión Europea podrá imponer medidas y sanciones administrativas a las personas físicas o jurídicas de Albania que participen en la ejecución de un programa o una actividad de conformidad con la legislación de la Unión Europea.
10. A efectos de la correcta aplicación del presente artículo, la Comisión Europea o la OLAF y las autoridades competentes de Albania intercambiarán información periódicamente y, a petición de una de las Partes del presente Acuerdo, se consultarán mutuamente.
11. A fin de facilitar una cooperación y un intercambio de información eficaces con la OLAF, Albania designará un punto de contacto.
12. El intercambio de información entre la Comisión Europea o la OLAF y las autoridades competentes de Albania se llevará a cabo teniendo debidamente en cuenta los requisitos de confidencialidad. Los datos personales incluidos en el intercambio de información estarán protegidos de conformidad con las normas aplicables.
13. Las autoridades de Albania cooperarán con la Fiscalía Europea para que esta pueda cumplir su deber de investigar, procesar y llevar a juicio a los autores, y sus cómplices, de delitos que afecten a los intereses financieros de la Unión Europea de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 3

Recuperación y ejecución

1. Las decisiones adoptadas por la Comisión Europea que comporten alguna obligación pecuniaria respecto a personas físicas o jurídicas distintas de los Estados en relación con cualquier demanda derivada del Programa Horizonte Europa tendrán fuerza ejecutiva en Albania. La orden de ejecución se adjuntará a la decisión, sin más formalidad que la verificación de la autenticidad de la decisión por parte de la autoridad nacional designada a tal efecto por el Consejo de Ministros de Albania. El Consejo de Ministros de Albania comunicará su autoridad nacional designada a la Comisión y al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. De conformidad con el artículo 4, la Comisión Europea estará facultada para notificar tales decisiones con fuerza ejecutiva directamente a las personas residentes en Albania y a las entidades jurídicas establecidas en Albania. La ejecución se realizará de conformidad con el Derecho y las normas de procedimiento de Albania.
2. Las sentencias y los autos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictados en aplicación de una cláusula de arbitraje incluida en un contrato o acuerdo en relación con programas, actividades, acciones o proyectos de la Unión tendrán fuerza ejecutiva en Albania del mismo modo que las decisiones de la Comisión Europea a las que se hace referencia en el apartado 1.
3. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para controlar la legalidad de la decisión de la Comisión a la que se hace referencia en el apartado 1 y para suspender su ejecución. No obstante, los tribunales de Albania serán competentes para pronunciarse sobre las denuncias de irregularidades en la ejecución.

*Artículo 4***Comunicación e intercambio de información**

Las instituciones y los organismos de la Unión Europea que participen en la ejecución o en los controles del Programa Horizonte Europa estarán facultados para comunicarse directamente, en particular a través de sistemas de intercambio electrónico, con cualquier persona física residente en Albania o entidad jurídica establecida en Albania que reciba fondos de la Unión, así como con cualquier tercero que participe en la ejecución de fondos de la Unión que resida o esté establecido en Albania. Dichas personas, entidades y partes podrán presentar directamente a las instituciones y los organismos de la Unión Europea toda la información y documentación pertinente que se les solicite con arreglo a la legislación de la Unión Europea aplicable al Programa de la Unión y a los contratos o acuerdos celebrados para la ejecución de este Programa.

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
L-2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES